



RAMÓN SORIANO

La lucha por el Derecho 3

▼
Aconcagua

11 de Febrero de
1873.

RAMÓN SORIANO es catedrático emérito de Filosofía del Derecho y Filosofía Política en la Universidad Pablo de Olavide, Medalla al Mérito de la Universidad Pablo de Olavide, Premio Extraordinario de la Licenciatura, Doctor en Derecho con sobresaliente *cum laude* por unanimidad por la Universidad de Sevilla. Es autor de más de cuarenta libros y más de un centenar de artículos científicos de fondo sobre los temas de teoría general del derecho, filosofía política, sociología del derecho y derechos humanos. Ha realizado estancias de investigación en las universidades de París (La Sorbona), Milán, Bolonia, Ginebra, San José de Costa Rica, México (UAM), Toulouse y Marsella. Ha sido decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva (dos mandatos) y profesor de Sociología jurídica en el Instituto Andaluz de Criminología.

Investigador principal de varios proyectos de excelencia obtenidos en convocatorias públicas competitivas del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Junta de Andalucía, amén de otras instituciones. Ha dirigido los másteres oficiales “Derechos Humanos en el mundo contemporáneo” (tres ediciones) de la Universidad Internacional de Andalucía y “Consultoría y análisis político” de la Universidad Pablo de Olavide, así como los programas doctorales “Pensamiento político, democracia y ciudadanía”, dotado con mención de calidad por el Ministerio, de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla y “Cuestiones clave de Derecho público” de la Universidad de Huelva. Es cofundador y director de la publicación periódica *Revista Internacional de Pensamiento Político* (www.upo.es/revistas/index.php/ripp), una de las pocas revistas universitarias sobre la materia en papel y telemática existente en la actualidad en España. Es cofundador del Instituto Internacional del Sur para la ecociudadanía y el desarrollo sostenible. Dirige colecciones de filosofía política y jurídica de las editoriales Almuzara, MAD, Aconcagua, Dykinson y Tecnos. En la actualidad es director del Grupo de Investigación del Plan Andaluz de Investigación (PAI) “Derechos Humanos: Teoría General” (SEJ 277) y cofundador y presidente del Laboratorio de Ideas y Prácticas Políticas (LIPPO), Centro oficial de investigación de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. Es columnista habitual del diario *Público*.

La lucha por el derecho

3

LA LUCHA POR EL DERECHO

3

Ramón Soriano



Aconcagua

Título: La lucha por el derecho, 3

© *Del texto*: Ramón Soriano

© *De la edición*: Aconcagua Libros, Sevilla, 2026

E-mail: infoaconcagualibros@gmail.com

www.aconcagualibros.net

Depósito legal: SE 1989-2026

ISBN: 979-13-992258-0-8

Índice

Introducción	11
Guerra judicial y comisiones de investigación parlamentarias	13
De Auschwitz a Gaza. Semejanzas de dos genocidios	20
El abuso del decreto-ley por los Gobiernos permitido por el Tribunal Constitucional	27
La inconstitucional reforma del reglamento del Senado por los senadores del PP	33
¿Si los ciudadanos no son iguales ante la ley, no hay Constitución?	39
Israel y Hamás en el bucle del terrorismo	46
El silencio de la universidad española en el conflicto palestino-israelí	53
Del Ingreso Mínimo Vital a la Renta Básica Universal	58
La inmunidad de diputados y senadores: privilegio más que garantía	63
Ábalos y la responsabilidad política. Ejercicio práctico	69
Los jueces son más criticables que los ciudadanos	74
Las cenicientas del Derecho: las comisiones de investigación parlamentarias	80
La tergiversación del Derecho. El conflicto de competencia del Senado con el Congreso de los Diputados	85
Vulneración de los derechos del profesorado en la enseñanza privada concertada	90
Iniciativas jurídicas para evitar el linchamiento político. A propósito del caso Oltra	95
¿Por qué Ayuso se mantiene en el cargo?	100
La resurrección de la iniciativa legislativa popular	105
Los factores jurídicos que facilitan el acceso de Trump a la Casa Blanca	110
Nueva legislación de choque para una política de limpieza democrática	116

¿Separación de poderes estatales? Ni en la misma Constitución	121
Una ley de medios de comunicación bajo el paraguas de la Constitución	126
Personalismo y ausencia de legitimidad democrática de la exlíder de Sumar, Yolanda Díaz	131
¿Ilegalizar al partido político Vox?	135
¿Impune el juez Peinado? Lo permite la ley orgánica del Poder Judicial	140
El Tribunal Supremo y la interpretación torticera del Derecho	145
Javier Milei: un “liberal” restaurador del absolutismo político	151
Los peligros que acechan a la Unión Europea	157
La ley mordaza. El reparto de la culpa y la reforma posible	163
La difícil restauración de la jurisdicción universal en España	169
Ni el Gobierno de Venezuela ni la presión bélica externa. El “caso Venezuela” desde la perspectiva del Derecho	174
¿La Constitución española puede ser completamente reformada?	180
La regeneración democrática propuesta por el Gobierno: demasiadas lagunas	186
¿España debe pedir perdón a México? Respuestas negativas y réplicas	191
El Senado vulnera su principal función constitucional: la representación de toda la nación española	195
La convalidación de las penas en la Unión Europea, los presos de ETA y el Estado de Derecho	199
La ausencia de consecuencias jurídicas de la reprobación de los miembros del Gobierno	203
Dimisión o cese de los miembros del Gobierno reprobados. Diez argumentos jurídicos	207
¿Puede ejercer Donald Trump un poder absoluto?	211
Razones para la exigencia de responsabilidades políticas	215
El magistrado Eloy Velasco, ignorante del Derecho y faltón	219
Del genocidio judío al genocidio palestino. Acusadas diferencias	223
Jácome frente a la Constitución y la ley	227
La impopularidad de los jueces	232
<i>Espejo de Príncipes</i> , dedicado a Felipe VI	236

El partido político, el gran jacobino de nuestra época	240
¿Derecho a la vivienda?	244
Donald Trump contra la Constitución y el Derecho	248
Donald Trump y Adolf Hitler	252
La acción popular, herida de muerte por los diputados del PSOE	257
Trump y sus predecesores en la presidencia de Estados Unidos (1)	261
Trump y sus predecesores en la presidencia de Estados Unidos (2)	265
Trump y sus predecesores en la presidencia de Estados Unidos (y 3)	269
Razones para la refundación de la OTAN	273
Estados Unidos y la política del terror	277
Las comisiones de investigación parlamentarias, ¿sirven para algo?	281
La libertad de expresión y los estudiantes universitarios de ultraderecha	286
El Real Decreto del Gobierno sobre universidades: insuficiente y tardío	290
Casi 700.000 firmas sobre la inmigración siguen en el “frigorífico” del Congreso	295
Orbán juega con las cartas marcadas por la Unión Europea	299
Un Papa a medias y un cónclave “sin barrer”	303
Revocación de los cargos públicos	307
Buena muerte y mala ley	311
Las sinrazones de jueces y fiscales contra la reforma del Gobierno	315
La Corte Penal Internacional choca contra la <i>realpolitik</i>	320
Un empresario en la Casa Blanca	324
El presidente del Gobierno debe dimitir. Argumentos jurídicos	328
Las críticas a las ONG y el vacío jurídico	333
Cañones para construir democracias	337
Consideraciones sobre la renta básica universal	341
La flotilla de la libertad y la jurisdicción universal	345
Dos legitimidades en lucha: del presidente de la nación y de la cámara de representantes	349
Global Sumud Flotilla	354
Jumilla: entre el Edicto de Nantes y el Acta de Maryland	358

El Congreso de los Diputados, caja de resonancia de intereses particulares	362
¿Quién protege al denunciante de casos de corrupción?	367
El derecho internacional y la ley del más fuerte	371
¿Un jurado popular para la esposa del presidente de Gobierno?	375
Hacia un jurado de escabinos para España	379
La tauromaquia y el “golpe de sociedad” de PP, Vox y PSOE	384
El derecho al aborto y el grave error del Gobierno	388
El Sr. Aznar no se sabe la Constitución	392
La presunción de inocencia, la carga de la prueba y el Fiscal General del Estado	395
La condena del fiscal general del Estado: El PSOE prueba su propia medicina	399
Toca cambiar las reglas del nombramiento del fiscal general del Estado	403
La Constitución inacabada	407
El papa León XIV: saliendo del silencio	411
Sombras y luces del presidente Adolfo Suárez	415

Introducción

Comprende este tercer libro electrónico mis artículos de prensa correspondientes a los años 2024 y 2025 bajo el título *La lucha por el Derecho*, 3.

¿Cuál es la razón de compendiar los citados artículos bajo el rótulo de *La lucha por el Derecho*? En homenaje a Rudolf von Ihering, uno de los filósofos del derecho de mayor reconocimiento mundial. Muchos le consideran también un pionero de la sociología del derecho. Publicó el libro *La lucha por el Derecho* en 1872. En él se opuso a las teorías voluntaristas sobre el Derecho dominantes en la época (siglo XIX) y las sustituyó por la concepción del derecho como la protección de un interés: «el derecho es un interés jurídicamente protegido». Es la idea que defiende en la primera parte de su libro. En la segunda parte señala que el derecho concreto es también un deber del sujeto respecto a la sociedad y apela a la solidaridad de los beneficiarios de los derechos para oponerse a la arbitrariedad. «Para que el derecho y la justicia florezcan en un país —afirma Ihering— no basta con que el juez esté dispuesto siempre a ceñir la toga y la policía se apreste a desplegar a sus agentes; es preciso además que cada uno contribuya por su parte a esta gran obra. Todo hombre tiene la misión y la obligación de pisotear, cuando llega la ocasión, la cabeza de la hidra de la arbitrariedad y la ilegalidad» (*La lucha por el derecho*, Dykinson, 2018, p. 89).

Me ha parecido oportuno recoger el título de la mítica publicación de Ihering y trasladarlo al título de la presente serie de artículos, porque creo que el objeto y el contenido de mis artículos responden al llamamiento del maestro Ihering.

La mayoría de mis artículos están cortados por las mismas tijeras: encabezamiento, crítica y propuesta alternativa. El encabezamiento hace alusión a un acontecimiento importante de la realidad cotidiana; la crítica es la exposición de argumentos propios defendiendo una postura en conflicto con

otras interpretaciones; finalmente la aportación de propuestas alternativas de mejora de la situación o la institución.

Como en los anteriores libros —*La lucha por el Derecho 1* y *La lucha por el Derecho 2*— predominan los artículos centrados en la perspectiva jurídica de los temas, pero van acompañados de otros sobre diversas materias: relaciones internacionales, presidentes de Estados Unidos, Iglesia católica, guerras de la época, OTAN, Unión Europea, universidades, eutanasia, ONG, etc. Son artículos sobre cuestiones de actualidad, de alto nivel crítico, diferentes al diseño y contenidos que suelen ofrecer los artículos habituales de prensa.

Este tercer libro comprende dos años de artículos: 2024 y 2025, mientras que los anteriores compendiaban los artículos de un año. La razón es que debo seguir la recomendación del diario de no sobrepasar las 1.300 palabras por artículo.

Guerra judicial y comisiones de investigación parlamentarias*

Publiqué en 1990 mi libro *Libertades públicas. Significado, fundamentos y estatuto jurídico*, en el que un capítulo, a contracorriente, estaba dedicado a la libertad de expresión y la crítica al jefe del Estado. Algunos compañeros de la Facultad de Derecho me advertían que me había pasado “al meterme con la Corona” y podía recibir críticas, y así fue en efecto. Eran tiempos de admiración por la figura del rey Juan Carlos I, salvador de la democracia, que disfrutaba en las encuestas la aceptación de un 80%. Hoy el rey emérito es objeto de toda clase de críticas públicas, y no solo como rey, sino como persona. La crítica política al actual monarca español, Felipe VI, es ya un hecho ordinario. Las réplicas en los medios a su discurso de Navidad eran impensables en los años ochenta. Lo que no imaginaba es que en 2023 tendría que publicar un artículo de prensa, a contracorriente también, en contraste con la opinión de asociaciones de jueces y de fiscales y de principales órganos de la justicia española, defendiendo las comisiones parlamentarias de investigación para examinar asuntos relativos al lawfare, también conocido como “guerra judicial”, que podemos definir como la *instrumentación de los jueces contra adversarios políticos*. Seguro que también ahora compañeros de Facultad me dirán que “me he pasado”, pero tengo la plena convicción de que ni “me pasé” en 1990, como ya es obvio, ni ahora en 2023.

* 2/01/2024

La protesta de jueces y fiscales contra la inclusión de casos de lawfare en las comisiones de investigación parlamentarias

Despertó la caja de los truenos en la judicatura española la inclusión del término lawfare en el pacto PSOE-Junts y la creación de comisiones parlamentarias para la investigación de prácticas de lawfare. Todas las asociaciones de jueces, que representan el 50% de sus miembros, más o menos, clamaron contra esa inclusión. El pacto alcanzado -afirman en una declaración conjunta- comporta “una evidente intromisión en la independencia judicial y la separación de poderes”. También las asociaciones de fiscales criticaron la declaración de jueces en comisiones parlamentarias en supuestos de lawfare. La Unión Progresista de Fiscales adujo que “es inadmisibles la creación de comisiones de investigación en sede parlamentaria sobre actuaciones judiciales, ya que pervertiría completamente el sistema constitucional de separación de poderes”. La conservadora Unión de Fiscales no se quedó atrás en la crítica y aseguró en su declaración que las comisiones de investigación son “un ataque sin precedentes a la independencia judicial que se traduce en un desprecio absoluto por nuestro Estado de Derecho”. El presidente en funciones del Consejo General del Poder Judicial, Guilarte, afirmó que se vulneraba la separación de poderes. Se refiere a “una sectaria iniciativa, dañina para nuestras instituciones... Ante la espuria finalidad es este tipo de mecanismos contrario a la separación de poderes”. Una atrevida declaración dando lecciones de constitucionalismo y democracia del presidente de un órgano, que lleva ya más de cinco años incumpliendo a diario la Constitución, sin el más mínimo rubor. Ya ven que no se andan nuestros jueces y fiscales con chiquitas en su oposición al conocimiento parlamentario de casos de lawfare.

La referencia del citado pacto al lawfare fue suprimida, pero ello no fue óbice para que continuara la protesta de miembros de la judicatura y de la fiscalía. Finalmente se crearon varias comisiones de investigación parlamentarias para la indagación del lawfare en relación con la llamada “operación Cataluña” del Gobierno Rajoy y la utilización por el CNI del programa Pegasus contra separatistas catalanes y miembros del Gobierno PSOE.

Argumentos para la creación de comisiones de investigación parlamentarias en la investigación de casos de lawfare

Expongo una serie de argumentos contra las declaraciones de asociaciones de jueces y fiscales y de miembros relevantes de la justicia española. Ahora bien, mis argumentos tienen un carácter general y no se refieren exclusivamente a las comisiones parlamentarias concretas antes señaladas, sino a cualquier comisión, que pueda crearse en asuntos de lawfare.

Primero: La constatación de casos de lawfare en nuestro país

La existencia de casos de lawfare en España es incontestable, porque deriva sin necesidad de ejemplos de la propia condición humana. Nadie puede negar la existencia de casos de corrupción política de representantes y gobernantes. De la misma manera casos de corrupción política de jueces en la versión de lawfare. Incluso hay un juez, relacionado con el ministro del PP Soria, Salvador Alba, condenado por prevaricación, cohecho y falsedad documental por sus actuaciones en contra de una candidata electoral, que por su causa tuvo que renunciar a presentarse en las listas electorales. Un caso de lawfare de libro. No voy a citar los numerosos ejemplos referidos por los medios. Pero sí destacar la dimensión que puede alcanzar el lawfare a raíz de dos declaraciones conocidas. Primero: las palabras de un líder del PP, Cosidó, portavoz del PP en el Senado, que afirmó en un whatsapp dirigido a compañeros/as del Senado: “Ha sido una jugada estupenda... Controlaremos la sala segunda del Tribunal Supremo desde detrás... Ponemos un presidente excepcional (en referencia al magistrado Marchena)” No sé si el lector/a se percató de la relevancia de este mensaje enviado a senadores/as del PP y que denota una extendida complicidad. Segundo: la conversación telefónica del presidente de la Comunidad de Madrid, González, y el ministro Zaplana, para traer a España al juez García-Castellón con la finalidad de que evitara sentar en el banquillo a líderes del PP. Buen servicio les ha prestado el citado juez.

Segundo: Las limitaciones normativas de las comisiones de investigación parlamentarias

Las comisiones de investigación parlamentarias tienen los límites indicados por la Constitución, las leyes y los estatutos de las cámaras parlamentarias. En

ninguna de estas normas se contiene límite alguno en referencia a objetos o asuntos concretos de la investigación. La Constitución se limita a decir que las comisiones tratarán de “cualquier asunto de interés público” (art. 76.1 CE).

La legislación matiza las obligaciones de los comparecientes llamados a informar ante la comisión parlamentaria. La Ley orgánica 5/1984, de 24 de mayo, de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras, expresa: “Todos los ciudadanos españoles y los extranjeros que residan en España están obligados a comparecer personalmente para informar, a requerimiento de las Comisiones de Investigación nombradas por las Cámaras Legislativas” (art. 1.1) No hay excepciones a la regla ni criterios de exclusión. Todos, dice la ley, sin ambages. Por lo demás, la ley indica las responsabilidades de los comparecientes en caso de “desobediencia” y que en la notificación se les informará del “tema sobre el que deba versar el testimonio”.

Finalmente los estatutos de ambas cámaras parlamentarias nada nuevo aportan a lo expresado en la Constitución y la legislación

Tercero: Las limitaciones materiales de las comisiones de investigación parlamentarias

Es obvio que el testimonio del compareciente debe respetar los límites de carácter material: el secreto profesional de los jueces y el secreto del sumario, que está sometido a un periodo temporal, es decir, sobre lo que *el juez ha juzgado o está juzgando*. El ministro Bolaños miente al afirmar que “los jueces no pueden declarar en las comisiones parlamentarias por lawfare”. Sí pueden hacerlo con las limitaciones antes indicadas, que por otro lado están vigentes en relación con cualquier tipo de comparecencias y comparecientes. Lo que denota la demagogia de las palabras del ministro.

Es posible que la comparecencia del juez se solicite para asuntos que no tienen que ver con el secreto profesional, que ordena guardar el art. 396 de la Ley orgánica del Poder judicial, de 1985. Un juez es llamado al Parlamento para informar y la información puede versar sobre actuaciones propias del juez o ajenas, que dejan a salvo el secreto profesional sobre los asuntos que el juez ha juzgado o está juzgando. No hay que ser un lince para imaginar supuestos de esta naturaleza. De la misma manera que también un sacerdote

está obligado por el secreto de confesión, pero no por ello un sacerdote no puede ser llamado a declarar ante una comisión parlamentaria, respetando el citado secreto. El lawfare comporta varios participantes: el sujeto impulsor, el juez influenciado, el político a desacreditar, el medio o los medios difusores. Entre ellos se establecen relaciones, al margen del secreto profesional de los jueces, que una comisión parlamentaria tiene todo el derecho a conocer y a tal efecto exigir la comparecencia de cualquiera de esos participantes, incluido el juez.

Cuarto: Las limitaciones procedimentales de las comisiones de investigación parlamentarias

A las limitaciones materiales del punto anterior se añade otra de carácter procedimental, señalada en la Constitución, referida a las comisiones de investigación: “sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales” (art. 76.1 CE). Un argumento contra quienes proclaman que el lawfare en las comisiones parlamentarias comporta una vulneración de la separación de poderes. Las competencias judiciales no son interferidas, porque a) lo decidido en comisión parlamentaria no es vinculante para las actuaciones judiciales y b) las resoluciones judiciales son intangibles (no pueden ser tocadas). A otras interferencias -esas sí y de enorme gravedad- me referiré en el próximo punto. Precisamente la ausencia de vínculo jurídico de las resoluciones de las comisiones de investigación parlamentarias y por otro lado la inalterabilidad de las resoluciones judiciales sirven de fundamentos a quienes piensan que ambos procesos -el parlamentario y el judicial- son compatibles.

Quinto: El Parlamento no controla al Poder judicial

En el Parlamento reside la soberanía nacional. Asistimos constantemente a la comparecencia del presidente del Gobierno y los ministros ante el pleno y las comisiones parlamentarias, a iniciativa propia o a requerimiento de los parlamentarios. También son convocados a declarar los presidentes de las denominadas autoridades independientes de control y los órganos parajudiciales, el Defensor del Pueblo y el presidente del Tribunal de Cuentas. Es debido al ejercicio de una de las relevantes funciones del Parlamento: el control del

Ejecutivo. Pero, por otro lado, el Parlamento no ejerce el control del Poder judicial y sus miembros, porque atentaría contra el constitucional principio de la separación de poderes estatales. No comparecen ante el Parlamento los presidentes del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y de otros altos tribunales de justicia. Pero sí puede ser llamado a declarar esporádicamente un determinado juez -como cualquier persona- ante una comisión de investigación. Comisión de investigación -reitero-, no de control. Es un disparate jurídico afirmar que la llamada a declarar de un juez en un caso concreto supone que el Parlamento ejerce la función de control del Poder judicial.

Sexto: Los casos de lawfare no vulneran la separación de los poderes estatales

Jueces y fiscales se han rasgado las vestiduras ante la posible llamada a declarar de los jueces en asuntos de lawfare a petición de las comisiones de investigación, porque se atenta -afirman- contra la separación de poderes. Sorprendente porque es una cuestión menor, ya que las interferencias de los poderes estatales están al orden del día y en todas las esferas de poder. El Parlamento interfiere en la designación de los jueces del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, de los altos tribunales de justicia. El Gobierno interfiere en la designación del Fiscal General del Estado. Todos a una contraviniendo el constitucional principio de la separación de poderes, claramente expuesto y exigido en nuestra Constitución (arts. 66.2, 97, 117.3). Y todos ellos callados y realizando sin pausa intervenciones contra este principio. *Por acción en los nombramientos y por omisión en la no renovación de órganos constitucionales.* Sirva de ejemplo el órgano, en el que el lector/a estará pensando: el tan traído y manido Consejo General del Poder Judicial, con más de cinco años infringiendo sus miembros de la judicatura la separación de poderes, en tanto claman contra el atentado que perpetra el legislador por llamar a declarar a determinados jueces. Hay, pues, interferencias vulnerando la separación de poderes constantemente aplicadas, que nada tienen que ver con el requerimiento del legislador para que un juez declare en una comisión del Parlamento; requerimiento que en absoluto supone interferencia en las competencias del Poder judicial y es consonante con las establecidas en la Constitución, las leyes y los estatutos de las cámaras parlamentarias.

Conclusión: El ajuste del lawfare al ordenamiento jurídico español

La llamada a declarar ante el Parlamento en casos de lawfare no es lo que indican jueces y fiscales. *No es una vulneración de la separación de poderes. No es un atentado al secreto profesional*, que debe ser respetado, pero no tiene por qué ser afectado en el alcance de la información solicitada al juez.

En España nadie es jurídicamente intocable, a excepción del rey por obra y gracia precisamente de los magistrados del Tribunal Constitucional en su interpretación conservadora y extemporánea al valorar la inviolabilidad del monarca. Es este tribunal y no el art. 56.3 de la Constitución quien afirma que el rey es impune siempre, aunque asesine, robe o calumnie, porque el texto de este artículo permite otra interpretación en favor de una inviolabilidad de carácter relativo y referida exclusivamente a las funciones constitucionales del rey y no a su vida privada. Es muy difícil encontrar en la jurisprudencia europea interpretaciones jurídicas de un signo tan ultraconservador. Por lo tanto, del “Rey abajo” -nunca mejor dicho- no hay nadie intocable y menos cuando el Parlamento -depósito de la soberanía nacional- llama a informar a cualquier español para un asunto concreto. Decir lo contrario es ir a una etapa preliberal, la de las jurisdicciones especiales y derechos estamentales, que quedó abolida tras las revoluciones liberales de la segunda mitad del siglo XVIII. Desde entonces la ley general del Parlamento obliga a todos los poderes, que son iguales ante la ley. También al Poder judicial y a sus miembros. Todos podemos ser llamados a informar ante el Parlamento, donde reside la soberanía nacional.

De Auschwitz a Gaza.

Semejanzas de dos genocidios*

Jean Améry, pseudónimo de Hans Meyer, fue un judío austriaco, que tras la anexión de Austria a Alemania en 1938 se exilió a Bélgica, donde formó parte de la resistencia contra los nazis. Apresado por la Gestapo, fue enviado al campo de concentración de Auschwitz. Liberado por los ingleses en abril de 1945, escribió la monografía *Más allá de la culpa y la expiación*, publicada en 1966. Su relato, de enorme relevancia por ser un contrapunto de la opinión de Primo Levi, con el que compartió barracón en Auschwitz, y de otros intelectuales judíos partidarios del olvido y de pasar página sobre lo acontecido, me sirve de guía para este artículo, en el que pretendo encontrar algunas semejanzas entre ambos genocidios: el de los judíos a mano de la Alemania nazi y el de los palestinos de Gaza a mano de los israelíes. Cosas veredes... el pueblo víctima de los nazis convertido ahora en el pueblo verdugo de los palestinos.

La deshumanización y el desarraigo

Auschwitz

Fue el primer golpe, que recibió Améry en la fortaleza de Breendonk, un choque psicológico brutal. Desde ese momento se produce el intento por los carceleros de deshumanizar a los presos, convirtiéndoles en infrahumanos, como si fueran animales o cosas. Este proceso de deshumanización, que atraviesa todas las páginas del relato, es intencionado y responde a un programa de los nazis, advierte Améry, quien llega a afirmar que “el terror

* 08/01/2024

no era un instrumento del Tercer Reich, sino la esencia del mismo”. Poco a poco advertirá que la deshumanización era el primer paso para el exterminio de la población judía.

Pero la deshumanización actúa en un doble sentido, según Améry: te deshumaniza el cruel enemigo y con ello tú mismo te deshumanizas, porque vas poco a poco desligándote de la humanidad, de la especie humana de la que eres miembro: “la confianza en el mundo que ya en parte se tambalea con el primer golpe, pero que con la tortura finalmente se desmorona en su totalidad, ya no volverá a restablecerse”. Sufres un desarraigo respecto a tu patria y a lo que has sido. En Améry un brillante episodio describe cómo la “patria chica” reconfortante, que reside en tus recuerdos, va siendo olvidada y sacrificada por la dominante y opresora “patria grande”, en la que ahora te encuentras.

Gaza

Los palestinos de Gaza han sufrido innumerables humillaciones por parte de los israelíes en una sucesión de guerras en cadena desde que eran niños, si han tenido la suerte de no ser masacrados en la infancia o la adolescencia. Améry sufrió el golpe de los nazis cuando ya era mayor y estuvo en Auschwitz pocos años. Imaginen el contraste con los gazatíes, que desde su nacimiento han sufrido la opresión, encerrados en un recinto que es como una cárcel a cielo abierto, y dependiendo a todos los efectos de la voluntad dominante del Gobierno de Israel, y en varios tramos de su vida guerras de invasión de su territorio. Se habla mucho de la invasión israelí actual, como es lógico, pero ya soportaron una terrible invasión en 2014 con la misma estrategia de destrucción de sus infraestructuras e inmuebles civiles de todo tipo y el mismo resultado de muertes en una cifra muy por encima de la de los israelíes.

Las autoridades israelíes emplean un lenguaje deshumanizador en relación con los palestinos. Ha trascendido que el ministro de Defensa les ha llamado “animales”. Pero esto no es nada con las expresiones y conductas contenidas en el informe y la documentación de las ONGs y asociaciones, que han denunciado a Israel ante el fiscal general de la Corte Penal Internacional de la Haya. Por otro lado, a la vista de los hechos, en una “larga guerra” como asegura el primer ministro israelí Netanyahu, con el bombardeo indiscriminado de hospitales, escuelas, mezquitas, etc., y cifras altísimas y crecientes de muertes de civiles, muchos de ellos niños y mujeres, es muy difícil no pensar

que estamos ante un proceso histórico de deshumanización del pueblo palestino, que ahora el Gobierno israelí intenta culminar con lo que en el derecho internacional se denomina genocidio, porque los hechos demuestran que se ha producido “una intencionalidad de exterminio”. En el momento de la firma de este artículo algunos ministros israelíes lanzan la idea de la deportación de los palestinos supervivientes de Gaza a los territorios de otros países. ¿Cabe dudar del propósito del Gobierno israelí, consistente en apropiarse de todo el territorio de Gaza?

La banalidad del mal

Auschwitz

Améry describe su sorpresa al contemplar el mal como algo normal. Sus carceleros actúan como, si lo que hacen, fuera lo adecuado. No sienten nada o aparentan no sentir nada reproable al ejecutar la opresión y el castigo de los presos. En la primera edición de su obra, publicada en 1966, el filósofo austriaco afirma expresamente que su escrito no va dirigido a “sus compañeros de infortunio”, sino a los alemanes, “que en su aplastante mayoría no se sienten responsables de los actos al mismo tiempo más sombríos y más característicos del Tercer Reich”. Presencia y explica este hecho sorprendente, que dos años antes la filósofa Hannah Arendt, tras asistir a las sesiones del proceso penal contra Eichman en Israel, describe como la “banalidad del mal” en su libro *Eichmann en Jerusalén*, de 1964; el mal como un hecho ordinario reproable desprovisto de connotaciones negativas para sus practicantes, que lo ejecutan porque es el procedimiento establecido.

Gaza

¿Qué pueden pensar del mal los gazatíes, que desde que eran niños, constantemente, día a día, año tras año, encerrados en un territorio con puertas que no pueden abrir, siempre vigilados y a las órdenes de los soldados israelíes, que en cualquier momento pueden atacarles? ¿Cabe peores condiciones de vida para asimilar la normalidad del mal? Y, sobre todo, ¿qué pueden pensar del mal ahora los niños de Gaza, milagrosamente supervivientes, tras presenciar el genocidio de sus familiares y de su pueblo?

El resentimiento

Auschwitz

Lo que no esperaba Améry es que el resentimiento se apoderaría de él tras ser liberado del campo de Auschwitz. Sus primeros momentos de satisfacción se convirtieron rápidamente en desazón y resentimiento. Tras el término de la guerra todo el mundo clamaba contra la imperdonable vulneración de los más elementales derechos humanos perpetrada por los nazis. Poco después las imprecaciones dieron paso en poco tiempo a una estrategia de las potencias occidentales, vencedoras de la guerra, de olvidar y mirar hacia el futuro, que Améry vio como una inexplicable e injusta medida para dejar impunes a los verdugos del holocausto judío. Conforme se desarrollaba la nueva política, crecía su resentimiento. No concebía la impunidad de tantos miles de alemanes -unos actores de primera fila del exterminio judío y otros cómplices de su aplicación-. Y que todo quedara en el procesamiento de algunos pocos destacados líderes nazi. Es el asunto más reiterado en sus páginas: la marcha atrás de la exigencia de responsabilidades ante “la culpa colectiva del pueblo alemán”, que conocía y había consentido el genocidio de los judíos. Como se desprende del título de su libro, *la culpa exigía la expiación*. Había que reestablecer la justicia universal y esto solo era posible mediante el contrapeso del crimen cometido por los alemanes y su expiación.

Llegó el momento, en el que Améry no pudo más, y se aplicó su solución personal final -el suicidio-, después de haberse liberado de *la solución final* programada por Hitler para todo el pueblo judío. En un hotel de Salzburgo, en Austria, su patria chica, a la que no había querido volver, se suicidó ingiriendo somníferos en 1978.

Gaza

En relación con las guerras palestino-israelíes, y especialmente con la que ahora está aconteciendo, algunos comentaristas hablan de que la conclusión de la guerra producirá aun mayor inestabilidad entre ambos países que la existente con anterioridad a su declaración. El motivo es el aumento del resentimiento de la población gazatí superviviente, que habrá sido elevado a una cota probablemente irreversible, al menos durante largo tiempo. Améry contempló y vivió la masacre de sus compatriotas en un reducido campo de exterminio

durante pocos años. La población gazatí contempla y vive el exterminio de un pueblo entero dentro del territorio de su nación con sucesivas invasiones del enemigo y sin que se divise en el futuro el fin de las guerras. Un enemigo invasor que siempre ha incumplido las resoluciones de Naciones Unidas, de la que es miembro, y que practica la ilegal ocupación del territorio palestino con riadas de colonos israelíes. El resentimiento de la nación palestina y singularmente de los gazatíes sigue aumentando y no podrá quebrarse con el mejor tratado de paz y de reconocimiento de derechos imaginable. Porque el resentimiento -como el que llevó al suicidio a Améry- no es un sentimiento fácil de curar. No creo que su curva ascendente pueda ser doblegada con la creación definitiva de un Estado palestino, en el que ya no creen los palestinos engañados con falsas promesas desde 1948.

La omnipresencia de la muerte

Auschwitz

Améry describe la presencia de la muerte en todas partes y en cualquier momento en el campo de concentración. Y la mejor disposición ante ella de quienes tenían la protección de las creencias religiosas o políticas -Dios o la revolución pendiente- y también de las personas más sencillas que las ilustradas, como él. “La muerte estaba omnipresente. Las selecciones para la cámara de gas se realizaban a intervalos regulares. Por una nadería, los presos eran ahorcados en el patio, y al son de una alegre música de marcha éramos obligados a desfilar ante los cuerpos, que se balanceaban en el patíbulo... Se moría en masa, en el lugar de trabajo, en la enfermería, en el búnker, en el barracón”. Hay una frase sobrecogedora de Améry cuando dice que la preocupación de los prisioneros no era propiamente la muerte, sino cómo se moría: “la gente casi no se preocupaba de si había que morir, o del hecho de que se tuviera que morir, sino solo de cómo sucedería”. Siguen ejemplos espeluznantes, que prefiero no citar.

Gaza

La presencia de la muerte igualmente campea por el territorio de Gaza: nadie está a salvo ante los engaños del Gobierno israelí, desplazando a los palestinos hacia falsas zonas de seguridad, el bombardeo constante y en aumento de

cualquier inmueble civil con civiles dentro, el cierre de las puertas de salida del territorio, la negación a la entrada de ayuda humanitaria ¿Se pueden imaginar peores condiciones de vida para evitar la muerte? No hay escapatoria. La muerte te aguarda en cualquier lugar y momento. Gaza se ha transformado en un nuevo Auschwitz.

Recuerdo las palabras de un médico integrante de “Médicos sin Frontera”, que estuvo en primera línea en un hospital bombardeado, en un programa del canal 24 horas de TVE: “los gazatíes únicamente esperan ya morir”. En aquel momento pensé en Améry y en escribir este artículo. Me pregunto si algunos gazatíes también “esperarán ya morir”, como el suicida Améry, tras la finalización de la enésima invasión de Israel en Gaza.

La perplejidad

Auschwitz

Améry fue de sorpresa en sorpresa, como él asegura, desde su detención en Bélgica hasta su liberación en Alemania. Pero sufrió una sorpresa posterior, probablemente la más inesperada, que le produjo la mayor perplejidad: el cruce de brazos del mundo occidental, dejando impunes a muchos alemanes verdugos o cómplices. Los vencedores de la guerra se limitaron a procesar y a castigar a algunos pocos jerarcas nazis. Para Améry el punto de inflexión fue el proceso de Frankfurt, 1963-1965, en el que fueron juzgados unos pocos nazis del campo de Auschwitz y finalmente sancionados con escasas penas de reclusión o declarados inocentes. Durante veinte años Alemania en la época del canciller Adenauer ocultó los crímenes contra los judíos en Auschwitz. Tras la celebración del proceso el escritor austríaco interrumpió su silencio y publicó en 1966 el libro que comento.

Gaza

No creo equivocarme si afirmo que a la población de Gaza le espera la misma perplejidad que sintió Améry. Cuando presencie que el genocidio perpetrado por Israel no significa más que una nueva escalada en las sucesivas e interminables guerras, una escalada terrible, superior a otras anteriores, pero escalada, al fin y al cabo. Perplejidad cuando los supervivientes adviertan que otra

vez, en Palestina como en Alemania, las potencias del mundo querrán pasar página.

A la vista de la actitud de las potencias de todo el mundo, que están respondiendo impasibles al genocidio sin inmutarse, sin pedir el alto el fuego, ¿qué cabe esperar del futuro? Es vergonzoso ver que el gobernante más adelantado en la Unión Europea, el presidente Sánchez, no pasa de prometer -solo prometer- que reconocerá el Estado de Palestina, pero que no se atreve a hacerlo. Y el único Estado que ha llevado a Israel a la Corte Penal Internacional de La Haya ha sido Sudáfrica. ¿Alguien cree que los líderes israelíes van a ser juzgados por la Corte Internacional Penal? ¿Qué va a ser juzgado Netanyahu, el “amigo eterno” y protegido por Estados Unidos desde 1948?

El abuso del decreto-ley por los Gobiernos permitido por el Tribunal Constitucional*

Me llama la atención que en tantos artículos de prensa y en opiniones de los políticos, tras la tensa jornada de la discusión parlamentaria de tres decretos-leyes el 10 de enero de 2024 -decreto *omnibus*, decreto anticrisis y decreto sobre subsidio de desempleo-, apenas se haya dirigido la proa de la atención hacia el Tribunal Constitucional, responsable del abuso por el Gobierno del empleo de los decretos-leyes, como explico en el penúltimo punto de este artículo. El Tribunal Constitucional no decepciona y sigue con sus interpretaciones ultraconservadoras, aquí como en otros apartados de nuestro Derecho.

He puesto en el título del artículo “Gobiernos” y no “Gobierno” para subrayar que el uso abusivo del decreto-ley no es una práctica del actual Gobierno, sino de todos los Gobiernos habidos en España desde la aprobación de la Constitución, incluyendo al Gobierno Suárez. La crítica del PP y Vox dirigida contra el Gobierno por el excesivo uso del decreto-ley incurre en una verdad a media por omisión. Nadie puede tirar la primera piedra. El diputado del PP Huguet afirmaba en el Congreso de los Diputados: “El Real Decreto-Ley usurpa la facultad legislativa de este Parlamento”. El PNV, invariablemente, legislatura tras legislatura, alza su voz contra la práctica abusiva e injustificada del decreto-ley por todos los Gobiernos, con independencia de su color político. El secretario general de CC. OO. Unai Sordo advierte: “Hay que intentar sacar las normas, una a una, no siempre por la vía del decreto-ley. ERC, BNG y PNV además han criticado las leyes y decretos *omnibus*, que sirven para aprobar numerosas materias, que no tienen ninguna conexión entre ellas.

* 16/01/2024

El Parlamento suplantado por la acción legislativa del Gobierno

La función legislativa es la más importante del Parlamento desde el punto de vista práctico. Es la función encomendada al Congreso de los Diputados y al Senado por el art. 66. 2 de la Constitución. Esta función deja bastante que desear, si tenemos en cuenta que el Parlamento suele ratificar lo que ya le viene dado desde las élites de los partidos políticos. Esta es la realidad.

El Parlamento tiene dificultades para legislar, que es una de sus tres funciones primordiales: de representación política, de control del Gobierno y legislativa. Las proposiciones de ley de los parlamentarios se sustituyen por el proyecto de ley y el decreto-ley del Gobierno, dando el Parlamento la mala imagen de que es la oficina donde se acogen los proyectos legislativos del Ejecutivo. La legislación del Gobierno nunca para y sigue creciendo. Con ello se produce un proceso de “desparlamentarización”, en el que resplandece la ausencia de la legislación genuina del Parlamento. Y la imagen pública de un **Parlamento demediado**.

Para visualizar el papel secundario del Parlamento en el ejercicio de su tarea legislativa, adentrémonos en dos facetas: a) los excesivos proyectos de ley del Gobierno comparados con las proposiciones de ley del Parlamento y b) el uso abusivo por el Gobierno de los decretos-leyes.

El Parlamento permite que el Gobierno legisle abundantemente, lo que tiene lugar en la actividad legislativa ordinaria (proyectos de ley) y en la actividad legislativa extraordinaria (decretos-leyes).

Actividad legislativa ordinaria: los proyectos de ley del Gobierno

Un proyecto de ley es una iniciativa legislativa del Gobierno, que es objeto de discusión y enmienda en una comisión parlamentaria y posteriormente en el pleno de la cámara parlamentaria, a excepción del tramitado por la vía de urgencia, que es discutido en el Pleno en un único debate a la totalidad.

Formal y materialmente el Gobierno domina la actividad legislativa del Parlamento.

Materialmente, porque lleva la voz cantante de la iniciativa legislativa (que obviamente corresponde tanto al Gobierno como al Parlamento). Un porcentaje altísimo de leyes aprobadas son inicialmente proyectos de ley del

Gobierno. Pocas son producto de las proposiciones de ley del Parlamento. En las dos primeras legislaturas el 90 % de las leyes aprobadas correspondían a la iniciativa del Gobierno.

Formalmente, porque el Gobierno goza de una extraordinaria libertad en el proceso legislativo; puede retirar un proyecto, dar prioridad a uno determinado, oponerse a las proposiciones de ley de los parlamentarios cuando afecta al presupuesto, etc.

Entre los proyectos de ley del Gobierno y las proposiciones de ley del Parlamento se da una diferencia radical. Los primeros pasan con seguridad al procedimiento legislativo. Las segundas, por el contrario, tienen antes que ser tomadas en consideración por el pleno de la cámara parlamentaria. De ahí que algunos distingan entre simples *propuestas de iniciativa* y verdaderas *iniciativas legislativas*, llamando a las proposiciones “propuestas” y a los proyectos de ley “iniciativas”. Desde luego, si exigimos a la iniciativa la necesaria puesta en funcionamiento del procedimiento legislativo, los proyectos de ley del Gobierno son verdaderamente iniciativas legislativas, pero no las proposiciones parlamentarias, porque aquéllos pasan directamente al procedimiento legislativo, y éstas tienen que conseguir previamente la toma en consideración por la cámara parlamentaria, no siendo segura su discusión en el Parlamento.

Actividad legislativa extraordinaria: los decretos-leyes del Gobierno

Un decreto-ley es una iniciativa legislativa del Gobierno, que en el plazo de treinta días tras su aprobación por el Consejo de Ministros tiene que ser discutido en el pleno del Congreso de los Diputados para obtener la convalidación en un único debate a la totalidad, sin la posibilidad de un proceso previo de discusión y enmiendas de los diputados/as en comisión parlamentaria. Desde el Gobierno pasa al debate a la totalidad del Pleno sin sufrir el procedimiento amplio propio de los proyectos de ley. Es obvio que el decreto-ley es una “perita en dulce” para el Gobierno de turno. Los decretos-leyes han sido empleados en demasía, justificando lo que se ha llamado “gobierno por decreto-ley”. Lo permite el rodillo de la mayoría parlamentaria, favorable al Gobierno, y por lo tanto consentidora de esta legislación excepcional, que se adultera y convierte en un procedimiento habitual, vulnerando los términos estrictos y excepcionales señalados por la Constitución para justificar un decreto-ley: “extraordinaria y urgente necesidad”. En pocas palabras, *lo*

excepcional se convierte en ordinario, siendo suplantado el ordinario proyecto de ley del Gobierno por el excepcional decreto-ley.

Pero no hay solo un abuso del decreto-ley por el Gobierno, sino un abuso añadido al abuso gubernamental: un **super-abuso**. Porque el decreto-ley se convierte en un instrumento del Gobierno para introducir en él otras materias distintas a las propias de esta norma jurídica. Sirve de coladero a materias diversas y heterogéneas, que nada tienen que ver entre sí. Lo que supone una adulteración de los objetivos del decreto-ley y un “trágala” para los parlamentarios, que se ven obligados a votar una miscelánea de normas, algunas de ellas inconexas con las propias del decreto-ley.

En mi opinión la práctica abusiva de los decretos-leyes comporta una merma de la función legislativa del Parlamento y consiguientemente atenta al principio constitucional de separación de poderes por varias razones: a) la suplantación de la voluntad parlamentaria por los intereses gubernamentales mediante una interpretación laxa de los supuestos habilitantes – “excepcional y extraordinaria urgencia” - exigidos por el art. 86. 1 de la Constitución con el apoyo de una jurisprudencia generosa que deja hacer al Gobierno, b) la ausencia de razonabilidad (motivos claros para su uso) y proporcionalidad (ajuste del decreto al objetivo que se persigue) en la aplicación del decreto-ley, que debieran ser perfilados por la jurisprudencia constitucional, c) la rapidez del procedimiento para ratificar por el Parlamento los decretos-leyes del Gobierno, que no permite a los parlamentarios un respiro para reflexionar y d) la ausencia de deliberación de los diputados al no disponer de la posibilidad de enmiendas en comisión parlamentaria (solo aceptar o rechazar el decreto-ley en el pleno del Congreso en un único debate a la totalidad) (art. 151 del Reglamento del Congreso de los Diputados)

La responsabilidad del Tribunal Constitucional, generoso y tolerante con la práctica desorbitada del decreto-ley

Es incontestable el respaldo prestado por el Tribunal Constitucional con su interpretación benevolente y flexible de los supuestos justificativos del uso del decreto-ley, permitiendo una amplia discrecionalidad al Gobierno. El Tribunal Constitucional exige no una necesidad absoluta sino relativa en la aplicación del decreto-ley: “la exigencia de extraordinaria y urgente necesidad no

hace referencia a necesidades extremadas o absolutas, sino relativas y que se originen dentro del ordinario desenvolvimiento del quehacer gubernamental” (STC 23/1993, de 21 de enero). Habla también expresamente del “margen de discrecionalidad que hay que conceder al Gobierno”, llevando a cabo meramente un “control externo” para evitar la comisión de arbitrariedad. En otra sentencia requiere: “una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-ley se adopta” (STC 182/1997, de 28 de diciembre). Reitera el párrafo en numerosas sentencias posteriores. No es suficiente ni aclaratorio emplear conceptos indeterminados -conexión, adecuación- para precisar en casos concretos la presencia de otros conceptos indeterminados constitucionales: necesidad extraordinaria y urgente. No hay una determinación y concreción en criterios claros y determinados por la jurisprudencia constitucional de los conceptos indeterminados expresados en la Constitución justificativos del decreto-ley.

La jurisprudencia constitucional no concreta, como debiera, los conceptos jurídicos indeterminados indicados para el empleo del decreto-ley, y consiguientemente da alas al Gobierno para aplicarlos con laxitud y frecuencia. Deja en el aire lo que considero su principal e irrenunciable tarea: la de precisar los criterios estrictos de *razonabilidad* de los motivos del decreto-ley y de *proporcionalidad* entre el uso del decreto-ley y los objetivos a alcanzar; criterios necesarios para definir el significado y el alcance de una necesidad extraordinaria y urgente.

Propuesta

- Aplicación de los criterios de *razonabilidad* y de *proporcionalidad* en la interpretación por el Tribunal Constitucional de los términos constitucionales restrictivos del decreto-ley y así evitar el abuso desorbitado e inconstitucional del decreto-ley por el Gobierno, que es una práctica claramente antidemocrática, cuando se lleva a cabo sin ser necesaria, ya que impide el debate y la deliberación previos en las comisiones parlamentarias y la presentación de enmiendas. El Tribunal Constitucional tiene hoy en sus manos la posibilidad de poner un dique de

contención a la proliferación sin pausa de innecesarios e injustificados decretos-leyes.

- Supresión de los decretos-leyes y de las leyes en general denominados *omnibus*, que contienen materias diversas y heterogéneas, todas en un único bloque, que obliga a los parlamentarios a “tragar” con algunas, para no rechazar otras que sí desean aprobar. Los decretos-leyes *omnibus* aumentan el carácter antidemocrático, que ya arrastra de por sí el decreto-ley, puesto que es una trampa capciosa del Gobierno tendida a los parlamentarios, para que aprueben de una tacada varias disposiciones heterogéneas, rápidamente y sin enmiendas.

La inconstitucional reforma del reglamento del Senado por los senadores del PP*

El 14 de noviembre de 2023 el Senado aprobó la reforma de dos artículos de su reglamento: el 133 para ostentar la competencia de fijar el plazo ordinario (dos meses) o urgente (20 días) para enmendar las proposiciones de ley del Congreso de los Diputados y el 182 para exigir la comparecencia del presidente del Gobierno y de los ministros ante el pleno del Senado. El 16 de enero de 2024 el PSOE ha presentado recurso de inconstitucionalidad contra la reforma del citado art. 133 del reglamento del Senado por considerarla inconstitucional, ya que la competencia para decidir sobre los plazos de las proposiciones de ley del Congreso, al igual que sobre los de los proyectos de ley del Gobierno, reside exclusivamente en el Congreso.

El PP no repara en ardides para oponerse, como sea, a la proposición de ley de amnistía, incluso si es necesario vulnerando a la mismísima Constitución. Es lo que han hecho los senadores del PP reformando el art. 133 del reglamento del Senado.

Esta reforma contraviene al art. 90.3 de la Constitución, que expresa: “El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados”. La Constitución impone un plazo urgente de veinte días al Senado para enmendar o vetar los proyectos del Gobierno o del Congreso. Es el Gobierno o el Congreso quien

* 23/01/2024

declara la urgencia, no el Senado. Y es la Constitución la que establece que el plazo de urgencia sea de veinte días.

Ahora bien, abundemos en el tema sin dejar una grieta abierta. Algunos líderes del PP y comentaristas de prensa han argumentado que la Constitución se refiere a los proyectos de ley del Gobierno y no a las proposiciones de ley del Parlamento, que son las únicas sobre las que se ha sustanciado la reforma de plazos en el Senado. Esta opinión es insostenible por las siguientes razones:

Primera: la consolidada jurisprudencia constitucional

La jurisprudencia constitucional ya ha insistido en que el tratamiento de plazos es el mismo para los proyectos de ley y para las proposiciones de ley. Es una doctrina consolidada en virtud de la reiteración, por lo que con seguridad el Tribunal Constitucional la mantendrá en función de los numerosos argumentos esgrimidos en su favor.

Y no por la actual composición del Tribunal Constitucional, al que algunos medios denominan un tribunal con mayoría “progresista”, sino porque nos encontramos con una clara ausencia de norma jurídica (laguna jurídica) fácilmente solucionable con la analogía jurídica a la que me refiero en el punto siguiente. No puede desatender el Tribunal Constitucional su consolidada jurisprudencia en la materia, que responde a los criterios más elementales de la interpretación y aplicación del derecho.

Segunda: la aplicación de la analogía jurídica

Uno de los instrumentos de integración jurídica, la analogía de la norma jurídica, es perfectamente aplicable al caso. La analogía en el derecho se emplea ante una laguna de norma: tenemos un caso de la realidad y no encontramos en el ordenamiento jurídico una norma a aplicar para solucionarlo. ¿Qué puede hacer el juez, ya que está obligado por ley a juzgar y resolver? Acudir a la analogía jurídica, que junto con la equidad judicial son los dos instrumentos que el derecho concede a los jueces para resolver las lagunas de normas jurídicas y conseguir la máxima plenitud del ordenamiento jurídico. La estructura lógica de la analogía jurídica es la del riguroso silogismo aristotélico: a) hay un caso de la realidad para el que no existe una norma que lo contemple, b) hay una *identidad de razón* de este caso con otro caso de la realidad, que sí es

contemplado por una norma, luego c) se aplica esa norma al caso de la realidad no regulado. No me saco de la manga la expresión *identidad de razón*, porque es la contenida en la definición de analogía por el código civil, cuyo art. 4.1 afirma: “Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”.

Pues bien, vamos al asunto. Los líderes del PP argumentan que la Constitución en materia de plazos se refiere a los proyectos de ley y no a las proposiciones de ley y por ello se justifica su reforma. Lo que olvidan es que es muy difícil encontrar otro supuesto en el que la *identidad de razón* -entre proyectos de ley y proposiciones de ley- sea más acusada y justifique la aplicación de la analogía jurídica. Proyectos de ley y proposiciones de ley son semejantes en el **significado, objetivos, alcance y contenido**. La única diferencia -irrelevante- es que el proyecto dimana del Gobierno y la proposición del Parlamento.

Tercera: la reforma del reglamento de una cámara parlamentaria exige el máximo consenso

La reforma del reglamento del Senado es un asunto demasiado relevante para no necesitar un amplio consenso de los partidos políticos, a no ser que queramos someter al reglamento a un vaivén de cambios continuos en función de las coyunturales mayorías parlamentarias. Es una irresponsabilidad por parte de un partido que, abusando de su mayoría absoluta, pretenda cambiar el reglamento contra la opinión de los partidos de la oposición. Una reforma del reglamento debe tener vocación de futuro. Los senadores del PP han hecho caso omiso de esta advertencia, sirviendo de avanzadilla de futuros cambios reglamentarios en sentido contrario, que reportarán extrema inestabilidad al Senado. No puede convertirse el reglamento del Senado en un muñeco de trapo colgado, al que sus señorías menean a su aire y según les convengan.

No se debe utilizar el reglamento del Senado como arma arrojada en la lucha política contra los adversarios políticos. El reglamento es la carta magna del juego político en el interior del Senado: el documento de los derechos y deberes de los senadores, de la organización de la cámara y del procedimiento y las reglas de la toma de decisiones. Algo muy serio, cuya reforma exige sesiones previas de deliberación para llegar a consensos.

Cuarta: La irrelevancia y supeditación del Senado al Congreso

El Senado es una cámara parlamentaria dependiente del Congreso de los Diputados. Por ello nunca pueden prosperar las enmiendas del Senado a un proyecto de ley o a una proposición de ley enviados desde el Congreso, si el Congreso las rechaza. Un proyecto o una proposición va del Congreso al Senado, para que éste la enmiende y devuelva al Congreso y éste finalmente acepta o rechaza las enmiendas sin más. Por otro lado, las decisiones importantes les están vedadas al Senado, entre ellas la elección del presidente/a del Gobierno, la moción de censura al presidente/a del Gobierno, la convalidación de los decretos-leyes y el impulso del procedimiento legislativo. Tanto es así que un alto número de constitucionalistas y juristas opinan que no tiene el Senado razón de ser y que debería ser suprimido. He publicado en este medio el artículo titulado *Diez argumentos para la supresión del Senado*.

Por lo tanto, dada su escasa relevancia y sobre todo su dependencia respecto al Congreso de los Diputados en la tarea legislativa, es un atrevimiento injustificado que los senadores del PP pretendan “enmendarle la plana” al Congreso, retrasando el plazo para responder a sus proposiciones de leyes, que, como he dicho, son las que el Congreso configure en toda su extensión, teniendo el Senado un mero papel de proponer enmiendas no vinculantes para los diputados.

Quinta: la incongruencia de una reforma *exprés* irreflexiva para conseguir plazo de mayor reflexión en las proposiciones de ley

Algunos líderes del PP justifican la medida adoptada porque la ampliación de los plazos permite que los senadores dispongan del tiempo necesario para reflexionar, dando a entender que no se justifican los “plazos urgentes del Gobierno”. Los líderes olvidan dos cosas: a) no es el Gobierno, sino el Parlamento quien aprueba una proposición de ley y b) la aprobación del plazo de urgencia exige dos cribas previas: primero, su toma en consideración por la Mesa del Congreso y segundo, la aprobación del Pleno del Congreso. Ni son plazos del Gobierno ni el Parlamento los toma sin controles previos. Tiene lugar la máxima participación de los grupos parlamentarios en la aprobación de un plazo de urgencia.

Pero lo que está claro es que los senadores reformistas del PP pidiendo más tiempo para deliberar sobre la legislación del Congreso “han predicado con su ejemplo”: ha tomado en consideración la Mesa del Senado la reforma, la ha aprobado la Comisión de Reglamento del Senado y posteriormente el Pleno del Senado en volandas: de una tacada en una semana. Y desoyendo a los grupos de la oposición que pedían más tiempo... para deliberar precisamente.

Probablemente las prisas de sus señorías expliquen la metedura de pata de su reforma del art. 182 del reglamento no advertida por los medios: el presidente del Gobierno está obligado a comparecer ante el pleno del Senado, pero los ministros únicamente podrán comparecer. ¿Es que pretenden ser indulgentes con los ministros y no con el presidente? Porque en derecho la diferencia entre una norma coactiva y una norma potestativa es abismal.

Sexta: la incoherencia de la modificación posterior por el Senado de los plazos definidos antes por el Congreso

Es lógico que los plazos, ya sean ordinarios de dos meses o urgentes de 20 días, los establezca el Congreso y no el Senado. La razón es bien sencilla. Es el Congreso y no el Senado el **actor originario**, que envía el proyecto de ley o la proposición de ley al Senado y que del Senado va de vuelta al Congreso con sus posibles enmiendas, las cuales -no lo olvidemos- no son vinculantes para el Congreso. Lo que significa que, si el Congreso así lo quiere, el texto original del proyecto de ley o de la proposición de ley podrá ser aprobado por el Congreso definitivamente sin cambio alguno. Si el Congreso envía al Senado con plazo de urgencia de 20 días un proyecto de ley o una proposición de ley, ¿qué sentido y justificación tiene que tal plazo sea cambiado por el Senado, cámara por otra parte totalmente dependiente del Congreso?

Séptima: La oposición a una proposición de ley concreta no justifica la creación de una norma general

Los senadores del PP han actuado para retrasar la puesta en vigor de una proposición de ley sobre la amnistía promovida por el partido en el Gobierno y apoyada por la mayoría parlamentaria del Congreso de los Diputados. Una proposición de ley **concreta**, que no gusta a los senadores del PP, ha determinado la **generalidad** de una fijación de plazos para **todas las proposiciones**.

Los teóricos del derecho consideran la regla hermenéutica *a minore ad maius* (de lo menor a lo mayor), aplicada por los senadores del PP, como un caso que solo excepcionalmente se justifica. No veo dónde reside la justificación de la aplicación de esta regla. Hasta la fecha desde la promulgación de la Constitución se han sustanciado los plazos ordinarios y de urgencia indicados en el art. 90.3 de la Constitución; ¿por qué ahora tienen que ser otros? ¿qué lo justifica? ¿Que a los senadores del PP no les gusta una determinada proposición de ley que les llega del Congreso?

Epílogo

Lo lamentable del asunto, que nos ocupa, es que el PP se ha salido con la suya, una vez más, porque el Tribunal Constitucional tardará meses en resolver el recurso de inconstitucionalidad del PSOE. La Constitución vuelve a ser una útil marioneta en manos del PP. Ya trajinó en su beneficio los preceptos constitucionales 122.3 (plazo de cinco años de mandato de los miembros del Consejo General del Poder Judicial), 99.3 (elección del presidente del Gobierno por mayoría parlamentaria) y ahora 90.3 (plazos de enmienda de proyectos de ley y proposiciones de ley).

Primero fue el art. 122.3, incumplido por el PP hasta la extenuación, pues lleva este partido ya más de cinco años infringiendo este precepto de nuestra Constitución, es decir, una flagrante vulneración que supera en tiempo el propio del mandato de cinco años para el desempeño del cargo de miembro del Consejo General del Poder Judicial. Clama al cielo y clama la Unión Europea con el comisario de Justicia al frente. Pero el atropello a la Constitución sigue imperturbable, poniendo de relieve a todas luces que nuestra democracia es “plena”. Le tocó después en suerte al art. 99.3. Vinieron los líderes del PP en tropel a sostener que Feijóo **tenía que ser** el presidente del Gobierno, porque el PP había sido el partido político más votado en las elecciones generales, contra la clara exigencia del citado art. otorgando la presidencia del Gobierno al candidato de la mayoría parlamentaria. Y ahora le ha tocado la vez al art. 90.3, que establece unos plazos de enmiendas en las proposiciones de ley, que han transgredido los senadores del PP, reformando el reglamento del Senado con la única y clara intención de obstruir la aprobación de una proposición de ley del Congreso.

¿Y mañana?

¿Si los ciudadanos no son iguales ante la ley, no hay Constitución?*

“Un país donde los ciudadanos no son iguales ante la ley no tiene Constitución”. Son palabras pronunciadas por el presidente del PP, Núñez Feijóo, en una reunión con los alcaldes y alcaldesas de su partido el 22 de enero de 2024. En otra ocasión ha dicho: “Si la igualdad real y efectiva y la separación de poderes se tambalea, ese país se queda sin Constitución”. La proclama de la falta de igualdad de los ciudadanos frente a las exigencias de la Constitución española es una constante en el discurso del líder del PP, que sube de tono y frecuencia desde el aniversario de la Constitución el 6 de diciembre de 2023.

Las palabras de Feijóo significan que la igualdad de los ciudadanos españoles y la existencia de Constitución son una misma cosa: sin igualdad no hay Constitución y la Constitución presupone la igualdad para existir. Fuera de la igualdad de los ciudadanos no hay Constitución. Probablemente las frases del líder de la oposición habrán recordado a algún lector avisado las palabras del rey en su discurso de Navidad. “Fuera de la Constitución, no hay democracia”, tan matizables como las que ahora comento.

No es la primera vez que el líder del PP emplea una frase simplista y maximalista y *fuera* -ahora sí- de la verdad. Pues nuestra Constitución, como todas las cartas magnas de las sociedades democráticas avanzadas -incluso algunas más que la nuestra- convive con la desigualdad. Voy a poner algunos ejemplos, que muestran a las claras la falsedad de las palabras del líder de nuestro partido conservador demasiado escorado hacia la derecha por mor del combativo y competitivo Vox. Lo que explica los numerosos y perseverantes

* 29/01/ 2014

eslóganes de Feijóo, que no son en absoluto concesiones a la galería, sino que tienen acusadas consecuencias en la crédula ciudadanía, cuya formación política brilla por su ausencia en alto porcentaje, gracias a que nos han enseñado en las escuelas e institutos mucha geografía, historia y dibujo y prácticamente nada de elementos de derecho, economía y política.

Primero: Ejemplos constitucionales de desigualdad entre los ciudadanos de carácter penal

En nuestra Constitución hay clamorosos ejemplos de infracción de la igualdad de los ciudadanos, como los *indultos* y el *derecho de gracia*, **y no por ello deja de ser Constitución**. En política es frecuente la falta a la verdad por omisión. Estamos acostumbrados a ver cómo los políticos dicen sobre cualquier asunto lo que les interesa y ocultan lo que no les conviene. El gran pecado de omisión, que me decían en el seminario. Pecado mortal en política teniendo en cuenta sus consecuencias en la ciudadanía. Es bastante arriesgado, Sr. Feijóo, sostener la ausencia de igualdad de los ciudadanos por causa de la amnistía y callarse el indulto, que no es que esté señalado en la Constitución (art. 62, i), sino que se aplica con extraordinaria profusión: miles y miles y miles de indultos quebrando la igualdad de los ciudadanos dispensados por sus antecesores en el cargo, Aznar y Rajoy, y en menor número por otros presidentes del Gobierno. Y no engañemos a la ciudadanía: indultos cuya única justificación era salvar de la cárcel al amigo o conocido por haber metido la mano donde no debía. Ahora sí, Sr. Feijóo, ahora sí que yo, ciudadano español que paga sus impuestos, me siento tratado muy desigualmente por los expresidentes de su partido, valiéndose -todo hay que decirlo- de un precepto de la Constitución; Constitución que Vd. tanto lamenta que otros vulneren por no respetar la igualdad en ella “consagrada”.

Segundo: Ejemplos constitucionales de desigualdad *ad personam* de enorme rechazo ético por los ciudadanos

He puesto el ejemplo del indulto y me he detenido en él, porque es la más evidente muestra de una desigualdad constitucional y afecta a toda la ciudadanía. Pero hay otros supuestos en la Constitución, que destacan por su grado de réplica ética y **no por ello deja de ser Constitución**. Me refiero

a los siguientes: a) la desigualdad de varón y mujer en el acceso a la Corona, b) la desigualdad en el desempeño de la Jefatura del Estado únicamente reservada a una persona de la dinastía borbónica, c) la desigualdad en la impunidad penal, porque existe en nuestro país una única persona de carne y hueso, que puede asesinar, defraudar, calumniar e infringir todo el código penal y no puede ser procesada, y d) desigualdad en la protección de los tribunales porque también hay una persona que no puede ser demandada por los ciudadanos, ni siquiera para la práctica de pruebas de paternidad. Lo más sorprendente es que las citadas excepciones a la igualdad son incoherentes con el enunciado constitucional de varios derechos fundamentales. El primer supuesto vulnera el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución, uno de cuyos enunciados es la prohibición de la desigualdad por razón de sexo; es necesario ser varón perteneciente a la dinastía borbónica para acceder a la Corona. El segundo infringe el derecho al sufragio pasivo del resto de la ciudadanía del art. 23.2; claro contraste con la Jefatura del Estado republicano, que puede ocupar cualquier ciudadano/a por elección y por un corto periodo de tiempo. El tercero es fruto de una sesgada jurisprudencia constitucional apoyada en la inviolabilidad del rey señalada en el art. 56.3., que también contraviene el art. 14 citado. El cuarto vulnera la tutela judicial de las personas del art. 24.1. *El trato favorable injustificado dispensado por la Constitución a la Corona comporta la vulneración de varios derechos fundamentales y libertades públicas de esa misma Constitución, no obstante tener un carácter preferente en virtud del art. 53, 1 y 2.*

Tercero: Ejemplos constitucionales de desigualdad entre los ciudadanos desorbitantes e injustificados de carácter procesal

Son los ejemplos de los más de doscientos cincuenta mil **aforados** (250.000) y de seiscientos diputados y senadores **inmunes**. Los primeros son procesados por un tribunal especial -el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma, la Audiencia Nacional-, según los casos, lo cual les viene muy bien dada la politización de la justicia en las altas esferas. Un juez de primera instancia, un policía, un guardia civil son juzgados por un tribunal especial; yo, por mi juez natural, el de mi jurisdicción territorial. Un diputado, un senador no pueden ser detenidos excepto si lo

autoriza la cámara parlamentaria; yo, por cualquier policía que pasa a mi lado. La Constitución señala un número menor de aforados, que ha ampliado la legislación sin pausa y control, y ha otorgado la inmunidad parlamentaria a diputados y senadores. La carta magna, al seleccionar y privilegiar a un alto número de personas, con una justificación muy discutible en la doctrina jurídica, rompe la igualdad entre los ciudadanos, pero **no por ello deja de ser Constitución.**

Cuarto: La presencia de la discriminación positiva en la Constitución y las leyes contra la igualdad de los ciudadanos

En la Constitución española está presente la discriminación positiva, muy desarrollada por la legislación de nuestro *Estado social y democrático de Derecho*, que figura en el art. 1.1, **y no por ello deja de ser Constitución.**

Hay dos versiones de la discriminación: la discriminación negativa, que dispensa un *trato desfavorable* a quienes son iguales, v. gr., negar a los sevillanos el derecho al voto en las elecciones generales, y la discriminación positiva, que otorga un *trato favorable* a sujetos vulnerables que se encuentran en situaciones precarias. Es el caso de las ayudas del Estado a personas sin recursos, no existiendo una contraprestación por su parte, a las mujeres protegiéndolas ante la violencia de género, a los estudiantes de familias pobres concediéndoles una beca, etc. Una excepción en muchos casos al *principio de reciprocidad*, que entraña una evidente desigualdad entre los ciudadanos. Obviamente ambos tipos de discriminación provocan en el Estado dos actitudes diferenciadas: la *prohibición* de la discriminación negativa y la *promoción* de la discriminación positiva

Pues bien, la discriminación positiva exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la existencia de una situación precaria que padece un colectivo social vulnerable, b) la ineficacia de las normas jurídicas generales para que el colectivo pueda salir de su situación; sus derechos están reconocidos en las normas jurídicas, pero no se respetan ni aplican en la práctica social; no basta el derecho general, sino que es necesario un derecho específico complementario para que el colectivo pueda hacer frente a su situación indigente, y c) la imposibilidad del colectivo para salir por sí mismo de su situación lamentable

sin un tratamiento jurídico específico, consistente en la ayuda de los poderes públicos dotando medios para la mejora de su situación.

Quinto: La desigualdad constitucional de los ciudadanos por causa de la jerarquía de las fuentes del derecho y la prevalencia del interés general de la sociedad.

En la Constitución hay una jerarquía de fuentes del derecho -valores jurídicos, principios jurídicos, leyes orgánicas, leyes ordinarias, decretos-leyes, decretos, órdenes, etc.-, de cuya interrelación deriva para los ciudadanos quebras de su igualdad, y **no por ello deja de ser Constitución**. Un proceso en escala de concreción de unas fuentes en otras y de determinación de las inferiores por las superiores. Los valores se concretan en principios jurídicos y estos en normas positivas. Las normas son determinadas por los principios jurídicos y estos por los valores jurídicos. En la Constitución tenemos el valor jurídico de la igualdad (art. 1.1), el principio jurídico de la igualdad (art. 14) y numerosas normas positivas de igualdad, que se sitúan sobre todo en el conjunto de los derechos fundamentales y libertades públicas (arts. 15 a 29). Los valores jurídicos están en la cima de la escalera normativa, y su exigencia puede determinar la creación de leyes, que presupongan una ruptura de la igualdad de los ciudadanos.

El texto articulado de las leyes suele ser presidido por la exposición de motivos o preámbulo, en el que aparecen las razones de su creación concretadas con frecuencia en valores y principios jurídicos, que también suelen ser reiterados en los primeros artículos de las leyes. La Constitución y algunas leyes suelen contener preceptos, que por su naturaleza provocan desigualdad ciudadana, sobre todo las leyes de excepción, de seguridad, de reconocimiento de derechos de minorías, de igualdad de género y un largo etcétera. Hemos contemplado enormes rupturas de la igualdad entre los ciudadanos en el proceso normativo de la transición política española a la democracia. En pocas palabras son leyes en las que el valor jurídico del *interés general de la sociedad* exige el menoscabo de la igualdad de los ciudadanos. Necesariamente es así o es imposible atender y satisfacer ese *interés social general*. La contrapartida sería la perpetuación del conflicto social.

Muchos supuestos podría entresacar de nuestras leyes, pero voy a adentrarme en el terreno del adversario y fijarme en los valores jurídicos justificativos de las leyes de amnistía, y no de leyes fuera de nuestro país, sino de España, y no de leyes lejanas en el tiempo, sino cercanas; tan cercana como fue la ley de amnistía aplicada por la república española precisamente en Cataluña. Me refiero a la ley de amnistía del 21 de febrero de 1936, que excarcela al presidente y varios consejeros de la Generalitat y a continuación el nuevo Gobierno de Azaña les repone en sus cargos. El presidente de la Generalitat, Companys, había declarado la independencia de Cataluña dentro del marco de una república federal española. Las razones de la amnistía de 1936 -muy semejantes a las de la proposición de ley de amnistía de enero de 2024- según el texto legal son el apoyo de la sociedad, de las nuevas Cortes y *“la medida de pacificación conveniente al bien público y a la tranquilidad de la vida nacional”*. Los historiadores coinciden en la efectiva materialización de esos valores en la sociedad catalana, producto de la amnistía, pero todo quedó en suspenso porque cinco meses después un grupo de generales golpistas se rebelaron el 18 de julio de 1936 contra la república y emprendieron una guerra civil.

La semejanza en la exposición de motivos de la ley de amnistía de 1936 y la proposición de ley de amnistía de 2024 es evidente. La exposición de motivos de la segunda se abre con alusiones a *“la consecución del interés general... la mejora de la convivencia y la cohesión social... el encauzamiento de conflictos políticos y sociales arraigados”*

Sexto: La Constitución misma es una referencia de desigualdad interna en su articulado y sus secciones, que redundan en la desigualdad de los ciudadanos

Podemos elegir varios preceptos de la Constitución, que entre sí son desiguales, pero es que además y para más abundamiento incluso en un mismo precepto podemos encontrar una desigualdad que afecta a una cifra altísima de ciudadanos, **y no por ello deja de ser Constitución**. En un mismo artículo, el 16, la Constitución exige la laicidad del Estado –“ninguna religión tendrá carácter estatal” - y a renglón seguido proclama las relaciones de cooperación con una determinada religión, la católica –“los poderes públicos mantendrán

las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica”. El creyente que no es católico es desigualmente tratado por la Constitución.

Hay además una parte del Título VII de la Constitución, titulado *Economía y Hacienda*, que apenas ha sido desarrollada legislativamente, que configura un Estado de tintes socialistas. Artículos iniciales de esta parte proclaman que “toda la riqueza del país en sus diversas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general” (art. 128.1) e incluso se atreven a afirmar que “los poderes públicos establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción” (ar. 129.2); el art. habla de propiedad, no de simple uso de la misma (un artículo de raigambre claramente marxista). Lo siento, Sr. Feijóo y adláteres y superadlátera de su partido: nuestra Constitución -la nuestra, no la del vecino- es **en parte comunista**. Permite “la planificación de la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas” del art. 131.1, tan sorprendente como los anteriores para quienes leen en la Constitución únicamente lo que les interesa. Son hasta la fecha preceptos constitucionales no aplicados, *in albis*, pero nada impide que lo sean en un futuro con el cambio de las mayorías parlamentarias.

Por lo tanto, Sr. Feijóo, revise su atrevida alocución de que “*no hay Constitución si los ciudadanos no son iguales ante la ley*”, porque son **efectivamente desiguales debido a la Constitución, pero no por ello deja de ser Constitución**.

Israel y Hamás en el bucle del terrorismo*

Ha sorprendido a muchas personas que el papa Francisco públicamente en el Vaticano haya calificado de terroristas las actuaciones de Israel: “Sigo recibiendo noticias muy graves y dolorosas de Gaza. Civiles desarmados son objeto de bombardeos y tiroteos. Algunos dirían: Es la guerra. Es terrorismo. Sí, es la guerra. Es terrorismo”. Lula, presidente de Brasil, ha acusado a Israel de terrorista y de ejecutar una agenda de genocidio del pueblo palestino. La BBC ha sido presionada por el Gobierno del Reino Unido y otras organizaciones por no llamar terroristas a los combatientes de Hamás. La BBC, cuyo prestigio es sólido por su neutralidad e independencia, llama militantes a los miembros de Hamás, porque es su tradición en los conflictos bélicos y buscando una equidistancia como derivado de su independencia informativa. Lo que la BBC no dice, pero sí piensa, es que si tiene que llamar terrorista a Hamás también tendría que llamar terrorista a Israel.

Por el contrario, en las universidades estadounidenses, pagadas por terceros privados, se ha desatado una caza de brujas contra quienes se atreven a criticar a Israel; ya varias rectoras están en la picota y una ha dimitido (también se ha extendido la caza de brujas en las prestigiosas universidades MIT y Harvard).

A diferencia de tantas críticas de “lavado de conciencia” y nada más, Sudáfrica ha optado por la tangente de la eficacia. Ha llevado a Israel ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, que por ahora ha dictado seis medidas cautelares incumplidas por Israel.

Respecto a Hamás no es necesario insistir aquí en la acusación de grupo terrorista. Basta saber que así lo califica Estados Unidos y Europa. Aunque

* 05/02/2024

ya sabemos que las listas de los Estados y organizaciones terroristas bailan al gusto (entiéndase interés concreto) de sus confeccionadores. Comenzando por la gran y temida potencia, Estados Unidos, que mima a terroristas que saltan en su comba, de la misma manera que califica de terroristas a simples díscolos que se oponen a su hoja de ruta. Publiqué mi libro *Los neoconservadores y la doctrina Bush. Diccionario ideológico crítico*, en el que me explico en ejemplos históricos de la doble vara de medir de la gran potencia calificando a Estados y organizaciones terroristas (voces “terrorismo”, “Estados canallas” y “tiranía”).

Reconozco a Hamás un gran mérito: haber desacreditado nada menos que al ingenioso Maquiavelo, una de cuyas máximas para el mantenimiento del poder era “*divide y vencerás*” (que no es suya, sino proveniente de Roma donde fue empleada por César). Hamás fue una creación de Israel, que lo alimentó y dotó de medios, con la finalidad de abrir una lucha fratricida entre las dos más relevantes organizaciones palestinas, Al Fatah y Hamás, la cual debilitaría las pretensiones palestinas y beneficiaría a Israel. Todo lo contrario. Hamas ha eclipsado a Al Fatah y se ha convertido en el peor enemigo de Israel. Maestro Maquiavelo: te has equivocado. No siempre se vence dividiendo al enemigo.

Las posiciones ante el conflicto palestino-israelí

En los comienzos del conflicto bélico en una reunión de la Asamblea General de Naciones Unidas para votar una resolución con la finalidad de detener la guerra de Gaza ya se enfrentaron las dos posiciones, que siguen hasta la fecha: el embajador palestino protestaba de la masacre de Gaza y el embajador israelí sostenía que se trataba de una guerra solo contra el terrorista Hamás, al tiempo que se despachaba criticando a Naciones Unidas, según él “una organización corrupta moralmente”. Israel no asumió la resolución de alto el fuego, aprobada con 153 votos a favor, 10 en contra y 23 abstenciones, como tampoco ahora asume las medidas cautelares de la Corte Internacional de Justicia de La Haya y como nunca asumió las resoluciones de Naciones Unidas.

Resumiendo, creo que las posiciones ante el conflicto bélico se concretan en dos puntos de una visión unilateral y proisraelí del conflicto y las réplicas

a cada uno de ellos de parte de quienes tienen una visión más amplia y multilateral. Veamos

Primer punto de una visión unilateral proisraelí: Israel es una democracia y un Estado de Derecho rodeado de autocracias políticas

El primer punto es el hecho de que Israel es una democracia en un escenario, en el que le rodean Estados musulmanes con un sistema político autocrático y de negación de los derechos humanos. Israel -dicen- es un Estado de Derecho. Es verdad ese escenario de autocracias político-religiosas, contra las que nada pudo la *Primavera Árabe*, pero solo con matices podemos sostener que Israel es un Estado de Derecho. La democracia israelí es frágil, de escaso recorrido y actualmente en estado de involución. Indico algunos elementos. El Gobierno de Israel está controlado por los ultraortodoxos (18 escaños) y la ultraderecha (14 escaños), que junto con el partido conservador de Netanyahu (32 escaños) dan 64 escaños de un total de 120 de la Cámara. Ultraortodoxos y ultraderecha condicionan, debido a su fuerte representación en el Parlamento, cualquier actuación del Gobierno. Se pretende una vulneración de la separación de poderes estatales. En primer término, la reforma de la justicia en versión autoritaria: que la comisión de elección de jueces esté formada por políticos (miembros del Gobierno y diputados) y que el Tribunal Supremo carezca de la competencia de control de la constitucionalidad de las leyes. La regulación de los derechos humanos está muy lejos de la protección que poseen en las democracias avanzadas. Y por otro lado hay un largo trecho entre la regulación de los derechos y su efectiva práctica. Pero, como veremos en la réplica, la situación es mucho peor.

Réplica al primer punto: Las excepciones de la democracia y el Estado de Derecho israelí en relación con el pueblo palestino

Israel es una democracia con grandes lagunas en sus normas y sobre todo en la práctica del derecho. Pero sobre todo es una democracia de puertas adentro respecto a los israelíes y una tiranía de puertas afuera en relación con sus vecinos palestinos. El ejemplo paradigmático es la existencia de miles de palestinos/as presos en las cárceles de Israel, detenidos ilegalmente, sin causa

formalizada, sin juicio durante varios años, sometidos a torturas. Y lo más grave: muchos de ellos son niños.

Las condiciones indicadas de los presos palestinos en las cárceles de Israel no obedecen a la opinión de un sector de la opinión pública o de determinados medios, sino que son reflejadas y denunciadas en numerosas resoluciones de Naciones Unidas, en el informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados, en la masiva información de la independiente BBC, en los informes de ONGs de demostrada neutralidad como Amnistía Internacional, en los informes de observadores internacionales, de abogados occidentales visitantes de Palestina, etc., etc.

Segundo punto de una visión unilateral proisraelí: La concepción puntual y parcial del conflicto condensada en un ataque de Hamás a Israel

Hay quienes reducen y cosifican, como en una foto fija, la magnitud del conflicto palestino-israelí en el hecho obviamente condenable del ataque de Hamás el 7 de octubre de 2023, asesinando y secuestrando a un alto número de israelíes (en total casi dos millares). De ahí surge la expresión sin matices de líderes políticos, organizaciones, colectivos e individuos del planeta, comenzando -no podía faltar- por el presidente de Estados Unidos, coreado por sus amigos europeos: “Israel tiene todo el derecho a defenderse”. Y nada más, sin ningún matiz. Israel masacraba a miles y miles y miles de palestinos -muchos ancianos, niños y mujeres- y la única voz que se oía entre los líderes de Occidente es que “Israel tiene todo -insisto: todo- el derecho a defenderse”. Después, como Israel no paraba de destruir y matar indiscriminadamente sin pausa, estos líderes se avinieron a pedir la indemnidad de los civiles, la ayuda humanitaria y el alto el fuego.

Muchos líderes de Israel y comentaristas proisraelíes afirman que **la guerra de Israel es exclusivamente contra Hamás** y no contra Palestina, como si Gaza no formara parte de Palestina, como si Hamás no fuera la organización más votada en las elecciones de Palestina de 2006 y el órgano de gobierno de Gaza, como si los soldados israelíes no atropellaran, detuvieran y asesinaran **también** a civiles palestinos de Cisjordania. Curioso que cifras muy altas de

políticos y comentaristas españoles miren hacia **Hamás como si se tratara de un grupúsculo de matones y no de la organización política, que obtuvo mayoría absoluta en las elecciones de Palestina** (sic: Palestina, no Gaza, sino Palestina, que engloba a Gaza y Cisjordania): 76 escaños de un total de 132; Al Fatah: 43 escaños, y 13 escaños repartidos en varios partidos pequeños. La omisión interesada puede ser tan fraudulenta como la acción falsa.

Probablemente muchos de los que proclaman que Israel tiene todo el derecho a defenderse sin mirar a los lados de la historia, como burros con grandes orejas, desconocen que hace ya 75 años tuvo lugar la primera nakba (catástrofe), en la que fueron expulsados por Israel setecientos mil (700.000) palestinos de sus tierras, que emprendieron la primera diáspora. Israel se apoderó de sus tierras, inmuebles e infraestructuras. Hace $\frac{3}{4}$ de siglo ya Israel era un consumado terrorista.

Réplica al segundo punto: El conflicto bélico contemplado en la historia de la opresión y dominio de Israel desde 1948

El condenable ataque de Hamás contra Israel en la jornada del 7 de octubre pasado no es equiparable a 75 años de opresión, invasiones y guerras de exterminio sufridas por los palestinos. Cuando se pregunta a representantes de Palestina en los Estados europeos y organizaciones internacionales si condenan el ataque de Hamás a Israel, contestan que más aun condenan los ataques persistentes y desproporcionados de Israel contra Palestina o que condenarán el ataque, cuando Palestina sea resarcida de los agravios y exista un Estado palestino.

He advertido que personas no informadas dan su opinión sin conocer los hechos acaecidos desde 1948, fecha de creación del Estado de Israel y comienzo de la opresión del pueblo palestino por Israel, ayudado a todos los efectos por Estados Unidos, mediante guerras de invasión, ocupación de su territorio por colonias de israelíes, control militar de fronteras, desobediencia a cualquier resolución de Naciones Unidas, ruptura de los pactos y convenios firmados con el pueblo palestino ante Naciones Unidas, etc. Comparar 75 años de conflicto bélico, que han deparado un progresivo genocidio del pueblo palestino, con el ataque de Hamás del 7 de octubre es una autoceguera voluntaria del que no quiere ver o simple ignorancia de la historia real.

Algunos pueden pensar erróneamente que la respuesta extraordinariamente violenta y desproporcionada de Israel al ataque de Hamas del 7 de octubre es un hecho aislado. No. Es la reiteración de la misma estrategia en ocasiones anteriores. He estudiado a fondo las guerras de Palestina-Israel con ocasión de mi libro *Teoría y práctica de la guerra justa del presidente Obama*, que contiene un apartado de la guerra palestino-israelí de 2014, un claro precedente de la actual, con destrucción del territorio palestino, de sus inmuebles e infraestructuras por el poderoso ejército israelí, y con resultado de un porcentaje de cincuenta civiles palestinos asesinados, incluyendo a muchos ancianos, mujeres y niños, por un soldado israelí. La Alta Comisionada de Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos dimitió de su cargo por la pasividad cómplice de Estados Unidos, cuyo comandante en jefe era a la sazón Barak Obama, Premio Nobel de la Paz ¿?

He leído los escritos y comentarios de líderes palestinos y de expertos en el conflicto bélico, que va en camino de alcanzar el siglo. Muchos de ellos aseguran que se veía venir lo que ha sucedido, que la presión y hostilidades de Israel eran de tal gravedad que Hamás explotaría, porque la situación difícilmente podría contenerse por mucho tiempo.

Conclusiones

La actitud de Israel atentando contra la dignidad de las instituciones internacionales, incumpliendo los pactos y convenciones que ha firmado, negándose a parar la destrucción de Gaza, al tiempo que sigue masacrando a la población civil gazatí, está ofreciendo ante la opinión pública mundial **la imagen de un Estado terrorista** en su versión del peor terrorismo de Estado, la del Estado terrorista invasor y opresor. Porque el terrorismo no es un concepto unívoco. No todos los terrorismos son iguales. Hay un terrorismo de arriba, de la arrogancia, de destructor del débil y un terrorismo de abajo, solidario, de defensa del débil. **Un terrorismo invasor del más fuerte y un terrorismo de la resistencia del más débil.** El terrorismo de los nazis y el terrorismo de la resistencia de las naciones invadidas por el Tercer Reich.

Los terrorismos se retroalimentan cuando derivan de vecinos irreconciliables. El terrorismo de Hamás no se explica sin el previo terrorismo de Israel: el primero es fruto del segundo. **Cada acto terrorista de Israel coloca**

un fusil en las manos de un joven palestino. La violencia crea violencia, pero es más violento el primero que la inicia y produce más violencia quien tiene más poder para desencadenarla. Israel es más violento y genera más violencia que su vecina Palestina. Si miramos a la historia fríamente y sin prejuicios es fácil llegar a esta convicción.

El problema de Hamás es que ha olvidado que el terrorista con más poder y bien protegido y relacionado en la esfera internacional aguarda impaciente a que cometa actos violentos contra él para proceder a eliminarle con furia y sin cuartel y apropiarse de su territorio al completo, apoyado por el silencio cómplice de la comunidad internacional inmóvil debido a sus entrelazados intereses económicos con el poderoso Estados Unidos y su “niño mimado”, Israel. Ya lo ha dicho Chomsky: el problema de Palestina es que no tiene nada que ofrecer a nadie y está enfrentada a dos señores del capitalismo mundial.

No es una guerra exclusiva de Israel contra Hamás, como dicen y quieren Israel y los filoisraelíes, sino un genocidio en toda regla e intensidad contra la población gazatí. La historia se repite. Asistimos al combate sin pausa y sin fin de un terrorista invasor y opresor y un terrorista de resistencia.

El silencio de la universidad española en el conflicto palestino-israelí*

Las declaraciones institucionales de las universidades españolas sobre el conflicto de 75 años entre Israel y Palestina se cuentan con los dedos de las manos. Una cifra insignificante en comparación con las 89 universidades (públicas y privadas) de nuestro país. Llama la atención las escasas declaraciones de las universidades españolas sobre la guerra Palestina-Israel y que las pocas, que han tenido lugar, se hayan producido a cuentagotas y conforme pasaba el tiempo. Ha habido declaraciones de la CRUE (conferencia de rectores/as de las universidades españolas), de las universidades catalanas, de las dos universidades canarias, del Laboratorio de Ideas y Prácticas Políticas de la Universidad Pablo de Olavide, de la Universidad de Granada. La Universidad de Jaén se adhirió sin más a la primera declaración, corta y descafeinada, de la CRUE de 17 de octubre de 2023.

Cuando hablamos de declaraciones de las universidades nos referimos a las de sus órganos de gobierno, pues lo más significativo es que hasta la fecha las universidades españolas no se han pronunciado por medio de sus Claustros. Las universidades se deben expresar en asuntos de gravedad, como el que nos ocupa, por medio de su órgano de representación, en el que están presentes profesores, alumnos y personal administrativo y de servicios, el Claustro, que obviamente tiene mayor peso y legitimidad que el Rector/a o el Consejo o la Junta de Gobierno. No tengo constancia de una declaración de un Claustro universitario, a pesar de que algunos profesores/as han solicitado el pronunciamiento del órgano de representación universitario, como ha sucedido en la Universidad de Granada.

* 12/02/2014

Considero que la actitud de las universidades españolas en general se caracteriza por las siguientes notas:

La diferencia entre el silencio de la institución universitaria y el mayor activismo de la comunidad universitaria.

Los universitarios/as se mueven progresivamente con más intensidad celebrando seminarios, mesas redondas, conferencias, encierros y huelgas de los estudiantes, etc., en relación con el conflicto, mostrando claramente el divorcio entre la universidad-comunidad y la universidad-institución.

La comunidad universitaria en España ha fundado varias organizaciones contra el genocidio de Israel, solicitando algunas de ellas la ruptura de relaciones de las universidades españolas con Israel, y lamentando la pasividad de las instituciones universitarias.

Destaco tres hechos relevantes. La Red Universitaria por Palestina cuenta con el compromiso de Francesca Albanese, Relatora Especial de Naciones Unidas para los Territorios Ocupados Palestinos, para participar online en ámbitos universitarios, y anima a la celebración en las universidades de todo tipo de actos de solidaridad con Palestina. En la Universidad de Granada más de doscientos profesores y personal administrativo y de servicios han publicado un manifiesto con duras expresiones no frecuentes en las declaraciones habituales: apartheid de los palestinos de Gaza, ocupación ilegal de territorios palestinos, política colonial, limpieza étnica, ruptura de relaciones de la universidad con Israel. Y finalmente el comunicado de la Asociación del Profesorado de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, masivamente firmada por el profesorado, mucho más extensa que cualquier otra declaración habida, abarcando un elenco amplio de garantías jurídicas para la población palestina, como corresponde a una asociación de juristas.

Con todo, se trata de actuaciones, comunicados, declaraciones y manifiestos, que representan una porción pequeña en el conjunto de las 89 universidades del país.

El silencio sobre el conflicto palestino-israelí contra las señas de identidad de las universidades españolas

Las universidades españolas se caracterizan por dos señas sobresalientes: La primera es que son instituciones autónomas, precisamente para preservar sus actuaciones de injerencias externas. Expresa el art. 27. 10 de la Constitución: “Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca”. La Constitución confiere el carácter de autonomía a las universidades y a las comunidades autónomas. La segunda seña es la garantía y el cultivo de la libertad de expresión y del pensamiento crítico. Ambos figuran como elementos esenciales en la misión y preámbulo de los estatutos de las universidades.

Sorprende, pues, que en virtud de estos rasgos -autonomía y libertad crítica- tantas universidades españolas hayan permanecido en silencio, sin haber proclamado una declaración institucional. La cosa es muy grave, porque se ha producido una renuncia de las universidades españolas a sus señas de identidad.

El silencio de las universidades públicas, no obstante estar financiadas con presupuestos públicos y sin los riesgos del mecenazgo de las universidades extranjeras

Es incomprensible que las universidades públicas no se manifiesten con más asiduidad, porque son financiadas en gran parte por el erario público. No se deben a sus mecenas, como les pasa a las universidades estadounidenses, financiadas por empresas y particulares con grandes conexiones de todo tipo con Israel y los judíos estadounidenses. Lo que explica la caza de brujas allí emprendida, en cuyas redes ya han caído algunas rectoras. Los mecenas han irrumpido con fuerza negándose a financiar a las universidades díscolas (entiéndase las que critican a Israel).

Algunos responsables de estas universidades se han salido por la tangente y no han seguido el ejemplo cauto del presidente de Estados Unidos, entregado el primero de la fila al genocidio de su “amigo eterno” Israel. Han sido, pues, recriminados por los patronos económicos de sus universidades. “Quien paga, manda”.

Las universidades españolas públicas no adolecen de estas limitaciones, lo que hace extraña su actitud distante del genocidio palestino.

El silencio inexplicable de las universidades españolas ante el hecho de que las universidades de Gaza han sido bombardeadas y varias destruidas al completo

No se han salvado las instituciones universitarias de la destrucción programada por el Gobierno israelí, lo que hace más sorprendente la ausencia de declaración institucional de los claustros y órganos de gobierno de nuestras universidades, ya que están directamente concernidas. Tras los últimos acontecimientos ya se ha visto clara la intencionalidad de Israel. Era necesario el genocidio de los palestinos de Gaza para obligarles a abandonar su territorio -lo que están consiguiendo- y posteriormente apoderarse de todo su territorio. ¿Alguien puede dudarlo ahora? Y en esta intencionalidad genocida se sitúa -tenía que situarse- la destrucción de las universidades, para que la extensa e instruida población juvenil de Gaza percibiera sin dudas que su futuro había sido cercenado. Gaza es el pueblo de su entorno con menor cifra de analfabetos y con mayor número de universitarios en términos comparativos de población.

Los puntos críticos de las escasas declaraciones institucionales de las universidades españolas

La primera declaración de la CRUE es muy escueta y generalista: rechazo de la escalada bélica, solidaridad con la población civil y comunidades universitarias de Israel y Palestina, ruego de que la diplomacia resuelva el conflicto. La segunda declaración ya entra más en materia.

Hay una coincidencia en los puntos de la crítica de las universidades. La diferencia reside en que en algunas declaraciones la crítica es más extensa y profunda. También se observa un mayor número de reprobaciones, a medida que se desarrollan los acontecimientos bélicos. Se ve palpablemente en las instituciones universitarias que han efectuado dos declaraciones, como la CRUE y la asociación de las universidades catalanas. Señalo tres datos a destacar:

Primero: En general las declaraciones son puntuales en la crítica y no se retrotraen al dominio y opresión de Israel desde hace muchos años. Es como pretender una foto fija de la actualidad: Hamás ha cometido un crimen abominable e Israel igualmente o más aun arrasando el territorio de Gaza y asesinando a civiles. La excepción es la declaración contundente de las universidades catalanas -la ACUP-, que expresa: *denuncia de la situación creada por décadas de ocupación de los territorios palestinos*

Segundo: No suelen aludir al futuro político de Palestina e Israel, quizás porque es una cuestión complicada y no quieren comprometerse. La alusión a un Estado palestino apenas está presente. La excepción es la del Centro de Investigación Laboratorio de Ideas y Prácticas Políticas, de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, que introduce un punto nuevo: la defensa de la creación o bien de *un Estado palestino laico y democrático* o de *un Estado único laico y democrático en el territorio israelí y palestino*. Si ya es difícil erigir un Estado para Palestina, todavía lo es más un único Estado, que englobe a Palestina e Israel. Creo que después de los acontecimientos actuales, imposible.

Tercero: La Universidad de Granada ha dado un paso más, al añadir a una declaración de defensa de Palestina, la prestación de asistencia psicológica y económica a la población palestina y la creación de un fondo especial de ayudas. La soledad de esta universidad, única dispensadora de esta clase de ayuda, retrata bien los márgenes distantes, en los que se desenvuelven las universidades españolas en relación con Palestina.

Del Ingreso Mínimo Vital a la Renta Básica Universal*

El 27 de diciembre de 2023 anunció el Gobierno el traspaso del Ingreso Mínimo Vital a las Comunidades Autónomas que lo solicitaran. El día siguiente, 28, tuvo lugar una concentración ante el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones con protestas por la ineficacia y mala gestión de este ingreso concebido para las personas vulnerables en situación de precariedad. Arreciaron las críticas en numerosos medios. Y también, acompañando a las críticas, las voces de quienes promueven una renta básica universal como solución final de los problemas ocasionados por los subsidios sociales. He defendido esta renta, a la que he dedicado larga atención culminada en mi libro *Por una renta básica universal. Un mínimo para todos*. Una renta básica universal no es cosa de visionarios. Se aplica en el Estado de Alaska. Fue legalizada por el Gobierno Lula en Brasil. Ha sido objeto de referéndum en Suiza. Tiene defensores en las corrientes políticas: liberal, socialista y republicana.

La renta básica universal (RBU) es un ingreso mínimo sin condiciones. Es básica, es decir, un ingreso mínimo y modesto cuyo objetivo es la atención a las necesidades más elementales. Y es universal porque se aplica a todos los ciudadanos/as. Ésta sería la definición más simple: “*un ingreso mínimo incondicionado concedido a los ciudadanos/as para atender a sus necesidades básicas*”. La RBU no es un subsidio social más, sino una alternativa a los mismos. No se identifica con los subsidios sociales vigentes, presentes en la legislación laboral, que se conceden a las personas que cumplen unos requisitos detallados y numerosos establecidos en la legislación.

* 19/02/2024

¿Es posible encontrar un argumento solvente favorable a la renta básica universal?

Frente a la sorpresa inicial de quien oye hablar y defender por primera vez una RBU el mejor método es la explicación de los argumentos a favor y en contra de esta renta. Los argumentos clásicos más relevantes en favor de la RBU son la erradicación de la pobreza –al menos de la pobreza de solemnidad–, la evitación del estigma social del pobre, y el avance en la igualdad material -un paso en la conquista del Estado social de Derecho- pues es necesario un mínimo económico para acceder al disfrute de los derechos.

Además hay argumentos de épocas. Cito el argumento de los liberales del siglo XVIII: la compensación por el robo de la propiedad comunal de la tierra, que perpetraron las primeras generaciones y posteriormente los dueños de los medios de producción. Y refiero también el argumento más novedoso de nuestra época, época de la igualdad de género, consistente en la compensación a la mujer por su trabajo doméstico no retribuido, ya que la RBU tiene un destinatario individual, tanto el hombre como la mujer.

En el otro lado, el de los críticos de la RBU, los argumentos clásicos más relevantes son la quiebra del principio de reciprocidad, ya que se recibe la renta sin una contraprestación a cambio, como es el trabajo, la inviabilidad económica de una renta de esta característica y el fomento de la vagancia.

Los críticos de la RBU oponen el principio de reciprocidad, que es vulnerado con su aplicación. Este argumento no está bien planteado a mi juicio, porque hay que poner la reciprocidad en relación con las personas, y respecto a las personas todas reciben la misma renta, luego no falla la reciprocidad. Fallaría si el monto de la renta fuera distinto o si los que trabajan no la recibirían. Pero todos están en la misma situación. En este planteamiento se olvida que la RBU es gratuita para todos; todos la reciben, como reciben las libertades, sin que sea una contraprestación al trabajo. Luego el invocado principio de reciprocidad no posee la fortaleza que pretenden quienes lo esgrimen.

Los otros dos argumentos, el de la inviabilidad y la vagancia, son argumentos **contrafácticos**, porque los hechos demuestran su falsedad. La inviabilidad de la RBU es un criterio político falso más que un argumento contrastado. La RBU es cara, pero viable. Y no es tan gravosa como pueda parecer a

primera vista, porque su implantación comportaría por otro lado una importante reducción de gastos en dos grandes capítulos: a) el montante económico extraordinario de los actuales subsidios sociales –una sangría del Estado y de las Comunidades autónomas–, que en gran parte dejarían de existir con la vigencia de la RBU, y b) la alta cifra de los gastos por el mantenimiento de las administraciones y servicios dedicados a la concesión, funcionamiento y vigilancia de los subsidios sociales.

Hay numerosos proyectos de simulación de la RBU realizados por economistas de prestigio utilizando diversos criterios de financiación –impuestos a las altas fortunas, a las transacciones bancarias, a las empresas contaminantes, a las transmisiones patrimoniales, etc.– Uno de los primeros proyectos, el de Thomas Paine, a finales del siglo XVIII, empleaba como fuente de financiación un porcentaje de las transmisiones hereditarias, que iban a un fondo de “renta del suelo” (nombre que él daba a esta renta) Actualmente los economistas en torno a la Red Renta Básica han realizado simulaciones con diversos criterios de una RBU para nuestro país. Creo que la mejor forma de financiación de la RBU no es escoger y aplicar un único criterio, sino la combinación de varios.

Tampoco está empíricamente contrastado que la RBU sea una fuente de vagancia y ociosidad. Los proyectos llevados a cabo demuestran lo contrario. El reciente desarrollado en Finlandia aporta como resultado que la mayoría de los beneficiarios de una renta básica no se contentan con ella y buscan un trabajo complementario. Mejorar su situación económica y social es una aspiración natural de las personas, que no van a limitarse al simple ingreso de la RBU.

¿La renta básica universal, última conquista en la cadena histórica de los derechos?

La RBU se sitúa en la cadena de la conquista de los derechos de vanguardia de las épocas históricas: el derecho a una ley y jurisdicción universales, el sufragio masculino, el sufragio femenino, la participación en la administración de justicia mediante el jurado. Contra el reconocimiento de estos derechos de vanguardia, de frontera en su época, se han esgrimido toda suerte de argumentos que hoy son insostenibles: el argumento del rango social contra la ley y jurisdicción universales cuando se consideraba que la división de la

sociedad en estamentos y jurisdicciones correspondía al derecho natural, el argumento de la instrucción contra la extensión del sufragio masculino, cuando se esgrimía que la política era cuestión de ciencia y no de interés, el argumento de las capacidades contra el sufragio femenino, cuando se entendía que la mujer no era apta para el voto, porque éste exigía la capacidad del sentido común y la mujer era muy emocional, el argumento de la profesionalidad contra la figura del jurado, cuando se pensaba que únicamente los jueces de carrera estaban capacitados para emitir en el juicio oral el veredicto de si el inculpaado era inocente o culpable.

En este proceso de conquista de derechos vanguardistas incluso las mentes progresistas de la época se ponían del lado del rechazo al nuevo derecho, como he tenido la ocasión de comprobar examinando textos y debates parlamentarios. Pues bien, hoy, ahora, tenemos un nuevo argumento para rechazar la conquista de un derecho vanguardista: el argumento del trabajo, que como los anteriormente citados se opone al reconocimiento de una RBU. ¿Cómo van a recibir un estipendio del Estado quienes no trabajan? Antes hemos presenciado los argumentos del rango, el conocimiento, las capacidades mentales, la profesionalidad y ahora el trabajo. El trabajo pasa a la lista de los argumentos excluyentes.

Sin embargo, la RBU no se opone al trabajo. RBU y trabajo juegan en distintas ligas. La RBU se fundamenta en la persona, en su dignidad, como las libertades. Así como nacemos con una serie de libertades, igualmente deberíamos nacer con un mínimo vital para nuestras necesidades básicas, porque sin ello no podríamos subsistir ni disfrutar de las libertades. Y cada cual es muy libre de trabajar donde quiera o donde pueda. Tengo para mí que el futuro considerará al criterio excluyente del trabajo de la misma manera que ahora percibimos, mirando hacia atrás, a los otros criterios históricos excluyentes que antes he referido.

Jacques Monod, el azar, la necesidad y la renta básica universal

Jacques Monod, Premio Nobel de Medicina, publicó el libro *El azar y la necesidad*. Un libro de culto, muy leído o, al menos, citado en mi época de estudiante, que hablaba de la confluencia del azar y la necesidad en el avance del conocimiento científico. Después me he dado cuenta de lo importante que es

la suerte en la historia de los acontecimientos políticos de la mano del maestro Maquiavelo: la lucha de la virtud contra la fortuna.

La RBU entra en el juego del azar y la necesidad. Las ideas nuevas necesitan del momento oportuno para consolidarse; no valen por sí mismas; exigen el caldo de cultivo de una sociedad que sepa recepcionarla. En ocasiones asoman nuevas y buenas ideas en un momento de la historia, pero desaparecen porque la sociedad no está preparada; tienen que dormir en el sueño de la historia hasta emerger en el momento oportuno. La RBU es una de esas nuevas ideas que aparecen y desaparecen, porque no encuentra a la sociedad que pueda recogerla. Hace acto de presencia con las crisis económicas y sanitarias, pero pasada la crisis la dejan de lado y abandonan. El azar, la crisis inesperada, sacan a flote a la RBU, pero la sociedad poco después se olvida de su necesidad. ¿Llegará un tiempo en que una sociedad la considere necesaria y la reconozca?

La inmunidad de diputados y senadores: privilegio más que garantía*

O frece la inmunidad parlamentaria el contraste de una institución arcaica, propia de otros tiempos, y de una institución viva, que no para de aplicarse y de saltar a la opinión pública cuando con frecuencia sirve de protección de conocidos líderes de la escena política. Sin ir más lejos ahí tienen el ejemplo del expresidente Puigdemont que en el mismo mes, julio de 2023, pasó de sufrir la retirada de la inmunidad como diputado europeo (5 de julio) a catalizar la formación de un nuevo Gobierno de España (23 de julio).

Quizás por ser una institución arcaica no suscita la atención del legislador, pues desde la ley de 1912, esto es, desde principios del siglo XX, la inmunidad no ha sido objeto de reforma legislativa, dejando caer el legislador todo el peso de su adaptación a los nuevos tiempos en manos de los jueces, a pesar de las exigencias del Tribunal Constitucional al legislador para que procediera a la reforma legal de la inmunidad.

Es fácil preguntarse cómo una institución tan vetusta ha podido entrar en nuestra norma constitucional. Como en otros casos, creo que debe haber pesado la premura de los constituyentes sin tiempo suficiente para reflexionar sobre la idoneidad de las instituciones y sobre todo la singularidad del momento, en el que los recién estrenados representantes del pueblo veían en peligro y con altos riesgos la solidez del nuevo Estado democrático y de los partidos políticos, protegiéndose frente a otros poderes estatales y poderes fácticos. Prueba de ello es que la inmunidad fue aprobada por ambas cámaras con extrema facilidad.

* 26/02/2024

¿Qué es la inmunidad de diputados y senadores? El art. 71.2 de la Constitución expresa: *Durante el periodo de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.* El objetivo de la inmunidad es la salvaguardia de la composición y el regular funcionamiento del Parlamento. Por lo tanto, la inmunidad comporta dos prerrogativas: a) no ser detenido, salvo en caso de flagrante delito, y b) no ser inculcado y procesado sin una previa autorización de la cámara parlamentaria.

Hoy, la inmunidad está sometida a críticas, porque pueden convertirse más en un privilegio injustificado del parlamentario que en una verdadera garantía protectora de la función parlamentaria. Señalo los siguientes argumentos contra la oportunidad de la presencia de la inmunidad en nuestro ordenamiento jurídico:

El cambio de la democracia liberal por la actual democracia de partidos, que quita relevancia personal a los parlamentarios electos

La institución de la inmunidad tenía sentido en un momento, en el que el representante personal era elegido como tal y actuaba con libertad dentro del Parlamento. En cambio, hoy la democracia de partidos y el sistema electoral convierten al partido - no al representante- en sujeto pasivo del acto de la votación. En la democracia de partidos se vota al partido y éste puede sustituir a unas personas por otras. No es la persona, sino el partido, quien ejerce la representación **de hecho**. El parlamentario electo se convierte en un agente delegado del partido, protegido por él, pero también estrechamente limitado por él en sus actuaciones parlamentarias.

Este cambio trae como consecuencia que un partido poco pierde, si uno de sus parlamentarios es inculcado o procesado, porque, tras su renuncia, que es causa legal de pérdida de la condición de parlamentario, puede sustituirlo por otro miembro de su partido.

La merma de la independencia del poder judicial causada por la necesaria autorización del poder legislativo

En la actualidad la inmunidad puede provocar un efecto contrario a su sentido inicial, un efecto perverso, porque la sobreprotección del parlamentario, concedida por sus propios compañeros del Parlamento, contra las actuaciones de los jueces, aparenta más un privilegio contra la división e independencia de los poderes públicos que una necesaria protección de las funciones parlamentarias; un privilegio excesivo de los miembros de un poder del Estado -el poder legislativo- contra las funciones propias de otro poder estatal: el poder judicial.

Hay una serie de circunstancias, que rodean la práctica de la garantía de la inmunidad, que van en la línea de la merma de la independencia y autonomía del poder judicial en el ejercicio de sus funciones frente a los miembros del poder legislativo: a) la petición del suplicatorio, expresión que pone de relieve la dependencia de los jueces respecto a los legisladores, incluso cuando realizan una función propia y específica: la persecución de hipotéticos infractores de la legalidad, b) la relevancia del órgano judicial (el máximo: el Tribunal Supremo), que no obstante se ve obligado a pedir el suplicatorio a la cámara, c) el hecho de que son los propios compañeros de la cámara quienes conceden el suplicatorio para actuar contra uno de ellos, en lo que es posible entrever cierto corporativismo; externamente la denegación del suplicatorio puede ser visualizada en un momento dado como un instrumento corporativista de un órgano para proteger a sus miembros contra las injerencias de otro órgano.

El uso indebido de la garantía cuando se la convierte en refugio de quienes temen el control del poder judicial

La inmunidad es entonces un privilegio injustificado y no una protección razonable de la función parlamentaria. La inmunidad-refugio es el talón de Aquiles de la institución, porque fomenta su descrédito ante los ciudadanos, que crece con la actitud proteccionista del partido respecto al parlamentario que tenga problemas con la justicia. La inmunidad-refugio es un privilegio no sólo contrario al principio de igualdad, sino a una justicia igual para todos (que es uno de los máximos vicios concebibles en la vulneración de dicho

principio). Que un político no cargue con sus responsabilidades políticas al ser imputado y procesado, y además pretenda permanecer inmune en las filas del Parlamento, con la protección de su partido, es un plato demasiado fuerte para ser digerido por el simple ciudadano. Sin embargo, nuestros políticos nos han dado algunos sonoros ejemplos de este lamentable proceder. ¿Qué puede pensar el ciudadano, cuando ve que se utilizan los honorables escaños de la representación del pueblo como trinchera y escudo contra la justicia?

El riesgo de la injustificada extensión de esta garantía a los procesos civiles

La extensión de la garantía fuera del ámbito penal se convierte en un privilegio, cuando los nuevos supuestos no entran en la filosofía de la institución, porque no atentan al normal desarrollo de las funciones parlamentarias, ni a la composición del Parlamento.

Tal extensión ya ha sido intentada por nuestros legisladores, sin el menor rubor, conduciéndola a un terreno desmedidamente protector, en el que la institución pierde toda su razón de ser: los pleitos civiles contra ellos. En efecto, la Ley orgánica 3/1985, de 29 de mayo, estableció la nueva exigencia de la autorización de las cámaras (Congreso o Senado) para iniciar un proceso civil contra un diputado o senador.

Afortunadamente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ante los recursos de particulares, esgrimiendo la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial del art. 24, 1 de la Constitución en pleitos civiles contra parlamentarios, declaró en sentencia 9/1990, de 18 de enero, inconstitucional la extensión de la inmunidad parlamentaria a los pleitos civiles. Pertrechado de razones el Tribunal Constitucional enmendó un abuso de inmunidad perpetrado unánimemente por diputados y senadores, convirtiendo una garantía institucional en un privilegio personal vergonzante.

La extensión de la inmunidad a numerosos cargos públicos externos al Parlamento estatal

A la inmunidad le ha sucedido lo mismo que al “desaforado” aforamiento (que sobrepasó la cifra de más de 250.000 aforados). A pesar del sentido estricto del reconocimiento de la inmunidad en la Constitución, ésta no ha

parado de extenderse a relevantes cargos públicos, como los miembros del Tribunal Constitucional o el Defensor del Pueblo, y a numerosos miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

La colisión de la inmunidad con el ejercicio de importantes derechos fundamentales de la persona

La colisión del derecho a la libertad personal del parlamentario -que no puede ser detenido salvo en caso de flagrante delito, ni inculpado, ni procesado, salvo autorización del Parlamento- con el derecho a la tutela judicial (art. 24, 1 de la Constitución) del recurrente que pretende iniciar un proceso penal contra el parlamentario.

Precisamente en esta materia de colisión de derechos fundamentales la jurisprudencia constitucional ha sentado el principio de la compaginación y ponderación de derechos, y no el sacrificio de uno a costa de otro, ya que el constituyente no ha establecido una jerarquía de derechos fundamentales, sino un contrapeso de límites para facilitar el ejercicio de todos ellos en la medida de lo posible. Sin embargo, no se promueve este equilibrio cuando se blinda el derecho de unos contra los de otros, que es en lo que consisten realmente las garantías de los parlamentarios, actuadas precisamente por ellos mismos a través de las cámaras parlamentarias (no por un tercero en funciones arbitrales).

La experiencia histórica, remota y próxima, contraria a un buen uso de la inmunidad

La inmunidad se ha empleado mal, antes y ahora. Antes fue un privilegio de los políticos. En el derecho histórico español el suplicatorio fue negado para toda clase de procesos (no importaba la causa penal), aprovechando que el Parlamento no estaba sometido al control judicial de su decisión. La finalidad de la inmunidad fue adulterada constantemente. La tutela judicial por los sue- los y los políticos impunes de sus fechorías es el panorama que ofrece la aplicación de la inmunidad contemplada históricamente. Hoy la situación no ha cambiado ostensiblemente; continúa siendo un privilegio de la clase política.

Propuesta

- La concesión de jurisdicción al Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), para proceder criminalmente contra un parlamentario, con el requisito previo de un **informe motivado no vinculante -no autorización expresa-** del Parlamento. Cambiar la autorización del suplicatorio por un informe es ciertamente suprimir la institución de la inmunidad, que comportaría una reforma de la Constitución.
- La supresión de la prohibición de la detención del parlamentario y, como consecuencia, la sujeción de su detención al régimen jurídico ordinario, donde las garantías procesales deben amparar de la misma manera al parlamentario y al ciudadano.

Ábalos y la responsabilidad política.

Ejercicio práctico*

Algunos comentaristas de prensa afirman que la responsabilidad política es algo retórico, interpretable de varias maneras, discutible; incluso hay quienes dicen que no existe. Demuestran su atrevida ignorancia, pues un tema doctrinal clásico y consolidado en el derecho y la ética es *Responsabilidades políticas y responsabilidades penales*.

La responsabilidad en la vida pública tiene dos aspectos conocidos como responsabilidad penal y responsabilidad política. La primera atañe a todas las personas por igual; es la responsabilidad que proviene de la condena judicial por el incumplimiento de un tipo de norma jurídica, la norma penal, que a todos nos afecta y que sigue el principio de legalidad. La responsabilidad política incumbe a determinadas personas, que ocupan cargos públicos (ya sean éstos de representación o de gobierno), derivada de la infracción de normas jurídicas o de normas de la ética pública, constatada o presunta en virtud de indicios graves y evidentes, comportando una quiebra de la confianza de los ciudadanos. Esta quiebra es el fundamento de la responsabilidad política. Supuestos típicos de la responsabilidad política son: una apertura de proceso penal, una acusación en los medios con pruebas no desmentidas, un trato de favor a un familiar, la negligencia en la vigilancia de las funciones de personal subordinado, el impago de la seguridad social de un empleado, etc.

La responsabilidad política presenta los siguientes caracteres: a) nada tiene que ver con la *autoría de los hechos*, b) deja a salvo la *presunción de inocencia*, c) es independiente de las *actuaciones de los adversarios políticos* y d) el alcance

* 04/03/2024

de la responsabilidad política se extiende a las *conductas reprobables propias y ajenas*.

Entresaco las frases más relevantes del discurso de José Luis Ábalos, exministro y exsecretario de organización del PSOE, pronunciado en el Congreso de los Diputados, que ha sido expulsado de su partido tras no aceptar la renuncia a su escaño exigida por la Comisión Ejecutiva Federal, como consecuencia de su implicación en el denominado caso Koldo. Comento párrafos de su discurso enfrentándolos a los cuatro caracteres indicados de la responsabilidad política. Como se desprende del título de este artículo es un buen caso práctico para aplicar la teoría sobre la responsabilidad política.

La responsabilidad política no exige la causación material de los hechos

“No estoy acusado de nada ni formo parte de investigación en curso, ni tampoco tengo ningún enriquecimiento injusto”

Ábalos demuestra que no sabe lo que es la responsabilidad política; todo lo reduce a una única responsabilidad, la penal, de la que derivaría a continuación la política. Pero es al revés: la responsabilidad política es previa a la penal. El diputado pone el carro delante de los bueyes. Dicho de otro modo: considera que uno debe abandonar el escaño una vez que sea condenado por el juez o, al menos, cuando existe ya una acusación judicial.

Yo no he hecho nada reproable, viene a decir Ábalos, y por lo tanto no tengo que dimitir. Confunde la autoría de hechos ilícitos con la responsabilidad política. Pero no presupone esta responsabilidad la *autoría de los hechos*; cuenta la responsabilidad y no la autoría. En las responsabilidades penales hay que demostrar que uno es el autor de los hechos; en las responsabilidades políticas se tiene que constatar que uno es el responsable, aunque no sea el autor. Pedir la autoría en las responsabilidades políticas es reconducirlas al terreno propio, y que no les pertenece, de las responsabilidades penales. Sin embargo, con bastante frecuencia los políticos niegan sus responsabilidades políticas aludiendo a que no son los causantes de los hechos que se les imputan, por muy graves que éstos sean. Ábalos es uno de ellos.

La responsabilidad política no afecta a la presunción de inocencia

“No puedo acabar mi carrera como un corrupto cuando soy inocente... No tengo por qué invocar el principio de inocencia... Se exige mi renuncia, pero esta no tendría ningún efecto práctico. Se interpretaría como signo de debilidad que no asumo”.

Esta proclama de inocencia es la muestra más clara de que Ábalos no conoce lo que es una responsabilidad política, porque ésta en nada afecta a su presunción de inocencia. Debe dimitir por acciones de terceros, no las suyas.

En tanto no se produzca una condena penal, la inocencia queda a salvo. Por ello no tienen razón los políticos que dicen asumir responsabilidad únicamente, si el juez les condena, y que los medios manchan su presunción de inocencia, exigiéndoles una responsabilidad antes de la resolución judicial. Todos hemos podido constatar cómo los políticos se atrincheran en la presunción de inocencia para no asumir responsabilidades políticas. El concepto de inocencia es uno de los más citados en el discurso de Ábalos. Es como la atmósfera que lo envuelve. Y da por hecho que, si dimites como diputado, le considerarán culpable. Es una opinión errónea. Tiene cercano el caso de un compañero de partido, Borrell, que dimitió cuando fue acusado de fraude y tras su rehabilitación es hoy una autoridad de primer rango en la Unión Europea.

La responsabilidad política es independiente de la actuación de los adversarios políticos

“Mi partido rinde tributo político a la derecha... Tengo que defenderme a todos los niveles para evitar las estrategias de las derechas... Actuar al dictado de tus adversarios políticos, que no piensan en la lucha por la corrupción, sino en expulsarte del Gobierno por cualquier medio, es un error”.

Los políticos que se resisten a abandonar el cargo público suelen acusar e implicar al adversario político; a veces aluden a toda una conspiración contra él. Ábalos también lo ha hecho. Pero hay en su caso un hecho diferencial. Son muchos los políticos caídos en desgracia que alcanzan el auxilio de su partido, lanzando ambos -político y partido- a los adversarios la acusación de una

conspiración. No ha sido el caso de Ábalos, que no ha encontrado el apoyo de sus compañeros de partido, porque el PSOE, a diferencia del PP, ha puesto muy alto el listón de la exigencia de la responsabilidad política. Pero lamentablemente Ábalos no ha seguido y rubricado con su conducta esta excelente medida de ética pública de su partido político. Su sacrificio político hubiera sido el máximo exponente posible de la credibilidad y firmeza de esa medida. ¿Imaginan unas palabras públicas del diputado y exministro, asumiendo su responsabilidad, dimitiendo y proclamando la necesidad de cumplir con las reglas éticas de su partido en contraste con el PP, que mantiene en altos cargos a quienes tienen la misma o más responsabilidad política que él? Lástima que no lo haya hecho.

La responsabilidad política implica a conductas reprobables propias y ajenas

Las palabras ausentes del discurso de Ábalos

El diputado y exministro evita la referencia al asunto central: que ha incurrido en un caso de libro de una frecuente modalidad de la responsabilidad política: la responsabilidad por actuaciones reprobables de terceros, que a su vez tiene tres facetas, que pueden producirse aisladas o conjuntamente: responsabilidad por **consentimiento, designación o negligencia (ausencia de control)** de las actuaciones reprobables de terceros.

El alcance de la responsabilidad política va *desde el comportamiento propio al ajeno*. No sólo se asumen responsabilidades por el propio comportamiento. El político es responsable de la conducta reproducible de un tercero dependiente o subordinado cuando: a) le autorizó a llevar a cabo tal conducta, o se hizo ésta según sus instrucciones, b) le designó para ocupar un cargo político relevante dentro de su equipo, y c) no hizo lo debido para tener conocimiento de lo que sucedía. Estamos ante varios supuestos de responsabilidad: *responsabilidad por consentimiento, designación o negligencia*.

Ábalos le dedica muy escasa atención a la cuestión principal, la que directamente le afecta en el caso. Apenas habla de su principal asesor Koldo García, autor material presunto de infracciones legales, su mano derecha, directamente nombrado por él y encumbrado sin méritos fehacientes a los consejos

de administración de empresas públicas, Renfe y Puertos del Estado. Ábalos intenta separarse de su colaborador -como si la cuestión únicamente se refiriera a él-, pero no puede evitar que las actuaciones de aquél le salpiquen e impliquen. Porque ha incurrido con plena claridad en dos supuestos de la responsabilidad por terceros: **en la designación y la negligencia.**

Corolario

Ábalos se ha encontrado con un obstáculo, que no suele prodigar la política española: la actitud recia de su partido, el PSOE, en exigir la asunción de responsabilidad política a sus militantes. Efectivamente, caiga quien caiga, porque ha caído quien era el número dos del partido, exministro y exsecretario de organización del PSOE. O renunciaba al escaño o era expulsado del partido político. Claro contraste con la política del PP, que en vez de exigir la asunción de las responsabilidades políticas a sus correligionarios, los ha protegido clamando contra la conspiración de los adversarios políticos. Los casos de la presidenta de la Comunidad de Madrid y del alcalde de Madrid son muy ilustrativos, ambos incursores en responsabilidades políticas, pero encontraron el apoyo cómplice de su partido político. La protección fue tan desvergonzada que los barones del partido, con Feijóo a la cabeza, echaron al secretario general, Casado, por desvelar a la opinión pública el calado de la responsabilidad no asumida de la presidenta madrileña. Opuestas actitudes de dos partidos políticos en el asunto de las responsabilidades políticas: crítica la del PSOE y consentidora y cómplice la del PP.

Los jueces son más criticables que los ciudadanos*

Estoy seguro de que si pasamos una encuesta a la gente que pasa por la calle -no es necesaria una muestra equilibrada según las variables de edad, sexo, profesión, etc.- la respuesta mayoritaria en relación con la afirmación del título de este artículo sería la de su falsedad en un alto porcentaje. A lo sumo dirán los encuestados que son igualmente criticables los jueces y los ciudadanos, pero no que los primeros puedan ser más susceptibles de críticas que los segundos. ¿Explicación? España no es un país semejante a los países europeos occidentales en un buen número de caracteres. Estos países viven en democracia desde la segunda guerra mundial; nosotros, no; solo desde 1978. Los valores de la dictadura todavía nos llegan y presionan. Entre ellos el respeto a salvo de crítica ajena de los intocables y temidos jueces.

Algunos jueces actuales también contribuyen a esta opinión cuando frecuentemente piden amparo a sus superiores y arremeten contra sus críticos, afirmando que atentan a su dignidad.

Expongo los argumentos para sostener la veracidad del título de este artículo:

El honor de los jueces no es un derecho preferente

En relevantes medios de comunicación de nuestros días una constante perorata es el atentado que se produce contra el honor de los jueces, a los que se les acusa injustamente de *lawfare* desde las instancias del Parlamento e incluso del Gobierno. Protestan de que se ponga en entredicho el honor de los jueces y consecuentemente la separación de poderes. Sin embargo, estas

* 11/03/2024

opiniones taxativas van contracorriente de la jurisprudencia. En mi libro *Libertades públicas* exponía ya en 1990 el cambio de algunas sentencias resolviendo la prevalencia de la libertad de expresión sobre el honor de los jueces, siendo muy sonada la sentencia del Tribunal Supremo de 1988, enmendando a la Audiencia Territorial de Sevilla, en la que el alto tribunal declaró que la expresión “la justicia es un cachondeo”, proferida por el alcalde de Jerez de la Frontera, era una manifestación de esa libertad y prevalecía contra el honor de los jueces afectados. La expresión del alcalde respondía al hecho de que la citada Audiencia había impedido el derribo del chalet del cantante Bertín Osborne exigida por el Consistorio municipal. Fijense en la fecha temprana: 1988. La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha dictado en ocasiones el sacrificio del honor de los jueces a costa de la prioridad de la libertad de expresión.

Los ciudadanos deben saber que el derecho al honor, incluso de un juez, de un presidente del Gobierno, de la presidenta del Congreso de los Diputados es un derecho más y no preferente. La Constitución no jerarquiza los derechos fundamentales y las libertades públicas (arts. 15 a 29). El Tribunal Constitucional ha seguido los pasos de la Constitución y ha sentado jurisprudencia afirmando reiteradamente que los derechos y libertades fundamentales juegan en una “liga jurídica”, en la que cada caso determinará el resultado; en palabras del alto tribunal los derechos en conflicto deben ser *ponderados*.

El método de la ponderación significa que la valoración de las condiciones de los sujetos y las circunstancias de hecho es el medio para encontrar la solución cuando varios derechos entran en conflicto, como el derecho al honor de los jueces y la libertad de expresión del periodista. De la ponderación derivará la prioridad en su aplicación de uno u otro derecho.

La mayor justificación de la crítica a los jueces debido a las funciones a ellos encomendadas

El ciudadano no ejerce funciones públicas. No es un representante político, no es un juzgador público, no ejerce funciones de gobierno; no forma parte, en una palabra, de los poderes estatales; por lo tanto la crítica dirigida a él es como persona. No así el juez, el legislador, el gobernante, que además de ser criticables como personas, lo son también como miembros del poder estatal

en el ejercicio de sus competencias, por la sencilla razón de que éstas afectan a las personas en sus derechos y bienes de los que son titulares y porque estos miembros de los tres poderes del Estado contraen responsabilidades políticas por sus actuaciones -además de las penales que a todos nos atañen- en relación con los ciudadanos.

Los ciudadanos y los jueces son criticables como personas y como profesionales. Pero en el caso de los jueces la profesión presenta una característica especial, que acrecienta la posibilidad de la crítica: constituir el ejercicio de uno de los tres poderes del Estado, el poder judicial. Se sitúa incluso en un plano de mayor riesgo para el ciudadano que los otros dos poderes, el legislativo y el ejecutivo -el Parlamento y el Gobierno- más distantes, porque nuestra libertad cae en manos de los jueces, cuando vulneramos el derecho.

Esto es: en función del amplio campo de su actuación, que sobrepasa el ámbito de las relaciones interpersonales, el juez es más criticable que el ciudadano, porque tiene más facetas susceptibles de crítica.

El respeto se gana a pulso cumpliendo los jueces sus funciones propias sin invadir las ajenas

Si una persona, un grupo, una organización no quiere recibir críticas, el método a seguir es claro: no extralimitarse en sus funciones, sobre todo no torpedear derechos y competencias ajenas. “Siembra y cosecharás”. Lo que no vale es pretender respeto ajeno, si con tu conducta interfieres en territorios que no te pertenecen.

En este diario he criticado con toda clase de argumentos cómo los jueces, cuya misión única es la aplicación de la ley -ley que crea otro poder, no ellos-, se han saltado sus propias competencias constitucionales y legales para ejercer las que corresponden a los legisladores. El poder judicial ha irrumpido en las funciones del poder legislativo. Y no lo ha hecho de una manera soterrada y encubierta, sino a plena luz del día, manifestándose en la calle junto a la sede de los tribunales de justicia contra una ley del legislador, que para más inri ni siquiera estaba aprobada. Y no un grupo determinado de jueces, sino las asociaciones de jueces, presididas por los jueces de más alto rango, uniformados con sus puñetas. **Lo han hecho ostensiblemente como poder judicial.** Son tantos los jueces manifestantes contra la amnistía que van a quedar

pocos no recusables en los futuros procesos sobre amnistía. Menos mal que los magistrados del Tribunal Supremo permaneces quietos y callados.

Es vergonzante además que los miembros del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), con sus cargos caducados por más tiempo aún que el que les corresponde como titulares de los mismos, se atrevan, al igual que las asociaciones judiciales, a declarar y manifestarse contra una todavía non nata ley del legislador – cualquiera que sea la ley- y a enmendarle la plana en su exclusiva función de legislar.

Y la práctica sigue sin descanso. Recientemente, el 27 de febrero de 2024, el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que presidirá el juicio contra los colaboradores de Oriol Junqueras, ha arremetido contra la ley de amnistía, afirmando que no es un instrumento de pacificación sino de discordia y que “privilegia a unos pocos frente al conjunto de la ciudadanía”.

Los jueces al proceder de esta manera infringen la Constitución, cuyo art. 117.3 les atribuye *el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado*. Y por si había duda, el 117.4 afirma rotundamente: *Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior*. Más claro, imposible. Esto es lo que dice la Constitución y nada más que esto y desde luego la función atribuida a los jueces, **la jurisdicción**, nada tiene que ver con su actitud contra una ley que no le corresponde crear. Jurisdicción significa “decir el derecho”. El juez dice el derecho, que otro, el legislador, ha creado en el Parlamento. Elemental, pero no es tan elemental para los jueces llamados a juzgarnos, que quieren ser a la vez legisladores y jueces.

Sí, ciertamente, los jueces son más criticables que los ciudadanos, especialmente cuando invaden públicamente las funciones de otro poder del Estado.

La interesada identificación de la dignidad de la institución y el honor subjetivo del juez

Hay que distinguir entre la dignidad de las instituciones (en el caso el poder judicial) y el honor de los jueces como personas, y de esta manera evitar que los jueces repercutan en las instituciones, a las que sirven, la crítica dirigida contra sus actuaciones. No es un hecho infrecuente. “Si me atacas a mí, lo

haces a la institución que represento”. He examinado las sentencias judiciales de la dictadura y las primeras sentencias de la democracia y en ellas uno de los argumentos esgrimidos es precisamente el enmascaramiento de la conducta reprochable del juez en el manto protector de la dignidad de la institución. Estas sentencias eran muy restrictivas con las críticas a los jueces, quienes fácilmente declaraban la existencia de un ánimo de injuriar (*animus iniuriandi*), cuando en realidad el objetivo era la información, y no aceptaban como eximente la excepción de la verdad (*exceptio veritatis*), es decir, la verdad de los hechos aducidos en la crítica.

La identificación entre el juez y la institución, la persona del juez y la justicia que representa, ha sido un instrumento protector de jueces venales y un arma arrojada contra la crítica de ciudadanos, organizaciones y partidos políticos dirigida contra sus actuaciones.

La relevancia de la libertad de expresión como crítica política dirigida a los poderes estatales

La jurisprudencia constitucional concede a la libertad de expresión un *prius* valorativo en comparación con otros derechos -derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, etc.-, porque es, además de un derecho fundamental de la persona, una institución jurídica derivada del pluralismo del art. 1.1 de la Constitución. La manifestación pública de este pluralismo es la libertad de expresión bajo la modalidad de la crítica política de ciudadanos, colectivos y organizaciones.

En efecto, la crítica política dirigida a los poderes públicos -incluido el poder judicial, por descontado- se fundamenta en tres objetivos: a) la posibilidad de la prosecución de intereses sociales generales, que sobrepasan y están por encima de intereses particulares de individuos y grupos, b) la contribución de la crítica política a la formación de una **opinión pública libre** (concepto muy reiterado por el Tribunal Constitucional en la definición del alcance de la libertad de expresión), que ejerce el control de la legalidad de las actuaciones de los poderes estatales (incluyendo obviamente a los jueces), y c) la profundización en el desarrollo del Estado de Derecho social y democrático, en el que según nuestra Constitución se ha configurado España. En este sentido la crítica política tiene un doble alcance: como instrumento

de control de las actuaciones de los legisladores, los gobernantes y los jueces (Parlamento, Gobierno y Justicia) y como inspiración de nuevas propuestas políticas de futuro.

He expuesto cuatro razones que demuestran que los jueces, lejos de oponerse a la crítica de los ciudadanos, deberían ser receptivos y sensibles a ella, porque lo exigen la Constitución y las leyes, que deben guardar, cumplir y hacer cumplir. Solo eso y nada más que eso.

Las cenicientas del Derecho: las comisiones de investigación parlamentarias*

Las comisiones de investigación parlamentarias constituyen un tema recurrente, que va y viene a los medios de comunicación y a la opinión pública. Ahora con ocasión de dos comisiones: la promovida por el PSOE el 27.02.2024 en el Congreso de los Diputados para investigar los contratos de compra de material sanitario durante la pandemia en todas las administraciones, a la que se ha negado el PP, y la promovida por el PP el 12.03.2024 en el Senado, circunscrita al caso Koldo únicamente, a la que se ha adherido el PSOE y los grupos de la oposición. He ahí de nuevo la doble vara de medir del PP: “yo voy contra ti, pero a mí no me toques”.

Es *vox populi* que las comisiones de investigación del Parlamento no sirven para nada, o para bien poco; desde luego no para esclarecer hechos referentes a los importantes intereses del país, “los intereses públicos” a los que alude la norma constitucional que las regula (art. 76.1) ¿Cuántas comisiones han sido solicitadas? ¿Sobre qué asuntos? ¿Cuántas han funcionado? ¿Para qué han servido sus dictámenes? Contamos con estudios que nos confirman las sospechas corroboradas por algunos medios de comunicación: las comisiones son escasas y la mayoría, cuando empieza a andar, se atasca en el camino. Esta es la triste realidad, que nos lleva a la sospecha fundada de que las comisiones de investigación son poco más que un bonito y estéril florero de nuestro Parlamento.

Veamos los puntos flacos de estas comisiones. Tomo como ejemplo el Congreso de los Diputados, pero las observaciones admiten ser trasladadas al Senado y a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, que siguen semejantes estructura y procedimiento.

* 18/03/2024

La creación de las comisiones de investigación dominada por la mayoría parlamentaria

La creación de las comisiones de investigación requiere la mayoría del Pleno (art. 52. 1 del Reglamento del Congreso). Esta mayoría en muchas ocasiones las hace depender del Gobierno que controla a la mayoría parlamentaria.

El ordenamiento jurídico español olvida el Derecho comparado, pues en otros países la creación de estas comisiones puede ser obra de las minorías. En nuestra vecina Portugal se crean por una quinta parte del Parlamento; en Alemania, por una cuarta parte; incluso en la antigua Constitución de Weimar se establecía la posibilidad de creación por una quinta parte de la Cámara. También pueden ser creadas a solicitud de un determinado número de grupos parlamentarios. Estamos hablando de **creación de las comisiones, no de la propuesta de las mismas**. En España ha habido una reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados, en la que se permite la propuesta por un quinto de la Cámara o dos grupos parlamentarios, pero esta propuesta puede ser tumbada por el Pleno del Congreso.

Que la creación de las comisiones dependa de la mayoría parlamentaria es un sarcasmo, pues el control político no puede depender de la mayoría parlamentaria, sino de las minorías. Esto explica que en España, a diferencia de otros países, las comisiones de investigación sencillamente sirven para bien poco. Por lo tanto, es preciso arbitrar otros cauces para que las minorías puedan crear estas comisiones. Considero que la mejor fórmula para amparar a las minorías en su conjunto es concederles la facultad de crear comisiones de investigación, con carácter vinculante, cuando son solicitadas por la quinta parte de la Cámara o por dos o más grupos parlamentarios.

La composición y toma de decisiones de las comisiones de investigación dominadas por la mayoría parlamentaria

Nada dice el precepto constitucional respecto a la composición de las comisiones de investigación, por lo que les son aplicables el art. 40.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que expresa que las comisiones de investigación estarán formadas por los miembros designados por los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica en la cámara. Siguiendo este precepto el voto ponderado se adoptó con carácter general para

todas las comisiones de investigación en la reforma del Reglamento del Congreso, de 16 de junio de 1994: todos los grupos forman parte de las comisiones, pero el voto en la comisión vale lo mismo que en el Pleno de la cámara.

El legislador ha concebido a las comisiones parlamentarias como un Parlamento en pequeño, tomando las decisiones con el mismo método que el del Pleno del Parlamento. Esto resta posibilidad a la capacidad controladora de las comisiones.

La ausencia de derechos de las minorías en las comisiones de investigación

Si nos queremos tomar en serio a las comisiones de investigación, es necesario que se permitan a las minorías determinadas actuaciones, que hagan su papel relevante, y no las conviertan en meros testigos quedos de lo que hace y deshace la mayoría. Compensar el principio mayoritario de las decisiones tomadas por la mayoría con los derechos de las minorías a actuar e intervenir en el seno de las comisiones.

Ahora bien, los derechos de las minorías deben ser derechos intangibles, no renunciables ni sometidos al vaivén de la legislación. En este sentido, las minorías deben tener los siguientes derechos: petición de información, práctica de pruebas, petición de documentación, solicitud de comparecencias, y además - cuestión de gran importancia - la publicidad del dictamen de la comisión con los votos particulares y discusión en el Pleno del dictamen de la comisión y publicidad con votos particulares. Se trata de una lista de derechos que corresponden a cualquier miembro de las comisiones, ya pertenezca a la mayoría o a la minoría. Si las minorías pudieran ejercer estos derechos, las comisiones tendrían una vitalidad y unos resultados positivos, de los que ahora carecen; las convertirían en instrumentos eficaces, aunque la regla de la mayoría para tomar las decisiones les restaría toda la eficacia que cabría aguardar.

El secretismo de las deliberaciones y actuaciones de las comisiones de investigación

El secretismo de lo que se trata en las comisiones, que sólo en excepcionales casos estaría justificado, oculta a los ciudadanos acontecimientos oscuros y muy relevantes de la vida pública. Claro contraste con las comisiones de

Estados Unidos, donde comisiones de todo tipo, ordinarias y extraordinarias, no sólo funcionan constantemente, sino que todos los ciudadanos norteamericanos ven y conocen a través de la radio, la televisión, la prensa, etc., lo que en ellas se trata y debate.

Las sesiones de las comisiones de investigación no son públicas, según ordena el art. 64.4 del Reglamento del Congreso.

La inexistencia de plazo para el comienzo, la tramitación y la finalización de la investigación de las comisiones de investigación

No existe plazos concretos, salvo alguna excepción, pues poco dicen los reglamentos de las cámaras. Las consecuencias derivadas de la falta de plazo son imaginables, si tenemos en cuenta que las comisiones se extinguen con la legislatura. Facilita el recurso obstruccionista de retrasar las conclusiones o dictamen de la comisión, hasta que lleguen las elecciones y la extinción de la comisión. La solución a este problema es fácil: la inclusión de plazos razonables y determinados.

La inexistencia de garantía de la aportación de documento por particulares y órganos públicos

En esta cuestión se produce una doble laguna: a) no hay normas que obliguen a la obtención de documentación de los particulares, y b) no hay un régimen sancionatorio respecto al incumplimiento de la obligación de aportar documentos por los órganos públicos. Contamos tan solo con lo prescrito en el art. 44. 1 del Reglamento del Congreso, que concede a las comisiones de investigación recabar “al Gobierno y Administraciones públicas la información y documentación que precisen”, aparte de alguna otra disposición aislada. Con lo que tenemos que los particulares están a salvo y los órganos públicos pueden escaparse de las sanciones.

La carencia de poderes de las comisiones de investigación

Una cuestión traída y llevada en el proceso constituyente y legislativo de regulación de las comisiones de investigación ha sido la de atribuir o no a estas comisiones las facultades del poder judicial. El empeño fracasó, una y otra vez, a pesar de la influencia del ejemplo alemán e italiano. Al final han

quedado desprovistas de atribuciones adecuadas para el desempeño de sus tareas, teniendo que mendigar la ayuda de otros poderes públicos. Tienen en su contra la prevención de esos poderes celosos de su independencia, a los que puede parecerles una intromisión las pretensiones de las comisiones de investigación.

Propuesta

La introducción de los siguientes párrafos en el Reglamento del Congreso de los Diputados:

- El Pleno del Congreso, a propuesta del Gobierno, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, acordará con carácter vinculante la creación de una comisión de investigación sobre cualquier asunto de interés público.*
- Cada miembro de la comisión gozará de los siguientes derechos a título personal: derecho a la información, a la obtención de documentación, a la comparecencia de cargos públicos y particulares, a la práctica de pruebas, que no estarán sometidos al criterio de la mayoría.*
- Los poderes públicos y los particulares estarán obligados a prestar su auxilio a las comisiones de investigación para una eficaz ejecución de la investigación, incluyendo el registro de sedes y la incautación de materiales.*
- El plazo desde la creación de las mismas a su puesta en funcionamiento será de un mes. Las conclusiones de la comisión no podrán exceder el plazo de seis meses y su discusión en el Pleno el de nueve meses desde su creación. El Plan de Trabajo de la comisión será aprobado por ésta en el plazo de dos meses desde su constitución.*
- La petición de información y aporte de documentación tendrán un carácter prioritario, obligatorio y sancionable y deberán sustanciarse en el plazo de quince días. Las comparecencias en el plazo de un mes.*
- Las sesiones de las comisiones serán públicas, excepto en el caso de aprobación por mayoría absoluta de la comisión motivadamente de determinadas sesiones secretas, con respeto a la previsiones legales.*

La tergiversación del Derecho. El conflicto de competencia del Senado con el Congreso de los Diputados*

Los senadores del PP, que conforman la mayoría parlamentaria del Senado, han presentado en la Mesa del Senado el 19 de marzo de 2024 una iniciativa de conflicto de competencia del Senado con el Congreso de los Diputados por entender que la proposición de ley de amnistía recibida desde el Congreso en realidad es una “reforma constitucional encubierta”. En consecuencia, piden al Congreso que retire la proposición de ley.

Se ha señalado en la prensa el principal argumento contra este conflicto constitucional: las tasadas competencias de los órganos constitucionales y del procedimiento legislativo. Pero hay más argumentos, que son el objeto de este artículo, a la vista de los cuales la pretensión del PP, manipulando otra vez el derecho a favor de sus intereses de partido, va a encontrar seguramente en el Tribunal Constitucional una respuesta negativa y no me extraña que éste emplee argumentos similares a los que a continuación expongo.

La extemporaneidad de la iniciativa de conflicto entre ambos órganos constitucionales

Indica el art. 73 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, el objeto y alcance del conflicto, al que debe de atender y resolver este tribunal. Es el único conflicto entre órganos constitucionales que contempla la ley. El art. 73 expresa: *“En el caso en que alguno de los órganos constitucionales a los que se refiere el artículo 59.3 de esta Ley, por acuerdo de sus*

* 26/03/2024

respectivos Plenos, estime que otro de dichos órganos adopta decisiones asumiendo atribuciones que la Constitución o las Leyes orgánicas confieren al primero, éste se lo hará saber así dentro del mes siguiente a la fecha en que llegue a su conocimiento la decisión de la que se infiera la indebida asunción de atribuciones y solicitará de él que la revoque”. Los órganos a los que se refiere el art. 59 citado son: el Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial o cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.

El artículo transcrito centra el conflicto de órganos constitucionales en que un órgano se atribuye la competencia que corresponde a otro: lo que se denomina conflicto de competencia positivo. La iniciativa de los senadores del PP se sustenta en lo que consideran una argucia del Congreso de los Diputados, que le traslada no una proposición de ley sino una “reforma constitucional encubierta”, para la que no vale un procedimiento legislativo ordinario sino un procedimiento y unas mayorías de ambas cámaras más cualificadas. Por consiguiente, el Congreso les impide el ejercicio de su competencia en asunto de reforma constitucional. Probablemente el lector/a encuentre rebuscado, además de insólito, sostener que el Congreso engaña al Senado, dándole gato por liebre, es decir, enviándole una apariencia de ley que en realidad es una reforma de la Constitución, robándole la competencia que al Senado le corresponde en los supuestos de reforma constitucional ¿Complicado, verdad?. Pero voy a dejar a un lado este galimatías jurídico para exponer mis argumentos en el terreno jurídico, que me brida la iniciativa del Senado.

El argumento de los senadores tendría justificación si los presupuestos de la iniciativa de conflicto fueran válidos, pero no es así. Los senadores del PP deciden que la proposición de ley de amnistía es en realidad un intento de reforma constitucional, una “reforma constitucional encubierta”, ya que la amnistía no es permitida por nuestra Constitución, en un escenario que presenta las siguientes circunstancias: a) un asunto jurídico muy controvertido, b) un conflicto presentado antes del pronunciamiento sobre el mismo del intérprete nato de la Constitución, el Tribunal Constitucional, único órgano con capacidad para resolver si una ley es o no constitucional, y c) un conflicto planteado durante el desarrollo de un procedimiento legislativo aún no concluido.

Los tres presupuestos indicados -asunto controvertido respecto a su constitucionalidad en la opinión pública, los medios, la doctrina jurídica y las instituciones españolas (no las europeas), la interpretación jurídica que corresponde a otro órgano constitucional y no al Senado, y el momento procesal inoportuno de la iniciativa, porque se trata todavía de una ley en gestación (*in itinere*, dice la jurisprudencia constitucional) y no de una ley aprobada- muestran la extemporaneidad de la iniciativa del conflicto planteado. Si el Senado dispone de escasos días -si quisiera, menos del plazo de dos meses que se ha atribuido inconstitucionalmente para retrasar precisamente la ley de amnistía- para devolver la proposición de ley al Congreso, ¿no sería razonable haber esperado el escaso tiempo indicado para proceder a incoar un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional? Está claro que sus prisas obedecen a un uso partidista de las instituciones constitucionales del Estado.

El inapropiado objeto del conflicto del Senado con el Congreso de los Diputados

Los senadores del PP plantean que la ley de amnistía es inconstitucional y alude en su defensa la opinión de los letrados del Senado. Con todo mi respeto a los letrados -un grupo reducido de juristas que ganan una oposición y emiten un informe no vinculante- estoy en desacuerdo con su parecer. También lo están los letrados del Congreso de los Diputados. El informe, por otro lado, presenta un contenido sobrante, salpicado de muchas cuestiones de procedimiento, que juegan al margen del *petitum* de una iniciativa de conflicto constitucional, que se centra exclusivamente en las competencias actuadas y no en cuestiones formales. Ya he publicado en este medio dos artículos bien extensos con numerosos argumentos favorables a la constitucionalidad de la ley de amnistía: *Desmontando jurídicamente los argumentos contra una ley de amnistía* y *Argumentos favorables a la viabilidad jurídica de una ley de amnistía*. La constitucionalidad de la ley de amnistía tiene el apoyo del informe de la Comisión de Venecia, órgano asesor del Consejo de Europa, del derecho comparado en una doble faceta -más de cincuenta leyes de amnistía en los Estados y en algunos de ellos la amnistía ha sido aprobada, aun cuando no estuviera contemplada en la Constitución del país- y de un nutrido colectivo de juristas, españoles y extranjeros. Tres poderosas razones. No es la amnistía

un asunto de unívoca interpretación y extendido consenso, como para ser el objeto de un conflicto constitucional de competencia (nada menos), cuando ni siquiera ha sido aprobada la ley de amnistía.

La pendiente resbaladiza de un abuso de las iniciativas de conflicto entre órganos constitucionales

Los profesores de filosofía del derecho, moral y política sabemos bien lo que significa teóricamente el concepto de *pendiente resbaladiza*, aplicada frecuentemente a la moral. En la práctica del derecho tenemos un caso de libro de la aplicación teórica de esta pendiente en el conflicto promovido por el PP. ¿Qué sucederá si asistimos a sucesivas iniciativas de conflicto constitucional en el futuro por entender el recurrente que lo que presenta el Congreso no es una ley sino una encubierta reforma de la Constitución? Porque es evidente que nuestra Constitución no es un dechado de pulcritud jurídica, ya que contiene numerosas incoherencias e incluso contradicciones. ¿Qué pasará? Pues que desaparecerá la estabilidad y el respeto a las instituciones y la seguridad jurídica de los ciudadanos/as. La democracia española -que yo considero aún frágil-, al tener que seguir el vaivén de los órganos constitucionales, sufrirá un tremendo deterioro. Y no olvidemos que cuando la democracia se resiente siempre aparece el salvador de la Patria, que nos impone a todos por la fuerza su idea exclusiva de Patria. Deberían pensarlo muy seriamente el presidente del PP y los senadores autores de la iniciativa de conflicto constitucional.

El procedimiento legislativo claramente tasado en la Constitución

Entramos es una cuestión de enorme relevancia, porque la más importante actividad del Estado es la actividad legislativa del Parlamento. El título del epígrafe es el argumento que encuentro en los artículos de prensa, donde se repite constantemente el proceso legislativo en todas sus fases. El lector/a puede verlo en los arts. 81 a 92 de la Constitución. No voy a seguir el proceder de transcribirlo punto por punto. Pero sí expresar la idea fundamental del constituyente claramente contenida en los citados artículos. El Senado es una institución complementaria del Congreso de los Diputados. Recibe el proyecto de ley o la proposición de ley, que le viene del Congreso, a la que puede ratificar, enmendar o vetar. La ley vuelve al Congreso y éste puede hacer caso

a algunas propuestas del Senado o a ninguna, según su libre voluntad. Lo que significa que, si el Congreso quiere, la ley que envía al Senado puede ser la misma ley que se aprueba definitivamente. Lo siento por los senadores del PP, pero es lo que expresa con absoluta claridad la Constitución.

El proceso legislativo únicamente podría ser condicionado por límites y causas constitucionales, que no existen en nuestra Constitución. El constituyente ha previsto que una ley del Parlamento pudiera ser inconstitucional y a tal efecto ha creado el recurso de inconstitucionalidad que los senadores del PP (con cincuenta basta) podrían incoar contra la ley de amnistía, **una vez aprobada**. Éste es el momento procesal oportuno para que el PP se oponga a la constitucionalidad de la amnistía, y no antes, intentando una burda maniobra de abuso y tergiversación del derecho constitucional al servicio de sus intereses políticos. Y no es la primera vez que lo hace.

Vulneración de los derechos del profesorado en la enseñanza privada concertada*

El presente artículo abarca dos facetas: a) las condiciones de acceso de los candidatos/as a una plaza en los centros de enseñanza privados concertados, y b) las condiciones de ejercicio de la docencia por los docentes seleccionados. La primera faceta conduce al análisis del método de selección del profesorado en estos centros. La segunda, al examen de la implicación y alcance del ideario del centro en las actividades de los docentes, dentro y fuera del centro.

La relevancia del asunto que tratamos es enorme, porque casi toda la dimensión de la enseñanza privada recibe el beneficio de los conciertos del Estado, que a continuación explico. Me refiero particularmente a los centros docentes religiosos, ya que conforman una amplia mayoría de los centros privados de enseñanza.

La selección de los docentes de los centros concertados religiosos: la ausencia de los principios de igualdad, transparencia, capacidad y mérito

En los años ochenta el PSOE necesitaba a la Iglesia católica para emprender la universalización del derecho a la educación -hasta 14 años y después hasta 16 años-, pues no disponía de centros de enseñanza pública suficientes.

Las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica se sustanció mediante la figura jurídica de los conciertos, en los que el Estado se comprometía a

* 01/04/2024

sufragar las nóminas del profesorado, además de correr con los gastos de gestión y mantenimiento de los centros. La utilización del concierto y no de la subvención suponía un trato de favor a la Iglesia católica y la seguridad de la estabilidad del sistema de financiación de la enseñanza privada. Una opción que considero excesivamente concesiva y desproporcionada, porque no comportaba el control por el Estado de la enorme asignación presupuestaria, ni siquiera del procedimiento de contratación del profesorado, ya que era el Estado (es decir, nosotros con nuestros impuestos) quien pagaba a los docentes de la enseñanza privada religiosa concertada, a los gestores y al mantenimiento de los centros concertados.

El Estado puso en las manos de la Iglesia católica la selección del profesorado de sus centros. El art. 60 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación (vulgarmente conocida como la LODE) establecía una comisión del Consejo Escolar para crear unos criterios de selección del profesorado y una ordenación de candidatos según sus méritos, pero finalmente era el titular del centro quien decidía y contrataba. El poder decisorio del titular en la contratación del profesorado se ha mantenido en las sucesivas leyes de educación e incluso se ha acrecentado. El titular decide conforme a criterios particulares del centro, si es que los hay, y no se reducen a la entrevista y la aportación del CV del candidato/a. Escenario proclive a que se vulnere en la entrevista uno de los derechos fundamentales de la persona, si el titular pregunta directa o indirectamente por la ideología del aspirante a plaza. “Nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”, expresa el art. 16.2 de la Constitución. Les hago la confidencia de una extendida picaresca: la de candidatos/as a plazas en centros religiosos, que rellenan su CV con numerosos cursos de formación religiosa y de teología.

¿Cuál hubiera sido el procedimiento idóneo, ya que el Estado se hacía cargo de las nóminas de los docentes, de la gestión y del mantenimiento de los centros? Residenciar el procedimiento de acceso al ejercicio de la docencia en las Delegaciones de Educación de las provincias, aplicando a los candidatos/as de estos centros el mismo procedimiento de selección que a los aspirantes a plaza de los centros públicos. Obviamente el profesorado seleccionado se encontraría con la limitación del ideario del centro en el desempeño de su trabajo. Lo que no puede argumentar la Conferencia episcopal es que es la

Iglesia la que tiene que realizar la selección del profesorado debido al ideario del dentro. El argumento de la Conferencia episcopal encuentra la posición en contra de la jurisprudencia constitucional, que ha expresado que el derecho a la libertad de creación de centros docentes privados y la implantación de un ideario del centro no pueden suponer un detrimento de los principios jurídicos y los derechos fundamentales y libertades públicas de la Constitución. El ideario no justifica la plena autonomía de las actuaciones y decisiones del titular del centro.

En las Delegaciones de Educación provinciales el profesorado de la enseñanza concertada sería seleccionado por comisiones plurales conforme a criterios publicados con anterioridad y aplicados a todos los candidatos/as de la provincia, probablemente criterios empleados también en toda la Comunidad Autónoma, con una dación pública de cuenta de todo el proceso de selección, con la posibilidad de alegaciones por parte de los participantes en el proceso. Un procedimiento que cumple con los principios de igualdad, transparencia, capacidad y mérito. **¿Dónde residen estos principios jurídicos en la selección del personal docente de los centros concertados religiosos?**

¿Cuál ha sido el resultado del método de selección del profesorado de la citada ley orgánica de educación de 1985? Una lista amplia, consolidada y creciente de profesorado católico en la enseñanza concertada, en altas cifras impartida por centros religiosos, debido al procedimiento de selección propio y exclusivo de estos centros. Profesorado que además de impartir sus materias impregnan con su ideología religiosa la vida de los centros. Una cantera de expansión del catolicismo por obra y gracia de la financiación de los contribuyentes -también no católicos y laicos- a través de los presupuestos generales del Estado.

En las fechas de aprobación de la ley de educación de 1985 el PSOE, partido político de izquierda con mayoría absoluta en el Parlamento y una larga tradición laica desde los tiempos de su fundador, Pablo Iglesias, permitió que los centros de enseñanza religiosos se convirtieran en un vivero de votos para los partidos políticos de derecha. Desplegando un mapa de conciertos con la Iglesia católica por todo el territorio nacional financiados por los contribuyentes de cualquier signo ideológico. Y retirando el necesario control del

Estado en muchos aspectos sensibles de la organización y el ejercicio de la docencia.

Pocas veces un partido en el Gobierno dio tanto por menos. He defendido en este medio la incoherencia del reconocimiento del laicismo estatal en la Constitución, que por un lado proclama que “ninguna confesión tendrá carácter estatal” y por otro a renglón seguido expresa las relaciones de cooperación preferentes del Estado con la Iglesia católica (art. 16.3 de la Constitución) Pero hay otros puntos de introducción del confesionalismo en nuestro país por obra de la legislación y uno de ellos es precisamente el de las leyes españolas de educación.

La fuerza expansiva del ideario del centro y el control de la vida privada de los docentes

El ideario del centro -también denominado *carácter del centro*, que es la expresión empleada más reiteradamente por la jurisprudencia conforme a los términos de la legislación- no es un documento dotado de principios y generalidades, como puede dar a entender su título, sino de contenidos referentes a la idea de un cristianismo militante, dadas las exigencias concretas de los idearios. El ideario tiene una aplicación dentro y fuera del centro. El ámbito de aplicación es doble:

Dentro del centro la influencia del ideario es mayor, abarcando no solo las tareas propiamente académicas del profesorado, sino actividades extraacadémicas -oficios religiosos, conferencias de carácter religioso, etc.- y actividades extraescolares -v. gr., asistencia a celebraciones de actos, aniversarios, conmemoraciones de carácter religioso de organizaciones exteriores al centro-.

El Tribunal Constitucional ha señalado la obligación del profesorado de respetar el ideario del dentro como punto medio entre la *apología* y el *ataque*. No me invento estos términos. Ambos están presentes en la sentencia 5/1981, de 13 de febrero, del alto tribunal, que expresa respecto al profesor por una parte que “el ideario del centro no le obliga, como es evidente, a convertirse en apologista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento” y por otra que “la libertad del profesor no le faculta por tanto a dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario” (Fundamento jurídico 10).

Fuera del centro, continúa la influencia del ideario, porque el profesor/a tiene que desarrollar un programa de vida consonante con las prescripciones del ideario del centro.

La jurisprudencia constitucional no es clara y uniforme al precisar el alcance del ideario en las actividades de los docentes exteriores al centro. Emplea además conceptos indeterminados, difíciles de clarificar en supuestos concretos, y que no deberían ser empleados por los poderes públicos cuando regulan conductas sancionables. Ya la temprana sentencia 5/1981 del Tribunal Constitucional antes citada, precisaba respecto a la actividad externa del profesorado lo siguiente: “la posible notoriedad y la naturaleza de esta actividad, e incluso su intencionalidad, pueden hacer de ellas parte e incluso decisiva de la labor educativa que le está encomendada” (Fundamento jurídico 11). Vean: la *notoriedad de la conducta*, la *naturaleza de la misma*, la *intencionalidad*, tres conceptos indeterminados en un mismo párrafo. Imaginen la capacidad extensiva, de que son susceptibles, en mano de un titular de centro interesado en su aplicación restrictiva.

La presencia de estos conceptos indeterminados provoca dos actitudes: en el profesorado la autocensura y en el titular del centro la posibilidad del ejercicio disciplinario e incluso la rescisión de contratos apoyado por estos criterios indeterminados. Especialmente cuando las conductas externas afectan a cuestiones de moral familiar y sexual: parejas de hecho, aborto, familia monoparental... incluso prácticas de reproducción asistida. Una profesora del colegio El Salvador-Maristas de Bilbao fue despedida por someterse a tratamiento de fertilización. Se produce una colisión de derechos: entre la libertad de enseñanza del titular del centro y los derechos de los docentes. La jurisprudencia constitucional no ha seguido siempre el principio de ponderación de derechos, por ella establecido, sino la prioridad de la libertad del titular del centro y consecuentemente del ideario, que tiene que ser observado allende los muros del centro en los comportamientos del profesorado.

Iniciativas jurídicas para evitar el linchamiento político. A propósito del caso Oltra*

Mónica Oltra, exvicepresidenta de la Generalitat de la Comunidad Autónoma de Valencia, fue imputada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJV) por la presunción de encubrir los abusos de su exmarido a una menor tutelada, con acusación particular de “España 2000”, un partido extraparlamentario ultraderechista. El presidente de este partido, José Luis Roberto, fue el abogado defensor de la menor. El mismo que en un tuit afirmó refiriéndose a Oltra: “Te voy a follar, incluso sin tocarte un pelo”. Y que antes le había obsequiado con un estruendoso escrache con despliegue de gigantesca bandera española en su domicilio. En la causa se personaron la asociación “Gobiérnate”, de la conocida ultraderechista Cristina Seguí, y el partido político Vox, ejerciendo la acusación popular.

Poco después se produjo un hecho insólito en el escenario político español: la dimisión de la vicepresidenta de una Comunidad Autónoma, Mónica Oltra, en junio de 2022 por una simple imputación judicial.

El TSJV afirmaba que había indicios, pero no definía el alcance de esos indicios; también aseguraba que no disponía de “una prueba directa”. No obstante, el tribunal la imputó a pesar de la aparente flojedad de las pruebas. Posteriormente la menor declaró que “la habían dejado tirada” y que había sido engañada por unas personas que le habían prometido casa y trabajo a cambio de sus manifestaciones. También un informe de la policía judicial demostró que Oltra decía la verdad y no había borrado correos comprometedores.

* 08/04/2024

En principio me sorprendió la virulencia de los medios de comunicación contra ella, a contracorriente de lo manifestado por ellos mismos en ocasiones semejantes. Los mismos periodistas, los mismos políticos, que relajaban el momento de la asunción de responsabilidades políticas a la apertura del proceso penal, o incluso a la condena penal, sin embargo en el caso Oltra clamaban por la dimisión de la vicepresidenta por una imputación (entiéndase investigación), que es una fase procesal anterior a la apertura del proceso, apertura que tiene lugar cuando ya las investigaciones han avanzado, el ministerio fiscal ha emitido un informe y el juez dicta la apertura del proceso. Me sorprendió también que la invitación a la dimisión de Oltra partiera de algunos de las filas de su partido, Compromís, o del partido en coalición, el PSOE.

No dimitió casi nadie en nuestro país y no obstante se exigía que Oltra dimitiera por la imputación de un juez. “Imputación”, viejo término jurídicamente inapropiado, que ha sido sustituido con buen sentido en la ley por “investigación”. Ya que representa meramente una fase previa de la investigación judicial, de la que deriva la llamada a declarar de una persona asistida de abogado.

Algunos partidos políticos suelen situar el momento de la dimisión en la apertura del proceso penal y no antes. Y los partidos políticos siguen teniendo o han tenido en sus listas de cargos públicos a quienes no han dimitido, no obstante haber sido cogidos *in fraganti* cometiendo un delito o infracción grave: no justificando una ministra (PSOE) 111 billetes de avión gratis en excursiones de recreo, no desmintiendo ni demostrando un consejero (PSA) de la Junta de Andalucía que era falso que desempeñaba al mismo tiempo los cargos de consejero del Gobierno andaluz y de miembro del Consejo de Administración de una Caja de Ahorros, una presidenta (PP) de la Comunidad de Madrid, que acumula, día sí y el siguiente también, actuaciones por las que en países de nuestro entorno tendría que dimitir. Por eso el linchamiento de la vicepresidenta, contra la que ni siquiera todavía se había abierto un proceso penal, me parecía fuera de lugar y de la decencia, sobre todo viniendo de quienes, a juzgar por sus antecedentes, deberían de permanecer callados.

Los medios destruyen a personas y sus carreras intencionadamente o cometiendo errores por no verificar los hechos y después, cuando se descubre la falsedad de sus noticias, no emiten ni una palabra de desagravio. Han

provocado un daño enorme a inocentes, y cuando se descubre la falsedad, se ocultan cobardemente. En el caso Oltra recuerdo muchas intervenciones, que poco tienen que envidiar a los linchamientos, que hemos visto en las películas del Oeste. Animo a los periodistas a realizar un examen de las portadas de prensa y de las declaraciones de los políticos tras la imputación de Oltra. Y vean ahora qué dicen las portadas de esos periódicos y los políticos declarantes contra Oltra con gruesas palabras. Nada. Un absoluto silencio. Y como consecuencia la vergüenza y la rabia sentida por muchas personas, que se van apartando de la política y de los políticos.

La derecha política y mediática proclamó inmediatamente y con toda contundencia la necesidad de la dimisión de la vicepresidenta Oltra. La presidenta de la Comunidad Autónoma de Madrid declaró: “Estamos hablando de una mujer supuestamente feminista que ha amparado y escondido el abuso a una menor”. La secretaria general del PP y portavoz del partido en el Parlamento afirmó que la vicepresidenta “no debería estar ni un minuto más en el cargo”. La vicesecretaria de Políticas Sociales del PP proclamó: “Por encima del interés del menor, su sillón”. En la Comunidad Autónoma Valenciana los partidos políticos PP, Vox y Ciudadanos exigieron el cese de la vicepresidenta. Se da la circunstancia que por la misma fecha que los populares gritaban la dimisión de Oltra, el diputado del PP, Alberto Casero, tristemente famoso por equivocarse al votar la reforma laboral ¿recuerdan?, declaraba ante el juez de Trujillo, donde fue alcalde, imputado por prevaricación. ¡Qué ejemplo de coherencia del principal partido de la oposición, que se autodenomina partido de Gobierno!

El PP tiene en la actualidad una alta cifra de políticos imputados o que fueron imputados. ¿No deberían también todos ellos haber dimitido de sus cargos siguiendo el ejemplo de la vicepresidenta Oltra? ¿No tendría el PP que aplicarse en sus propias carnes las medicinas que pide para otros? Son muchos, casi todos, los casos de estos políticos del PP, que frente a la imputación de la vicepresidenta Oltra ofrecen más gravedad y verificación probatoria. Son casi todos casos de corrupción y muchos de ellos presentan pruebas de culpabilidad más solventes que las pruebas por las que el tribunal ha imputado a la vicepresidenta.

Propuesta

¿Cómo evitar que casos como el de Oltra se sucedan en el futuro? Mediante el cambio jurídico. Propongo las siguientes reformas:

1.- Establecer en la raquítica ley 54/1978 de partidos políticos de tan solo cuatro artículos, reformada una sola vez por la ley orgánica 6/2002 para anular partidos ligados al terrorismo, e igualmente en la ley 3/2015 de Alto Cargo de la Administración General del Estado las **actuaciones concretas reprobables** (enunciándolas taxativamente) de los políticos incurso en responsabilidad política acompañadas de las **sanciones específicas** correspondientes y de los **recursos tanto internos como judiciales**. En la actualidad asistimos a un *totum revolutum* en las prácticas partidistas, de modo que cada partido va a su aire, cuando no niegan, como es frecuente, la existencia de responsabilidades políticas. La reforma otorgará seguridad jurídica a todos/as, que conocerán las reglas de juego: a ciudadanos, partidos políticos y políticos; protegerá a estos últimos de sus propios partidos y afines, cuando por interés del partido les pidan una dimisión que no corresponda a los hechos; también a la ciudadanía, cuando el partido protege a “su político” incurso en hechos reprobables merecedores de la dimisión. Luz y taquígrafos.

2.- Una ampliación de la ley 2/1984, del **derecho de rectificación**, “el de una persona por hechos inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio” (art. 1), que únicamente pone un plazo de “siete días naturales siguientes al de la publicación o difusión de la información que se desea rectificar” (art. 2). Ampliación para que contemple los casos tan frecuentes de los medios que comunican y a veces denigran la imputación judicial de políticos/as y después desaparecen vergonzosamente cuando son absueltos. Es precisamente en ese momento cuando la rectificación en los medios tiene una mayor exigencia y fuerza éticas. Si esta reforma legal existiera, numerosos medios -prensa, radio y televisión- y personas se hubieran visto obligados a dar a conocer la absolución de Oltra con la misma atención, espacio y magnitud que esgrimieron cuando dieron la noticia de su imputación con frecuente acompañamiento de palabras vejatorias. Casi todos publicaron la imputación y los hechos en la portada y a toda plana.

3.- Suprimir en la legislación penal que los partidos políticos y sus miembros sean **acusadores populares** en los juicios contra partidos políticos y sus

miembros. Para evitar la judicialización de la política por intereses de partido. Para promover la separación de poderes cuando son legisladores los que se personan en este tipo de juicios. En el caso Oltra se personaron el partido político Vox y un partido extraparlamentario. El art. 125 de la Constitución únicamente habla de “la acción popular ejercida por los ciudadanos”. Habría que introducir la limitación en los arts. 101 y 102 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4.- Suprimir las pingües **subvenciones con dinero público y reparto de publicidad institucional** de las instituciones políticas a los medios de comunicación o, al menos, si estas subvenciones persisten, que la ley establezca criterios claros y racionales en la distribución y no se deje ésta, como es habitual, a los criterios discrecionales, que se convierten en discriminatorios, de las instituciones públicas. De lo contrario, continuará la práctica, que tantas veces contemplamos en los medios, de la subvención a los protectores medios amigos: perfecta unión entre el color político de la institución y el montante del dinero que se da al medio, aunque éste carezca de audiencia o haya surgido ayer mismo.

La estrategia de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas y de los Ayuntamientos suele consistir en hacer recaer la ayuda en los medios **dóciles**, que no les crean problemas, **amigos**, que les defienden, y **combactivos**, que atacan a los adversarios. Es necesario ampliar el contenido de la ley 29/1984, por la que se regula la concesión de las ayudas a las empresas periodística y agencias informativas (y demás leyes similares), parca ley de ocho artículos, para que recoja el criterio del **nivel de audiencia** del medio y el criterio de la **igualdad distributiva en las sucesivas convocatorias**; ley estatal de obligado cumplimiento por las normas autonómicas y locales, que en la actualidad dispensan su ayuda sin control y con pleno atropello de la justicia comparativa.

¿Por qué Ayuso se mantiene en el cargo?*

Ayuso afirma que “Hacienda debe 600.000 euros a mi pareja” (Falso), que “mi pareja está sufriendo una inspección salvaje” (Falso), que “mi pareja no ha cometido fraude fiscal” (Falso). Y lo dice cuando su pareja por escrito ha confesado a Hacienda haber cometido dos delitos fiscales. Disfruta de un caro inmueble pagado con dinero del fraude fiscal. Mantiene en el cargo público a su jefe de gabinete, que ha amenazado a periodistas con palabras miserables y calumniado a otros. Duplica el dinero que ha concedido a Quirón Prevención y su pareja obtiene de esta entidad pagos cuadriplicados desde que ambos son pareja. Y aún no ha terminado la lista de suma y sigue, que comenzó con un contrato a dedo para el suministro de mascarillas concedido por la Comunidad de Madrid a la empresa Priviet Sportive, relacionada con su hermano, quien se benefició obteniendo una comisión de 55.850 euros.

¿Cómo se explica que ante estos hechos Ayuso siga en el cargo? Veamos las posibles explicaciones.

La desregulación de los partidos políticos

Los partidos políticos tienen una doble naturaleza: son al mismo tiempo asociaciones civiles y organizaciones que cumplen funciones públicas constitucionales. Constituyen el eje de la estructura de las instituciones políticas y especialmente de las más relevantes como son los órganos de representación política en los cuatro niveles: estatal, autonómico, provincial y local. Son tan importantes los partidos políticos que algunos juristas definen a nuestra democracia como *una democracia de partidos políticos*. A pesar de ello, predomina su faceta de asociaciones civiles y desde 1978 se mantienen como

* 16/04/2024

organizaciones desreguladas. Lo que conlleva la ausencia de exigencias en el comportamiento de los líderes y los ocupantes de cargos públicos.

El desempeño de tan relevantes funciones constitucionales debería ser resaltado y conducir a una regulación legislativa que las recogiera y protegiera. Pero los partidos políticos han tenido el apoyo de la jurisprudencia constitucional destacando la autonomía de su autorregulación, priorizando más su entidad como asociación civil. Podía el Tribunal Constitucional haber atendido más a las funciones constitucionales, que desarrollan los partidos, y haber prescrito un mayor control jurídico de sus actuaciones, pero no lo ha hecho.

¿Sabe el lector/a que tenemos dos leyes de partidos políticos, una preconstitucional, de 1978, de tan solo 4 artículos, y otra, de 2002, de reforma de la anterior, que únicamente se ha limitado a prohibir los partidos políticos cómplices del terrorismo? ¿Qué regulación puede caber en tan escaso articulado? Es claro que los partidos políticos se encuentran muy cómodos con unas leyes tan demediadas, que nada les exigen y les conceden ancho campo para desenvolverse a su aire y sin control.

A la legislación siguen los reglamentos de los partidos políticos, también reglamentos de mínimos. Es curioso constatar en sus textos las exigencias de la fidelidad de los militantes al partido, a sus dirigentes, a las líneas políticas trazadas por éstos, pero ninguna fidelidad al programa con el que ganan las elecciones, a sus compromisos con los electores, al cumplimiento de unas reglas de ética pública. Unos reglamentos que diseñan una organización contemplada desde dentro y sin ventanas hacia la ciudadanía, a la que deben servir y que es la causa de su existencia. Lógica consecuencia es que los partidos ocupan los últimos lugares de las encuestas de opinión del CIS y de las consultoras.

Se impone, pues, una **nueva ley de partidos políticos**, que establezca deberes jurídicos para sus miembros, líderes y cargos públicos. E igualmente, como complemento, **la reforma de la ley 3/2015 de Alto Cargo de la Administración General del Estado** para incluir los mismos deberes jurídicos.

Imaginen el panorama nuevo de una ley de partidos políticos, obligatoriamente internalizada en los reglamentos de cada partido político, y una ley de alto cargo, conteniendo: a) normas jurídicas exigiendo responsabilidades

políticas por **actuaciones concretas reprobables** contrarias a la ética pública, b) **sanciones específicas** correspondientes a cada una de esas actuaciones, y c) **recursos para exigir el cumplimiento de las normas vulneradas**. Pongamos un ejemplo. Con la nueva ley la exvicepresidenta de la Generalitat de Valencia, Mónica Oltra, no habría tenido que dimitir, si la ley contempla como supuesto de dimisión la apertura del proceso penal y no la mera imputación de un juez, de la misma manera que la presidenta actual de la Comunidad de Madrid tendría que dimitir, si algunas de sus actuaciones fueran consideradas en la ley como causas de dimisión. Y si no, se activan los recursos por las personas afectadas y la acción popular por la ciudadanía responsable.

Hay que poner orden -orden jurídico- en el asunto de las responsabilidades políticas, tan impactante en la ciudadanía. Pongo otro ejemplo. El exministro Ábalos (PSOE) fue expulsado de su partido político por no renunciar al escaño, sin ser imputado, sin aparecer en los papeles del juez y de ministerio fiscal, sencillamente por una responsabilidad respecto a actos reprobables de terceros, que se denomina jurídicamente **responsabilidad in vigilando**. La presidenta Ayuso (PP) no dimite ni se lo exige su partido, a pesar de incurrir en numerosos casos de responsabilidad política, que antes he señalado. Dos distintas y distantes varas de medir las consecuencias de la responsabilidad política. La del PSOE y la del PP.

Con las propuestas señaladas la presidenta de la Comunidad de Madrid tendría que responder por sus numerosas actuaciones referidas en el encabezamiento de este artículo. No dependería su permanencia en el cargo o su dimisión de sí misma o de su partido político, porque una reforma de la ley de partidos políticos y de la citada ley de alto cargo contemplarían en el marco de la lista de actos reprobables y de sanciones aplicables su conducta como responsable público. Conducta susceptible de recursos, que se activarían si ella no dimitiera.

Tenemos la primera respuesta a la pregunta del título de este artículo: Ayuso se mantiene en el cargo porque se lo permiten las carencias de la ley de partidos políticos y de la ley de alto cargo y más concretamente la desregulación de sus contenidos.

La inacción y despreocupación de la ciudadanía

La ciudadanía tiene la llave para que los políticos sean consecuentes, cuando caen en un comportamiento censurable, y asuman sus responsabilidades políticas derivadas del cargo público que ocupan. Ya que los partidos políticos no solo no mueven en muchas ocasiones un dedo para remover a sus miembros censurables, sino que además los protegen, a la ciudadanía le corresponde el papel de exigir a los políticos que cumplan las normas de derecho y de la ética pública y que rindan cuenta a la sociedad, cuando las incumplen. Un cargo público, a diferencia de un cargo funcional, está basado en la confianza de la ciudadanía. Cuando esta confianza falta a causa de actos reprochables del político, éste debe abandonar el cargo.

Pero la ciudadanía mantiene silencio – un silencio cómplice- ante las infracciones de todo tipo de los políticos. Da la impresión de que se contenta con votarles cada cuatro años y desaparecer después de la escena pública. Como si la cosa política no fuera con ella. El electorado, al emitir su voto, tiene poco en cuenta la conducta anterior de los políticos. Es un hecho comprobado que la corrupción de los políticos no depara en España una amonación o retirada del voto y, cuando acontece, es de poco calado y escaso recorrido. Los políticos lo saben y por ello no cambian de actitud. Incluso mantienen en sus listas electorales a candidatos/as imputados y a condenados judicialmente.

Es verdad que la pasividad de la ciudadanía es fomentada por una previa desafección e insatisfacción respecto a la política y los políticos, pero también que los políticos actúan en función de las exigencias y reclamos de los ciudadanos. Las encuestas desde hace ya muchos años anotan y criban los resultados que desvelan esta desafección, que aumenta con el paso del tiempo, aportando datos negativos para las instituciones de la democracia representativa, especialmente los partidos políticos y la judicatura. La desafección atañe a todas las variables, siendo más aguda en los jóvenes y en las personas con escasos estudios.

Estamos ante una relación recíproca de electores y políticos, que interactúan y se influyen mutuamente. La ciudadanía se muestra progresivamente desafecta y desconfiada con los políticos y las instituciones debido a la conducta reprochable de éstos, que sin duda cambiaría y mejoraría, si

la ciudadanía les controlara y les pidiera cuentas en lugar de cruzarse de brazos. Es también un hecho comprobado que los electores no exigen rendición de cuentas a los políticos.

Hay dos tipos de rendición de cuentas en el ordenamiento jurídico español: **la rendición de cuentas horizontal** ejecutada por las instituciones con competencias para exigir responsabilidad a los que ocupan cargos públicos con la posibilidad de adoptar una serie de medidas de advertencia, amonestación y sancionatoria, y **la rendición de cuentas vertical** efectuada por los ciudadanos en el momento de las elecciones, teniendo la oportunidad mediante el voto de producir cambios políticos relevantes e incluso la instauración de un nuevo gobierno.

Ambas clases de rendición de cuentas son instrumentos de control insuficientes. En el momento de las elecciones los votantes pueden votar en virtud de diversos criterios, no sopesando y valorando lo que un político hizo, y poniendo en primer lugar lo que esperan y les benefician de las futuras actuaciones del partido, es decir, los electores pueden votar mirando hacia una promesa de futuro olvidando los hechos del pasado. Las encuestas muestran que los electores emiten el voto atendiendo en primer lugar a la ideología del partido, el carácter del líder y el programa del partido. Las dos primeras variables indicadas son genéricas, y no responden a comportamientos de los políticos en el periodo previo a las elecciones, y la tercera es prospectiva, ya que se refiere al futuro cumplimiento de un programa político.

Por otro lado, la rendición de cuentas horizontal, es decir, la exigida por los organismos de control, como las denominadas Autoridades Independientes, concebidas por la ley como entidades autónomas y neutrales, en realidad a la luz de las experiencias habidas presentan grandes deficiencias y vacíos, y entre ellos el escaso ejercicio de control, que es su principal función.

He aquí la segunda respuesta a la pregunta del título del artículo: **la conducta política abstencionista de la ciudadanía**. No todo el peso va a caer del lado de los políticos y nosotros libres de toda culpa. Ya está bien de oír constantemente en boca de los políticos y no pocos intelectuales que “el pueblo no se equivoca” y “tiene siempre la razón”. Es falso. Se equivoca, no tiene siempre la razón y además es *políticamente* culpable.

La resurrección de la iniciativa legislativa popular*

El martes, 9 de abril de 2024, el Pleno del Congreso tomó en consideración para ser discutida y eventualmente aprobada la iniciativa legislativa popular para regularizar la situación jurídica de medio millón de inmigrantes. Hecho insólito porque es rara la iniciativa legislativa popular que es tomada en consideración por el Congreso de los Diputados, después del tremendo esfuerzo que supone allegar medio millón de firmantes de la iniciativa. Se pueden contar con los dedos de la mano las que han conseguido ser aprobadas por el Parlamento.

La escasa aprobación de la iniciativa legislativa popular es tan extraordinaria que causa estupor tanto desvelo de los ciudadanos para obtener nada o casi nada. La Fundación Ciudadana Civio documenta que entre 1983 y 2019 se presentaron 107 propuestas de iniciativa legislativa popular, de las cuales la Mesa del Congreso rechazó 45 y no alcanzaron 44 el alto número de firmantes en plazo y 5 decayeron o fueron retiradas por sus promotores. Únicamente 13 iniciativas fueron finalmente tomadas en consideración por el Pleno del Congreso y de ellas 10 fueron rechazadas y solamente 3 fueron aprobadas. Es evidente que nuestros representantes actuaron como una apisonadora contra las iniciativas legislativas de la ciudadanía.

En efecto, los constituyentes entraron a saco en el recorte de la iniciativa legislativa popular, que fueron dejando poco a poco y sin descanso maltrecha a lo largo del proceso constitucional. Al final del proceso, por si aún no era suficiente la poda, en la Comisión Mixta Congreso-Senado excluyeron de la iniciativa legislativa popular las materias de ley orgánica, precisamente las que

* 22/04/2024

mayor interés despiertan en los ciudadanos y las más susceptibles de una iniciativa popular. Es sorprendente constatar cómo estas sucesivas restricciones a la iniciativa, quitándole alcance y materia, eran aprobadas por unanimidad. Los actores de la democracia representativa, dando muestras —no sé si también lo pensaban— de ser los únicos actores posibles de la escena política, arremetieron sin piedad contra uno de los medios clásicos de la democracia directa aceptados en el constitucionalismo europeo.

Posteriormente, aprobada la Constitución de 1978, el legislador siguió la senda trazada mostrando cautelas y prevención contra las medidas de democracia directa en las leyes, que de alguna manera conectaran con este modelo democrático, y fue acompañado por la jurisprudencia constitucional, que siempre ha considerado que la democracia española es una democracia representativa. En una misma línea de frente contra la iniciativa legislativa popular el constituyente, el legislador y la jurisprudencia constitucional.

Podemos definir a la iniciativa legislativa popular del Derecho español como la facultad concedida por la Constitución a una fracción del cuerpo electoral para formular una proposición de ley, respaldada por 500.000 firmas, con la finalidad de que sea admitida a trámite por la Mesa del Congreso de los Diputados y posteriormente tomada en consideración por el Pleno de este órgano para su discusión y eventual aprobación definitiva.

La iniciativa legislativa popular presenta relevantes carencias, que señalo a continuación, concluyendo con una propuesta de reforma de la institución.

Las materias no susceptibles de iniciativa legislativa popular

Lo primero que hay que advertir es que se trata injustamente a las iniciativas legislativas populares comparadas con las de los representantes, porque se les ponen limitaciones y obstáculos de los que carecen las iniciativas legislativas de aquéllos.

Las limitaciones de la Constitución a la iniciativa legislativa popular son importantes y numerosas. El art. 87.3 excluye de la misma las materias propias de la ley orgánica (las más relevantes de la Constitución), las tributarias, las de carácter internacional, así como la prerrogativa de gracia. Quedan también excluidos los presupuestos generales del Estado, así como la reforma de la Constitución, cuya iniciativa corresponde al Gobierno y al Parlamento. En

las constituciones europeas no existe este vasto cuadro de limitaciones, que son más propias del referéndum.

El constituyente, y después el legislador, no han querido que el pueblo, a quien deben el cargo y en cuyo nombre actúan, decida sobre temas importantes (aunque directamente le afecte), sino sobre cuestiones de mucho menor relieve. Da la impresión de que los parlamentarios no solo atesoran una gran prevención y reservas contra las iniciativas del pueblo, sino que además consideran a este pueblo un menor de edad política.

Creo que no debe haber materias excluidas, como no las hay para nuestros representantes.

La estricta admisión de la iniciativa legislativa popular por la Mesa del Congreso

La Mesa del Congreso tiene la facultad de admitir o no la iniciativa legislativa popular. Una iniciativa de la democracia directa tiene que ser controlada por una institución de la democracia representativa, con lo que ésta no deja espacio alguno de autonomía y decisión a aquélla. Un ejemplo claro de lo poco que valen en nuestro Derecho los procedimientos de democracia directa.

La Mesa del Congreso debería limitarse a registrar la iniciativa legislativa popular, comprobando nada más si concurren en ella los requisitos del art. 87.3 de la Constitución.

El escaso plazo para la recogida de las firmas tras la admisión de la iniciativa legislativa popular por la Mesa del Congreso

La cortedad del plazo de nueve meses; ni siquiera un año. Parece que el legislador no es consciente de la necesidad de tiempo que necesita la comisión promotora, de reducido número de miembros, para conseguir nada menos que medio millón de firmas, que tienen que ser firmas fehacientes. Que el plazo para la recogida de firmas es inapropiado por su cortedad se demuestra, porque son muy numerosas las iniciativas, que decaen por causa de la imposibilidad de recogida de las firmas en el cicatero plazo legal.

La toma en consideración de la iniciativa legislativa popular por el Pleno del Congreso de los Diputados

No sólo tiene que ser admitida la iniciativa legislativa popular por la Mesa del Congreso de los Diputados, sino tomada en consideración por el Pleno del Congreso de los Diputados.

La iniciativa legislativa popular no debe depender de la voluntad de los representantes del Congreso para ser discutida en el Pleno y así adquirir autonomía y responder al sentido y finalidad de una medida de democracia directa, aunque todavía quedaría en manos de los representantes, quienes en el Pleno la aprobarían o rechazarían. En mi opinión la Mesa del Congreso se limitaría a un análisis meramente técnico-jurídico, como he indicado, y tras superarlo la iniciativa sería **necesariamente** discutida en el Pleno del Congreso. Y, por supuesto, la resolución de la Mesa del Congreso sería susceptible de recurso judicial.

El alto número de firmas de ciudadanos para la presentación en el Parlamento de la iniciativa legislativa popular

La ley requiere medio millón de firmas, pero podría exigir más en el futuro, puesto que la Constitución obliga a un mínimo de medio millón de firmas: «En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas» (art. 87.3 de la Constitución). La cifra española destaca sobre otras menores de otros Estados: 100.000 en Suiza para la reforma constitucional y 50.000 para el referéndum popular facultativo, 100.000 en Polonia, 100.000 en Rumanía, 50.000 en Italia, 50.000 en Hungría, 50.000 en Lituania, 35.000 en Portugal, 5.000 en Eslovenia. Observen que algunos de los países citados tienen una población semejante o mayor a España. Incluso la iniciativa legislativa popular europea, de 1.000.000 de firmas, es muy inferior comparativamente a las exigidas en España, ya que la población de los países integrados en la Unión Europea es de 500 millones de personas.

Mi propuesta, que ya formulaba en la edición de mi libro en colaboración con el profesor Luis de la Rasilla, *Democracia vergonzante y ciudadanos de perfil*, de 2002, es la de 250.000 firmantes. Este número coincide con propuestas formuladas posteriormente por los partidos políticos PSOE y Ciudadanos.

La ausencia de la comisión promotora en el Pleno del Congreso de los Diputados para la defensa de la iniciativa legislativa popular

Los parlamentarios de las Comunidades Autónomas pueden defender en el Parlamento del Estado una proposición de ley presentada por la Asamblea Legislativa de la Comunidad. Ésta podrá delegar tres miembros de la misma para la defensa de la proposición de ley ante el Congreso de los Diputados. Es un trámite razonable. ¿Por qué no se permite lo mismo a representantes de la comisión promotora de una iniciativa legislativa popular? ¿Es que estos comisionados son de segunda categoría?

La Ley orgánica 4/2006 tan solo permite la posibilidad –insisto: la posibilidad- de que las Cámaras parlamentarias del Estado y de las Comunidades Autónomas ordenen la concurrencia de un representante de la comisión promotora de la iniciativa para defenderla ante el Pleno.

Considero que es esencial que miembros de esta comisión participen en los debates de la ley, siquiera sea para informar y responder a las preguntas de los representantes.

Propuesta

Una nueva iniciativa legislativa popular promovida por 250.000 electores, sin materias excluidas, aceptada por la Mesa del Congreso de los Diputados tras constatar únicamente si observa los requisitos constitucionales y debatida en el Pleno del Congreso necesariamente, donde será defendida por una representación de la comisión promotora de la iniciativa. Con plazo de un año para la recogida de firmas, de 15 días para su aceptación y de tres meses desde la aceptación hasta su discusión y eventual aprobación en el Pleno del Congreso.

Los factores jurídicos que facilitan el acceso de Trump a la Casa Blanca*

El 15 de abril de 2024 se ha iniciado en Nueva York el primero de los cuatro juicios que esperan al expresidente Trump. Ya ha sido condenado en dos juicios previos por difamación y fraude. Sorprende que ante este panorama judicial pueda Trump escalar un segundo mandato presidencial. Ello es debido a que juzgamos a Estados Unidos, a la sociedad estadounidense y al derecho de este país desde nuestra propia óptica ideológica.

Estados Unidos no es lo que era

Algunos teníamos a Estados Unidos en un pedestal, que ahora se está destruyendo a pedazos. La guinda ha sido la política seguida por este país en el genocidio palestino. Se nos ha caído de las manos el prestigio de Estados Unidos debido a las actuaciones del expresidente Trump, a la conducta de la sociedad americana, que no tiene inconveniente en apoyar para una segunda reelección a una persona, ya condenada judicialmente y que afronta varios casos judiciales, y a los políticos del partido republicano, doblegados ante la voluntad de un candidato, que no para de deslegitimar a las instituciones del país, y al que salvaron del procedimiento de *impeachment* dos veces.

Los estudiantes y profesores de Derecho teníamos en alta consideración a Estados Unidos, el símbolo de las libertades, que en opinión de los últimos presidentes nos salvó dos veces a Europa de la tiranía; un país que nunca fue preso de un régimen dictatorial. Nos asombraba la libertad de expresión existente en este país y nos quedábamos atónitos cuando veíamos unas comisiones de investigación parlamentarias, con la televisión dentro para informar a

* 30/04/2024

toda la ciudadanía y donde los secretarios de Estados (nuestros ministros) tenían que ser interrogados y admitidos por la comisión para la toma de posesión del cargo.

Todo esto se ha desvanecido. La figura de un presidente azuzando a sus secuaces para que tomaran el Capitolio, agarrado al sillón presidencial que no quería abandonar, emborronó en nuestra mente la buena opinión que teníamos de Estados Unidos.

Expongo a continuación los factores jurídicos que favorecen los intentos de Trump de volver a la Casa Blanca, de la que tanto le costó salir al concluir su primer mandato.

Primero: el predominio de las decisiones de los jueces en el derecho estadounidense

El derecho estadounidense forma parte de la familia del sistema jurídico anglosajón. Es un derecho en el que tiene mucha influencia la decisión de los jueces, mientras que en el sistema jurídico romanista, al que pertenece el derecho europeo -y por lo tanto España- la sentencia de los jueces es una norma jurídica menor dentro de una pirámide normativa muy formalizada, que tiene en la cúspide la Constitución, después las leyes del Parlamento y finalmente los reglamentos, decretos y órdenes del Gobierno y la Administración. No quiere decir esto que en Estados Unidos no se respete la jerarquía de las normas. Allí tiene la Constitución el mismo valor que nuestra Constitución para nosotros. Sino que el espacio jurídico del derecho ocupado por los jueces es muy amplio. Lo hemos visto con frecuencia en las películas sobre juicios, donde los abogados argumentan presentando casos judiciales semejantes al que ellos están defendiendo.

Esto significa que las decisiones de los jueces son relevantes fuentes del derecho y que la aplicación del derecho y las soluciones jurídicas se mueven dentro de la flexibilidad y finalmente que hay escasa seguridad jurídica para las partes del proceso y una enorme incertidumbre sobre los resultados. Un ámbito en el que las presiones, las influencias, las relaciones se mueven con soltura, desde luego mayor que en un sistema jurídico formalizado. Un escenario en el que un poderoso y rico empresario, expresidente de Estados Unidos y seguro candidato a la presidencia por segunda vez, puede desenvolverse con cierta facilidad.

Segundo: la filosofía ultraliberal predominante en un amplio sector de la sociedad estadounidense

Es una voz unánime de los juristas que grandes problemas sociales, que atraviesa Estados Unidos, se debe a la extendida concepción liberal extrema en gran parte de la ciudadanía y la clase política. No deben esperar los ciudadanos a que el Estado les ayude, sino que tienen que ganarse con el esfuerzo su estatus social. Y ahí tienen el ejemplo de la sanidad y de la educación. Ambas carísimas en las que el Estado se lava las manos.

Esta filosofía de la vida conecta con la tradición ultraliberal (que otros llaman libertaria) de Estados Unidos, sustentada en tres principios: a) la **libre economía de mercado**, donde las relaciones mercantiles fluyan sin condiciones y limitaciones en la creencia de que así se consigue la eficiencia económica y el bienestar general, b) la defensa del **Estado mínimo** frente a la idea del grueso Estado social de Derecho de las constituciones europeas, las cuales proporcionan toda clase de recursos sociales a los colectivos precarios, y c) el Derecho es meramente un **Derecho-vigilante**, cumpliendo únicamente una función de control, para que las relaciones personales y económicas se desarrollen en plena libertad.

Trump es exponente de esta filosofía ultraliberal, que profesa grandes capas de la sociedad estadounidense. Frenó y revertió las conquistas sociales de Obama. Suprimió impuestos, especialmente a las grandes empresas, las tasas a las empresas contaminantes, las ayudas al tercer mundo y pueblos en desarrollo. Redujo las prestaciones del Estado a colectivos vulnerables. Protegió las energías fósiles generadas por grandes cinturones industriales del país. Abandonó el acuerdo de París contra el cambio climático, que tanto le costó conseguir a Obama. Emprendió una guerra comercial subiendo los aranceles a los productos importados a Estados Unidos. Etcétera.

Quizás a los europeos occidentales nos parezca extraño, a contratiempo, una vuelta al pasado, estos planteamientos de Trump, pero tienen la virtud de conectar con lo que piensan y quieren amplios sectores sociales estadounidenses, sobre todo de las zonas rurales del país.

Tercero: el acceso a los cargos públicos en el derecho electoral estadounidense con escasas limitaciones

Este marco de libertad extrema se manifiesta en el derecho electoral estadounidense. Sirva de ejemplo el contraste entre España y Estados Unidos. En nuestro país no todos tenemos derecho de sufragio pasivo, es decir, el derecho a ser votado para ejercer cargos públicos: el condenado judicialmente no puede aspirar a ocupar un cargo público mientras cumple su condena. Lo dice expresamente el art. 6.2 de la Ley Orgánica del régimen electoral general (LOREG): “no podrán ser candidatos los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad en el periodo que dure la pena”. No es así en Estados Unidos, donde la Constitución únicamente exige para ser candidato a presidente del país tener 35 años o más, haber nacido en Estados Unidos y residido en este país 14 años. Por lo demás no hay otra norma jurídica, que indique otros requisitos.

Como consecuencia, Trump podrá ocupar en principio la presidencia de Estados Unidos, ya que reúne los requisitos constitucionales. No hay que olvidar el peso de los jueces en este país y sobre todo del Tribunal Supremo Federal, que ha declarado inválida la sentencia de un juez de Colorado resolviendo que Trump no podría ser reelegido debido a su conducta en el asalto al Capitolio. ¿Está proporcionando con su decisión este alto tribunal alguna pista si en el futuro gana Trump la presidencia de Estados Unidos?

Pero hay una posibilidad de que Trump no asuma el cargo de presidente de Estados Unidos, si el Tribunal Supremo Federal activa la sección tercera de la decimocuarta enmienda a la Constitución de Estados Unidos, que expresa:

“Ninguna persona ... podrá ejercer cargo alguno, ya sea de índole civil o militar, en los Estados Unidos o en cualquier Estado, si, habiendo previamente prestado juramento ... para respaldar la Constitución de los Estados Unidos, ha participado en una insurrección o rebelión contra la misma, o ha otorgado ayuda o consuelo a sus adversarios”.

Estamos ante dos normas constitucionales: una de carácter general y otra específica excepcionando algunos casos de la previa norma general. El Tribunal Supremo Federal podría declarar a Trump incurso en el tipo de los delitos de rebelión o insurrección. Tipo formulado con conceptos tan

indeterminados -participación, insurrección, rebelión, ayuda y consuelo a adversarios-, que facilitaría la resolución del tribunal.

El futuro que nos espera con un nuevo mandato presidencial de Trump

Ya puso Trump patas arriba las conquistas de Obama, que habían conseguido importantes reformas en los capítulos de la inmigración (regularización de millones de inmigrantes) y la sanidad (llevando los seguros sociales a millones de compatriotas). Y revertió la política de entendimiento y colaboración de Obama con Cuba, Palestina y Europa, en tanto se acercaba a Rusia y a Israel. Trump cerró las fronteras a los inmigrantes y a los musulmanes y llevó a cabo las reformas involucionistas que se han indicado antes

De sus discursos se desprende que seguirá la misma política en su segundo mandato, suspendiendo las conquistas sociales de Joe Biden, como hizo con Obama en su primer mandato presidencial, e imprimiendo una vuelta de tuerca a la política interior y exterior estadounidense.

Lo único que puede frenar las aspiraciones de Trump, si es elegido presidente de nuevo, es una sentencia del Tribunal Supremo Federal, actualmente compuesto por una mayoría conservadora (6 conservadores versus 3 liberales). Trump ha designado a tres magistrados de este alto tribunal. Solamente una condena judicial penal con privación de libertad previa a las elecciones podría ladear a la mayoría de los magistrados a impedir el nombramiento de Trump como presidente. El Tribunal Supremo Federal se vería obligado a resolver un nuevo y difícil asunto judicial. Considero dos posibilidades de este tribunal, una para impedir el nombramiento y otra para facilitarlo. La primera es aplicar la enmienda décimo cuarta, sección tercera, a la Constitución de Estados Unidos, ya explicada. Esta enmienda podría impedir que Trump asumiera la presidencia, si el Tribunal Superior Federal le declarara como “rebelde” o “insurrecto” por su participación en el asalto al Capitolio el 6 de enero de 2021.

La segunda consiste en seguir las directrices de la institución de la inmunidad de nuestra Constitución, que impide que un diputado o senador sea detenido y procesado durante su mandato parlamentario. El tribunal podría dejar en suspenso la condena judicial de Trump mientras desempeña su

segundo mandato, debiendo cumplirla al finalizar el mismo. Pero mucho me temo que no llegue la condena judicial antes de la celebración de elecciones en noviembre próximo.

Mientras tanto, sus amigos de Rusia e Israel, inmersos en las guerras contra Ucrania y Palestina, respectivamente, le esperan con impaciencia.

Nueva legislación de choque para una política de limpieza democrática*

Decía el presidente Sánchez en su discurso del 29 de abril que se imponía un punto y aparte para impedir la maquinaria del barro e iniciar un proceso de regeneración democrática. Hasta la fecha el punto y aparte no se ha concretado en propuestas. Me acojo a la pretensión del presidente y me he atrevido a exponer un compendio de reformas legislativas necesarias y urgentes para promover la limpieza democrática, a la que alude el presidente.

Se indica una relación de legislación posible, no ideal. Serían necesarias importantes reformas, que quedan al margen, porque exigiría la reforma de la Constitución, v. gr., la reforma de la elección del Fiscal General del Estado por el Gobierno (art. 124. 4), ostensible vulneración del principio de separación de poderes.

Las reformas que vienen a continuación podrían ser llevadas a cabo con la mayoría parlamentaria del Congreso de los Diputados. No es necesaria otra mayoría que la absoluta o simple. Es solo cuestión de voluntad política para emprender una nueva legislación de choque contra las grietas clamorosas existentes en nuestro sistema político y ordenamiento jurídico.

Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS)

La reforma del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) cuyo órgano rector estará formado por nueve catedráticos/as de sociología de las universidades españolas, con 15 años de experiencia, seleccionados por insaculación, quienes elegirán al presidente de entre ellos.

* 13/05/2024

La estructura actual del CIS, diseñada por la ley 39/1995, de organización del Centro de Investigaciones Sociológicas, es la de un presidente elegido por el Consejo de Ministros (art. 10) y un Consejo asesor formado por miembros directamente designados por el presidente (art. 11). Justas y razonables las críticas dirigidas constantemente contra el monocolor CIS, cuya estructura ningún Gobierno ha cambiado.

Consejo General del Poder Judicial

La elección de los 12 miembros judiciales del Consejo General del Poder Judicial por tres quintos en primer llamamiento y por mayoría absoluta en segundo llamamiento, y destitución de los mismos, si tras la finalización de sus mandatos y transcurridos tres meses, no son objeto de renovación (frente al ejercicio interino de sus funciones permitido por el art. 570. 2 de LOPJ). Baremos racionales, determinados, objetivos en el proceso selectivo para el acceso a las plazas de la carrera judicial, que resuelve el órgano citado.

Comportaría la reforma de algunos apartados de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial. No hay que esperar a la Unión Europea por más tiempo. Estamos ante un caso de extrema urgencia y necesidad, porque el partido de la oposición lleva secuestrada a una institución básica de la democracia durante cinco años y medio. El PSOE se equivoca mirando hacia Bruselas y no hacia la ciudadanía española. Ya está bien de taimadas y cínicas excusas de la oposición. No hay otro procedimiento para cumplir con la exigencia constitucional que la inmediata renovación del Consejo General del Poder Judicial, sin condiciones.

Puesto que el acceso a los puestos de la carrera judicial está controlado por el politizado Consejo General del Poder Judicial se impone la menor discrecionalidad, fuente de discriminación, y la mayor concreción de los baremos en el perfil de las plazas.

Ley Mordaza

La aprobación definitiva de la reforma de la denominada ley mordaza, ultimada en la anterior legislatura, a falta de la aprobación de cuatro enmiendas que no fueron aceptadas.

Entrañaría la reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana (conocida vulgarmente como ley mordaza). La reforma de

la anterior legislatura ya contenía numerosas enmiendas aceptadas, pero no prosperó porque la comisión parlamentaria no asumió las enmiendas finales de EH Bildu y ERC, consistentes en la prohibición del uso de pelotas de goma por las fuerzas antidisturbios y en la devolución en caliente de los inmigrantes. Se ha echado la culpa a los partidos políticos citados, pero no olvidemos la tibieza del PSOE, incapaz de llevar a cabo una reforma en profundidad.

Limitación del uso de la acción popular

La supresión del uso de la acción popular del art. 125 de la Constitución por partidos políticos, sindicatos, organizaciones e individuos de interés partidista contrastado, para evitar la judicialización de la política y que la acción popular sirva de instrumento de la lucha política y de destrucción mediática del adversario.

Supondría la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 101 y 102). La acción popular es una figura procesal rara, que únicamente está en nuestro ordenamiento jurídico, de la que persistentemente están realizando un uso fraudulento organizaciones de ultraderecha.

Sistema de incompatibilidades y puertas giratorias

Un nuevo sistema de incompatibilidades y un nuevo órgano de control plural y no mediatizado políticamente para supervisar las denominadas puertas giratorias.

Sería necesaria la reforma de la ley 3/2015, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración del Estado, que establece escaso tiempo de incompatibilidad entre cargo público y cargo privado (dos años), unas limitadas circunstancias de incompatibilidad y falta de idoneidad y eficacia del órgano de control, la *Oficina de Conflicto de Intereses*, cuyo director es nombrado por el Consejo de Ministros. Al cierre de este artículo aparece en los medios la información de que únicamente son rechazadas poco más de un 2% de las solicitudes de compatibilidad de nuestros políticos/as deseosos de desempeñar un cargo privado tras caducar su cargo público.

Autoridades Independientes

Las Autoridades Independientes -RTVE, Banco de España, Comisión Nacional de la Energía, Agencia de Protección de Datos, Comisión Nacional de los Mercados y

de la Competencia, etc.- serán dirigidas por personas carentes de militancia y responsabilidades políticas previas, con experiencia de al menos tres años en el sector objeto de control.

Comportaría la reforma de la actual ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público, que tan solo dedica dos artículos a las Autoridades Independientes, a pesar de su extraordinaria relevancia, y diseña unos órganos rectores formados por políticos, carentes de la idoneidad y experiencia para el desempeño de las funciones propias de las Autoridades Independientes, practicantes de las puertas giratorias, nombrados en su totalidad o en una gran parte por el Gobierno

Juntas Electorales

Las Juntas Electorales Centrales y Provinciales estarán constituidas por jueces y magistrados, en una mitad, y por profesores universitarios de Derecho y Ciencias Políticas, carentes de militancia y de responsabilidades políticas previas, en la otra mitad, seleccionados todos por el método de la insaculación. Elevación de las sanciones para evitar el fácil incumplimiento de las normas electorales

Exigiría la reforma de la Ley Orgánica 5/1985, del régimen electoral general (LOREG), arts. 9 y ss., en los que los jueces y magistrados son seleccionados por insaculación y los profesores universitarios elegidos por los partidos políticos. Incomprensible que el legislador no aplique la insaculación a ambos tipos de miembros de la Juntas Electorales. Con mayor razón a los profesores universitarios, que son elegidos actualmente por los partidos políticos.

Publicidad Institucional

Una nueva ley de Publicidad Institucional, que persiga dos objetivos: baremos racionales, objetivos, concretos, técnicos para la distribución de la publicidad institucional -cuota de audiencia, número de suscriptores, abarcabilidad y difusión, periodicidad de las emisiones o ediciones, etc.- y total transparencia en el proceso adjudicatario, inclusive de las actas y las motivaciones de las concesiones. Los medios estarán obligados a publicar la publicidad institucional recibida y sus propietarios.

La realidad actual que recorre el territorio nacional es la de una correspondencia entre el color político de la institución dispensadora de la publicidad

y el de las empresas receptoras. Las ayudas son concedidas por comisiones de publicidad y comunicación institucional del Gobierno de la Comunidad o del Municipio, compuestas por políticos del partido en el Gobierno. En los medios aparecen listas de distribución de la publicidad institucional, no desmentidas, en las que los medios dóciles son exageradamente beneficiados sin aporte de méritos que lo justifique. Ejemplos de buen pago a los medios combativos con los adversarios del partido político colonizador de la institución repartidora de la publicidad.

Comisión de Disciplina en el Parlamento

La creación de una comisión de disciplina en las cámaras parlamentarias, constituida por un representante de cada grupo parlamentario, sin voto ponderado, y por personas de reconocido prestigio y probidad, carentes de militancia y responsabilidades políticas previas, elegidas por mayoría absoluta del Pleno en un porcentaje superior a los parlamentarios de la comisión, bajo la dirección del presidente/a de la cámara, con el fin de que aplique fuertes sanciones -multas y reducciones de los derechos económicos- a los infractores que injurien, calumnien y emitan falsedades.

Hoy las sanciones son insignificantes y el presidente/a -persona de un partido político- no es idóneo para el ejercicio de la disciplina. Se impone en las instituciones públicas las comisiones con miembros externos para dotarlas de eficacia e imparcialidad.

Aforamiento

La supresión de las leyes de aforamiento que permiten más de doscientos cincuenta mil aforados/as existentes en España, con la finalidad de que únicamente disfruten de este privilegio las personas señaladas en la Constitución: jefe del Estado, presidente del Gobierno y ministros, diputados y senadores nacionales.

El aforamiento -el privilegio de ser juzgado por un juez especial- es una figura procesal inexistente o casi en las democracias similares a la nuestra. En algunos Estados no hay ni un solo aforado. En el resto de los Estados únicamente son aforados pocos cargos muy relevantes del Estado.

¿Separación de poderes estatales? Ni en la misma Constitución*

Los jueces protestan porque la crítica de casos de *lawfare*, dirigida contra ellos, va contra la separación de poderes. Los legisladores se quejan de que los jueces se manifiesten públicamente contra la ley de amnistía, contraviniendo la separación de poderes. Algunos comentaristas de prensa no ven bien que el líder de la oposición se reúna con la asociación conservadora de los fiscales, en la que fue aplaudido, y no con otras asociaciones, no respetando el líder y los fiscales la separación de poderes y la neutralidad e imparcialidad de la fiscalía. Las derechas arremeten contra nombramientos del Fiscal General del Estado, porque vulneran la separación de poderes. Sin duda, la separación de poderes es la expresión más repetida en los medios. Cada día éstos nos advierten de un nuevo caso de atropello a la separación de poderes.

Tanto se insiste en la separación de poderes que el ciudadano poco instruido puede identificarla con el Estado de Derecho. No tanto. La separación de poderes es uno de los elementos básicos del Estado de Derecho, que queda configurado por otros elementos igualmente relevantes y necesarios, como *la soberanía nacional, la carta de libertades individuales y el imperio de la ley, a la que están sometidos todos los poderes del Estado*.

¿Existe separación de poderes en la Constitución? Según y cómo. La Constitución precisa una *separación funcional*, indicando expresamente la tarea que cada poder debe desarrollar. Pero esta separación funcional es compatible con la falta de autonomía de los poderes, porque la Constitución permite interferencias relevantes de unos poderes en el seno de los otros, incluso en la elección de la cúpula de un poder a cargo de otro poder.

* 20/05/2024

He aquí la separación funcional de poderes, diseñada por la Constitución. El art. 97 atribuye al Gobierno la función ejecutiva, el art. 66. 2 la potestad legislativa a las Cortes y el art. 117. 3 la potestad jurisdiccional a los jueces y tribunales. Otros preceptos constitucionales detallan las competencias de estas funciones y potestades. Los citados artículos declaran, pues, la separación de los poderes estatales: legislativo, ejecutivo y judicial, respectivamente. Pero, ¿se respeta esta separación de poderes? La respuesta es negativa por los múltiples casos de interferencias de unos poderes en el seno de los otros, que paso a señalar. Objetivo de este artículo es que el lector/a conozca las facetas de la ausencia de separación de poderes estatales en España y sepa contrastar la demagogia de nuestros políticos, cuando claman contra un caso de vulneración de la separación de poderes, olvidando otros casos similares o de mayor envergadura.

La interferencia del poder legislativo en el Consejo General del Poder Judicial

Los legisladores eligen por el sistema de cupo de los partidos a los miembros del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y son estos miembros, partidistamente seleccionados, quienes, a su vez, eligen a los jueces que ocupan los más altos cargos de la justicia. En efecto, el art. 112 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ordenaba que el Congreso y el Senado, respectivamente, eligieran a cuatro vocales entre abogados y juristas, de reconocida competencia y con más de quince años en el ejercicio de su profesión, y a seis vocales entre jueces y magistrados de todas las categorías y órdenes. Reformas posteriores han dejado impoluta la interferencia del legislador en la elección de todos los miembros del CGPJ.

La elección de los miembros del CGPJ por el legislador suscitó resistencias en la doctrina y la opinión pública, porque una mal entendida “democratización” de la justicia escondía, como caballo de Troya, un atentado al principio de separación de los poderes del Estado. El Tribunal Constitucional no declaró inconstitucional la reforma de 1985 en este punto, pero advirtió intuitivamente de un riesgo: que los puestos a cubrir “se distribuyan entre los partidos en proporción a su fuerza parlamentaria” (STC 108/1986, f.j. 13). Riesgo que se ha convertido en permanente realidad. Incluso un cambio

parcial en la elección, que permite a los jueces la elección de una terna sobre la que definitivamente decidirán los parlamentarios, no ha impedido el acostumbrado mercadeo de candidatos en función de las cuotas de cada partido en el Parlamento. Un cambio formal para consolidar la misma realidad.

El sistema de selección de los miembros del CGPJ está fuera de las exigencias de la Unión Europea. Establece el Tribunal de Justicia de la Unión Europea unos estándares mínimos para la indagación de si se dan los requisitos de independencia e imparcialidad de la justicia, y entre ellos uno que afecta negativamente al Estado español: que la mayoría de los jueces del Consejo del Poder Judicial de los Estados de la UE sean elegidos por los jueces, y que puedan ser representadas en la elección todas las categorías de jueces, desaconsejando la intervención de los otros poderes del Estado. España, en materia de justicia, sigue de espaldas a las directrices de la Unión Europea y recibiendo continuados varapalos de sus órganos de justicia.

La interferencia del poder legislativo en Tribunal Constitucional

También designan los legisladores a ocho de los doce magistrados del Tribunal Constitucional de la siguiente manera: cuatro magistrados por el Congreso y otros tantos por el Senado, en ambos casos por las tres quintas partes de los miembros de cada cámara, según exige el art. 159, 1 de la Constitución. La selección de los cuatro miembros restantes del Tribunal Constitucional no soluciona, sino que en cierta manera empeora la mediatización del órgano de justicia más emblemático, que por su condición de intérprete nato de la Constitución debería tener garantizada su independencia; en efecto, dos de estos miembros son designados, sin más, por el Gobierno (con lo que a la interferencia del Legislativo se une la del Ejecutivo, menos justificada evidentemente que aquella) y los otros dos son designados por el Consejo General del Poder Judicial (que ya hemos visto es un órgano totalmente interferido, a su vez, por el Legislativo).

Con lo que los jueces de más relevancia deben en último caso sus puestos al legislador, que confía en ellos y por ello les designan. Hasta el punto de que en el argot político se clasifican a los jueces según sus dependencias (jueces del PSOE, del PP, de IU, de CIU, etc.). Es fácil, p. e., hacer ahora mismo la lista de los nombres de componentes de las altas instituciones judiciales, que

“pertenecen” a cada partido político. Los medios de comunicación bien que lo airean. Sería interesante constatar la equivalencia entre el sentido de las decisiones de los altos jueces y la línea ideológica de los partidos a los que deben sus cargos. Cometido de un trabajo de campo de sociología de la judicatura que está por hacer en nuestro país.

La interferencia del poder ejecutivo en el Tribunal Constitucional

Dos de los miembros del Tribunal Constitucional son designados, sin más, por el Gobierno, como antes he indicado. Si es criticable la elección de ocho de los doce miembros que componen el Tribunal Constitucional por el legislador, más aún lo es la elección de dos miembros por el Gobierno, directamente.

El Tribunal Constitucional es el órgano que llama más la atención por su sistema híbrido de elección, que comparten los legisladores, el Gobierno y el CGPJ. Un sistema que en nada ampara su independencia. Si los legisladores no deben intervenir en la elección de los miembros del Tribunal Constitucional, menos aún el Gobierno.

Al menos, los legisladores tienen una legitimidad que le viene directamente de los votos de la ciudadanía. El Gobierno carece de la misma. En el mejor de los casos, tiene una legitimidad derivada o indirecta, en cuanto es elegido por los legisladores.

La interferencia del poder ejecutivo en el Ministerio Fiscal

Quizás la interferencia más acusada y más visible sea la del Gobierno en relación con la figura del Fiscal General del Estado. Éste tiene a su cargo la vigilancia del respeto al derecho y a las instituciones constitucionales, el ejercicio de acciones penales y civiles, la independencia de los tribunales, las garantías de los derechos de las personas, la intervención en toda clase de procesos y la defensa de los intereses públicos y sociales, entre otras importantes funciones. Son funciones tan relevantes que se imponen de suyo la independencia y autonomía de la institución.

Sin embargo, en España el Fiscal General es designado por el Gobierno, con el único trámite previo de la audiencia del Consejo General del Poder Judicial. El art. 29 del Estatuto de la institución expresa: “El Fiscal General del

Estado será nombrado y cesado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído previamente el Consejo General del Poder Judicial”. El citado Consejo tan sólo ejerce un trámite de audiencia, sin que su informe sea vinculante para el Gobierno. El control del Gobierno sobre la máxima autoridad del Ministerio Fiscal no puede ser más intenso.

El Fiscal General del Estado bien se merece cómo le llaman sus críticos: “Fiscal General del Gobierno” ante sus posiciones adoptadas de acuerdo con las aspiraciones gubernamentales. La mayoría de los juristas ha criticado la designación gubernamental del Fiscal General del Estado. Han aumentado las opiniones contrarias a un mantenimiento del Fiscal General del Estado como órgano de designación del Gobierno

Una de las funciones del Fiscal General es la investigación de la presunta criminalidad de personas, colectivos e instituciones. Nadie está libre de la investigación del Fiscal General. Qué duda cabe que la mirada de éste en su espíritu inquisidor puede ir dirigido a quienes desempeñan funciones de gobierno, a instancia propia o de parte. Pero qué margen de libre e independiente intervención tiene el Fiscal General al controlar las actuaciones de quien le ha nombrado a dedo. Algunos afirman que no hay que prejuzgar la independencia e imparcialidad de un Fiscal General, aunque sea nombrado por el Gobierno. Pero el Derecho debe crear las *condiciones objetivas, necesarias y suficientes* para el ejercicio de la independencia e imparcialidad del Fiscal General, al margen de sus cualidades morales. Y evidentemente una de estas condiciones necesarias es que el Fiscal General no sea designado por la persona a quien tiene que controlar.

Una ley de medios de comunicación bajo el paraguas de la Constitución*

El partido político Podemos ha presentado una proposición de ley sobre los medios de comunicación en el Congreso de los Diputados el 7 de mayo de 2024. Este hecho ha provocado las críticas de empresarios y trabajadores de la información por entender que se pretende controlar la libertad de expresión y atentar contra el campo de libre actuación de lo que se considera el cuarto poder estatal. Un gran sector del periodismo considera que la mejor regulación de los medios es la autorregulación, pero el hecho evidente es que, hoy por hoy, las autorregulaciones alcanzan objetivos muy limitados y que las comisiones éticas de las asociaciones o carecen de régimen sancionatorio o no lo aplican.

Pretendo fijar las bases jurídicas en el marco de la Constitución de una ley de medios de comunicación, que existe en países de nuestro entorno, y no es, como algunos consideran, un ataque a la libertad de periodistas y comunicadores.

El contenido esencial de la libertad de información

La libertad de expresión y la libertad de información son derechos fundamentales correlativos y en el mismo plano de relevancia jurídica. La libertad de información no se refiere únicamente al informante, sino al destinatario de la información: libertad de informar y libertad a ser informado. Libertad del periodista a informar y libertad de los ciudadanos a ser informados. La libertad de información es un derecho fundamental constitucional, que por su repercusión social es algo más que una libertad de las personas, y por ello

* 10/06/2024

la jurisprudencia constitucional la considera como una garantía institucional protectora de uno de los valores constitucionales, el pluralismo político. Tan importante era el pluralismo para nuestros constituyentes, comprensible tras cuarenta años de satanización de los partidos políticos por el franquismo, que lo colocaron nada menos que en el artículo 1.1 de la Constitución, junto con los valores de la justicia, la libertad y la igualdad.

Pero la Constitución no expresa en un enunciado general la libertad de la ciudadanía a la información, sino que la concreta en un tipo de información, la *información veraz*. Si no es veraz la información no está en el marco de la Constitución.

Como consecuencia el constituyente ha expresado claramente el contenido esencial del derecho a la libertad de información de la ciudadanía: la veracidad de la información. De ahí derivan las medidas jurídicas que deben acompañar a la emisión de la información, para que ésta pueda ser amparada por el marco constitucional. Cuando digo contenido esencial de la libertad de información no me refiero a una expresión cualquiera, sino a los términos concretos de la Constitución: “Solo por ley, que en todo caso debe respetar su *contenido esencial*, podrá regularse el ejercicio de derechos y libertades” (art. 53.1)

El contenido esencial de la libertad es uno de los elementos que adornan a las libertades constitucionales, muy protegidas por el constituyente como derechos de primera categoría. Los otros elementos son la remisión necesaria al legislador para su regulación y la especial protección procesal mediante el procedimiento judicial preferente y sumario y el recurso de amparo. Por lo tanto, cuando hablamos de la información veraz como contenido de la libertad de información nos situamos bajo el amparo de la Constitución, que exige a los informantes la veracidad de su información o de lo contrario se colocarían fuera del ámbito constitucional.

Información veraz e interés general

Junto al respeto al contenido esencial de la información hay otro concepto jurídico que ampara la veracidad de la información. Un concepto jurídico que frecuentemente se olvida, porque forma parte del título de la Constitución (Título VII: Economía y Hacienda) que hasta la fecha ha tenido escaso desarrollo. Es el concepto de *interés general*, tan importante que el constituyente

afirma que a él tiene que estar supeditada toda la riqueza del país: “Toda la riqueza del país en sus diversas formas y sea cual sea su titularidad está subordinada al interés general”, dice el art. 128.1 de la Constitución.

Algunos/as comentaristas han puesto el grito en el cielo por considerar que una ley del Estado no puede exigir la declaración de bienes e intereses económicos de personas al frente de medios privados. En todo caso vale para los regentes de los medios públicos o para quienes desde los medios públicos pasan a trabajar en medios privados. Ellos tienen que pasar por la Oficina de Conflicto de Intereses, pero no quienes dirigen medios privados -televisivos, radiofónicos, de prensa en papel, digitales, etc.-.

No reparan en otro artículo relevante de la Constitución: “Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general” (art. 128.2). Evidentemente la información veraz forma parte sustancial del interés general. La información veraz permite que el ciudadano esté debidamente informado y que su participación política no sea objeto de manipulaciones, especialmente cuando emite su voto, eligiendo a sus representantes y conformando la voluntad política del Parlamento.

Quienes critican que una ley de medios supone un corsé para la libertad de expresión de periodistas y comunicadores no reparan en la doble dimensión -activa y pasiva, del emisor y del destinatario- de la información y que *la libertad a la información de la ciudadanía* es un derecho fundamental, que forma parte de la sección primera (De los derechos fundamentales y las libertades públicas) del capítulo segundo (Derechos y libertades) del título I (De los derechos y libertades fundamentales) de nuestra Constitución, que es la parte constitucional más protegida, de protección especial y específica, y que por ello también solo puede ser objeto de reforma constitucional agravada (art. 168 de la Constitución). No interpreten periodistas y comunicadores a la libertad de información como una libertad más, como tantas otras libertades señaladas en el texto constitucional. Es una libertad que conecta directamente con el mantenimiento de la democracia. Sin información veraz, la democracia se resiente.

Principios jurídicos y plan de organización para proteger la información veraz

Estamos muy lejos del intervencionismo de empresas -en el caso empresas de comunicación-, como algunos proclaman, afirmando que se intenta destruir la libertad de expresión de los periodistas y comunicadores, pues se pretende únicamente medidas concretas y que sirvan de verificación de que realmente la información es veraz. La veracidad de la información exige organización y medios para que el ciudadano no sea engañado y pueda intervenir con garantías en la escena pública; ciudadano responsable en el momento de emitir su voto.

El tratamiento de la información veraz como contenido de la libertad de información debe estar presidido por tres principios jurídicos: *pluralismo, transparencia y protección de la información veraz*.

El principio del pluralismo tiene dos facetas. Interna, que se sustancia en limitaciones a la propiedad de medios de las grandes empresas para evitar el monopolio, al que hace referencia el art. 128. 2 de la Constitución. La ley debe establecer un porcentaje máximo en la participación, que no debería sobrepasar el 10%. Externa: una razonable y justa distribución de propietarios de los medios. Ahora partidos de izquierda, pero mucho antes numerosos sociólogos han expandido la conveniencia de los tres tercios: uno para los medios públicos, otro para los medios privados y un tercero para los medios comunitarios (dimanantes de la sociedad civil). España en absoluto respeta la regla: Muchos medios privados, pocos públicos y ausentes los medios comunitarios.

El principio de transparencia exige el conocimiento de *la declaración de bienes e intereses económicos* de los propietarios y los miembros del consejo de administración, que marcan la línea ideológica del medio, porque de esta manera los ciudadanos pueden detectar la congruencia entre intereses económicos y contenido de la información. Pongamos el caso de un medio titularizado por grandes fondos inmobiliarios que informa sobre una ley progresista de la vivienda. De la misma manera que exigimos que los medios publiquen la publicidad institucional recibida, también pedimos que publiquen los intereses económicos de los propietarios del medio. Por cierto, en este asunto, como en otros, Europa va en la avanzadilla. La nueva ley europea sobre los medios de comunicación, *Ley de libertad de los medios de comunicación*, exige

a todos los medios una base de datos, en la que se deposite la identidad de los propietarios de los medios.

El principio de protección de la información veraz finalmente demanda una organización de los medios para evitar la información engañosa y poner remedio cuando ésta se produce. Una organización que exige un *Consejo*, formado por jueces, profesores de Comunicación, profesionales y usuarios de la información, carentes de militancia y responsabilidades políticas previas, con quince años de experiencia, elegidos por insaculación, y un *fuerte régimen sancionatorio*, que además de otras sanciones debe incluir la obligación de la *retractación pública de la falsedad*; retractación emitida por el mismo conductor y forma en los que se hizo pública la falsedad. El derecho a la rectificación no es solo del afectado por la noticia, sino de cualquier ciudadano, que es informado falsamente, y tiene derecho a una rectificación pública. El *derecho ciudadano a la rectificación* es el único instrumento posible para la corrección de la falsedad de la información, aunque es inevitable el daño ya producido. Motivo para unas rigurosas condiciones en la rectificación.

En España tenemos un buen número de ancianas y anacrónicas leyes, que permanecen vigentes. Una de ellas es la ley de prensa de Fraga Iribarne, de 1966, que impone la censura e incluso la supresión de los medios mediante la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados de fácil uso por el Gobierno. Es un riesgo mantener esta ley con plena validez jurídica, que podría ser resucitada por un Gobierno PP y Vox. Se impone, cuanto antes mejor, una nueva ley de medios de comunicación, protectora de los derechos de los medios y de las personas.

Personalismo y ausencia de legitimidad democrática de la exlíder de Sumar, Yolanda Díaz*

En la noche de la celebración del acto multitudinario de presentación de Sumar en Magariños, el 2 de abril de 2023, redacté este artículo de prensa no publicado. Había que conceder un margen de confianza a un nuevo -otro más- experimento de coalición de las izquierdas a la izquierda del PSOE, promovida por Yolanda Díaz, alzada a la vicepresidencia del Gobierno por la decisión unilateral de Pablo Iglesias, entonces vicepresidente del Gobierno y secretario general de Podemos. Recuerdo que únicamente presencié una crítica a la nueva líder, sorprendente proviniendo de una ministra del ala PSOE del Gobierno, Margarita Robles, que dijo públicamente que la plataforma Sumar era “un proyecto personal y nunca uno puede personalmente transformar la sociedad”.

Mi artículo tenía un evidente valor profético, porque el personalismo y la inicial ausencia de legitimidad democrática de Yolanda Díaz han seguido acompañando a sus actuaciones hasta su reciente dimisión como coordinadora de Sumar. La mirada retrospectiva es un instrumento, que ayuda a explicar y aclarar los hechos actuales. Por eso creo que mi artículo merece su publicación ahora. Va a continuación.

Reconozco que me ha sorprendido el acto de proclamación de Sumar en Magariños. Ha sido una loa a Yolanda Díaz, mientras que los líderes de los otros partidos, que conforman Sumar, estaban prácticamente desaparecidos. Únicamente levantándose de su asiento entre el público cuando Yolanda Díaz

* 17/06/2024

le agradecía su presencia. Me esperaba otra cosa: más participación mediante la exposición de las líneas generales de un programa colectivo de los partidos confluientes en Sumar, y no un discurso unilateral de la promotora de Sumar, repleto de una sucesión de gracias y más gracias a los presentes y ausentes. Un discurso salpicado de referencias personales: su padre, su hija Carmiña, de donde ella viene y un largo etcétera. Un discurso *ad gloriam et honorem* de la líder de Sumar, interrumpido con un constante y estruendoso ruido.

El sociólogo Max Weber en su monumental *Economía y Sociedad* describía tres modelos de legitimidad: la legitimidad por el carisma, la legitimidad por la tradición y la legitimidad por el procedimiento. Aludía a esta última como la propia de las sociedades modernas. Las otras dos siguen teniendo sus adeptos y aplicación en los regímenes políticos no democráticos de nuestra época. No lo advertimos porque vivimos en una isla de democracia, de la que nadie sabe aventurar hasta cuándo va a perdurar, pues múltiples peligros internos y externos la acechan constantemente. Fuera de ella encontramos regímenes políticos, que se rigen por los otros dos métodos de legitimidad. A veces los extremos se tocan, pues el carisma tanto funciona en la extrema izquierda como en la extrema derecha.

En una sociedad avanzada democrática, como es nuestro país, sin que esto quiera decir que goza de una democracia plena, el procedimiento democrático está siempre presente en la Constitución, nuestra carta magna, en las instituciones públicas, en la escena pública y en la política. Estamos constantemente eligiendo a nuestros representantes en todos los niveles del territorio del Estado. Frecuentemente votamos a quienes nos representan, como comisionados de nuestra voluntad política. Votamos a nuestros representantes en el Congreso de los Diputados para que ellos voten a nuestro presidente del Gobierno. Por eso nos sorprende y enfada cuando se produce una *designación* y no una *elección* de alguien para representar o gobernar a una comunidad. Y más nos disgustamos, si bajo la apariencia formal de una elección, se esconde una verdadera designación, como acostumbran a hacer diputados y senadores en la “elección” de numerosos cargos relevantes del país. La dedocracia no forma parte de nuestro entorno democrático; sólo la aceptamos en muy contados casos de designación de personas de confianza de importantes cargos

de gobierno, como los ministros designados por el presidente del Gobierno. Y con todo el Parlamento puede reprobarlos mediante una votación.

La elección y los votos forman ya parte de nuestra esencia como demócratas, de nuestra escena y convivencia políticas, de las relaciones entre representados y representantes, de nuestra Constitución y del ordenamiento jurídico. Hemos desterrado como métodos de decisiones políticas el carisma y la tradición.

Esta introducción me sirve como marco teórico para tratar ahora el asunto de la presentación pública de Sumar en Magariños. El secretario general de Podemos y vicepresidente del Gobierno, Pablo Iglesias, antes de dimitir de ambos cargos, hecho insólito donde los haya en política, para defender a su partido en las elecciones autonómicas de Madrid, señaló con su dedo a Yolanda Díaz, una de las ministras de Podemos en el Gobierno de coalición con el PSOE, como su sucesora en el cargo de vicepresidente del Gobierno. Ella aceptó agradecida.

Posteriormente Iglesias ha reconocido que no debió emplear la designación directa para un cargo público y que esta designación debía de haber sido sustituida por una elección desde las bases del partido. La candidata respondió entonces con el silencio al *mea culpa* de quien la había designado.

Después, Yolanda Díaz se ha opuesto a la exigencia de Podemos de un compromiso por escrito de que habrá elecciones primarias en el seno de Sumar, confluencia de partidos políticos a la izquierda del PSOE. Oposición a una propuesta de procedimiento democrático en las elecciones de las candidaturas de Sumar.

Finalmente, el 2 de abril de 2023, Yolanda Díaz, en el acto de presentación de Sumar, arropada por líderes de partidos políticos situados a la izquierda del PSOE, ha proclamado que “se presenta como candidata a la presidencia del Gobierno de España” y que “hoy representamos otra forma de hacer política, donde cabemos todas”. En su discurso no habla de primarias ni de la elección del candidato/a la presidencia del Gobierno por primarias en el seno de Sumar. En política los silencios son importantes y tienen un significado positivo. Ese mismo día algunos diarios proclamaban a Yolanda Díaz como candidata a la presidencia del Gobierno.

Ahora bien, si la candidata se proclama como garante de las decisiones comunes compartidas y de los procedimientos democráticos para llegar a ellas, ¿Por qué razón no deja a un lado su designación por Pablo Iglesias, que al fin y al cabo no era otra cosa que secretario general de **un único partido**, y comunica claramente que habrá elecciones primarias a la presidencia del Gobierno en el seno de los plurales partidos políticos que conforman Sumar? Ganaría sin dificultad las primarias, obteniendo la legitimidad de la que carecía ¿No es éste el procedimiento democrático debido? ¿Va a dejar fuera del acto de la elección a tantos militantes de los partidos confluyentes en Sumar? ¿Le basta la designación de Iglesias, a quien le critica por sus propuestas bilaterales? ¿Es suficiente para la candidata, acaso, la designación -otra vez la designación- por parte de los líderes de los partidos confluyentes en Sumar sin contar con la elección de las bases de estos partidos? Sería paradójico, porque la mayoría de los partidos de Sumar practican las primarias en la elección de los cargos públicos. ¿Le bastan, en fin, los aplausos del acto de Magariños para considerarse y proclamarse sin más candidata a la presidencia del Gobierno? Son preguntas que debería contestar para tranquilizar a la ciudadanía, especialmente a los militantes de los partidos aglutinados alrededor de Sumar. Nada ha dicho en su discurso, pero podría decirlo mañana.

Candidata Díaz a la presidencia del Gobierno: No descarto que finalmente Sumar convoque primarias en general y primarias a la presidencia del Gobierno. Me decepcionaría que no fuera así. Insisto en los procedimientos democráticos. Sea consecuente. Lleve la democracia a todos los intersticios de su proyecto Sumar, del que muchos/as esperamos que tenga éxito. Dé ejemplo ante todos y todas de que la nueva coalición se regirá por los procedimientos democráticos a todos los efectos y consecuentemente someta la candidatura a la presidencia del Gobierno a los electores de Sumar. Sería un buen ejemplo ante la ciudadanía en general, porque colocará a Sumar en el más alto ranking del respeto a las exigencias del art. 6 de nuestra Constitución, a la que tanto alude en sus discursos: “La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos deberán ser democráticos”.

Y lo más importante: habrá cumplido con sus palabras antes citadas en la puesta de largo de Sumar: “hoy representamos otra forma de hacer política, donde cabemos todas”

¿Ilegalizar al partido político Vox?*

Los hechos

Algunos comentaristas han expresado que Vox ha vuelto a traspasar una nueva línea roja, cuando el presidente del Parlamento balear el 18 de junio de 2024 ha arrancado y roto en sede parlamentaria una foto de una republicana balear, Aurora Pirconell, asesinada por los franquistas en la guerra civil, exhibida por una diputada en una sesión parlamentaria promovida por Vox y el PP para debatir y anular la memoria democrática de la Comunidad Autónoma balear.

Desde que Vox alcanzó a formar Gobiernos de coalición con el PP en Comunidades Autónomas y Municipios sus actuaciones contra las instituciones y los derechos fundamentales de las personas no han parado, aumentando exponencialmente el número y gravedad de las mismas.

Comenzaron con la prohibición de actos culturales y de libros, manio-brando contra la violencia de género y la protección del colectivo LGTBI, amedrentando a las mujeres, que querían ejercer su derecho al aborto, criminalizando a los inmigrantes (especialmente a los menores no acompañados), identificando inmigración y delincuencia, etc, etc. Tan solo en la semana anterior hemos asistido, perplejos, a actuaciones inconcebibles años atrás en la política española: el proceso parlamentario para la abolición de la memoria democrática de la Comunidad Autónoma balear, el ejercicio de la violencia en la misma sede parlamentaria llevada a cabo por el presidente del Parlamento, antes reseñada, y la difusión pública por el vicepresidente del Gobierno aragonés, perteneciente a Vox, de su conversación privada con el ministro Bolaños. ¿Qué pasará en el transcurso de esta semana?

* 26/06/2024

Los propósitos de Vox

Señalaba en un artículo anterior las características del partido político Vox: La primera es *la lucha contra las instituciones democráticas en un proceso constante y mantenido desde su aparición*. La segunda característica es *el propósito de que la ciudadanía perciba el deterioro de las instituciones de nuestra democracia, contribuyendo constantemente a echar leña al fuego*, aprovechando sobre todo las situaciones en las que más y mejor puede difundir en la opinión pública ese deterioro. La tercera nota distintiva es *el empleo de la técnica constante del insulto grueso y grosero dentro y fuera del Parlamento y el ejercicio de la violencia política*.

Lo que cabe esperar de Vox

Por otro lado, ya tenemos muy claro lo que cabe esperar de Vox, si asumiera el Gobierno de la nación, porque elevaría el tono y el alcance de las actuaciones, que está ejecutando con el papel secundario de partido político menor en los Gobiernos de coalición de varias Comunidades Autónomas y Municipios. Violencia contra la democracia asegurando desde la tribuna del Congreso de los Diputados que Vox ilegalizará los partidos políticos separatistas, nacionalistas y comunistas, violencia contra las mujeres abortistas, violencia contra los familiares de centenares de miles de personas asesinadas por el franquismo y dejadas en las cunetas, violencia contra representantes políticos.

Pero no es necesario mirar hacia el futuro político de España y aventurar lo que haría Vox. He aquí una serie de actuaciones, que no agota el número de los atropellos cometidos, porque Vox es insaciable en su *lucha contra las instituciones de nuestra democracia*.

Indico un elenco de estas actuaciones:

Contra los derechos civiles: aborto, igualdad de género, matrimonio homosexual, diversidad sexual en todas sus manifestaciones, intentando abolir leyes de desarrollo de derechos constitucionales (título preliminar, capítulo II, arts. 14 a 38, parte sustancial de la CE). Contra el Estado de las Autonomías (título VIII, arts. 137 a 158). Contra la legalidad de los partidos políticos nacionalistas, separatistas (art. 6 de la CE, parte sustancial de la CE). Contra el pluralismo lingüístico (art. 3 de la CE, parte sustancial de la CE). Contra la inmigración, identificando inmigración y delincuencia, e incriminando a

menores no acompañados sin pruebas (art. 14, parte sustancial de la CE). Contra el pluralismo religioso, prohibiendo la creación de mezquitas (art. 16 de la CE, parte sustancial de la CE). Contra el Tribunal Constitucional, del que piden su abolición, no obstante formar parte de la estructura básica de nuestra democracia (título IX, arts. 159 a 165 de la CE). Contra la integración de España en la Unión Europea, de la que niegan que se convierta en una federación y a la que critican porque no respeta la soberanía de los Estados (art. 96 de la CE). Vox, expresión máxima del hipernacionalismo español, se opone por arriba a una Europa integradora de los Estados europeos y por abajo a los nacionalismos en el interior de nuestro país, exigiendo la supresión de las Comunidades Autónomas.

Lo que hace el PP en las Comunidades Autónomas y Municipios que gobierna

Lamentablemente nuestro país no ha seguido el proceder de otros Estados europeos, que han interpuesto un *cordón sanitario democrático a la ultraderecha*, no pactando con ella y menos aún formando Gobiernos de coalición. El PP, principal partido de la oposición, pacta y gobierna con Vox. De cara al futuro incierto, el PP está asumiendo una grave responsabilidad, que crecerá ante la posibilidad de que Vox no solo gobierne con él, como actualmente sucede, imponiendo políticas de retroceso contrarias a las conquistas sociales y a los derechos fundamentales, sino que quizás en un futuro se convierta en el socio mayoritario de un Gobierno de coalición, alcanzando la presidencia del Gobierno de la nación.

Ya sé que un buen número de mis lectores dirán que no sucederá, que Vox tiene un techo electoral que no le permitirá gobernar. Pues los nazis lo tuvieron más complicado que Vox, ya que en sus tiempos la ultraderecha no crecía en Europa en todos los países, como acontece ahora. La opinión de estas personas me recuerda a Paul von Papen, líder del partido conservador alemán (equivalente a nuestro PP), que aupó a Hitler a la Cancillería de Alemania en enero de 1933, sin haber conseguido los nazis mayoría absoluta en el Parlamento Federal, sino algo más de un treinta por ciento de los votos, pensando que la conducta alocada de Hitler le retiraría la confianza de los alemanes. ¡Qué gran error! Hitler, una vez canciller, se olvidó de la democracia,

que le había llevado al poder, practicó la extrema violencia y asumió todos los poderes de un dictador. Los nazis se valieron de la democracia para después destruirla. ¿Qué hará Vox si, como los nazis, llegan a asumir el poder? ¿Respetará nuestra democracia?

Lo que debería hacer el Gobierno y la mayoría parlamentaria

Pero también incumbe una alta responsabilidad al Gobierno y a los partidos de la investidura del presidente Sánchez, que arrojan un número de votos superior a la mayoría absoluta. En la prospectiva de estos partidos debe figurar la *posibilidad de la ilegalización de Vox*. Voy a exponer una secuencia de ítems, dejando que el lector saque sus propias conclusiones:

1.- Desde la tribuna del Congreso de los Diputados repetidas veces Santiago Abascal, presidente de Vox, dotado de plenos poderes en su partido, ha asegurado con contundencia que ilegalizará a los partidos políticos comunistas, nacionalistas y separatistas. En una ocasión el representante del PNV, Aitor Esteban, se lamentó desde la tribuna que no se tomaran en serio las palabras de Abascal.

2.- La ley orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, establece varias causas de ilegalización de los partidos políticos (art. 9. 2) y de suspensión judicial y disolución de los partidos políticos (art. 10. 2). Estas causas incluso pueden ser matizadas y ampliadas por la actual mayoría parlamentaria de la investidura, pues una ley orgánica solo necesita la aprobación por una mayoría absoluta (mitad más uno de los componentes de la Cámara)

3.- Esta mayoría del Congreso de los Diputados está formada en buena parte por los partidos políticos que el presidente de Vox quiere ilegalizar: Podemos, Sumar y los partidos nacionalistas y separatistas, PNV, BNG, ERC, Junts y otros.

4.- Los partidos políticos son asociaciones civiles, a las que se aplica el art. 22 de la Constitución, cuyo párrafo 2 dice: “Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos son ilegales”. La mayoría parlamentaria indicada debería mantenerse vigilante y expectante en relación con los pasos de Vox para implementar el citado art. 22, si fuera necesario.

Por mi parte, dejo que el lector/a extraiga sus conclusiones. Me limito a recordar la frase quizás más imprudente y peligrosa pronunciada en política: “la grandeza de la democracia reside en que permite en su seno a quienes quieren destruirla”. Muchos no sobrevivieron para constatar que grandeza y utilidad son virtudes contrapuestas. Y el párrafo final de la alocución del pastor alemán Martin Niemöller, que no por reiterado pierde actualidad, crítico de los nazis y superviviente de los campos de exterminio: “Luego vinieron por mí, y no quedó nadie para hablar en mi defensa”. El texto de Niemöller, exhibido en un lugar destacado en el Memorial del Holocausto de Estados Unidos, es una acusación contra los alemanes, que permanecieron en silencio ante los atropellos de la vida y las libertades perpetrados por los nazis. Este texto fue atribuido erróneamente a Bertolt Brecht probablemente debido a un no verificado copia y pega de miles de periodistas. ¿Nos aguarda en el futuro una acusación parecida en los actuales Estados europeos, que pactan y gobiernan con la ultraderecha?

La historia se ha repetido y seguirá repitiéndose.

¿Impune el juez Peinado? Lo permite la ley orgánica del Poder Judicial*

Las actuaciones del juez Peinado han dado lugar a todo tipo de declaraciones en los medios de comunicación. Algunos comentaristas no han ocultado públicamente sus sospechas de la existencia de motivaciones políticas. Por mi parte, y siguiendo la estructura de mis artículos, me limito a referir la oportunidad de un cambio legislativo en el apartado dedicado al régimen sancionatorio de los jueces de la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para evitar que actuaciones como las del juez Peinado se reiteren en el futuro. Lo hago con la exposición de tres escenas: a) el proceder del juez en el desarrollo de la causa, b) el actual régimen sancionatorio aplicado a los jueces: faltas y sanciones, y c) las propuestas de nuevas sanciones a incluir en la referida ley del Poder Judicial.

Escena primera: las actuaciones del juez Peinado

1.- Admite una denuncia de Manos Limpias, sindicato ultraderechista que ejerce la acción popular, acción únicamente existente en nuestro ordenamiento jurídico, contra Begoña Gómez, esposa del presidente del Gobierno, con la única prueba de recortes de periódicos, vulnerando la clara jurisprudencia del Tribunal Supremo: no se debe admitir a trámite una denuncia basada en noticias de prensa.

2.- El juez decreta el secreto del sumario sin una motivación ajustada a los hechos de la causa. El fiscal le recrimina el inicio y la prórroga del secreto del sumario, argumentando que no existían los requisitos para declararlo.

* 01/07/2024

3.- No tiene en cuenta el informe de la Unidad Central Operativa (UCO) de la Guardia Civil, que negaba la existencia de delito, con la única motivación de que es un informe preliminar: “es un mero avance preliminar”, asegura. ¿Preliminar un informe de casi 150 páginas?

4.- El juez sigue con la causa, con una *finalidad prospectiva*, que también prohíbe la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para ver si encuentra algo achacable a la denunciada.

5.- El juez negó al fiscal interrogar al director de *El Confidencial* sobre las cartas de recomendación de la denunciada, punto central de la causa, según se desprende de un audio de *La Ser*.

6.- El juez llama a declarar a la denunciada como investigada (imputada) en plena campaña electoral de las elecciones europeas, afectando a los intereses electorales del presidente del Gobierno, líder del PSOE, concurrente a las elecciones europeas; declaración que tendrá lugar el 5 de julio, es decir, casi un mes después de la celebración de las citadas elecciones. ¿No podría haber convocado el juez a la cita judicial el día siguiente de las elecciones?

Escena segunda: el régimen sancionatorio aplicado a los jueces

La ley orgánica 6/1985 del Poder Judicial contempla tres tipos de faltas: muy graves, graves y leves. En realidad en la mayoría de ellas se trata de una misma falta, que va alcanzando mayor gravedad según las circunstancias y los hechos. Son faltas de carácter interno, es decir, relativas al ámbito de trabajo de los jueces y sus obligaciones con las partes del proceso y sus colegas. Les pongo una relación de faltas muy graves expresas en el art. 417 de la ley orgánica citada: la afiliación a partidos políticos, la intromisión en competencias de otro juez o magistrado, las actividades incompatibles, la inobservancia del deber de abstención, la desatención o el retraso injustificado y reiterado en los procesos y causas, el abandono de servicio o la ausencia injustificada, la falta a la verdad en la solicitud de obtención de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad, dietas y ayudas económicas, la revelación por el juez o magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función, el abuso de la condición de juez para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales, la ignorancia inexcusable en el

cumplimiento de los deberes judiciales, la absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen.

Es un muestrario de sanciones claramente insuficientes, lo que puede explicar la impunidad del juez Peinado, entre otras razones.

Hay una salvedad: la falta grave de enorme repercusión, porque atañe a las virtudes que deben adornar la práctica judicial: la imparcialidad y la neutralidad. La falta consiste en “dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de juez, o sirviéndose de esta condición.” (art. 418.3). Sin embargo, esta falta no ha sido sancionada salvo alguna rara vez, porque exige el cumplimiento de varios requisitos, que el promotor delegado de la comisión disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) nunca ve juntos, a pesar de que las diligencias previas prueban que se han producido injurias y calumnias a la autoridad de extraordinaria gravedad.

Álvaro Sánchez Castrillo refiere en un artículo, tras examinar las memorias del CGPJ, que en los últimos quince años únicamente se ha aplicado la falta anterior a un único juez y describe tres expedientes que fueron sobreesidos por el promotor delegado: de un juez que adujo que las declaraciones del expresidente Aznar eran “propias de un terrorista”, de otro juez que comparó a los ministros a la izquierda del PSOE con los nazis, y de un tercero que llamó al presidente Sánchez “psicópata sin límites éticos”, al fiscal general del Estado “la personificación del deshonor” y al ministro de Justicia “siervo patológico mentiroso”. Expresiones de estos jueces que incurren en la censura a las autoridades del art. 418.3, pero que fueron exculpados al considerar el promotor delegado que “no habían invocado la condición de juez ni se habían servido de esta condición”

Esto es: ya pueden insultar y calumniar los jueces todo lo que quieran que según la comisión disciplinaria del CGPJ no serán sancionados, si no hacen ostentación de su condición de jueces.

¿Cuáles son las sanciones aplicables a los jueces? Lo dice expresamente el art. 420: a) Advertencia, b) Multa de hasta 6.000 euros, c) Traslado forzoso a Juzgado o Tribunal con sede separada, al menos, en cien kilómetros de aquella en que estuviera destinado, d) Suspensión de hasta tres años, e) Separación. Pero la ley no establece la sanción concreta para cada falta, con lo

que se favorece la discrecionalidad del aplicador de la sanción (en el caso de las faltas muy graves y graves, el Pleno del CGPJ o la comisión disciplinaria de este órgano, respectivamente), que nunca es conveniente en el capítulo de las sanciones para evitar desigualdades en su aplicación a los sancionados.

Por otro lado, la prescripción de las faltas es extraordinariamente generosa para los jueces: dos años para las faltas muy graves y un año para las graves.

Escena tercera: la ampliación de las faltas del régimen sancionatorio de los jueces

La ley orgánica 6/1985 debería en el capítulo de las faltas y sanciones abrirse a la incorporación de nuevas faltas, que recojan el incumplimiento de las instrucciones de los órganos jurisdiccionales superiores, la relación con todos los intervinientes en el proceso y las conductas reprobables con las autoridades (libres de la “trampa” de los requisitos antes citados). Entre ellas apunto con el carácter de faltas muy graves las siguientes:

- *“La inaplicación por los jueces en sus actuaciones y resoluciones de los criterios de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, que a ellos les afecten”.*

- *“El dictado de resoluciones del juez durante los periodos electorales, que puedan afectar a organizaciones y personas concurrentes a las elecciones”.*

- *“El envío de los jueces a los poderes, autoridades, funcionarios públicos o corporaciones oficiales de felicitaciones o censuras por sus actos, por cualquier procedimiento: manifestaciones públicas, vía postal, expresión oral, escrito, medios tecnológicos, redes sociales, etc.”.*

- *“La falta de justificación debida, tras el levantamiento del secreto del sumario, de las razones que llevaron al juez a decretarlo, no existiendo efectos negativos, que se habrían podido producir, si hubiera mantenido abierto el procedimiento”.*

- *“La prosecución del proceso por el juez con una finalidad prospectiva, especialmente si es advertido por el ministerio fiscal y órganos superiores de la justicia que debe sobreseer la causa”.*

- *“La improcedente dirección por el juez de los interrogatorios, que deben ser conformes con el objeto de la investigación, interrumpiendo las declaraciones*

oportunas de las partes, los testigos y los peritos para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia”.

-“Las injurias y las calumnias dirigidas a los poderes, las autoridades, los funcionarios públicos y los particulares”.

El Poder Judicial es el único poder estatal que carece de control externo. El Gobierno es controlado por el Parlamento. Los legisladores son controlados por los ciudadanos, que les conceden o retiran su favor en las elecciones electorales periódicas. Los jueces en cambio carecen de control externo. Pero es que además el control interno, el de los órganos judiciales sobre los jueces, es generoso en el régimen sancionatorio. Lo que explica cómo los jueces han irrumpido recientemente y no pocas veces en la escena pública, incumpliendo la función que a ellos les reserva la Constitución: la aplicación de las normas del legislador -esto y nada más que esto-. Cientos de jueces incurrieron en falta grave, cuando se manifestaron al lado de la sede judicial, exhibiendo sus puñetas y atuendo profesional, censurando a los legisladores y al Gobierno. **Cumplieron todos los requisitos de la falta grave expresa en el citado art. 418.3.**

El Tribunal Supremo y la interpretación torticera del Derecho*

Por favor, lean detenidamente los artículos siguientes de la ley orgánica de amnistía 1/2024 para seguir los fundamentos esgrimidos en este artículo. Son los preceptos en los que se basa el auto del Tribunal Supremo negador de la aplicación de la amnistía a cuatro líderes del procés catalán: Junqueras, Romeva, Turull y Bassa.

Quedan amnistiados:

Art. 1.1.a): Los actos cometidos con la intención de reivindicar, promover o procurar la secesión o independencia de Cataluña, así como los que hubieran contribuido a la consecución de tales propósitos.

En todo caso, se entenderán comprendidos en este supuesto los actos tipificados como delitos de usurpación de funciones públicas o de malversación, únicamente cuando estén dirigidos a financiar, sufragar o facilitar la realización de cualesquiera de las conductas descritas en el primer párrafo de esta letra, directamente o a través de cualquier entidad pública o privada, siempre que no haya existido propósito de enriquecimiento, así como cualquier otro acto tipificado como delito que tuviere idéntica finalidad.

Art. 1. 4: No se considerará enriquecimiento la aplicación de fondos públicos a las finalidades previstas en los apartados a) y b) cuando, independiente de su adecuación al ordenamiento jurídico, no haya tenido el propósito de obtener un beneficio personal de carácter patrimonial.

No es necesario leer las 60 páginas del reciente auto del Tribunal Supremo sobre la aplicación de la amnistía a líderes catalanes para adivinar por dónde va su orientación. No deja lugar a dudas las no pocas páginas que dedica el auto a comentar las críticas puntuales de la Declaración de Venecia

* 12/07/2024

al desarrollo del proceso de aprobación de la ley de amnistía española, ocultando que esta misma declaración afirmó que esta ley era concordante con el Derecho de la Unión Europea. Capciosa posición, ya de entrada. También sirve de orientación del fallo la negativa del auto a plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional español. El tribunal quería resolver rápido y por si mismo. No vaya a ser que las resoluciones de los citados tribunales europeo y español se cruzaran en sus propósitos de negar la amnistía a los líderes catalanes. Todas las virtudes, como la imparcialidad judicial en el caso que nos ocupa, pueden ser atropelladas por acción u omisión.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ya aplicó la amnistía a un exconseller por actos calificados como delitos de malversación, la contratación de un guardaespaldas de Puigdemont, que entendió el tribunal que no había dado lugar a enriquecimiento propio, como no ha dado lugar a este enriquecimiento las actuaciones de Junqueras, Romeva, Turull y Bassa, a los que la sala de lo penal del Tribunal Supremo se niega a concederles la amnistía utilizando una rocambolesca interpretación, ofensiva para la inteligencia común, a la que luego me refiero. Unos mismos hechos reciben una calificación opuesta de dos tribunales de justicia.

La disparatada interpretación del criterio interpretativo literario

Dice el auto contra el parecer del ministerio fiscal, la abogacía del Estado y los abogados defensores: “la constatación de que los Sres. Junqueras, Romeva, Turull y la Sra. Bassa obtuvieron un beneficio personal de carácter patrimonial, presupuesto al que el art. 1.4 de la Ley de Amnistía vincula la exclusión del efecto extintivo de la responsabilidad criminal”.

La cuestión fundamental y prioritaria alrededor de la cual gira el auto es la consideración de la frase “beneficio personal de carácter patrimonial”, arriba transcrita en el art. 1.4 de la ley de amnistía, que el auto no entiende, como debería, en el sentido de un lucro personal o enriquecimiento de carácter patrimonial, sino en el sentido de un perjuicio a las arcas de la Comunidad Autónoma, y en consecuencia debieron los encausados pagar con su propio dinero -y no el dinero público- los gastos de la consulta en Cataluña. Es decir, confunde casos de posible corrupción personal de un encausado, v. gr.

desviando hacia su bolsillo y disfrute personal parte del dinero general destinado al pago de los gastos de la consulta, que es lo que tiene en cuenta la ley de amnistía, con el detrimento de las arcas autonómicas. Los encausados no pagaron de su peculio particular los gastos de la consulta, ergo se enriquecieron, se beneficiaron personalmente en su patrimonio, y por lo tanto no les es aplicable la ley de amnistía. Lean lo que dice el DRAE sobre el significado de enriquecimiento y beneficio patrimonial y verán que nada tiene que ver con el sentido que le da el alto tribunal.

Hay un principio jurídico lógico consistente en que el Derecho debe expresarse de una manera inteligible para quienes deben respetarlo, adoptando el lenguaje común. No se me puede exigir responsabilidades, si no he entendido lo que se me demanda. Pues ni el Diccionario de la Lengua ni el público en general entienden por “enriquecimiento personal” y “beneficio personal de carácter patrimonial” lo que el tribunal afirma en su auto. Una descontextualización total de los términos en que se expresa el art. 1 de la ley de amnistía.

Lo mismo cabe decir del traslado del “beneficio personal de carácter patrimonial” al daño producido a los presupuestos de la Unión Europea y de España, como se desprende de los párrafos del auto: “En efecto, el art. 2 de la ley excluye de su ámbito “los actos tipificados como delitos que afectaran a los intereses financieros de la Unión Europea” y “habrá de plantearse si la secesión -el referéndum no era meramente consultivo, sino el requisito para la proclamación de la independencia- habría afectado, aunque lo fuera en grado de mera tentativa, a la Renta Nacional Bruta Estatal y por ende al presupuesto comunitario”.

En pocas palabras, lo que está en juego en el caso es si determinadas personas participantes en el procés catalán se beneficiaron en sus propios bolsillos, corrompiéndose personalmente. El alto tribunal considera que delinquieron, porque usaron fondos públicos para llevar a cabo la consulta y no, como deberían haber hecho, empleando su propio dinero. ¿Es posible una manera más rebuscada de interpretar los puntos del art. 1 de la ley de amnistía, transcritos arriba, en el comienzo de este artículo?

La marginación por el auto del Tribunal Supremo del conjunto de criterios interpretativos del Derecho

Un tema clásico de la Teoría General del Derecho que los profesores de Filosofía del Derecho explicamos en clase es el de la interpretación del Derecho. Los criterios interpretativos -literario, histórico, lógico, teleológico, sociológico- no suelen estar jerarquizados por el legislador y la solución justa de los casos debe derivar de una conjunción equilibrada de los mismos y no de la selección de uno de ellos, pretiriendo al resto de criterios aplicables, que es lo que justamente ha hecho el auto. Pero, si al menos el tribunal hubiera interpretado bien el criterio seleccionado, el criterio literario... porque la interpretación del párrafo en el que se apoya, antes repetido, “beneficio personal de carácter patrimonial”, es totalmente desafortunada.

No hay en el auto referencias a los otros criterios. El criterio lógico, que comporta indagar si ha habido un razonamiento claro teniendo en cuenta las reglas elementales de la lógica y del sentido común. El criterio histórico, examinando los antecedentes. España, como los países de sociedades democráticas avanzadas, ha cultivado la práctica de la amnistía; en nuestro caso incluso una ley de amnistía cercana, la de 1977. El criterio sistemático o del lugar donde se encuentra la norma en el sistema jurídico, sometiendo a escrutinio la validez jurídica de la norma dentro de la pirámide del ordenamiento jurídico. La ley de amnistía contiene plena validez jurídica formal (creada por el órgano competente al efecto) y material (adecuación de su contenido a las normas superiores del ordenamiento jurídico). El criterio teleológico, buscando el fin que persigue la norma. Precisamente muy claro en el largo preámbulo de la ley de amnistía y hasta en su título: *Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, para la normalización institucional, política y social en Cataluña*. El criterio sociológico, indagando si la norma responde a las necesidades sociales. En Cataluña más del 70% de la sociedad catalana es partidaria de una consulta sobre la adhesión o separación de España y la política del Gobierno Sánchez ha bajado en gran medida el número de los secesionistas, al contrario de la subida provocada por la aplicación del art. 155 del Gobierno Rajoy. Y es evidente la presencia de un clima de convivencia antes inexistente.

El auto no entra en la consideración de estos criterios interpretativos: únicamente alude al criterio literario, desenfocando y adulterando el significado de los textos de la ley de amnistía. Excelente forma de interpretar el Derecho.

El olvido de los hechos probados en el proceso condenatorio de los líderes catalanes

No verán en la extensa sentencia condenatoria de estos líderes, la STS 459/2019, ninguna referencia a su enriquecimiento o beneficio de carácter patrimonial. Ahora en la aplicación de la ley de amnistía la misma sala de lo Penal del Tribunal Supremo con ponencia del mismo magistrado que presidió el proceso condenatorio, el magistrado Marchena, afirma que sí obtuvieron estos líderes un enriquecimiento y beneficio patrimonial. ¿No hay que estar -magistrado Marchena- a los hechos probados en la aplicación del Derecho? Es claro que Vd. sabe sacarse de la manga cualquier interpretación de la norma jurídica, según convenga, como consumado mago del Derecho.

Conclusión

El auto es un dechado de la práctica consistente en “irse por los cerros de Úbeda”, ya que se dedica a describir páginas tras páginas las normas de la UE respecto a malversación, corrupción y fraude o la similitud del enriquecimiento de los encausados con la estafa y el fraude tributario. Un despropósito jurídico en toda regla, comprensible ante el vacío de una argumentación jurídica ajustada a los hechos. Más me convencieron los argumentos de la existencia de la Santísima Trinidad (Dios uno y trino) y de la infalibilidad del Papa en mis tiempos de seminarista católico. Que ya era cosa difícil.

Por otra parte, el auto es un ejemplo difícil de superar de politización de una resolución judicial, en la que los magistrados-políticos o políticos-magistrados no paran de criticar duramente al Gobierno y la ley de amnistía con gruesas palabras, dando ejemplo encomiable de respeto a la separación de poderes, evidentemente. He aquí algunas sonoras muestras, formuladas a veces con retintín: “el legislador español ha pretendido **trivializar** o **relativizar**, acordando la extinción de la responsabilidad criminal de quienes resultaron condenados”. “La condescendiente **lenidad** del legislador español frente a

malversadores condenados en sentencia firme”... y así sigue (negritas mías). No tengo espacio para transcribirlas todas.

Los magistrados no han interpretado el Derecho, sino que lo han creado usurpando las funciones propias del legislador. Han vulnerado la voluntad del legislador, *voluntas legislatoris*, porque del articulado de la ley de amnistía y especialmente del extenso preámbulo de la misma se desprende con absoluta claridad que el legislador expresó algo totalmente contrario a lo que deducen los magistrados con una manifiesta voluntad de soslayar la ley de amnistía en su aplicación a relevantes líderes del procés catalán.

Javier Milei: un “liberal” restaurador del absolutismo político*

Es un contrasentido que un personaje que se autodenomina liberal, si bien liberal libertario, sin embargo se sitúe en los arcanos de la historia, más allá del liberalismo. Milei, presidente argentino desde diciembre de 2023, se autodefine como liberal libertario. Pero realmente no es así. Su filosofía es una miscelánea. Todo reducido a eslóganes hiperbólicos desprovistos de fundamentos. Forma parte de la ultraderecha, pero no profesa algunos de sus postulados habituales como el rechazo de la inmigración o la defensa del nacionalismo nativista. Se autoproclama liberal, pero es partidario del intervencionismo estatal en cuestiones sociales (prohibición del aborto, de la educación sexual, etc.).

Milei expresa con firmeza que él es un discípulo de la escuela austriaca de economía. Relata cómo fue para él una revelación cuando leyó un artículo de unos de los integrantes de la escuela austriaca, Murray Rothbard, fundador del partido libertario en Estados Unidos, que le hizo abandonar su concepto neoclásico de la economía. Se adhiere con fervor a la escuela austriaca de economía, pero esta escuela no ofrece nada nuevo. Comparte principios económicos, jurídicos y políticos semejantes al movimiento “Análisis económico del Derecho”, con dos versiones: la radical de la escuela de Chicago, representada por Robert Posner, y la moderada de la escuela de Yale, representada por Guido Calabresi. Y en último lugar comparte la filosofía de Robert Nozick, que colocó los elementos básicos del libertarismo: libre mercado no intervenido, prioridad de la libertad de la propiedad, Estado mínimo como agencia de seguridad jurídica carente de prestaciones sociales.

* 15/07/2024

El problema de Milei es que lleva a los extremos los principios de las citadas escuelas, desvirtuándolos y suprimiendo su escasa racionalidad. Escuelas cuyos principios no han tenido éxito, sobre todo su máxima de que el libre mercado no intervenido ofrece por sí mismo un mayor beneficio que el Estado social y sus prestaciones. Esto es, Milei reivindica una filosofía económica que ha fracasado, como está fracasando en Argentina sus recetas económicas libertarias, aumentando progresivamente los índices de pobreza de la población argentina.

Defiendo en este artículo que Milei representa la vuelta a una época pre-liberal y antidemocrática en filosofía político-jurídica. Voy a entresacar algunos párrafos de Milei y a comentarlos ubicándolos en la historia.

La reducción del Estado enemigo. La proclama de un Estado mínimo

Milei afirma: “Hoy comienza el fin de la decadencia argentina. Se termina el modelo empobrecedor del Estado omnipresente”. “Considero al Estado como un enemigo”. “Me adhiero al principio libertario del Estado mínimo”

Lleva su concepto del Estado a una amplia programación reduccionista: abolición del Banco Central, de los impuestos, recorte del gasto público, privatización de las empresas públicas, de los medios de comunicación públicos, supresión de las indemnizaciones por despidos, de subvenciones...

Milei rompe el progreso evolutivo del Estado, que pasa de Estado liberal de Derecho en las declaraciones de derechos y constituciones de las colonias inglesas convertidas en Estados liberales independientes y en Francia en la segunda mitad del siglo XVIII a Estado social y democrático de Derecho en las constituciones de Europa occidental de la segunda mitad del siglo XX. El Estado es el instrumento para un proceso de conquista de los derechos de la persona, que en las primeras constituciones señaladas del siglo XVIII son las libertades individuales y en las segundas constituciones del siglo XX son además de las libertades los derechos sociales.

La idea de un Estado mínimo es propia de una etapa pre-liberal de la historia, cuando aun no había surgido el Estado de Derecho y el inicial liberalismo. En esta etapa el Estado apenas tenía densidad, porque le faltaba el reconocimiento de las libertades individuales y de los derechos sociales. Las primeras

exigían la abstención de los poderes públicos y las condiciones arbitradas por el Estado para su disfrute. Los segundos reclamaban una actitud positiva del Estado y sus recursos, un Estado prestacionista, y por consiguiente un Estado grueso. El Estado mínimo era el modelo estatal propio de un Estado absoluto, con concentración de todos los poderes en mano del monarca irresponsable (solo respondía ante Dios o la historia), en el que los súbditos -que no ciudadanos- carecían de derechos y de recursos estatales, abandonados a su suerte y desprotegidos en el marco de una sociedad estamental. Un Estado pre-liberal ciertamente mínimo.

Milei lleva al extremo irracional y antihistórico su concepción del Estado enemigo que hay que destruir, aplicándole la motosierra para convertirle en un Estado mínimo. Sus correligionarios libertaristas siempre reservaron al Estado una doble función: como Estado-vigilante, instrumento de seguridad de los derechos de las personas, y como medio de reajuste de los problemas, que pudiera ocasionar el mercado en su evolución. Mercado que según Milei nunca tiene fallos.

El individuo y su libre voluntad, centro de la política

El individuo -asegura Milei- no puede ser interferido en su voluntad y actuaciones, relacionándose con otros individuos mediante el consenso. “Nada debe molestar al libre tráfico de voluntades de los individuos”. “El mercado es un proceso de colaboración social donde se intercambian voluntariamente derechos de propiedad” “Los fallos del mercado no existen”. En pocas palabras para el presidente argentino el individuo es soberano.

La soberanía de la persona pretendida por Milei interrumpe el progreso histórico de la soberanía, que de estar concentrada en la libérrima voluntad del monarca absoluto pasó a recibir una transformación y convertirse desde la etapa liberal en soberanía nacional o soberanía del pueblo, al principio soberanía compartida con el monarca y posteriormente soberanía plena del pueblo, que ya en las constituciones posteriores a la segunda guerra mundial es la fuente de la que emanan los poderes estatales.

La defensa de la soberanía individual es claramente retrógrada y anterior al liberalismo. Supone una vuelta atrás, pasando por encima del liberalismo

dieciochesco, recuperando la idea de una soberanía unipersonal. Antes era el monarca absoluto; ahora es la persona soberana.

El socialimo: el maligno

Milei asegura: “No dejemos que el lado oscuro, negro, satánico, atroz, cancerígeno, que es el socialismo, nos gane”. “El socialismo esconde lo peor del ser humano: la envidia, el odio, el resentimiento, el trato desigual frente a la ley y si es necesario el asesinato”. “Asesinó a 150 millones de seres humanos”. “Las élites globales no se dan cuenta de lo destructivo que puede llegar a ser implementar las ideas del socialismo”. “No saben qué niveles de abuso puede llegar a generar, aun cuando tengas a la mujer corrupta y se tome cinco días para pensarlo” (alusión al presidente del Gobierno español)

Tres apuntes históricos que muestran cómo el análisis del presidente argentino falta a la verdad:

A) Milei mete en el mismo saco las muchas y plurales modalidades históricas del socialismo. Como buen ultraderechista sabe simplificar. Como el régimen franquista, que consideraba “rojo” a cualquiera que no asumiera su ideología. A mitad del siglo XIX ya tenemos formulados los dos tipos de socialismo, que van a extender su influencia hasta nuestros días. El socialismo moderado y estatalista de Blanc y el socialismo radical y antiestatalista de Marx. El primero quiere apoderarse del Estado para desde sus instituciones hacer la revolución socialista. El segundo pretende suprimir el Estado para crear desde sus cenizas la nueva sociedad socialista. Persiguen el mismo fin con distintos medios.

B) Ambas versiones del socialismo, después transformadas ya en el siglo XX en la socialdemocracia y el comunismo, han ayudado a combatir la pobreza y a redimir a los trabajadores de sus inhumanas condiciones de trabajo. Los eslóganes de Milei sobre el socialismo, además de ser tremendamente reduccionistas, son falsos.

C) Milei comete constantemente la infracción de una regla lógica: elevar casos particulares al valor de la generalidad: *como esto es así aquí y allí, entonces siempre es así*. Este error de lógica elemental es trasladado a cualquier tema que trata: jurídico, político, social, económico. Selecciona lo que le interesa, olvida el resto, y lo eleva a tesis general. Cuando pone ejemplos históricos de

lo maligno que es el socialismo lo reduce a las manifestaciones históricas, que le interesa: la China de Mao y La Rusia de la URSS, es decir, las versiones comunistas extremas, dejando fuera las numerosas manifestaciones históricas de la socialdemocracia, que corren parejas a las manifestaciones históricas comunistas.

La libertad de la propiedad y la justicia social injusta

Dice Milei: “La libertad es el único camino posible a la prosperidad”. “La justicia social no solo no es justa sino que tampoco aporta al bienestar general. Es injusta porque el Estado se financia a través de los impuestos y los impuestos se cobran de manera coactiva”. La propiedad es sagrada y no puede ser limitada por el Estado. Los impuestos -reitera Milei- “son un robo”

Considera Milei la libertad como libertad de la propiedad de cada uno en un libre mercado no intervenido. Ningún análisis sobre los fundamentos de los títulos de propiedad y los efectos de la propiedad en la sociedad. La persona es autopropietaria, propietaria de sí misma, y propietaria de bienes incontestables e intocables. Reduce la gama amplia de las libertades individuales a una: la libertad de la propiedad privada. Y lo ejecuta en la práctica prohibiendo y reprimiendo duramente las manifestaciones públicas críticas con su Gobierno defendiendo un Estado social, suprimiendo los comedores para atender a las personas vulnerables, permitiendo que toneladas de alimentos destinados a estos comedores se pudran en almacenes, enalteciendo a los propietarios y empresarios, a los que adjetiva como “los verdaderos héroes”, que son los únicos -dice- que colaboran al bienestar social.

Ya el Estado liberal de Derecho conquistó una amplia lista de libertades, en la que la libertad de la propiedad era una más: libertad de pensamiento, de creencias, religiosa, política, económica, de reunión y manifestación, de circulación, de petición, sindical. Libertades todas ellas reconocidas en el mismo nivel jurídico e igualmente protegidas por el Estado. Libertades que van enriqueciéndose progresivamente con el aumento de sus titulares y los contenidos protegidos.

Milei vuelve otra vez atrás rebasando los inicios del liberalismo y colocándose en el espacio anterior al siglo XVIII, en el que la propiedad privada era casi la única libertad protegida por el Estado absoluto.

Conclusión

Milei tiene una falsa idea de su identidad. No es en absoluto un liberal, sino un restaurador del absolutismo político, esquilmador de las libertades individuales, depredador de las instituciones y recursos públicos, que promocionaban el bienestar de la ciudadanía argentina, especialmente de los colectivos más vulnerables y precarios. En pocas palabras, es el restaurador del **absolutismo político en su país**, saltando hacia atrás por encima de varios siglos de la historia argentina.

Los peligros que acechan a la Unión Europea*

Es oportuno plantearnos los peligros que acechan a las democracias europeas ante el crecimiento de la ultraderecha, tanto en la Unión Europea (UE) como en sus Estados miembros. Precisamente contribuye a la preocupación en el entorno de Bruselas las recientes salidas de tono del nuevo presidente rotativo de la Unión Europea, el ultraderechista Orbán, quien lo primero que ha hecho sorprendentemente y sin previo aviso ha sido entrevistarse con los presidentes de Rusia y de China y el expresidente de Estados Unidos, Trump, tradicionales enemigos de la UE.

Enumero los que me parecen más relevantes:

El déficit democrático

Los únicos órganos elegidos de la UE son el Parlamento y la presidenta de la Comisión (una especie de jefa de Gobierno), elegida por el Parlamento. Éste carece, por otra parte, de relevantes competencias. Las demás instituciones europeas no son elegidas, pero toman las decisiones más importantes y están controladas por los Gobiernos de los Estados de la UE. Hemos tenido recientemente ocasión de ver cómo los Gobiernos estatales se han repartido los cargos de primer nivel y cómo la presidenta italiana, Meloni, protestaba por haber sido aislada en el reparto, no obstante formar parte de la tercera fuerza política del Parlamento. No son elegidas las instituciones internas y adláteres de la UE y además Bruselas es presa de millares de grupos de interés -lobbies- defendiendo sus intereses económicos, lo que ha permitido argumentar a algunos críticos que realmente la UE es una *Europa de mercaderes*.

* 22/07/2024

Es la crítica tradicional a la UE, que ya surge en sus orígenes. No puedo extenderme en el alcance enorme de este déficit democrático. Pero imaginen que en España nuestro Parlamento no tuviera iniciativa legislativa, que es su razón de ser, y que en el procedimiento legislativo para aprobar leyes de origen externo necesitara la autorización del Consejo de Ministros. Pues, idem de idem, el Parlamento europeo carece de iniciativa legislativa y sus leyes necesitan el *placet* del Consejo de Ministros de la UE.

La exclusión de las naciones y nacionalidades como miembros de la UE

La UE presenta una estructura basada en la iuxtaposición de Estados, olvidando nacionalidades y naciones ya constituidas o en proceso de construcción, las *minorías europeas* (por otros denominadas *autonomías regionales* o *territorios autónomos*) Prefiero el rótulo *minorías*, porque destaca en el amplio escenario europeo su situación de dependencia. Presenta la UE una estructura estatalista. Esta realidad produce una crítica constante de quienes se sienten marginados del proyecto común. La expresión “pueblos”, que a veces aparece en el tratado y normativa de la UE es una mera fórmula retórica, que no se corresponde con el tratamiento jurídico de las materias, donde únicamente son concernidos los Estados. En España tenemos el ejemplo de nuestras nacionalidades históricas, como Cataluña y el País Vasco, críticas con el tratamiento que recibe de la UE desde sus orígenes. La exclusión y olvido por la UE de sus muchas y variadas minorías es un riesgo para su configuración y estabilidad. A lo que se añade la dificultad de reforma del tratado europeo y de la toma de decisiones relevantes en las que se exige la unanimidad.

La existencia de grandes sectores sociales de la población europea escépticos con la UE

El escepticismo se manifiesta en las urnas con ocasión de las elecciones europeas, ya que son muchos los europeos/as que votan a partidos políticos que tienen en sus programas electorales propuestas críticas e incluso de desaparición de la UE. El problema no es reciente, sino que viene de mucho tiempo atrás, y parece que no se divisa claridad en el futuro. Veamos las cifras del documento de 2012 *Eurofobia en el corazón de Europa* de la Escuela

de periodismo UAM-El País, que señala un antieuropeísmo creciente desde 2007 a 2012.

Estas son las cifras de los porcentajes, que muestran la desconfianza de los europeos/as con la UE:

Año 2007: Alemania: 14%, Irlanda: 7%, España: 6%, Portugal: 12%, Grecia: 13%, Reino Unido: 31%

Año 2012: Alemania: 24%, Irlanda: 26%, España: 32%, Portugal: 35%, Grecia: 40%, Reino Unido: 45%

El eurobarómetro de 2017 también arroja cifras alarmantes: el 48% de los encuestados no confiaban en Europa, frente al 41%. Demasiada desconfianza. No dispongo de un eurobarómetro reciente para contrastar. Pero probablemente las cifras no hayan cambiado mucho.

Puntos especialmente críticos en la actualidad, que provocan el rechazo de la población, son: A) La atención excesiva a la inmigración y refugiados por la UE, ya que muchos europeos entienden que la solidaridad puede suponer una importante merma de bienestar de los nacionales de los Estados; B) La existencia de una Europa de una única velocidad, por considerar los críticos que deben existir dos velocidades, ya que hay una diferencia en todos los sentidos entre los miembros que forman Europa, sobre todo entre la Europa del oeste y la del este. Diferencias culturales, económicas, sociales, políticas. Muchos críticos protestan porque no hay una verdadera profesión de los ideales de la democracia y el Estado de Derecho en los países del este europeo; C) El hecho evidente de que en muchas ocasiones los Estados miembros de la UE desobedecen a sus normas, incluso en asuntos de especial sensibilidad, como el rechazo de algunos Estados de la cuota de aceptación de refugiados, o la actitud pasiva de Estados de la UE respecto a la llegada de inmigrantes africanos a las costas de Italia o España.

El apoyo social creciente a los partidos de la ultraderecha europea

Consecuencia del escepticismo y la desconfianza es el crecimiento en respaldo popular y en votos a los partidos europeos de ultraderecha, ya colocados tras las últimas elecciones como tercera formación en la UE. Según las encuestas los votantes de estos partidos suelen mostrar su escepticismo respecto a la

forma estructural de la UE, que o bien quieren cambiarla radicalmente, convirtiendo a la UE en una organización de mínimas competencias y resaltando la soberanía de los Estados, o bien pretenden incluso hacerla desaparecer.

Existe una posibilidad real de que nuevamente en enero de 2025 se reúna la ultraderecha europea para festejar a su principal líder, Donald Trump, si es elegido por segunda vez presidente de Estados Unidos. Con la diferencia de que ahora cuentan con un mayor y creciente apoyo de la sociedad europea y con la presidencia de los Gobiernos de varios Estados. El 21 de enero de 2017 los líderes de los principales partidos de derecha radical y populista europeos se reunieron en Coblenza en una cumbre del grupo *Europa de las Naciones y de las Libertades* (ENF) del Parlamento Europeo. En esta reunión, uno de los titulares más repetidos fue el proclamado por el líder holandés del *Partido por la Libertad* (PVV), Geert Wilders, quien, ante la victoria en las elecciones presidenciales de Estados Unidos en noviembre de 2016 del candidato Donald Trump, afirmó: “Ayer, una nueva América; hoy Coblenza, y mañana, una nueva Europa”. ¿Se repetirán los mismos hechos en el próximo enero de 2025?

La posibilidad de que partidos de ultraderecha asuman el Gobierno de Estados europeos

Ya es un hecho en algunos Estados, destacando Hungría e Italia, lo que supone un enorme peligro para la *estabilidad* de la UE, ya que ésta se mueve principalmente en torno a los Gobiernos de los Estados miembros. Decía en el primer punto que la UE es una iuxtaposición de Estados. Al riesgo de la estabilidad se añade el de la *inmovilidad*, ya que la UE hasta la fecha sigue la regla de la unanimidad de los miembros en cuestiones de especial relevancia y nos encontraríamos con la resistencia de Estados que quieren otra UE, en la que los Estados sean más soberanos e independientes. En cualquier caso sería un giro de 150 grados hacia atrás en los objetivos de la UE.

Qué duda cabe que esta posibilidad del acceso al Gobierno de la ultraderecha en los Estados de Europa supondría un riesgo para el mantenimiento de la UE en su configuración actual, ya que la ultraderecha europea no se cansa de argüir que la presencia de la UE comporta un peligro para la soberanía de los Estados, lo que se podría expresar en la frase: *menos Europa y más Estado*.

Esta pretensión derivaría en un rechazo a las directivas europeas, que deben ser incorporadas a las normas estatales, especialmente aquellas que se refieren al Estado de Derecho y a los derechos fundamentales, que están en la línea de flotación de las inyectivas de la ultraderecha europea.

Con los Gobiernos estatales de la ultraderecha tendríamos una Europa desmantelada y de escasas competencias con una función de guardián de la seguridad de los socios y de competencias mínimas. Parafraseando a los libertarios, todos ellos críticos con la UE, que prefieren un *Estado mínimo*, diríamos que los nuevos Gobiernos ultraderechistas actuarían para revertir los pasos hacia una *Europa mínima*. Los Estados volverían a posiciones de atrás en el tiempo, sin la dejación de competencias que han puesto hasta ahora en manos de las instituciones europeas. Como muestra la defensa de la *Europa de las Nacionalidades* defendida por la ultraderecha francesa.

Las dispares ideologías sobre la UE y la incertidumbre sobre su futuro

Incertidumbre porque existe una diversidad de proyectos sobre Europa en los Gobiernos y la ciudadanía de los Estados miembros. Con un abanico que va desde la construcción de una *Federación de los Estados europeos*, los Estados Unidos de Europa, dotada de un programa político pleno e integrador, hasta una *Europa a la carta*, en la que grupos de Estados, por separado, convengan políticas comunes con la máxima flexibilidad. Es la visión que defiende Marine Le Pen, lideresa de la ultraderecha francesa, ganadora en la primera vuelta de las recientes elecciones del país vecino, que quiere sustituir la UE por una *alianza voluntaria de los Estados europeos* en asuntos determinados.

Hay entre ambos extremos plurales ideologías sobre la naturaleza y alcance de la UE: la más repetida en los medios es la *Europa de dos velocidades*, desde el momento en que países del Este europeo se incorporan a la UE. Un relevante número de Estados, la mayor parte ubicados en el este de Europa, no están conformes con el sistema actual de la UE, demasiado rígido. Se han producido serias y comprometidas críticas contra las directivas de la UE y contra el principio jurídico de la validez jurídica plena de las normas europeas en el interior de los ordenamientos jurídicos estatales.

He aquí un gran riesgo, ya que se trata de ideologías y no de procedimientos: las distintas formas de ver qué es Europa y qué se espera de ella.

La generosidad de la UE con la incorporación en su seno de partidarios de su destrucción

Los gobernantes democráticos europeos parecen asumir que la grandeza de la democracia reside en que permite en su composición a quienes quieren derribarla. La grandeza está reñida con la utilidad y son muchos los que se lamentaron de no haber atajado el peligro a tiempo por su concepción de una democracia de extrema generosidad, que hasta admite a sus críticos topos interiores. No hay mayor riesgo que tener el enemigo en casa. Lo supo ver el socialista moderado Louis Blanc a mediados del siglo XIX, que prefirió entrar en las instituciones del Estado burgués y desde allí hacer la revolución, comenzando por la destrucción de la burguesa constitución francesa. Lo mismo que hizo Hitler en los años treinta del siglo XX, golpista fracasado en los años veinte, que después optó por introducirse en las instituciones alemanas y desde allí destruir la democracia de su país. Ya tenemos dentro de las instituciones de la UE a quienes desean destruirla. Ya se cierne sobre el futuro de la UE su mayor riesgo. Ya tiene la inadvertida UE su caballo de Troya.

La ley mordaza. El reparto de la culpa y la reforma posible*

Recientemente la vicepresidenta del Gobierno, Yolanda Díaz, ha manifestado desde Bruselas tras una reunión de ministros de Trabajo de la Unión Europea que hay un pacto entre PSOE y Sumar para la reforma de la vulgarmente conocida -y con razón- como ley mordaza, la ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. “La derogación de la ley mordaza se consuma”, ha dicho la vicepresidenta. Previamente, Sumar ha presentado en mayo de este año, 2024, una proposición de ley para la reforma de la ley mordaza en el Congreso de los Diputados. Miembros del PSOE e incluso de Sumar han matizado a la baja el anuncio de la vicepresidenta, afirmando que el acuerdo todavía está gestionándose. Las palabras de la vicepresidenta han chirriado en ERC, EH Bildu y Podemos, porque nada se les había comunicado y es necesario un acuerdo entre los socios de la mayoría de la investidura para llevar a buen puerto la reforma.

El 14 de marzo de 2023 un proyecto de reforma de esta ley, preparado durante largo tiempo, con tiras y aflojas constantes, fracasó en la Comisión parlamentaria de Interior. La ley mordaza, aprobada en 2015, fue obra del Gobierno Rajoy (PP) con mayoría absoluta en el Parlamento. Pretendía atar corto a los nuevos movimientos sociales y especialmente al 15-M y a su heredero político, Podemos, que obtuvo sorprendentemente en 2014 en las elecciones europeas cinco escaños y 1.253.837 votos. Temía que los movimientos sociales y el nuevo partido a la izquierda del PSOE pudieran poner en peligro a la derecha y al juego político dominante bipartidista de PP y PSOE desde los orígenes de la nueva democracia española. Probablemente si el Gobierno

* 30/07/2024

Rajoy hubiera tenido una varita mágica para adivinar el futuro político habría concebido una ley de seguridad ciudadana con mayores restricciones aún, lo que ya era difícil de superar.

En los medios se debatió en su momento y se sigue debatiendo sobre las causas y causantes del fracaso de la reforma con parcialidad y evidentes sesgos, echando toda la culpa al adversario político. Según la ideología del medio, así se incrimina al culpable. Con alguna honrosa excepción. Yo creo tras analizar las opiniones de los medios y el debate parlamentario de 2023 que la culpa tiene que ser repartida entre varios actores políticos. Es la tarea que me aguarda a continuación. Pero comencemos por enunciar y explicar las enmiendas no aceptadas en la Comisión parlamentaria de Interior, motivo del fracaso de la reforma, y los derechos fundamentales -no cualesquiera derechos- vulnerados por la ley mordaza para precisar la importancia y necesidad de la reforma.

Los derechos fundamentales vulnerados por la ley mordaza

La ley mordaza presenta mayores daños de los que suelen citarse en los medios. No uno sino muchos derechos fundamentales están afectados por ella. La ley mordaza es algo más que mordaza, porque atañe a numerosos derechos fundamentales. Es una ley omnívora, que parece no saciarse nunca. Están afectados en primer lugar por la frecuencia de su vulneración *el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión y manifestación*. Por otro lado, las pelotas de goma de la policía atentan contra *el derecho a la vida e integridad física*, el primer derecho, el más fundamental, el que concita que algunos juristas lo conciban como el derecho absoluto de nuestra Constitución. Son varios los casos de quienes han perdido un ojo o sufren un daño irreversible en algún órgano del cuerpo por una pelota de goma. No estamos hablando de futuribles.

Pero quizás lo más irritante de la ley mordaza es el inconstitucional *principio de presunción de la verdad del policía*, es decir, la prevalencia de la opinión del policía sobre la del ciudadano/a, así, sin más, lo que supone saltarse a la torera los derechos jurisdiccionales en torno a la libertad de la persona, de los que tanta sangre y tanto tiempo ha costado su conquista. “Tú eres policía y yo no, pues lo que tú dices es verdad y lo que yo digo es mentira”. Y punto. De

un tirón se ha cargado la ley mordaza *el derecho fundamental a la tutela judicial de la persona*.

Recuerdo que en un rotativo en marzo de 2023 apareció un individuo con un esparadrapo en la boca, simulando su situación ante la ley mordaza. El ejemplo se quedó bien corto. Debieron ponerle además casco y escudo protectores y maniatarlo con una camisa de fuerza.

Las enmiendas causantes del fracaso de la reforma de la ley mordaza

¿Cuáles eran? Cuatro enmiendas. Dos de ellas saltaron a la opinión pública: *la prohibición de la devolución en caliente de los inmigrantes*, cuando llegaban al territorio español, y *la prohibición de las pelotas de goma* utilizadas por las fuerzas antidisturbios.

Se trataba de *suprimir* el punto 1 de la disposición adicional décima de la ley -la devolución en caliente del inmigrante- y *añadir* un nuevo punto al art. 23 de la ley -la prohibición del uso de las pelotas de goma-. El punto 1 de la disposición adicional décima expresa: “Los extranjeros que sean detenidos en la línea fronteriza de demarcación territorial de Ceuta y Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera, podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España”. Éste es un punto, cuya anulación exigían las enmiendas de ERC y EH Bildu. Por otro lado, ambos partidos presentaron una enmienda para que en un nuevo punto del art. 23 de la ley mordaza, que trata del material antidisturbios, se prohibiera expresamente el uso de pelotas de goma.

Junto a ellas otras dos enmiendas: contra la prevalencia de la opinión del policía acusando al denunciado de la *falta de respeto*, así como de *desobediencia*, frente a la opinión del denunciado en ambos casos, sin requisitos ni condiciones, cuando se daba la circunstancia para la garantía de la impunidad del denunciante que estaban prohibidas las fotografías y vídeos de la policía.

Las enmiendas de los partidos políticos ERC y EH Bildu, que no fueron aprobadas, pretendían la exigencia de concreción de conceptos jurídicos indeterminados, en pro de alcanzar su objetividad, para que a esta objetividad tuviera que atenerse el policía o el guardia de turno. Concretamente que se determinara “la falta de respeto y consideración, cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de

sus funciones” (art. 37.4 de la ley 4/2015) con los siguientes términos “expresiones o actos humillantes, despectivos, ofensivos”, e igualmente que se concretara “la desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones” (art. 36.6 de la ley 4/2015) con los términos “desobediencia manifiesta, oposición corporal, fuerza física”. Los términos de los artículos citados de la ley mordaza contravienen un principio jurídico de primer orden: *la claridad en la expresión de conductas ilícitas y sanciones aplicables*.

Los actores políticos causantes del fracaso de la reforma de la ley mordaza

El partido político PSOE

El PSOE, ayudado por las reticencias del PNV, se opuso a la inclusión en la ley de las enmiendas más relevantes exigidas por la izquierda a la izquierda del PSOE. En mi opinión el principal culpable de que la ley no saliera adelante. Una vez más el PSOE dio muestras de su debilidad provocada por sus compromisos previos y su doblegamiento a poderosos grupos de interés y presión *-lobbies-*, en este caso a los sindicatos de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, destacando la policía y la guardia civil. Como en tantas ocasiones cuando se trata de conquistas de nuevos derechos sociales el PSOE cede, como cedió a excluir a los perros de caza en el proyecto de ley de *protección, derechos y bienestar de los animales*, debido a la presión ejercida por el poderoso *lobby* de las asociaciones españolas de caza. Como referí en mi artículo en este medio, *El Parlamento a merced de los grupos de interés*, los Gobiernos de España han tenido la ventaja de la inexistencia de una regulación de los grupos de interés *-lobbies-*, a diferencia de otros países europeos de menor nivel democrático institucional *-países del este de Europa inclusive-*, lo que les ha protegido con el oscurantismo en sus negociaciones con los grupos de interés.

El hecho evidente es que la experiencia política española reciente demuestra que la conquista de derechos sociales relevantes, que suscitaban la resistencia de la derecha política, mediática y económica, ha tenido lugar por la presión interna dentro del Gobierno de coalición del socio minoritario Podemos, exigiendo el cumplimiento del pacto firmado por ambos socios de Gobierno en el comienzo de la legislatura. Por sí mismo, sin la fuerza

de arrastre de Podemos, poco hubiera avanzado el PSOE. Al carácter de las proposiciones de ley y a los debates parlamentarios en el Congreso de los Diputados me remito.

Es lo que sucedió en el debate parlamentario sobre la reforma de la ley de seguridad ciudadana del Gobierno Rajoy en 2023. El PSOE cedió en las enmiendas más relevantes ante la protesta de policías y guardias civiles.

Los partidos políticos ERC y EH Bildu

ERC y EH Bildu votaron en contra en la Comisión parlamentaria de Interior por entender que no incluir las cuatro citadas enmiendas descafeinaban completamente a la reforma de la ley de seguridad ciudadana. Los cuerpos y fuerzas de seguridad seguirían campando a su aire y la ciudadanía inerte antes sus actuaciones y denuncias. No se trataba de unas enmiendas más, sino de las enmiendas principales y determinantes, sin cuya aprobación la reforma se convertía en una caricatura de sí misma.

Ambos partidos políticos votaron en contra. Todo lo fiaron a que antes del término de la legislatura pudiera plantearse de nuevo la reforma en el Parlamento. La tarea parlamentaria pendiente era escasa, pues el debate había sido intenso. No sucedió. El PSOE no quiso volver a plantear la reforma.

La reforma posible de la ley mordaza

¿Qué sucederá, si ahora se plantea de nuevo la reforma inconclusa?

No creo que vayan a ceder ERC y EH Bildu en sus enmiendas. No van a renunciar ahora cuando pusieron toda la carne en el asador en la reforma de la anterior legislatura. Y efectivamente sus enmiendas rechazadas eran las enmiendas vitales para una eficaz reforma de la ley mordaza. Presumiblemente la misma actitud en Podemos. Sumar puede ser más dialogante y ceder posiciones.

Por lo tanto, la historia se repite y vuelve a quedar en manos del PSOE la posibilidad de una reforma definitiva de la ley de seguridad ciudadana de 2015. Si el PSOE no abandona sus compromisos y miedos, si no se pone al lado de su proyecto de regeneración democrática (hasta la fecha bien escaso), no habrá reforma de la ley mordaza y todo seguirá igual. La única esperanza que cabe es que el presidente del Gobierno, consumado saltimbanqui de la

política, actor impredecible, aprisionado por la credibilidad de su proyecto de regeneración democrática, ahora se atreva a dar un paso al frente. Lo tiene difícil, pero es necesario que intente desembarazarse de los tentáculos de los pulpos que le aprisionan. Esos poderosos pulpos a algunos de los cuales citó en una valiente entrevista pública. Por el bien de la ciudadanía española.

La difícil restauración de la jurisdicción universal en España*

En febrero de este año Sumar presentó en el Congreso de los Diputados una proposición de ley con el objeto de restaurar en nuestro país la jurisdicción universal, anulada en 2014 por el Gobierno Rajoy. Previamente el PNV había presentado una propuesta con el mismo objetivo. Perseguían ambas iniciativas que los delitos internacionales de suma gravedad pudieran ser perseguidos por los tribunales españoles, amparados por tratados internacionales firmados por España, que forman parte del ordenamiento jurídico español en virtud del art. 10.2 de la Constitución, con independencia de quiénes lo ejecuten, quiénes sean las víctimas y dónde se lleven a cabo. La proposición de ley de Sumar fue tomada en consideración por el Pleno del Congreso de los Diputados en marzo de 2024 con el voto en contra del PP, Vox y UPN.

La expresión apropiada es “jurisdicción universal”, aunque frecuentemente aparece en los medios “justicia universal”. Jurisdicción universal significa la competencia de los tribunales de los Estados para perseguir graves delitos internacionales -genocidio, de lesa humanidad, desaparición forzada, torturas, terrorismo, principalmente- con independencia de la nacionalidad de los responsables y las víctimas del delito y del lugar donde se comete.

La vieja ley orgánica 6/1985, de 1 de junio, del Poder Judicial en su art. 23 establecía en España la jurisdicción universal de sus tribunales de justicia y conforme a ella fueron judicialmente procesados relevantes personajes internacionales. Quizás el caso Pinochet fue el más mediático. Pero en 2014 la ley orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la citada ley orgánica 6/1985 del Poder Judicial anuló el principio de jurisdicción universal

* 02/09/2024

en nuestro país. La ley de 2014 fue obra del Gobierno Rajoy con mayoría absoluta holgada en el Parlamento (186 escaños), azuzado por la crítica de poderosas potencias como China y Estados Unidos. La primera contaba con dos expresidentes del país encausados. La segunda con los soldados estadounidenses causantes de la muerte del periodista José Manuel Couso en la guerra de Irak en 2003.

El lector poco avisado pensará que la referida ley de 2014 poco cambia la situación de la jurisdicción universal anterior, ya que se abre con el reconocimiento de los delitos internacionales de suma gravedad reseñados objeto de persecución judicial. Pero poco después aparecen los necesarios *criterios de vinculación*, principalmente los que exigen que el autor del delito o la víctima sean españoles. Nada tienen ya que temer Estados Unidos y China y ninguna otra potencia extranjera, ya que sus ciudadanos están a bien recaudo del control de la justicia española.

Las aberraciones jurídicas de la ley 1/2014

La ley 1/2014 contiene no pocas aberraciones jurídicas con la finalidad de que la jurisdicción universal sea eliminada de nuestro Derecho. Señalo las más relevantes:

Primera: Quedan al margen de la jurisdicción universal los delitos internacionales -genocidio, lesa humanidad, desaparición forzada, torturas, entre otros- en tanto responsables y víctimas no sean españoles (a veces también se incluyen a los extranjeros residentes en España), mientras que el terrorismo sí que queda dentro de ella por una serie de causas indicadas en la ley, de las cuales una cualquiera es suficiente (art. 23.4). Claro es que el terrorismo afecta a las grandes potencias, del que pretenden protegerse incondicionadamente, en tanto que no desean que les toquen a sus ciudadanos y soldados, incluso si cometen los atroces crímenes internacionales, considerados crímenes contra la comunidad internacional en tratados, pactos y declaraciones internacionales, influenciados en gran parte por Naciones Unidas.

Segunda: La Ley establece que la competencia para el inicio del proceso reside en el agraviado y en el Ministerio Fiscal (art. 23.6). De un plumazo impide la acción popular, presente en el art. 125 de la Constitución española, que ha sido el instrumento para perseguir a los grandes delitos internacionales. Es

en este ámbito jurídico donde la acción popular tiene más razón de ser. Una acción popular que, sin embargo, se mantiene vergonzosamente en nuestro territorio para perseguir presuntos delitos a instancia de asociaciones de ultraderecha, condenadas judicialmente, confabuladas con determinados jueces y políticos.

Por otro lado, el agraviado con frecuencia no está en disposición de defenderse e iniciar el proceso y es posible que haya fallecido. Y la Fiscalía suele estar desbordada de trabajo como para *motu proprio* perseguir delitos internacionales cometidos por autores y víctimas nacionales.

Tercera: La Ley sobresee los procesos en trámite según la disposición transitoria única. Para no molestar más a las grandes potencias no solo se impide aplicar la jurisdicción universal en el futuro a los delincuentes internacionales, sino que además se sobresee los procesos pendientes y en trámite. Esto supuso la flagrante vulneración del derecho a la tutela judicial (art. 24 de la Constitución) de muchos agraviados. Por lo tanto, no solo no se podría perseguir judicialmente los delitos internacionales de extrema gravedad, sino que además se anulaban los procesos ya iniciados y pendientes de resolución. El legislador, integrado por diputados del PP en una cifra superior a la mayoría absoluta, influido por el Gobierno Rajoy, convidó a las grandes potencias con un sabroso ágape, que incluía café, copa y puro.

La jurisprudencia constitucional, ultraconservadora, pacata y a contracorriente de los tribunales de justicia europeos

La ley 1/2014 fue recurrida por un número de diputados del PSOE mayor que el exigido por la Constitución. El Tribunal Constitucional resolvió el recurso de inconstitucionalidad en sentencia de 2018 (STC 140/2018, de 20 de diciembre). Declaró en el fallo constitucional la ley, argumentando que el legislador puede establecer limitaciones a la jurisdicción universal y que ningún derecho es absoluto. Ciertamente, no hay derechos absolutos. Todos son susceptibles de limitaciones. Pero las limitaciones deben estar en función de la relevancia de los derechos y de la gravedad de su vulneración. Y las limitaciones impuestas por la ley del Gobierno Rajoy no se sostienen, al dejar prácticamente sin efecto los delitos internacionales y consecuentemente los derechos implicados. Delitos internacionales -insisto- que están contenidos en tratados

firmados por España y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. No deja de ser sorprendente que tribunales de otros países hayan considerado inconstitucionales leyes de la misma naturaleza que la que comento.

Veamos una breve relación (la que cabe en las dimensiones de este artículo). Tribunal Internacional de Justicia de la Haya (sentencia de 11 de julio de 1996), Tribunal de Apelación de la Cámara de los Lores del Reino Unido (sentencia de 24 de marzo de 1999), Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania (sentencia de 12 de diciembre de 2000), Tribunal Supremo de Bélgica (sentencia de 12 de febrero de 2003) (Datos tomados de la Fundación Acción pro Derechos Humanos. Derechoshumanos.net y por mí comprobados).

En las decisiones de estos altos tribunales aparecen fundamentos en parte coincidentes con los tratados internacionales firmados por sus países: evitar lagunas de impunidad de crímenes contra los bienes jurídicos más relevantes de la comunidad internacional, imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, persecución por cualquier Estado de los crímenes de “ius cogens” de derecho internacional, porque los criminales son enemigos comunes de toda la humanidad, etc.

Nuestro Tribunal Constitucional, una vez más, se aisló de la comunidad internacional, de los graves crímenes cometidos contra ella, de los tratados contra los crímenes internacionales firmados por España y que forman parte de su ordenamiento jurídico. Nuestro Tribunal Constitucional, otra vez, dio la nota.

La incertidumbre acompaña a la restauración de la jurisdicción universal en España

Bienvenida la proposición de ley de Sumar, objeto de pacto del Gobierno de coalición, que ya ha superado la aprobación de su tramitación por el Pleno del Congreso de los Diputados. La nueva ley también es nueva en algunos apartados. El principal es el relativo a la persecución internacional del “delito de apartheid”, que tiene lugar en situación de “un régimen institucionalizado de opresión”. A nadie se le escapa que los promotores de la ley están pensando en el genocidio de Israel contra el pueblo palestino. Probablemente la incorporación de este delito trae causa de la mayor dificultad de una condena de

genocidio. Ejemplos hay de genocidios semejantes al que está perpetrando Israel en los que los tribunales internacionales se han lavado las manos.

Somos conscientes de que la presión sobre el presidente Sánchez va a ser enorme, porque no procederán, como en otras propuestas conflictivas, desde dentro del país, sino desde las grandes potencias mundiales. Y esto ya son palabras mayores.

Ni el Gobierno de Venezuela ni la presión bélica externa. El “caso Venezuela” desde la perspectiva del Derecho*

He dicho presión “bélica” externa y lo mantengo, porque la expresión “bélica” no significa solo guerra al estilo tradicional, una guerra de soldados y armas convencionales, sino también el uso de todo tipo de medios para el derribo de un régimen político y sus gobernantes. Hay guerras cruentas y guerras blandas. De la misma manera que ahora los golpes de Estado no son siempre obra de militares y bien lo sabemos en la España actual, donde se intenta un golpe de Estado -digamos de guante blanco- por obra de la con-fabulación de partidos políticos, determinados jueces y magistrados y conocidos medios de comunicación. Tres en uno que no paran de presionar con una organización orquestada de manipulaciones y mentiras difundidas para conseguir que un golpe de Estado blando derribe al actual legítimo, constitucional y legal Gobierno de coalición.

Ni la presión bélica externa de potencias extranjeras

El Gobierno Maduro lleva una parte de razón, cuando proclama la injerencia de grandes potencias en el interior de Venezuela con artimañas de todo tipo para desestabilizar el régimen político; situación que no sufren en una medida semejante otros Estados. “Están metiendo sus narices en los asuntos internos de Venezuela” -se queja Maduro- “¿Por qué tiene que ser en Venezuela?” “¿Por qué no otro lugar?”.

* 09/09/2024

Pero el problema de la presión externa contra Venezuela no para en la guerra blanda contra un molesto régimen bolivariano, sino en el sufrimiento de la sociedad venezolana por causa de las intervenciones externas, especialmente los bloqueos y embargos, que provocan un daño enorme a la salud y al bienestar de los venezolanos, que en un alto porcentaje padecen de hambre. El Gobierno venezolano, sí, debe ser criticado y resistido, pero no la sociedad civil del país. Los venezolanos/as han sufrido y sufren constantes zarpazos del exterior: cierre de cuentas bancarias, retirada de relaciones comerciales de empresas, limitaciones o anulaciones en las importaciones, incluyendo recursos necesarios, limitaciones o anulaciones de exportaciones, dando lugar a que no puedan exportar sus grandes riquezas naturales, etc., etc.

Organizaciones internacionales y muchos Estados se rasgan las vestiduras criticando el genocidio de la sociedad civil palestina perpetrada por Israel. Pero, al parecer, el sufrimiento de los civiles venezolanos es de otra naturaleza. El hegemon, Estados Unidos, bien que sabe distinguir entre tiranos amigos, que sojuzgan a sus pueblos, y Gobiernos díscolos, como el venezolano, que no siguen las pautas marcadas por la (todavía) primera potencia mundial. Expuse la doble vara de medir de Estados Unidos, con el análisis de numerosos casos, en mis libros *Barack Obama y la teoría de la guerra justa* y *Los neoconservadores americanos y la doctrina Bush. Diccionario crítico ideológico* (en colaboración con el profesor Juan Jesús Mora).

Ni el Gobierno venezolano presidido por Maduro

Maduro es un consumado actor de las verdades a medias. Dice lo que le interesa y oculta lo contrario. La conclusión es que falla la justificación de su discurso. Por muy mal que según él se comporten la oposición interna y la presión externa nada justifica que no se publiquen las actas oficiales de las elecciones, que hasta sus tradicionales amigos mandatarios de Bolivia, Colombia, Brasil y México le están insistentemente exigiendo. Aprovecho la ocasión para decir desde una perspectiva jurídica lo que no veo reflejado en gran parte en la masiva información actual sobre Venezuela:

PRIMERO: Venezuela tiene un excepcional -no existe en otros países- sistema electoral basado en una nueva tecnología punta, que permite copias de las votaciones dispensadas a los órganos electorales, a los interventores de los

partidos políticos y a los testigos de los candidatos presidenciales, lo que ha dado lugar a que líderes de la oposición, como Edmundo González o Corina Machado, hayan exhibido algunas copias. En España no disfrutamos de este sistema electoral: nadie recibe copias de la votación.

SEGUNDO: La atribución del hackeo a la máquina electoral al Gobierno Maduro carece de pruebas

TERCERO: Maduro no debió presentar un recurso ante el Tribunal Supremo de Venezuela antes de que el Consejo Nacional Electoral cumpliera el plazo para resolver y el Tribunal Supremo no debió admitir a trámite el recurso de Maduro por las mismas circunstancias. En el Derecho son muy relevantes los plazos, porque un defecto formal grave, como es la inobservancia de los plazos, puede provocar la nulidad de todo lo actuado. Por otra parte, Maduro tampoco debió de recurrir ante el Tribunal Supremo, porque la sala electoral del mismo contempla como causa de recurso “conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral” (art. 27 de la ley orgánica del Tribunal Supremo). Y precisamente el órgano máximo del Poder Electoral es el Consejo Nacional Electoral, que le ha beneficiado proclamándole presidente electo de Venezuela, sin ni siquiera publicar las actas electorales. Todo un histriónico esperpento del candidato Maduro, que demuestra que no tiene ni idea de la finalidad del Derecho y sus procedimientos.

CUARTO: La oposición política de Venezuela proclama insistentemente que ambos órganos, el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Supremo “están politizados”. El Consejo Nacional Electoral venezolano es evidentemente un órgano politizado, como proclama la oposición, como también lo es su equivalente en España, nuestra Junta Electoral Central, que aún está más politizada que aquél, porque en la Junta española la mitad de sus miembros son designados por los partidos políticos, mientras que en el Consejo venezolano tres de sus cinco miembros son elegidos directamente por la sociedad civil. (art. 296 de la Constitución). E igualmente el Tribunal Supremo de Venezuela es un órgano de justicia politizado, como también están politizados nuestros altos tribunales de justicia en España, Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, cuyos miembros o son directamente designados por los políticos o indirectamente por el asimismo politizado Consejo General del Poder

Judicial formado por miembros elegidos por los políticos. En muchas páginas de la prensa actual se critica que los máximos órganos venezolanos electoral y judicial respaldan a Maduro. Sí, efectivamente. ¿Quién lo niega?. Como en buena parte de las denominadas democracias avanzadas. Seamos equitativos en el análisis jurídico comparativo.

QUINTO: La exigencia jurídica (exigencia, no recomendación) de observadores externos del proceso electoral no está contenida en el ordenamiento jurídico venezolano. Tampoco en Estados de democracia avanzada. No obstante, el Consejo Nacional Electoral venezolano permitió la observación del proceso electoral a una Delegación de Naciones Unidas y a la Fundación Carter. Sí, por el contrario, es exigible la presencia de los *interventores de todos los partidos políticos participantes en la elecciones a órganos de representación política y de los testigos de los candidatos en las elecciones presidenciales*, que son quienes tienen la competencia de vigilar *in situ* la legalidad y la transparencia del proceso electoral y de incoar recursos ante los Consejos o Juntas Electorales. En Venezuela así se hace en las elecciones.

Debe haber causado cierta suspicacia a los simpatizantes con el Gobierno Maduro que la Fundación Carter (la de un expresidente de Estados Unidos) haya inspeccionado las elecciones, cuando Estados Unidos es el principal adversario del régimen bolivariano y el mayor causante de las desgracias, en las que a duras penas sobrevive el pueblo venezolano.

SEXTO: El Gobierno Maduro debió de apremiar desde el primer momento la publicación de las actas electorales y el Consejo Nacional Electoral publicarlas de inmediato. Tenían que hacerlo por tres razones. La primera es la razón jurídica. El Consejo Nacional Electoral, como cualquier órgano público, debía motivar su resolución y ante una contienda electoral no hay otra posibilidad de motivación que la publicación oficial de las actas por el órgano competente. *La publicación es el único necesario elemento verificador de la victoria del candidato*. La segunda es la situación socio-política de Venezuela, asaeteada por vociferantes interiores y exteriores prestos a proclamar una enorme rotura donde simplemente haya un descosido. Era necesario acallar cuanto antes la crítica interna y externa contra la manipulación electoral, que progresivamente iba aumentando la desconfianza en Maduro. La tercera provenía del propio sistema electoral del país, que dispensaba además del voto

depositado por el elector en la máquina para el conteo posterior del Consejo Nacional Electoral las actas de los votos de cada mesa electoral a los testigos de la misma. Uno de los candidatos, Edmundo González, exhibió parte de estas actas recogidas de la mano de sus testigos simpatizantes en una web de libre acceso. Por cierto, un candidato, al que denominan jefe de la oposición, invitado por la máxima autoridad en política exterior de la Unión Europea a participar en una reunión del Comité de Ministros de Asuntos Exteriores, una de las principales instituciones de la Unión. La actitud beligerante de Borrell contra Maduro explica que éste le dirija gruesas palabras en sus discursos. ¿Actúa Borrell dentro de las competencias de su cargo? ¿Es autoridad en política exterior en América latina? ¿El reconocimiento de un presidente de un Estado latinoamericano depende de la Unión Europea (y demás organizaciones supraestatales) o de cada uno de los Estados?

Tres poderosas razones que lleva a un dilema: O el Consejo Nacional Electoral publica las actas electorales o Maduro perderá toda credibilidad. Y el fantasma del fraude electoral tomará cuerpo en una lucha sin fin previsible entre los venezolanos.

No vale el argumento del Gobierno de que se le exige a Venezuela lo que no se exige a otros países, especialmente los afectados por tiranías endémicas, incluso amparadas por Estados Unidos con una política permisiva que Estados Unidos no concede al Gobierno venezolano. Todos entenderán que el régimen se encierra en sí mismo, ofreciendo ciertas motivaciones que no son suficientes ni tienen justificación fuera del ámbito gubernamental del país y sus aliados. Máxime cuando la ocultación de las actas electorales va acompañada de la opresión gubernamental deteniendo a numerosos miembros de la oposición. Con esta actitud el Gobierno se echa aún más tierra sobre sí mismo.

¿Solución del problema?

¿La presión de las potencias extranjeras sobre el Gobierno Maduro? Ya conocemos los resultados de la influencia ejercida por medio centenar de Estados reconociendo como presidente de Venezuela a Guaidó, entonces presidente de la Asamblea Nacional, en enero de 2019. Un estrepitoso fracaso, además de constituir un disparate jurídico contra la Constitución venezolana. Ahora once Estados afirman no reconocer la resolución del Tribunal Supre-

mo venezolano, con Estados Unidos a la cabeza, el gran saboteador de los regímenes políticos de los Estados discolos (algunos de ellos declarados por él terroristas por el mero hecho de no entrar en la vereda señalada por el hegemon). El gran “padrino” de sus “fieles y eternos amigos”, como Israel, de los que no duda en acompañarles en el genocidio de su adversario político. ¿De nuevo una conspiración de Estados darán el paso de reconocer a un nuevo presidente alternativo de Venezuela? Es posible. La historia se repite.

¿Nuevas elecciones? No. Menos ahora cuando el Gobierno Maduro ha sido sacralizado jurídicamente por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Supremo de Venezuela.

¿Un diálogo entre las partes contendientes? No. También menos ahora cuando las espadas están demasiado en alto.

¿Mediadores para encontrar una solución? Muy difícil. Hasta el mediador expresidente español Zapatero guarda silencio. Tendrían que darse dos circunstancias para una aproximación -solo aproximación- al diálogo. La primera es el paso del tiempo que vaya curando las heridas, un tiempo considerable. La segunda, el consenso de ambas partes de la dividida sociedad venezolana sobre un mediador o una lista de mediadores, de nuevos mediadores, en la que probablemente ya no estén los que han desempeñado esta complicada función hasta ahora.

¿La Constitución española puede ser completamente reformada?*

He defendido en este diario la constitucionalidad de la ley de amnistía, pero no del derecho de autodeterminación, porque choca de bruces con la unidad de la Nación española del art. 2 de la Constitución. Éste es el espacio constitucionalmente posible. Pero algunos comentaristas de los medios dan un paso más allá del pretendido derecho de autodeterminación y llegan a sostener que determinados preceptos de nuestra Constitución no pueden ser revisados y reformados. Es como si tuviéramos una Constitución perfecta en la parte sustancial y por lo tanto no puede ser cambiada.

Es un lugar común la necesidad real del cambio constitucional. Pero, ¿cualquier cambio es posible? ¿hay partes de la Constitución que no deben ser reformada?. Algunos juristas españoles consideran que la parte esencial de la Constitución, es decir, determinados preceptos de la misma, como la unidad de la nación española del art. 2, no deben ser revisados, incluso en el supuesto de que nuestros representantes al fin se decidan por reformar nuestra anciana Constitución, que se mantiene siempre casi la misma, imperturbable, mientras que las Constituciones de los Estados de su entorno cambian una y otra vez, incluso la coetánea Constitución portuguesa de 1976, dos años antes de la española, que ha tenido ya 7 cambios.

Y dentro del grupo amplio de los juristas expertos en diversas ramas del ordenamiento jurídico se encuentran algunos constitucionalistas, que consideran que la Constitución española contiene aspectos esenciales y que por lo tanto ni siquiera sería válida la revisión constitucional de estos aspectos, como, v. gr., una reforma que permitiera un referéndum de sedición territorial.

* 17/09/2024

Algunos basan sus afirmaciones en la jurisprudencia constitucional alemana e italiana – de las que dicen que el Tribunal Constitucional español debería tomar ejemplo-. Aportan un párrafo de la sentencia de 29 de abril de 2014 de la Corte Constitucional italiana, que transcribo por su claridad: “la unidad de la República es uno de los elementos tan esenciales del ordenamiento constitucional que está sustraído incluso al poder de revisión de la Constitución”. Subrayan que secesión y Constitución son términos incompatibles y que ni siquiera mediante una reforma de la Constitución se podría dar cobertura a un referéndum autonómico de sedición. Una Constitución no puede cambiar, si la reforma constitucional afecta a la unidad de España, porque esta unidad es su esencia. Defienden la unidad de la nación española -entiéndase la nación española concebida territorialmente-, como un hecho inalterable y refractario a cualquier reforma constitucional.

Estas afirmaciones me parecen demasiado cerradas y maximalistas, porque conceden la cualidad de la eternidad a nuestra Constitución en determinados preceptos. No estoy de acuerdo con esta concepción de la intangibilidad e inamovilidad de determinadas normas de una Constitución. Las Constituciones son históricas en todas sus dimensiones, susceptibles de cambios por obra de las revisiones constitucionales, por muy agravada que sea la reforma, como sucede con la Constitución española, ejemplo de inamovilidad de una Constitución, en la que la reforma de su totalidad o de las partes esenciales es muy difícil, porque exige la concurrencia de dos Cortes favorables al cambio con dos tercios de los votos de los miembros de ambas Cámaras, el Congreso de los Diputados y el Senado. Me valgo de los siguientes argumentos a favor de una Constitución enteramente revisable:

La inexistencia de un derecho natural constitucional

Se pretende un *derecho natural constitucional*, pero el derecho natural se ha caracterizado por el fracaso de todas sus manifestaciones históricas y de los fundamentos de sus sostenedores. No existe este derecho. El derecho natural es una ideología jurídica que considera que por encima del derecho positivo establecido por los poderes públicos en una sociedad política existe un derecho superior producto de la razón humana, que desempeña una función orientativa, valorativa y crítica del derecho positivo. El derecho del ordenamiento

jurídico establecido por los poderes públicos tiene que respetar y desarrollar el superior derecho natural. Este derecho tiene una especial relevancia en las dictaduras, porque vinculan su programa político al derecho natural: el programa de la dictadura tiene un fundamento iusnaturalista. Por eso en España durante toda la dictadura franquista los estudiantes de Derecho tenían que cursar una asignatura de primer año denominada “Derecho Natural” felizmente sustituida en la democracia por “Teoría del Derecho”, donde caben distintas concepciones -iusnaturalistas, liberales, socialistas, republicanas, comunistas, etc.- acerca del Derecho. El dictador igual que llamaba a todos sus opositores **rojos**, aunque algunos fueran demócratas cristianos, también arrojaba del campo del Derecho cualquier concepción que no fuera la iusnaturalista católica. Un dictador siempre es un gran simplificador.

Recuerdo que una mesa redonda en la Facultad de Derecho de Sevilla, año 1969, con el título “Las modalidades históricas del derecho natural” fue suprimida por orden de la policía probablemente a instancia de miembros de la brigada social, que pululaban por las estancias universitarias velando por la prevalencia de la filosofía única de la dictadura y controlando a los osados profesores y estudiantes que se atrevieran a discutirla.

Los sostenedores de una inamovible Constitución española en sus preceptos sustanciales, como “la insoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles” (art. 2) conciben, por lo tanto, a estos preceptos como parte del derecho natural constitucional, no susceptible de cambio. Imagino que se fijarán en la contundencia extrema de términos empleados por el constituyente como insolubilidad e indivisibilidad.

El fracaso de las manifestaciones históricas del iusnaturalismo

Dos ejemplos de un pretendido derecho natural constitucional: la codificación europea, que consideró haber creado un derecho natural perfecto en el código de Napoleón de 1804, y la colonización europea en los siglos XIX y XX de los pueblos subdesarrollados del planeta

El proceso de la codificación europea siguió al código maestro, el código de Napoleón, ejemplo de perfección jurídica, al que deberían asemejarse el resto de los códigos de los Estados europeos. Era para los codificadores un código tan perfecto que pretendían su intemporalidad y universalidad.

Un código para todos los tiempos y todas los espacios. El derecho natural introducido en una obra maestra de los juristas. Sin embargo, produce hoy cierta hilaridad comprobar que este código y los que siguieron su ejemplo no tenían ni una sola institución que contemplara lo que hoy conocemos como el derecho del trabajo, el derecho precisamente quizás más expansivo del ordenamiento jurídico. La colonización por los Estados imperiales de Europa de numerosos territorios de los cinco continentes implantó el derecho del colonizador en todos los países conquistados (al igual que los demás elementos de su cultura) con el argumento de que su derecho era muy superior en todos los aspectos frente a las irracionales prácticas consuetudinarias de conducta (no llegaban a ostentar el título de derecho) de los nativos sometidos a su dominio.

No podemos elevar una determinada Constitución al plano intocable de un derecho natural por las mismas razones del fracaso de todas las manifestaciones del iusnaturalismo de todas las épocas. Instituciones que hoy consideramos aberraciones jurídicas, como la esclavitud o las jurisdicciones estamentales, han sido defendidas desde una concepción iusnaturalista. Y por egregios juristas de la época. No existe una Constitución perfecta. No existe una Constitución que por su calidad pueda y deba transcender todas las generaciones. No existe una Constitución ejemplar fuera de su tiempo. Incluso existen Constituciones que han incorporado el derecho a la sedición territorial. La unidad de la nación -ya se la conciba como valor constitucional, principio jurídico o expresión del derecho natural- no deja de ser un concepto jurídico generacional y revisable.

El cambio constante de los Estados y sus Constituciones

Es una experiencia convulsa la historia de los Estados y sus Constituciones. Los Estados cambian radical y completamente sus Constituciones, cuando cambian de concepción del Estado y de la forma de gobierno. Por poner algunos ejemplos históricos contrasten la Constitución de los zares de Rusia y la implantada por los bolcheviques en la revolución rusa de 1917. O la Constitución francesa de la monarquía absoluta de los Luises y la establecida por la revolución francesa en la franja de 1789 a 1793. Los Estados nacen, evolucionan y mueren. Igualmente sus Constituciones. Todos ellos. Todas ellas.

Pretender que valores o principios de una Constitución sean irrevisables, inmodificables, es ponerse fuera de la historia, del pasado, del presente y con seguridad del futuro.

La actualización periódica del pacto social

La Constitución no es otra cosa que la juridificación de un pacto social concreto en un momento determinado. Este pacto tiene que ser actualizado con sucesivas reformas para conservar su validez. La Constitución es el resultado de un pacto jurídico-político puntual; político porque la Constitución es elaborada y redactada por los representantes del pueblo; jurídico, porque el pueblo convierte en derecho la propuesta de los representantes mediante el referéndum. En el ámbito de la filosofía del derecho se insiste en la necesidad de la correspondencia de los textos jurídicos fundamentales de una nación, como la Constitución, y los renovados valores ético-jurídicos de la sociedad. En la sociología del derecho una de las principales tesis es que el cambio jurídico tiene que evolucionar conforme al cambio social (y no al revés). El cambio del Derecho suele llegar tarde al cambio en la sociedad. No hay limitaciones en la actualización del pacto social. Incluso la parte sustancial de la Constitución -los derechos naturales, hoy denominados derechos fundamentales o derechos humanos- sufren importantes innovaciones en la evolución de las Constituciones, tanto en sus contenidos como en sus interpretaciones.

Decía Thomas Paine, protagonista de dos revoluciones de finales del siglo XVIII, la americana y la francesa, que una generación no tenía derecho a imponer su Constitución a las venideras y determinar el futuro constitucional de las futuras generaciones, porque entonces se convertiría en una dictadura intergeneracional. “El derecho de los muertos no puede imponerse al derecho de los vivos”. Se oponía Paine al inglés Edmund Burke, enfrentado a las nuevas declaraciones de derecho y constituciones liberales, partidario de la preeminencia del derecho histórico, de las tradiciones jurídicas, sobre un cambio jurídico que juzgaba irresponsable y de consecuencias inciertas.

Pero el problema de nuestra Constitución hoy en día, como sabe bien el lector/a, no es si se debe respetar o no unos preceptos tan esenciales que deben ser inalterables sino que la Constitución de 1978 se eterniza, incólume al

paso de los años. ¿No será que los dos grandes partidos -PP y PSOE- no quieren cambiar la Constitución, porque hay preceptos *esenciales* que no desean que cambien? Como los juristas a los que me refería al principio. Y no estoy pensando solo en la “indisoluble e indivisible patria común” sino en la forma monárquica de Estado, bien asegurada por los padres de la Constitución, quienes astutamente supieron convertir a la monarquía en parte sustancial de nuestra carta magna contra el deseo refrendado en las encuestas de la mayoría de la ciudadanía.

La regeneración democrática propuesta por el Gobierno: demasiadas lagunas*

Se critica mucho las medidas de regeneración democrática propuestas por el Gobierno en la semana pasada, pero apenas se habla de las medidas ausentes. Es mi objetivo en este artículo, pues hay algunas medidas **más urgentes y de mayor relevancia** relegadas, que podrían ser adoptadas por la mayoría parlamentaria que sostiene al Gobierno. Lamentablemente no cabe señalar otras medidas que exigen un cambio constitucional. De las medidas aportadas por el Plan del Gobierno habría también mucho que decir por la enorme inconcreción de su formulación.

Lagunas en las medidas del Gobierno

Iniciativa legislativa popular (ILP)

La iniciativa legislativa popular será admitida a trámite por la Mesa del Congreso de los Diputados tras un examen técnico del cumplimiento de los requisitos legales y tomada en consideración necesariamente por el Pleno del Congreso, debatida y aprobada, en su caso, en el plazo de seis meses tras su admisión.

Para que la ILP, firmada por medio millón del electorado, sea necesariamente debatida por nuestros representantes. La única medida de democracia directa e iniciativa popular de la Constitución no puede ser colocada a los pies de la omnipresente democracia representativa.

* 23/09/2024

Aforamiento

La supresión de las leyes de aforamiento que permiten más de doscientos cincuenta mil (sic) aforados/as existentes en España.

Para que únicamente disfruten de este privilegio las personas señaladas en la Constitución: jefe el Estado, presidente del Gobierno y ministros, diputados y senadores nacionales. Como es la norma en los países europeos.

Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS)

La reforma del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) cuyo órgano rector estará formado por nueve catedráticos/as de sociología de las universidades españolas, con 15 años de experiencia, seleccionados por insaculación, quienes elegirán al presidente de entre ellos.

Para que este importante e influyente centro no esté en manos del Gobierno de turno.

Consejo General del Poder Judicial

La elección de los 12 miembros judiciales del Consejo General del Poder Judicial por tres quintos en primer llamamiento y por mayoría absoluta en segundo llamamiento, y la destitución de los mismos, si transcurridos tres meses desde la finalización de sus mandatos, no son objeto de renovación. Baremos racionales, determinados, objetivos en el proceso selectivo para el acceso a las plazas de la carrera judicial, que resuelve el órgano citado.

Para evitar obstáculos para la renovación de este órgano por intereses partidistas y la politización de la carrera judicial.

Limitación del uso de la acción popular

La supresión del uso de la acción popular por partidos políticos, organizaciones e individuos con interés partidista contrastado.

Para impedir la judicialización de la política y que la acción popular sirva de instrumento de la lucha política y de destrucción mediática del adversario.

Regulación de las denominadas puertas giratorias

Un nuevo sistema de incompatibilidades y un nuevo órgano de control plural, nombrado por el Parlamento por mayoría cualificada y no mediatizado por el

Gobierno, para supervisar el tránsito de los políticos a las empresas privadas y de éstas a la política.

Para reformar en la ley 3/2015, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración del Estado, el escaso tiempo de incompatibilidad entre cargo público y cargo privado, las limitadas circunstancias de incompatibilidad y la falta de idoneidad del órgano de control, la *Oficina de Conflicto de Intereses*, cuyo director es nombrado por el Consejo de Ministros.

Autoridades Independientes

Las Autoridades Independientes -RTVE, Banco de España, Comisión Nacional de la Energía, Agencia de Protección de Datos, Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, etc.- serán dirigidas por un consejo compuesto por personas carentes de militancia y responsabilidades políticas previas, con experiencia de al menos tres años en el sector objeto de control.

Con la finalidad de evitar que estos órganos de control, de los que destaca la ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público, su neutralidad e independencia, estén compuestos de políticos designados por políticos

Juntas Electorales

Las Juntas Electorales Centrales y Provinciales estarán constituidas por jueces y magistrados, en una mitad, y por profesores universitarios de Derecho y Ciencias Políticas, carentes de militancia y de responsabilidades políticas previas, en la otra mitad, seleccionados todos por el método de la insaculación. Elevación de las sanciones para evitar el fácil incumplimiento de las normas electorales

Con el objeto de reformar la ley orgánica 5/1985, del régimen electoral general, para impedir que la mitad de los miembros sean designados por los políticos. Extender el método de la insaculación, previsto por la ley solo para la elección de los jueces, a todos los miembros del órgano.

Comisiones parlamentarias de Investigación

Los miembros de las comisiones, formadas por un representante de cada grupo parlamentario, gozarán, a título individual, de los derechos a la información, a la obtención de documentación, a la comparecencia de cargos públicos y particulares, a la práctica de pruebas, que no estarán sometidos al criterio de la mayoría.

Con el objetivo de que las muy criticadas comisiones de investigación sean eficaces y libres de los obstáculos de las mayorías parlamentarias coyunturales.

Reprobación de ministros/as

La moción de reprobación de los miembros del Gobierno, presentada por dos grupos parlamentarios o la quinta parte del Congreso de los Diputados, comportará la dimisión o cese del reprobado por mayoría absoluta.

Para evitar el vergonzante ejemplo de ministros/as reprobados tres veces sin consecuencia. Si la mayoría absoluta del Congreso puede cesar al presidente del Gobierno, ¿Por qué no a sus ministros/as?

Transfuguismo

El representante, que abandone voluntariamente el partido en cuyas listas obtuvo el escaño, será considerado representante no adscrito, que comportará una aminoración en la pertenencia a las comisiones, en el uso de la palabra en las sesiones y en la percepción de los derechos económicos que corresponden a los Grupos Parlamentarios.

Ya que el tráfuga no puede ser obligado a abandonar su escaño por prescripción jurisprudencial que al menos reciba una aminoración de sus derechos como representante en desagravio de quienes le votaron por formar parte de las siglas de un partido y para desarrollar un determinado programa político.

Partidos políticos

- a. *Competencias más relevantes desempeñadas por la asamblea general, robustecimiento de las competencias de los órganos ejecutivos colegiados en detrimento de las competencias del secretario general o presidente del partido.*
- b. *Derechos de los militantes a elegir y ser elegido para todos los cargos, a la libertad de expresión, a constituir y formar parte de corrientes dentro del partido, a presentar propuestas sobre la política del partido, enmiendas al proyecto del programa electoral y a las ponencias políticas, a la celebración de consultas sobre asuntos de interés general a petición de un porcentaje de los afiliados.*

- c. *Principio mayoritario en las decisiones, a excepción de la mayoría cualificada en la elección de los miembros de las Comisiones arbitrales.*
- d. *Elecciones de cargos desde las bases militantes, tanto los cargos internos de los partidos como los cargos públicos (de representación y gobierno).*
- e. *Limitaciones en el desempeño de los cargos internos y públicos: plazo temporal e incompatibilidades.*
- f. *Comisiones arbitrales, compuestas por militantes sin cargo interno o público, elegidos por mayoría cualificada de la asamblea.*
- g. *Transparencia financiera, rendición de cuentas periódica a la asamblea y auditoría externa.*
- h. *Registro patrimonial y de ingresos, público y accesible, de quienes ocupen cargos internos o públicos.*
- i. *En la web del partido: memoria anual de actividades, memoria anual económica con inclusión de ingresos y gastos, memoria anual dirigida al Tribunal de Cuentas e informe de este tribunal sobre la memoria, informe anual de la auditoría externa.*

Para que los partidos políticos cumplan con la exigencia del art. 6 de la Constitución: *estructura y funcionamiento democráticos*. Quizás la propuesta más difícil y de mayor incidencia en la salud democrática del país. Todavía pendiente desde 1978 la aprobación de una verdadera ley de partidos políticos.

¿España debe pedir perdón a México? Respuestas negativas y réplicas*

En la semana pasada estuvo muy viva en los medios la polémica sobre si España debía reconocer o no el daño producido a las poblaciones nativas en la conquista de las Indias. La polémica saltó a la opinión pública por no haber sido invitado Felipe VI a la toma de posesión de la nueva presidenta de México, Claudia Sheinbaum, cuyo motivo es la falta de respuesta del rey a una carta del presidente mexicano López Obrador de fecha 1 de octubre de 2019, en la que pedía a nuestro monarca que “el Reino de España expresara de manera pública y oficial el reconocimiento de los agravios causados” a las poblaciones originarias de México en el periodo de la conquista española. El presidente del Gobierno y el jefe de la oposición respondieron que la petición era inaceptable.

Algunos comentaristas adujeron razones por las que España NO tenía que pedir perdón. Expongo sus razones y la réplica a las mismas.

El proceso de civilización de los nativos promovida por la Corona española

Sobre la conquista española de las Indias se ha esgrimido todo tipo de interpretaciones: desde la leyenda negra del infame dominio español a la leyenda rosa de la civilización y cultura dispensada a los ignorantes y crueles aborígenes de América Latina. Pero las leyendas no pueden sobrevivir a los hechos históricos verificados, que ofrecen las fuentes directas. Entre ellas los cronistas de Indias testigos directos de la conquista española -González de Nájera, Ovalle, Rosales, etc.- que en sus crónicas relataron los valores y el

* 30/09/2024

buen gobierno de las poblaciones nativas. No solo los cronistas sino militares de alta jerarquía refirieron en sus escritos de agravios dirigidos a la Corona las virtudes y buenas reglas de gobierno de los nativos, como es el caso de Núñez de Pineda, al que dediqué mi tesis doctoral. maestre general de campo en Chile, autor de un libro de significativo título, *Cautiverio Feliz*, en el que relata el buen trato recibido de los indios de la Araucanía de Chile. Y lo mismo cabe decir de religiosos que acompañaron a los soldados en sus conquistas, como Bartolomé de Las Casas, muy crítico con el exterminio de los indios a manos de los españoles, que se deshacía en elogios a los indios, ensalzando su natural buen carácter y pacifismo.

En los años de la conquista, a los que se circunscribe la carta del presidente mexicano, no vale hablar de la civilización española de las poblaciones originarias, sino de su opresión y exterminio, reducidos a esclavitud en encomiendas de indios concedidas a los conquistadores por la Corona española como pago a sus servicios. ¿Puede hablar de propagación de la civilización un país que por aquellas fechas practicaba la quema de brujas en su territorio?

España no existía en los tiempos de la conquista de Indias. Luego no tiene que pedir perdón

El argumento va contra las reglas de la lógica elemental. En efecto, España no existía como tal, con esa denominación, pero la España actual contiene en su territorio el reino que emprendió y desarrolló la conquista de las Indias, Castilla. ¿O acaso no forman parte de España dos Comunidades Autónomas, Castilla y León y Castilla-La Mancha? El argumento, además de capcioso, es ilógico.

Las leyes de la Corona española humanizadoras del trato dispensado a los nativos

Se pone como ejemplo las leyes de Burgos de 1542. Nada que objetar al carácter pionero de la legislación indiana, antecedente de los que después se llamaría el derecho internacional humanitario, pero eran leyes ineficaces, que según la fórmula jurídica de los virreinos de Indias “se acataban, pero no se cumplían”, porque el rey desconocía las circunstancias por las que atravesaban sus nuevos reinos. Las encomiendas de indios y la explotación de sus recursos

siguieron tan vivas como antes, por mucho que el católico emperador español llamara a Juntas a sus teólogos para dilucidar cómo había que emprender una conquista *cristiana*.

Felipe VI es un rey que reina pero no gobierna. El presidente de México se equivocó dirigiendo a él su carta

El rey no debe expresar su opinión ni intervenir en un asunto de política internacional, pero sí estaba obligado a responder al mandatario de México con una misiva en la que acusara el recibo de la carta y comunicara que la trasladaba al Gobierno. Esto es lo que debió hacer el rey y no consta que lo hiciera.

Por otra parte, es lógico que el presidente mexicano dirija al rey de España su carta, porque su principal función es la de representar al Estado español (art. 56.1 CE). Y por ello el rey ha asistido a casi todas las tomas de posesión de los presidentes/as latinoamericanos en representación de España. ¿A quién, si no, iba a dirigir su carta el presidente mexicano?

La pretensión del presidente mexicano es desmedida y anacrónica. Desmedida porque exige a Felipe VI que pida perdón por hechos reprobables que no le incumben. Anacrónica, porque se refiere a una época lejana, que atenúa la responsabilidad exigida

La carta del presidente mexicano contiene una exigencia razonable ante el hecho tan grave como el genocidio de la Corona española perpetrado no en un reino sino en todos los reinos de las Indias. No pide compensación económica o de otro tipo, no exige que se abran tribunales de justicia. Simplemente el reconocimiento público del daño producido. Un reconocimiento que ya han prestado casi todas las potencias imperiales de Europa - Francia, Bélgica, Alemania, Países Bajos, Portugal, etc.- y que hasta el papa Francisco ha asumido, pidiendo perdón por la conducta censurable de los católicos en México. Y el mismo presidente mexicano, López Obrador, ha dado ejemplo pidiendo él mismo perdón por las tropelías cometidas por los Gobiernos mexicanos contra las comunidades indígenas de México.

¿Qué es lo que hace distinta a España? ¿Qué justificación da el Gobierno? ¿No advierten que su actitud se ve como un ejemplo de altanería en el ámbito

de la política y de falta de empatía con nuestros hermanos latinoamericanos en el campo de la ética? ¿Es propia de un Estado que se ufana de poseer una democracia plena?

Epílogo

Ni Felipe VI ni el Gobierno español están exonerados de culpa. Felipe VI porque respondió a la carta del presidente mexicano con un absoluto silencio. En el ordenamiento jurídico de las democracias las autoridades y las instituciones públicas están obligadas a responder a las peticiones de la ciudadanía; con frecuencia las leyes exigen una respuesta motivada. Con mayor razón es inexplicable que no exista una respuesta en la correspondencia entre macro-instituciones de sociedades democráticas, como son los Estados de España y de México.

Tampoco el Gobierno español está exento de culpa. El Gobierno, al que se supone que el rey trasladaría la misiva y encargo del presidente mexicano, responde por el rey que goza en nuestro Derecho de las prerrogativas de inviolabilidad absoluta (jurisprudencia *dixit*, no la Constitución) e irresponsabilidad. El rey es irresponsable, pero según los casos la presidencia del Gobierno, la presidencia del Congreso de los Diputados o los ministros/as responden por las actuaciones y omisiones del rey. Por ello en las resoluciones del rey nunca falta la firma de una de las autoridades citadas. Existe en nuestra Constitución la anacrónica institución del refrendo. Siempre alguien tiene que refrendar al rey y asumir la responsabilidad, porque el rey es irresponsable. Una diferencia entre una monarquía y una república. En la república el presidente responde por sus propios actos. En la monarquía otros responden por él.

Por otro lado, el rey reina pero no gobierna. No debe emitir opiniones políticas ni intervenir políticamente.

Por ello el Gobierno debió de responder al presidente mexicano, López Obrador, en lugar del rey, porque en el rey confluyen dos circunstancias: es irresponsable y no puede intervenir políticamente.

El Senado vulnera su principal función constitucional: la representación de toda la nación española*

El 16 de julio de 2024 la Mesa del Senado ha cedido sus estancias para la celebración de una Cumbre Transatlántica contra el aborto organizada por la ultraconservadora Red Política por los Valores, en cuya web figura el Senado como “entidad colaboradora”. Todos los partidos de la investidura han criticado la resolución del Senado, que vulnera la Constitución, la legislación y la ética pública por los siguientes argumentos:

El menoscabo de la función de representación de la nación por el Senado

El Senado cumple tres relevantes funciones institucionales: la legislación, el control del Gobierno y la representación de la ciudadanía. La Constitución expresa las funciones del Senado en el art. 66, puntos 1 y 2. Son éstas y ninguna más. Demasiadas como para hacerse cargo de otras actividades o actuaciones, que por otra parte pueden restarle la credibilidad y confianza ciudadana en su función representativa de todos los españoles/as.

La función de representación es de carácter general; el Senado representa a toda la nación y a todos los españoles/as. Esta representación general se superpone a la representación particular de senadores/as, de los que desde un punto de vista práctico y estratégico puede entenderse que representan a quienes les han votado al presentarse a las elecciones dentro de las siglas de un determinado partido. Pero constitucionalmente el senador/a representa

* 07/10/2024

a toda la nación, como ha precisado en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional, motivo por el que éste órgano no ha permitido que el tráfuga pierda su escaño, al abandonar el partido político en cuyas listas consiguió el escaño, porque representa a toda la nación y no está obligado al mandato imperativo de sus electores. Mandato imperativo prohibido por el art. 67.2 de la Constitución.

Por lo tanto, el Senado debe ser muy cuidadoso y no actuar de manera que la ciudadanía vea que representa a un sector de la sociedad. Mas cuidadoso aún con los temas que reúnen dos caracteres: a) de enorme relevancia social y b) muy controvertidos en la sociedad. Como es el caso del aborto.

La confusión entre el debate institucional y el debate social

Es necesario que el ciudadano/a sepa separar ambos debates, el institucional y el social. El institucional de la máxima institución del Estado, como es el Parlamento, y el social celebrado por todo tipo de organizaciones, entidades y grupos sociales. Desgraciadamente nuestros ciudadanos/as son bastante ignorantes en materias de Derecho, porque se les ha enseñado en las escuelas e institutos mucha geografía e historia y nada de elementos básicos de Derecho, Política y Economía. Planes y más planes de estudio de las enseñanzas primaria y secundaria y siempre, año tras año, los planes ofrecen un enorme hueco, que convierte a los estudiantes en ignorantes en el conocimiento que podría habilitarles como ciudadanos/as cívicamente formados, ilustrados y responsables.

El ciudadano/a se sorprende al ver que una misma institución aprueba el derecho al aborto y al mismo tiempo admite en su seno una cumbre promovida por una organización social -cualquiera que sea- para protestar contra el aborto.

La necesidad del debate plural sobre cuestiones socialmente controvertidas en las instituciones públicas

El Senado no puede permitir cumbres, congresos, seminarios de una determinada organización de una concreta ideología para debatir sobre un asunto con relevancia social. Cualesquiera que sean la organización y el asunto. En todo caso -si así fuera y no debe ser- en las actividades autorizadas deben estar

presentes todos los puntos de vista y todas las voces representativas y diversas sobre el tema a tratar, porque como institución pública de representación política a ello le obliga el valor jurídico del pluralismo político, que reside nada menos que en el art. 1 de la Constitución, considerado, junto con el art. 2 y 10, el frontispicio de nuestra carta magna.

Durante mi mandato como decano de una Facultad de Derecho en una ciudad con graves problemas ambientales celebramos un programa de mesas redondas con gran afluencia de público para tratar los temas de mayor interés social e invitamos a participar a todas las asociaciones e instituciones comprometidas con el asunto. La mesa redonda permitía el pluralismo en la exposición de los temas, que es inviable en una conferencia unilateral, a no ser que el tema se desarrolle en una programación de varias conferencias sucesivas de oradores de diferentes ideologías. La Universidad está obligada al ejercicio del pluralismo político, que alcanza a todos los ámbitos del Estado y a sus instituciones. Más aún afecta la obligación a las más altas instituciones del Estado, el Congreso de los Diputados y el Senado.

El debate social sobre el aborto puede abordarse con posiciones unilaterales en cualquier organización o colectivo privados. No en instituciones públicas y en todo caso, si tiene lugar en ellas, dando entrada a todas las posiciones multilaterales. Pero donde no debe estar presente bajo ningún concepto es en una sede parlamentaria, sobre todo si cumple con el agravante de constituir un debate unilateral como es la pretensión de la Red Política por los Valores, a quien generosamente el Senado le ha ofrecido su casa.

La oposición a la moral pública residenciada en la ley de los representantes del pueblo

Los profesores/as de Filosofía del Derecho abordamos en nuestras clases un tema clásico, las relaciones entre el Derecho y la Moral. Un aspecto del mismo es la legislación sobre las cuestiones morales: hasta dónde el Derecho debe legislar o bien apartarse y dejar que la autonomía de las personas prevalezca. Sobre todo, en las cuestiones fronterizas entre el Derecho y la Moral, como son las relativas a los derechos y deberes en torno a la vida y la muerte de las personas. El Derecho nunca es moralmente neutro. Ni los legisladores que lo crean ni los jueces que lo aplican pueden desligarse de sus criterios morales,

aunque lo pretendan, porque forman parte de su personalidad. Y existen temas de enorme transcendencia social, como el aborto, la eutanasia, la fecundidad in vitro, etc., que son tratadas y reguladas por el legislador para cubrirlas con el manto protector de las garantías y los deberes jurídicos.

El único método ante la diversidad ideológica y de criterios morales de la sociedad es acudir a la unión entre moral pública y legislación siempre que esta unión se produzca en el seno de una sociedad democrática. La moral pública es un trasunto de la obra legislativa del Parlamento, como un denominador común al que se llega mediante la confluencia de los criterios morales de nuestros representantes. No existe otro cauce para la expresión de la moral pública. Y es conveniente que el legislador establezca salidas razonables mediante la institución de la objeción de conciencia para solucionar los conflictos entre la moral pública de una legislación democrática y las conciencias morales individuales, que pueden rechazar la imposición de determinados deberes jurídicos, mediante la sustitución del sujeto pasivo del deber, la intercambiabilidad del objeto del deber y la permisividad ante circunstancias en las que no cabe un daño esencial e irreversible.

Por supuesto, la legalización de la moral pública únicamente se sostiene en las sociedades provistas de un sistema democrático. No en las dictaduras, en la que no hay una construcción social de la moral pública con la participación de los representantes de la ciudadanía en el Parlamento, sino simplemente la imposición de la moral del régimen autocrático. La única moral, la moral del dictador.

Si el Senado permite que en su seno se debatan y hagan proclamas sobre concepciones morales particulares de organizaciones y colectivos sociales, está enfrentando la moral pública de la ley a las morales particulares de sectores sociales. No es el lugar apropiado para este enfrentamiento. El ciudadano/a se asombrará al ver que una institución tan importante como el Parlamento por un lado legisla aprobando el derecho al aborto y por otro permite que organizaciones particulares y carentes de representación social lancen sus críticas contra ese derecho en la mismísima sede parlamentaria.

La convalidación de las penas en la Unión Europea, los presos de ETA y el Estado de Derecho*

Nunca imaginé que en tiempos de nuestra cacareada democracia plena tuviera que impartir una clase elemental de primer curso de Derecho sobre el Estado de Derecho desde estas páginas dirigida a toda una clase política conservadora de España y a los diputados y senadores del PP y de Vox. Porque lo que intentan estos partidos es subvertir las conquistas del Estado de Derecho, afortunadamente introducidas en nuestra Constitución, a costa de los presos de ETA, a los que según ellos no hay que darles ni pan ni agua, convertidos en parias del Derecho.

Para cumplir con la directiva de la Unión Europea 2019/884 el Gobierno presentó el 22 de marzo de 2024 un proyecto de ley de reforma de la ley orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, obra del Gobierno Rajoy, en cuya disposición adicional única se exceptionaba de la aplicación de dicha ley los crímenes cometidos antes del 15 de agosto de 2010, fecha poco anterior a la declaración de ETA de abandonar las armas. Pretendía el Gobierno Rajoy que no se aplicara a los presos de ETA el beneficio de una directiva europea según la cual se computaban todos los años de cárcel cumplidos por un condenado, con independencia del país de la Unión Europea donde los cumpliera. El proyecto de ley del Gobierno PSOE-Sumar ha suprimido la citada disposición adicional única, a requerimiento de una enmienda de Sumar, y ningún partido político se ha opuesto en la Ponencia, la Comisión de Justicia y el Pleno del Congreso, inclusive PP y Vox. Ahora

* 14/10/2024

ambos partidos políticos piden la retirada del proyecto de ley. Petición acompañada de exabruptos contra él: “artimaña jurídica” (Fúster, PP), “trampa del Gobierno” (Sémper, PP), “una bajeza moral” (Feijóo, PP), etc.

Trato seguidamente los argumentos jurídicos contra la pretensión de ambos partidos:

El cumplimiento del principio jurídico penalista *No bis in idem* (*No dos veces en lo mismo*), conquista del Estado de Derecho

Se refiere a que no puede una persona ser condenada dos veces por el mismo hecho delictivo. Pero también y con el mismo fundamento se aplica a la pena y no solo al hecho delictivo, lo que significa que no se puede imponer dos veces la pena por el mismo hecho, lo que tiene lugar si no se tienen en cuenta en el cómputo total de la pena todos los años de privación de libertad sufridos por el condenado, con independencia del lugar donde se cumple la condena, ya sea en España o en un Estado de la Unión Europea.

En el caso de los presos de ETA si no se computan los años de privación de libertad cumplidos en cárceles de Francia por el mismo hecho delictivo por el que sufren condena en España. Ejemplo: si un preso de ETA fue condenado por un tribunal francés a 20 años de cárcel y por el mismo hecho es condenado por un tribunal español a 30, los 20 años de cárcel en Francia serán convalidados y únicamente tiene que cumplir en España 10 años de cárcel, si se respeta el principio jurídico *Non bis in idem*.

El principio jurídico de la generalidad de la norma jurídica, conquista del Estado de Derecho

La norma jurídica es general ya en las constituciones liberales avanzadas de la segunda mitad del siglo XVIII, porque se abolen los plurales derechos y jurisdicciones especiales de cada estamento social -nobles, eclesiásticos, burgueses, pueblo llano, burgos, etc.- y a cambio se establece un único derecho, cuyas normas tienen un carácter general, y por ello su cumplimiento afecta a todas las personas y a todos los poderes públicos. En el principio jurídico de la generalidad de la norma se incluye la norma penal especialmente, no susceptible de excepción.

Este principio jurídico es cumplido por la directiva europea y por el proyecto de ley del Gobierno. Se infringe, por el contrario, si se pretende exceptuar a un determinado colectivo, como es el caso de los condenados de ETA, para quienes PP y Vox desean aplicar una norma penal particular de su propia cosecha, que no está presente ni en el Derecho de la UE ni en la configuración del Estado de Derecho de nuestro ordenamiento jurídico.

El principio jurídico de equidad, conquista del Estado de Derecho

La equidad en términos jurídicos tiene por objeto la igualdad en el tratamiento dispensado por la norma jurídica, sin discriminar a determinados destinatarios de la misma. En cualquier norma de las ramas del Derecho -público y privado- pero singularmente en las normas penales. Apenas ha aparecido en los medios de comunicación que atiende a este principio un auto de la Audiencia Nacional de enero de 2023 consultando al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) si procedía la aplicación de la ley española citada 7/2014, ya que ésta según el auto generaba “desproporción grave” y “desigualdad” en su aplicación, inclusive entre los mismos condenados de ETA. No ha habido respuesta en esta fecha del TJUE.

Se vulnera este principio cuando determinados condenados cumplen más penas que otros por el mismo crimen cometido. Falta a la equidad -permítanme de nuevo el ejemplo, que como las imágenes a veces valen más que la explicación teórica- si un etarra condenado por un tribunal francés a 20 años de cárcel es extraditado a España habiendo ya cumplido 10 años de cárcel, y posteriormente es condenado por un tribunal español por el mismo crimen por el que fue juzgado en Francia a 30 años de cárcel, pero, sin embargo, no se le convalida los 10 años de cárcel en Francia y tiene que sufrir realmente 40 años de privación de libertad.

Otro ejemplo, ahora entre sujetos pertenecientes a distintos países de la Unión Europea condenados por el mismo crimen, ejemplo que visualiza muy bien el menoscabo de la equidad. Comparen la condena del preso del ejemplo anterior y la del francés, alemán o italiano, quienes por el mismo delito cometido por el preso de ETA son condenados por un tribunal de España a 20 años de cárcel, cumpliendo de ellos 10 años en nuestro país, y después, condenados por un tribunal de su país a 30 años de cárcel, terminan la

condena en su país al cumplir 20 años de privación de libertad en el mismo, ya que a los 30 años se les resta los 10 cumplidos en España. Sin embargo, el preso de ETA, como se ha dicho antes, tiene que cumplir 40 años de privación de libertad (10 años más que el francés, alemán o italiano).

Es lo que pretenden PP y Vox, vulnerando el principio de equidad para congraciarse con las víctimas del terrorismo de ETA y ganar votos, víctimas que quizás sepan comprender mis argumentos jurídicos, a pesar de su sufrimiento que todos/as debemos respetar, sin exhibir fotos de algunas víctimas en el Pleno del Congreso como arma arrojadiza contra el adversario, como ha hecho el portavoz del PP.

Conclusión

PP y Vox, demostrando una vez más su ignorancia del Derecho, quieren ahora compensar su negligencia pidiendo la retirada del proyecto de ley por el Gobierno, pero este proyecto en el actual momento de su tramitación no es ya del Gobierno, sino del Congreso de los Diputados, que lo aprobó en su Pleno. Y con total seguridad lo convertirá en ley, una vez lo devuelva el Senado, aunque éste lo rechace por mayoría absoluta. El Senado no puede vetar un proyecto de ley contra la voluntad del Congreso de los Diputados.

PP y Vox pretenden, una vez más, involucionar nuestro ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales de la persona y retrotraer la situación jurídica de los condenados de ETA a una etapa histórica preliberal, arrojándolos de nuestra Constitución y vulnerando los principios jurídicos más relevantes de nuestro Estado de Derecho.

La ausencia de consecuencias jurídicas de la reprobación de los miembros del Gobierno*

Antes de comenzar la lectura de mi artículo, formulo al lector/a una pregunta para que sirva de punto inicial de referencia en relación con el contenido del artículo. La pregunta es: ¿Cómo se explica y justifica que el presidente del Gobierno tenga que dcaer de su cargo si es reprobado por el Congreso de los Diputados por mayoría absoluta y sin embargo sus ministros no decaigan en el caso de que sean reprobados por el Congreso de los Diputados por la misma mayoría absoluta o incluso por un mayor número de votos?

Ejemplo práctico: ¿Cómo se explica y justifica que Rajoy tuviera que cesar en el cargo de presidente del Gobierno por 180 votos en contra del Congreso de los Diputados y, sin embargo, su ministro de Justicia, Catalá, siguiera en el cargo tras ser reprobado por 207 votos en contra del mismo Congreso de los Diputados?

El ministerio de Interior es el más expuesto a la crítica de los políticos adversarios y de la ciudadanía; por ello sus titulares suelen ser los más criticados en las legislaturas.

Grande-Marlaska, ministro de Interior, está siempre subido a la ola de la notoriedad. Probablemente es el ministro de la democracia que ocupa más espacio en las hemerotecas. Recientemente ha sido denunciado ante el Supremo por la huida de Puigdemont tras haber pronunciado un discurso en España. El ministro Puente ha sido reprobado por el Congreso de los Diputados el 16 de octubre de 2024 por su incapacidad en la gestión del sistema

* 28/10/2024

ferroviario. Hay ministros/as reprobados tres veces y no obstante siguen en el cargo. Como es el caso de Grande-Marlaska y de Dolores Delgado.

La reprobación no tiene color político. Han sido reprobados ministros/as de ambos partidos de Gobierno, PSOE y PP: Magdalena Álvarez, Dolores Delgado, Fernando Grande-Marlaska, Rafael Catalá, Cristóbal Montoro, Jorge Fernández, Alfonso Dastis, Juan Ignacio Zoido, Dolors Montserrat, etc. Pero el número de ministros reprobados es insignificante comparado con la alta cifra de peticiones de reprobación, destacando Vox por encima del resto de los partidos.

La reprobación es la pérdida de confianza de una de las cámaras parlamentarias o de ambas en un ministro/a expresada en una votación del Pleno de la cámara en la que la reprobación alcanza la mayoría de los votos.

Hay quienes sostienen que es inviable o no tiene sentido la reprobación de un miembro del Gobierno y aducen varias razones: a) el ministro/a es un delegado o comisionado del presidente del Gobierno (quien por ello lo puede revocar cuando quiera sin necesidad de motivación); por lo tanto la reprobación tendría que ir dirigida al presidente del Gobierno, b) la Constitución española contempla la moción de censura del presidente del Gobierno, pero no la reprobación de los ministros/as, por lo que el constituyente no reparó en ella y carece de fundamento su exigencia y c) la reprobación no tiene consecuencias.

A estos argumentos se les puede replicar de la siguiente forma correlativamente: a) que el ministro/a sea un comisionado no quiere decir que no asuma competencias propias, pudiendo ser objeto de reprobación por el ejercicio de las mismas, b) que no contemple la Constitución la reprobación de los miembros del Gobierno no quiere decir que ésta no pueda ser arbitrada legalmente; de hecho son muchos los derechos e instituciones inexistentes en la carta magna que sin embargo son regulados por ley y c) precisamente lo que falta es que la reprobación SÍ tenga consecuencias jurídicas determinadas. De todas maneras, la actual reprobación sí tiene consecuencia, aunque no sea el cese del implicado, consistente en la información al electorado de la mala gestión del ministro reprobado, que sin la iniciativa reprobatoria pasaría desapercibida y sería mucho menos conocida; de esta manera contribuye a la formación del voto del electorado de cara a las próximas elecciones.

Por mi parte, me parece esperpéntico el panorama que nos ofrecen los ministros/as del Gobierno de nuestro país. Son reprobados por el Parlamento y como si nada hubiera pasado, como si no fuera con ellos. Y no les reprueba una institución cualquiera, sino el Parlamento, cuyos miembros son votados por nosotros para que ejerzan las funciones constitucionales de representación, control y legislación. Es claro que la función de control del Parlamento brilla por su ausencia. Que los ministros/as reprobados sigan en el cargo (a veces varios en una misma legislatura) es una muestra de la ausencia de la ética pública en nuestras más importantes instituciones y de que los partidos políticos anteponen los intereses y objetivos de su particular lucha contra el adversario a la salud de nuestra democracia.

La propuesta de que los ministros/as reprobados dimitan de su cargo o, en su defecto, que sean cesados por el presidente del Gobierno, no es una exigencia excesiva, maximalista, utópica, insólita. Forma parte de la legislación de países de nuestro entorno, que tienen el mismo sistema político que nosotros, como Italia o Reino Unido. Es una cuestión de voluntad política, como sucede con otras ausencias de instituciones en nuestro ordenamiento jurídico, que sin embargo sí están recogidas en el de otros países cercanos. Representan déficits en nuestra democracia en su anhelo de llegar a ser una democracia plena.

La reprobación de los ministros se inserta en el capítulo de la rendición de cuentas de los órganos con responsabilidad política, que en nuestro país deja bastante que desear y ofrece muchas lagunas. Tenemos dos tipos de rendición de cuentas: la *horizontal* cuando una institución se encarga de controlar a otra y ésta debe rendirle cuentas y la *vertical* que tiene lugar en las elecciones periódicas cuando los ciudadanos votan o no a los candidatos presentados en las listas electorales.

La rendición de cuentas horizontal apenas tiene lugar por negligencia de las instituciones, que no la exigen y cuando se lleva a cabo tiene pocas o nulas consecuencias. Tenemos importantes instituciones de control y supervisión en España, las denominadas Autoridades Independientes, que de independientes tienen poco por estar cubiertos sus consejos de administración de políticos, que practican las puertas giratorias. La rendición vertical tampoco tiene efectos, pues las investigaciones de campo de los sociólogos

demuestran que en el acto electoral apenas tiene en cuenta el elector el ejercicio de la gestión política de los candidatos.

Pues bien, la reprobación de los ministros/as es un ejemplo de la rendición de cuentas horizontal, ya que la institución del Parlamento exige responsabilidad a un miembro del Gobierno. El Parlamento, una de cuyas tres relevantes funciones constitucionales es el control político, supervisa a un miembro del Gobierno.

Lo que decimos respecto a los ministros/as puede ser trasladado a los consejeros/as de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, donde la reprobación del consejero/a, si la hay, tampoco implica su dimisión o cese. Un ejemplo a seguir es el de la Comunidad Autónoma Vasca, que se caracteriza por la moción de censura individual.

La reprobación de los miembros del Gobierno es una práctica de control que trae causa del convencionalismo parlamentario. No está ni en la Constitución ni en la ley ni en el reglamento del Congreso de los Diputados. Y cuando la Mesa del Congreso se ve obligada a calificar esta iniciativa la denomina *moción de reprobación* por analogía con la *moción de censura* al presidente del Gobierno. Se practicó desde los orígenes del nuevo periodo democrático, pero sin consecuencias, o la única consecuencia de la información a la sociedad española de la gestión política de un determinado ministro/a. De la misma manera que el Congreso de los Diputados tiene la competencia exclusiva para interponer una moción de censura al presidente del Gobierno, también debe poseerla para reprobación a los miembros del Gobierno.

Propuesta

Añadir el nuevo artículo 111.3 de la Constitución y, en su defecto, el nuevo artículo 174, bis del reglamento del Congreso de los Diputados con el siguiente texto:

“Los miembros del Gobierno reprobados por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a instancia del 20% de la cámara, deberán presentar su dimisión o, en su defecto, ser cesados por el Presidente/a del Gobierno”.

Dimisión o cese de los miembros del Gobierno reprobados. Diez argumentos jurídicos*

En un artículo anterior planteé el significado de la reprobación de los miembros del Gobierno en el marco de la responsabilidad y rendición de cuentas de los cargos públicos, cuestión ésta que es una asignatura pendiente de la democracia española. Me decanté por la dimisión o cese de los ministros/as del Gobierno, cuando son reprobados por el Pleno del Congreso de los Diputados por mayoría absoluta (mitad más uno de los componentes de la cámara parlamentaria). Manifesté también que si es el Congreso de los Diputados la cámara parlamentaria que por mayoría absoluta puede censurar y hacer decer de su cargo al presidente del Gobierno (art. 113 CE), por la misma razón es este órgano de representación el que también por mayoría absoluta puede hacer dimitir de su cargo al ministro/a reprobado o , en su defecto, ser cesado por el presidente del Gobierno. Y finalmente aduje que la reprobación con consecuencias de dimisión o cese debe ser extendida a los consejeros/consejeras de las Comunidades Autónomas.

Planteo a continuación las razones que justifican la dimisión o cese del ministro/a reprobado:

UNA: Toda gestión política es objeto de responsabilidad y por ello debe ser controlable y susceptible de rendición de cuentas. El ideal es que la rendición de cuentas se practique por los métodos *horizontal* (control de una institución por otra) y *vertical* (control de los miembros de la institución en las elecciones periódicas). En el caso de los ministros/as la vía utilizada es la

* 04/11/2024

horizontal a cargo de la intervención del Parlamento, ya que éste tiene como función, una de las tres relevantes, el control del Gobierno. Si la reprobación de los ministros/as no tiene consecuencias jurídicas, ¿dónde reside la responsabilidad y rendición de cuentas?

DOS: La Constitución contempla una distribución de las competencias y gestiones entre los ministros/as. Por ello refiere la Constitución “competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión” (art. 98.2 CE). Dos fuertes expresiones: competencia y responsabilidad directa. No responsabilidad delegada, vicaria, etc. No. La Constitución afirma la responsabilidad directa de los miembros del Gobierno ¿Cómo es posible oponerse a la dimisión o cese de un ministro ante la contundencia de este artículo constitucional?

TRES: Hay quienes se oponen a la reprobación debido a a que tanto la investidura como la moción de censura, contempladas en la Constitución, van dirigidas al presidente del Gobierno, para investirlo o hacerle decaer del cargo, y no a los ministros/as. El argumento de la omisión constitucional no tiene suficiente fuerza jurídica para la oposición a la reprobación. Si así fuera, podríamos citar numerosos casos de instituciones y derechos relevantes, en los que la legislación de los mismos sería inconstitucional por no contar con la previa declaración constitucional.

CUATRO. Los ministros/as no son asesores del presidente del Gobierno, sino que asumen responsabilidades y actuaciones propias e individuales, como ministros/as de un ramo concreto de la política general del Gobierno. Se mueven en un campo político específico y propio. Basta para adquirir el conocimiento de esta realidad fijarnos en las competencias relevantes que les atribuye la misma Constitución.

CINCO: Los ministros van a declarar ante las comisiones del Parlamento, a iniciativa propia o cuando son reclamados al efecto. También se les pide cuentas en las sesiones habituales semanales de preguntas de la oposición política dirigidas al Gobierno, que son respondidas por los ministros/as, además del presidente del Gobierno. Con frecuencia la sesión se convierte en un bochornoso espectáculo, que habrá contemplado el lector/a, porque los diputados de la oposición olvidan el contenido de las preguntas y se limitan a arrojar exabruptos sobre el Gobierno. Si a los miembros del Gobierno se les pide cuentas -y se hace con frecuencia- sobre determinadas actuaciones de

su política departamental, ¿por qué razón no se le va a pedir cuentas sobre su política en general con la consecuencia de su dimisión, si su respuesta no es satisfactoria para una mayoría absoluta del Congreso de los Diputados?

SEIS: Además de la gestión de las actividades del ramo ministerial, que suscitan y exigen responsabilidades individuales directamente, los ministros/as desempeñan una función de extraordinaria importancia en la que poco se insiste: el refrendo de las actuaciones y decisiones del Rey, ya que éste es irresponsable según el art. 56.3 de la Constitución: “La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad”. Son los miembros del Gobierno quienes refrendan los actos del Rey, asumiendo la responsabilidad de éste, que también tiene asiento en la Constitución, cuyo art. 64.1 expresa: “Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes”. Si ejercen una función tan extraordinaria -asumir la responsabilidad de los actos del Jefe del Estado- también ex extraordinaria su responsabilidad, que conlleva rendir cuentas ante el Parlamento, si ésta es solicitada, con la consecuencia de su dimisión o cese en el caso de ser reprobado por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados.

SIETE: La reprobación de un ministro/a y su consecuente dimisión o cese es un instrumento adecuado de racionalidad gubernamental, porque supone una alternativa razonable a un fallo señalado por la mayoría parlamentaria, sin que su subsanación comporte un problema para la estabilidad del Gobierno. Se corta lo enfermo para que subsista lo sano. Expresado de otro modo, el problema detectado en un Ministerio no debe implicar al resto de los componentes del Gobierno y al Gobierno mismo.

OCHO: La reprobación ministerial no es un hecho insólito o pocas veces practicado. El número de ministros/as reprobados hasta la fecha es alto. Que tantos actos de reprobación no tengan consecuencia jurídica, no es bueno para la salud de la democracia y la confianza de los ciudadanos en ella. Mejor sería dar por finiquitados los actos de reprobación. O éstos tienen la consecuencia lógica de la dimisión o cese del reprobado/a o desaparecen del Derecho. Un principio de la teoría general del Derecho es que las instituciones *impotentes* (válidas pero ineficaces) y *en desuso* (eficaces en su tiempo y después olvidadas) comportan un menoscabo objetivo del prestigio y

calidad del Derecho y subjetivo de pérdida de credibilidad y confianza de la ciudadanía.

NUEVE: España es diferente en muchas cosas, políticamente hablando, comparada con países que disfrutaban de una democracia avanzada. También en la reprobación parlamentaria de sus ministros. En Italia la reprobación de un miembro del Gobierno lleva el efecto del abandono del cargo. Una consecuencia que deriva de la atribución de responsabilidad según la sentencia de la Corte Constitucional 7/1996. Con anterioridad entendía la doctrina jurisprudencial que no era posible, porque la relación fiduciaria era entre el Parlamento y el Gobierno en bloque. Igualmente en Reino Unido se exige el abandono del cargo del ministro reprobado tras el informe de una comisión del Parlamento, *Public Service Committee*.

DIEZ: El argumento que me parece más sólido. La reprobación debe comportar la dimisión del ministro (o cese alternativo del presidente del Gobierno) si encuentra el apoyo de la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados. **Si esta mayoría sirve para el triunfo de una moción de censura al presidente del Gobierno y la subsiguiente caída del Gobierno, debe valer también para el cese de un ministro/a. De lo contrario entraríamos en un terreno de incoherencia jurídica absoluta.** De no ser así, redundaría en daño para uno de los principios sobre los que se asienta la democracia: el de responsabilidad y rendición de cuentas, y aumentaría la desconfianza de los ciudadanos/as en el sistema democrático (que ya alcanza cifras altas).

Lamentablemente la reprobación de los miembros del Gobierno es una práctica de control producto del convencionalismo parlamentario. Una práctica denominada también convencionalmente por la Mesa del Congreso “moción de reprobación” por su semejanza con la moción de censura del presidente del Gobierno. Ya es hora que se introduzca la moción ministerial en las normas de Derecho: la ley del Gobierno y el reglamento del Congreso de los Diputados.

¿Puede ejercer Donald Trump un poder absoluto?*

Algunos comentaristas tras el triunfo de Trump en las elecciones del 5 de noviembre de 2024 han argüido que el presidente electo va a ostentar un poder absoluto. Un colega afirma rotundamente: “Donald Trump va a disponer de un poder del que no ha dispuesto ningún gobernante en la historia de la humanidad”. No es así. Trump va a ostentar un poder extraordinario, pero no de un poder absoluto, que significa que ese poder no tiene límites ni condiciones en su ejercicio. Veamos las razones esgrimidas por quienes creen que Trump va a disponer de un poder absoluto.

El dominio del partido republicano de ambas cámaras de representación política.

Tras las elecciones últimas de noviembre de 2024 el partido republicano tiene mayoría parlamentaria en el Congreso de los Estados Unidos formado por la Cámara de Representantes y el Senado. La Cámara de Representantes compuesta por 435 miembros en función de la población de cada uno de los Estados. El Senado formado por 100 senadores, dos por cada Estado con independencia de su población, lo que supone una enorme distorsión en la representación, ya que Wyoming, el Estado menos poblado, tiene el mismo número de senadores que California, el Estado más poblado. Es fácil ver la abismal diferencia entre ellos: al primero le corresponde en la Cámara de Representantes 1 miembro y al segundo 53.

Ya pudo gobernar Trump en su primer mandato con libertad cuando no tenía mayoría el partido republicano. Ahora disfrutará de una mayoría

* 18/11/2024

parlamentaria-gubernamental, que quiere decir que el Gobierno tendrá en su favor el respaldo del Congreso. Con todo, representantes y senadores tienen una libertad de actuación en los Estados Unidos de las que no gozan diputados y senadores en los sistemas políticos parlamentarios, como el nuestro, atados por la disciplina de voto. Lo hemos visto repetidas veces cuando representantes y senadores estadounidenses no siguen las consignas de su partido político. Ejemplo paradigmático los senadores republicanos que se opusieron a la guerra contra Irak del republicano presidente Georges Bush. El distanciamiento de representantes y senadores respecto a las decisiones de la dirección de su partido político se evidencia con cierta frecuencia y no solo en circunstancias especiales. Luego no podemos asegurar que Trump disfruta de un poder absoluto por el dominio de su partido político en el Congreso de los Estados Unidos.

La elección de los miembros del Tribunal Supremo por el presidente de los Estados Unidos

El presidente nombra a los magistrados del Tribunal Supremo Federal. Ya nombró Trump a tres magistrados durante su primer mandato. Hoy está compuesto el alto tribunal por seis magistrados conservadores y tres progresistas. Esta interferencia del presidente nada menos que en el más alto tribunal de los Estados Unidos es un claro ataque al principio de separación de poderes. Ahora bien, los magistrados del Tribunal Supremo Federal ostentan una cualidad, no existente en los sistemas políticos parlamentarios, como es el caso de España: la del carácter vitalicio del cargo. El magistrado es inamovible hasta su muerte. Es una cualidad que protege su independencia. Por otro lado, por razón de ese carácter vitalicio del cargo, que permite su ejercicio durante una vida dilatada, la mayoría de los miembros del Tribunal Supremo Federal no suele haber sido nombrada por un determinado presidente.

Debido a ambas circunstancias los magistrados del Tribunal Supremo Federal pueden tomar decisiones y resolver en las sentencias contra las aspiraciones del inquilino de la Casa Blanca. Luego no podemos afirmar que el presidente de los Estados Unidos ostenta un poder absoluto por causa de su competencia para nombrar a los componentes del Tribunal Supremo Federal.

El derecho de veto contra las leyes del Congreso

Este derecho de veto se justifica por la legitimidad democrática del presidente, ya que es votado directamente por la ciudadanía. El presidente puede vetar las leyes, que tienen que seguir un proceso dilatado en ambas cámaras parlamentarias, la Cámara de Representantes y el Senado, durante los diez días siguientes a su aprobación. Se produce un enfrentamiento de dos legitimidades directas: la del presidente y la de los miembros de las dos cámaras de representación política. De ahí el contraste entre el derecho de veto presidencial y la ley de las cámaras. Y también de ahí que el constituyente haya arbitrado fórmulas de contrapeso, que se resumen así: el presidente puede vetar la ley de las cámaras, pero las cámaras pueden también resistir al veto. Por esta razón no es un derecho de veto presidencial incondicional, que por sí mismo pueda declarar nulas las leyes, sino que puede ser revocado por las cámaras, aunque solo con el respaldo de una mayoría de votos muy cualificada: dos tercios de cada una de las cámaras. Luego no goza el presidente de un poder absoluto en su interferencia en la legislación del Congreso estadounidense.

La inmunidad de Trump durante su segundo mandato presidencial proclamada por el Tribunal Supremo Federal

Ha causado estupefacción esta resolución en la opinión pública. Un jarro de agua fría en los adversarios de Trump sobre todo porque es un presidente que tiene importantes causas penales y contenciosas pendientes, además de ser ya un convicto condenado judicialmente. La resolución del tribunal se refiere a actuaciones de Trump durante su primer mandato, concretamente respondiendo a una acusación por haber alentado la toma del Capitolio y haber interferido en las elecciones. Pero también puede valer esta doctrina jurisprudencial para acciones del presidente en su segundo mandato.

Ahora bien, se redimensiona esta inmunidad, si con ella se pretender fijar el carácter absoluto del poder del presidente. La inmunidad se refiere a los “actos oficiales” en el ejercicio del mandato presidencial, a las acciones del presidente en el marco de “su autoridad constitucional”, es decir, las competencias que la Constitución concede al presidente. Queda fuera de la inmunidad todas sus actuaciones privadas. El Tribunal Supremo Federal es consciente de

la dificultad de distinguir entre actos oficiales y actos privados. Incluso pone algunos ejemplos y señala otros en los que muestra dudas sobre su carácter.

Además, el tribunal no resuelve el caso, sino que lo devuelve a la jueza originaria, Tanya Chutkan, para que ella lo resuelva conforme a su doctrina jurisprudencial.

Lo que está claro es que hay una zona de las acciones presidenciales susceptibles de ser perseguidas judicialmente, de lo que se desprende que el poder del presidente no es absoluto.

La dificultad de que prospere un juicio político contra el presidente de los Estados Unidos

El presidente de los Estados Unidos puede ser sometido a un juicio político (*impeachment*), que como su propio nombre indica es político y no jurídico y se resuelve con una única consecuencia al margen de las sanciones jurídico-penales: la destitución del cargo de presidente. El juicio político de la presidencia está presente en la Constitución de los *Estados Unidos*, que es norma de superior rango comparada con una resolución judicial, aunque ésta proceda del más alto tribunal. Y en todo caso es susceptible de aplicación a las actuaciones no oficiales del presidente. Las causas de una apertura de juicio político no pueden ser más amplias: “delitos de traición, soborno y otros delitos y faltas graves”.

Es verdad que el juicio político al presidente apenas se ha empleado en la historia de los Estados Unidos, pero se está utilizando en las últimas presidencias: la de Richard Nixon, que no llegó a sustanciarse porque dimitió del cargo antes de la resolución del Senado, la de Bill Clinton, sin éxito, y la de Donald Trump (dos juicios políticos sin éxito). Es difícil por causa de las mayorías que un presidente sea destituido por un juicio político, ya que éste es iniciado por la Cámara de Representantes con voto simple, pero después se exigen dos tercios de votos del Senado, órgano que juzga políticamente al presidente. Difícil, pero no imposible. Ahí tenemos el caso del primer presidente sometido a juicio político en 1864, Andrew Johnson, sucesor de Abraham Lincoln, que conservó el cargo por la diferencia de un solo voto. Luego volvemos a afirmar que el poder del que va a disfrutar Trump en su segundo mandato es un poder extraordinario, pero no absoluto.

Razones para la exigencia de responsabilidades políticas*

El tema de las responsabilidades políticas sigue muy vivo en la opinión pública, pues no paran los casos de altos políticos de nuestro país que no dimiten de sus cargos a pesar de incurrir claramente en este tipo de responsabilidades, provocando la decepción -a veces la ira- de la ciudadana. Hace poco el caso Ábalos, ministro y número dos del PSOE. Ahora el caso Mazón, presidente de la Generalitat valenciana perteneciente al PP.

Hay quienes niegan la existencia de las responsabilidades políticas. Expresado de otro modo, la negación de las responsabilidades políticas comporta la defensa de un único tipo de responsabilidad, la responsabilidad penal. Otros no niegan la existencia de responsabilidades políticas, pero las condicionan a la previa demostración de la incursión en responsabilidades penales; de estas segundas derivan las primeras. Consideran que sostener la existencia de responsabilidades políticas, por sí mismas, previas a la constatación de las penales, es un atentado al principio de presunción de inocencia.

Ni uno ni otro planteamiento considero acertados y contravienen los sólidos principios y fundamentos de un tema clásico de la ética pública: “Responsabilidades penales y responsabilidades políticas”. Las responsabilidades políticas tienen validez por sí mismas; ni exigen, ni derivan, ni dependen de las responsabilidades penales. Son unas responsabilidades específicas de los representantes políticos y los gobernantes. En este medio expuse las diferencias entre ellas.

Veamos ahora los fundamentos de las responsabilidades políticas.

* 25/11/2024

El carácter permanente de la confianza del ciudadano en los políticos

La gestión de los políticos debe estar siempre controlada por el pueblo, del que siempre son fiduciarios y mandatarios. La confianza no empieza o termina en el acto de las elecciones, sino que permanece antes y después del mismo. El político tiene que ganarse, día a día, esa confianza con su comportamiento irreprochable.

Porque el político está sometido constantemente a la confianza del pueblo es por lo que debe ser solícito en la asunción de responsabilidades políticas por la gestión de su cargo, cuando se producen indicios de una merma de esta confianza, sin retrotraer esta disposición a la legitimidad anterior de un acto de elección, o trasladarla a la posterior decisión de un juez sancionando su actuación. Esta eventual decisión judicial no es un presupuesto para la demostración de la pérdida de confianza del político. En ocasiones no necesariamente se produce esta decisión del juez por la falta de recurso judicial, aún cuando la confianza se ha perdido. Además, la asunción de responsabilidades políticas puede hacer innecesaria o inoportuna una intervención judicial, con lo que sale ganando la salud de la vida pública y reforzado el sistema democrático.

La distinta naturaleza de los cargos funcional y político

El cargo funcional es un cargo para el desempeño de una profesión, la profesión dentro de las administraciones del Estado, en cada una de sus distintas esferas de necesidades sociales a las que atiende el Estado, más numerosas conforme se desarrolla el modelo de Estado social. Es la actividad ordinaria de una persona en el ámbito laboral, que suele durar toda la vida laboral de la misma. El cargo político es un cargo no profesional, sino de vocación de servicio público e interés por los problemas generales de la sociedad. Se refiere a una actividad no ordinaria sometida a plazo de caducidad. He defendido con numerosos argumentos también en este medio que la dedicación a la política en primera línea no debería superar los ocho años de cargos de gobierno y los doce de representación política.

A diferencia de los cargos funcionariales, los cargos políticos están sometidos a unas reglas convencionales flexibles en función de su fundamento o justificación: la relación de confianza entre los ciudadanos y sus políticos,

evidentemente más movediza que las estables normas de derecho reguladoras de los cargos funcionariales. El cargo funcional se desentiende de la persona que lo ocupa; está sujeto a reglas preestablecidas de acceso, permanencia y cese. Son reglas advertidas y ampliamente desarrolladas por el sociólogo Max Weber. Conquistas de un proceso de racionalización de la burocracia de la Administración.

Así como las normas que regulan la permanencia en los cargos funcionariales son normas objetivas y estables, precisamente para evitar la sujeción del funcionario a las arbitrariedades de los gobernantes (que en otro tiempo disponían de los funcionarios a su antojo), la más importante regla que regula la permanencia en los cargos políticos, la confianza ciudadana, está sometida a la dinámica de los sentimientos y las convicciones de la ciudadanía en virtud del conocimiento de las actuaciones de los políticos; y esta regla de la confianza es la que determina la permanencia en el cargo.

La evitación de la judicialización de la actividad política y de la politización de la justicia

La asunción de responsabilidades políticas evitaría dos riesgos: la judicialización de la política y la politización de la justicia. Judicializar la política quiere decir transformar en cuestiones judiciales los intereses políticos, v. gr., la práctica de algunos partidos demandando a los adversarios o personándose en causas dirigidas contra ellos. Politizar la justicia es interferir en la independencia de la justicia desde otros poderes del Estado, v. gr., la práctica de nombrar a los altos jueces de nuestro país desde las instancias de los partidos políticos en el Parlamento. La asunción de responsabilidades políticas evitaría ambos fenómenos, porque impediría la celebración de procesos penales interpuestos por adversarios políticos y que jueces políticamente interferidos tuvieran que juzgar en procesos abiertos a políticos, adláteres y personas a ellos vinculadas.

La inexistencia de responsabilidad política es un motor para la judicialización de la política, porque al no haber sido aquella asumida con anterioridad se produce una carrera entre los políticos para interponer recursos contra los adversarios políticos.

La admisión a tiempo de las responsabilidades políticas también evita la politización de la justicia y el consecuente enorme desgaste de los poderes

públicos y de quienes los desempeñan, las recíprocas acusaciones por las interferencias de unos poderes en el ámbito de otros, la lluvia de descalificaciones a las que hemos asistido en nuestro país.

La contribución a la salud de la moral pública

Ésta es quizás la cualidad más destacable. Si se asumen responsabilidades políticas y éstas se convierten en uso habitual de la vida política, sale ganando la moral pública y con ello la vida política del Estado. Los ciudadanos confiarán en sus representantes y gobernantes. Los políticos procurarán ser honestos para evitar una pérdida de confianza ciudadana, que les obligue a dimitir de sus cargos. Si no se asumen responsabilidades políticas, si la dimisión no se convierte en un hábito necesario de la vida política ante actuaciones reprobables, ni existirá confianza de la ciudadanía en sus representantes, ni los políticos tendrán controles para obligarles a ser decentes. Con la asunción de responsabilidades políticas, tanto para unos como para otros, para los ciudadanos y los políticos, la política adquirirá la dimensión ética que ahora le falta. Los ciudadanos dejarán de ver a los políticos como unas personas sin vocación de servicio público interesadas en sacar un lucro o beneficio del ejercicio de sus cargos. Los políticos dejarán de ver a los ciudadanos como convidados de piedra, que intervienen cada cuatro años en las elecciones para después dejarles actuar con plena impunidad.

Conclusión

Cuando las actuaciones de los políticos no son correctas, deben dimitir de su cargo. No poniendo el cargo a disposición del partido político, que le propuso para ocuparlo, como frecuentemente se hace en nuestro país cuando se desea permanecer en el cargo y “quedar bien” al mismo tiempo, porque el político debe responder ante los ciudadanos/as, no ante su partido político. Es sabido, por otra parte, que los partidos políticos actúan con frecuencia como corporaciones de defensa de intereses de sus miembros, por lo que rendir cargos al partido es una mera concesión a la galería; y puede esconder cierta dosis de cinismo e hipocresía.

Con la dimisión demuestra que el cargo político es un cargo de vocación (no profesional como el cargo funcional) y ligado a la confianza de los ciudadanos (no sujeto a reglas estrictas de derecho).

El magistrado Eloy Velasco, ignorante del Derecho y faltón*

En una conferencia en la “V Semana Internacional del Compliance”, dictada el 13 de noviembre de 2024, el magistrado de la Audiencia Nacional Eloy Velasco, ex director general de Justicia en el Gobierno de la Generalitat valenciana presidido por Zaplana, pronunciaba ante el público asistente estas palabras, que comento a continuación:

Velasco: “Nos intentaron explicar qué es consentimiento... a un jurista que llevamos desde el derecho romano sabiendo lo que es el consentimiento. Y el expreso y el consentimiento tácito y los actos consecuentes. Y mil cosas más que nunca aprenderá Irene Montero desde su cajero de Mercadona ni nos podrá dar clases a los demás”

El magistrado Eloy Velasco se ufana con ironía de que sabe mucho sobre consentimiento y que la cajera Irene Montero no es nadie para enseñarle en qué consiste el consentimiento en el derecho, que procede del derecho romano. Con ello criticaba la ley de *solo sí es sí*, que he analizado en este medio, de la que no hay que olvidar que es una ley iniciada efectivamente por el Ministerio de Igualdad dirigido por Montero, pero aprobada por el Parlamento.

Ahora bien, el consentimiento en el derecho romano tenía relevancia en el derecho civil y especialmente en los contratos; no, desde luego, en el ámbito del derecho penal romano, derecho penal que es donde se sitúa la ley de *solo sí es*, obra de una cajera de Mercadona. Descontextualiza, pues, el magistrado el consentimiento de esta ley, que poco tiene que ver con el consentimiento civil

* 02/12/2024

del derecho romano. El derecho penal es el tipo de derecho más anclado en las coordenadas espacio-temporales, producto de los valores y sensibilidades de una época y de una sociedad histórica. El derecho penal romano por las circunstancias aludidas está muy por debajo del derecho civil romano. Éste realiza una combinación entre hechos, errores y consentimiento en el ámbito de los contratos que es una obra maestra de su tiempo dentro de un extraordinario casuismo jurídico. Basta adentrarse en los tipos de error contractual: *error in persona*, *error in corpore*, *error in negotio*, etc.

El magistrado se sitúa fuera de contexto, al afirmar que la cajera no puede darle lecciones sobre el consentimiento, procedente del derecho romano, porque la humilde cajera, después convertida milagrosamente (pensará el magistrado) en ministra del Gobierno, ha tratado de un consentimiento que poco tiene que ver con el derecho romano. Y tengo para mí que la cajera sabe mucho sobre el consentimiento en los ordenamientos jurídicos penales actuales, de España y otros países, a juzgar por sus discursos, de lo que deduzco que bien podría dar clases al magistrado Velasco sobre derecho penal comparado.

Velasco: “Entiendo que cuando eres el quinto partido político que ha perdido las elecciones, y tienes cuatro gatos, pero los necesita el segundo partido que ha perdido las elecciones para pasar en número de integrantes al primer partido que ha ganado las elecciones, tu legitimidad es bastante menor que si hubieras ganado las elecciones”

Paso por alto dos gazapos del texto anterior, que quizás haya advertido el lector/a.

El magistrado aduce que al Gobierno actual le falta legitimidad. Me pregunto qué entiende por legitimidad. *Legitimidad-legalidad* es un tema clásico que explicamos en las clases de Filosofía del Derecho, a las que invitaría a asistir a los políticos del PP y de Vox, comenzando por sus líderes, porque francamente no tienen ni idea del concepto de legitimidad y producen vergüenza ajena en sus intervenciones públicas.

Debería saber, al menos, el magistrado Velasco que sigue viva la tipología de la legitimidad trazada por Max Weber, quien describía tres modelos de legitimidad: la legitimidad por el carisma, la legitimidad por la tradición y la legitimidad por el procedimiento conforme a reglas preestablecidas. Aludía a esta última como la legitimidad propia de las sociedades liberales. Las otras dos siguen teniendo sus adeptos y aplicación en los regímenes políticos no democráticos de nuestra época. No advertimos quizás su relevancia porque vivimos en una isla de democracia, de la que nadie sabe aventurar hasta cuándo va a perdurar, pues múltiples peligros internos y externos la acechan constantemente. Fuera de ella encontramos regímenes políticos, que se rigen por los otros dos métodos de legitimidad. A veces los extremos se tocan, pues el carisma tanto funciona en la extrema izquierda como en la extrema derecha.

Saltando de la doctrina a nuestra Constitución, ésta acoge el concepto de legitimidad procedimental weberiano. La Constitución expresamente identifica la legitimidad como legitimidad procedimental en el art. 99.3, que al parecer también desconoce el magistrado Velasco: “Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente”. Más claro, imposible. Por lo tanto, Gobierno legítimo no es el que obtiene el mayor número de votos en las elecciones, como afirma el magistrado, sino el que deriva de la mayoría absoluta de los votos de los diputados electos (mitad más uno de los componentes del Congreso de los Diputados). Legitimidad claramente procedimental, la misma que identificaba Weber como propia de las sociedades modernas. Quizás el magistrado hizo rabona en las clases de derecho constitucional. Muy preocupante que un miembro del Poder judicial se coloque fuera de la Constitución a la que debe respetar y cumplir. Como también lo es que el Poder judicial sea el único de los tres Poderes estatales exento de control externo, y en el que es además prácticamente inoperante el control interno: el de la Comisión judicial del Consejo General del Poder Judicial.

Y por si fuera poco el magistrado desconoce también nuestro sistema electoral basado en el principio de proporcionalidad y no en el principio mayoritario. En España obtienen los partidos políticos los escaños que les corresponden según el porcentaje de votos obtenidos en cada provincia. En los países anglosajones los escaños son conseguidos por el candidato más votado

en una pequeña circunscripción. Pretender que la legitimidad del Gobierno resida en el partido político más votado es intentar superponer el sistema mayoritario al proporcional, que es el legalmente establecido en la Constitución y en Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG). Un disparate jurídico con la gravedad de que vulnera nuestra Constitución.

El magistrado se alinea estrechamente con el PP, que en varias ocasiones ha exigido que el Gobierno sea para la lista más votada: en el acto de “puesta de largo” de Feijóo como presidente del PP en el Oratorio de San Felipe Neri de Cádiz; en la propuesta de Feijóo en su careo público con el presidente Sánchez firmando una declaración, en la que se comprometía a dejar gobernar a Sánchez, si el PSOE era el partido más votado el 23J, y Sánchez asumía el mismo compromiso respecto al PP; en múltiples ocasiones posteriores. Debido a las constantes reiteraciones e insistencias del PP en que gobierne el partido político más votado, con un descarado engaño a la sociedad española, expuse ampliamente en este medio en mi artículo *El Gobierno para la lista más votada: la propuesta tan inconstitucional como cínica del PP*, al que remito al lector/a, las razones de la inconstitucionalidad e ilegalidad de la propuesta del PP, que hace suya el magistrado Velasco: 1) *Las previsiones del art. 99 de la Constitución, que con detalles establece el procedimiento de la elección del presidente del Gobierno tras las elecciones generales*; 2) *La contradicción que supone introducir el funcionamiento del sistema electoral mayoritario en la estructura de nuestro sistema electoral proporcional*; 3) *El desperdicio de millones de votos de los votantes*; 4) *La supresión de una de las principales funciones de los órganos de representación política*; 5) *El aumento de la desigualdad del voto ya causada por nuestro sistema electoral*; 6) *La provocación de la máxima inestabilidad política*; 7) *La vuelta del bipartidismo*; 8) *La injusticia antidemocrática de la propuesta*.

La cajera de Mercadona trabajaba para poder pagarse sus estudios. Mis compañeros de la Facultad de Derecho, con pocas excepciones, podían dedicarse exclusivamente al estudio gracias a la ayuda de sus papás. Pero la cajera de Mercadona cursó brillantemente una licenciatura, fue ministra del Gobierno y es hoy eurodiputada, circunstancias que el magistrado oculta. *¿Animus iniuriandi, corrigendi, humiliandi... señor magistrado?*

Del genocidio judío al genocidio palestino. Acusadas diferencias*

En los primeros meses de la guerra de Israel-Gaza no parecía adecuado hablar del genocidio palestino. Algunos, si no muchos, pensaban que genocidio no era una expresión acertada por su dureza. Era decir demasiado. Después se normalizó la expresión cuando se vio que realmente Netanyahu y sus secuaces iban a por todas en su política de exterminio y cada día aumentaban las cifras de civiles asesinados, sobre todo niños y mujeres.

Creo que estamos ante dos genocidios claramente -el judío y el palestino- y por ello en este diario precisé las semejanzas entre ambos: el judío a manos del régimen nazi en la segunda guerra mundial y el palestino a manos del régimen ultraconservador de Israel desde octubre de 2023. Las semejanzas se referían a *la deshumanización y el desarraigo, la banalidad del mal, la omnipresencia de la muerte, el resentimiento y la perplejidad*.

Con el desarrollo del genocidio palestino, en escalada ascendente, que sigue todavía ejecutándose, ya podemos divisar las diferencias entre ambos genocidios, más difíciles de precisar que las semejanzas. Es la tarea de sigue.

De la justicia reparadora a la justicia preventiva en la esfera internacional

Con ocasión del genocidio judío la justicia internacional tuvo que configurarse en el objeto y el procedimiento una vez terminada la segunda guerra mundial. Aparecieron los nuevos delitos graves de transcendencia internacional. El tribunal de Nüremberg representó la acusación contra los crímenes de

* 09/12/2024

los líderes nazis y se vio obligado a crear una nueva jurisprudencia de cara al futuro. *Un tribunal surgido con posterioridad a la guerra y de carácter reparador.*

Ahora en el genocidio palestino el Tribunal Penal Internacional, creado por el Estatuto de Roma en 1994, ha intervenido *antes de la conclusión de la guerra de Gaza con un carácter preventivo*. Y además cuenta con una amplia y consolidada jurisprudencia sobre delitos internacionales: crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y genocidio (art. 5 del Estatuto de Roma).

En el horizonte queda la duda de si el Tribunal Penal Internacional seguirá el rumbo de los tribunales europeos, que fueron pocos y escasamente eficaces en la persecución de los delitos del régimen nazi. Como muestra el tribunal de Frankfurt, que impuso a los acusados leves penas, cuando no absoluciones, a pesar de la gravedad de los crímenes. Ya tenemos un dato preocupante: algunos Estados, reconocedores de la competencia del Tribunal Penal Internacional, han comunicado que no cumplirán las órdenes de detención del tribunal contra Netanyahu y su ministro de Defensa, si pisan su territorio. Viktor Orbán, presidente de Hungría, el verso libre de la Unión Europea, ha llegado a decir que invitará al presidente de Israel a visitar su país.

Del ocultismo a la visión completa del exterminio

Se ha pasado de la oscura noche al luminoso día. El genocidio judío se llevó a cabo con una eficaz programación de su ocultamiento en el interior y el exterior de Alemania. Muchos alemanes aseguraron que no sabían nada y otros que era un rumor difícil de verificar. Los ejércitos aliados se asombraron al descubrir los campos de exterminio y la macabra situación de los supervivientes.

Lo contrario ha sucedido en el genocidio palestino. Todos hemos podido asistir en primera fila y en tiempo real al exterminio de la población palestina de Gaza encerrada en su territorio y sin posibilidad de escape.

Hemos conocido los crímenes del Gobierno alemán por medio de los testimonios y los documentos. Pero los crímenes del Gobierno israelí han inundado con un sinfín de imágenes las televisiones del mundo. Sin necesidad de salir de casa, las crueles imágenes te impactan al tiempo que te tomas una sopa.

De la responsabilidad a la complicidad en la esfera internacional

Del genocidio judío podemos lanzar una acusación de responsabilidad en un doble sentido. Internamente la responsabilidad de la derecha política alemana en 1932-1933 que pactó dos veces con Hitler y le concedió la cancillería, a pesar de haber dado ya muestras los nazis de su método terrorista y el desprecio por la democracia. Externamente la ceguera de las potencias democráticas europeas, que no supieron ver el peligro nazi a tiempo, sino que pactaron y confiaron inocentemente en el régimen nazi. A destacar la ingenuidad del Gobierno inglés presidido por Chamberlain. Por lo demás es clara la enorme responsabilidad del Gobierno nazi, autor material de los hechos, en la perpetración del genocidio judío.

Pero en relación con el genocidio palestino la acusación es más extensa. En primer lugar *la responsabilidad de Israel y Estados Unidos*. La mayor responsabilidad cae del lado de Israel, autor material de los hechos. Pero le sigue y a escasos pasos la responsabilidad de Estados Unidos por tres razones. Primera: ha sido el configurador del extraordinario ejército israelí dotado de una tecnología militar punta. El primer suministrador de armamentos en calidad y cantidad, suministro que ha seguido en alza durante toda la guerra contra Gaza. Segunda: es la única potencia que podría haber detenido el genocidio. Tercera: ha sido un dique de contención de una respuesta favorable de los países del mundo para conseguir un alto el fuego y contener las intenciones genocidas del Gobierno Netanyahu. Los últimos presidentes de Estados Unidos, especialmente Georges Bush, nos han echado en cara a los europeos que nos tuvieron que salvar de la tiranía en dos ocasiones. Y ahora con evidente contradicción mantienen en el poder a un nuevo tirano, su “fiel amigo Israel”, que contraviene todas las resoluciones de Naciones Unidas, un tirano que poco tiene que envidiar a los métodos de destrucción de los nazis, al convertir el territorio de Gaza en un campo de exterminio, el *Auschwitz palestino*.

Junto a los responsables directos los *cómplices del exterminio* y en primera fila la Unión Europea. Todos hemos asistido al bochornoso espectáculo de una Unión Europea cruzada de brazos, con Alemania a la cabeza, mientras el Gobierno israelí seguía su imparable política de aniquilación del adversario: bombardeando a la población civil de Gaza, cerrando sus fronteras para que nadie pudiera escapar de la encerrona y matándoles de hambre impidiendo la entrada de alimentos.

De la banalización del mal a la normalización de los asesinatos masivos

“Banalización del mal” es una expresión atribuida a la filósofa judía Hannah Arendt, asistente al juicio contra el nazi Adolf Eichmann, condenado a muerte. La estupefacción que le provocó la visión del juicio la llevó a redactar su libro *Eichmann en Jerusalén*. Refería Arendt que los líderes nazis habían banalizado el mal, porque mostraban en el proceso penal una actitud indiferente e indolente ante el mal causado a los judíos. Recibían órdenes y las ejecutaban mecánicamente sin ningún atisbo de reproche moral.

Ahora la banalización del mal ha pasado al espectador del genocidio palestino, quien de tanto ver en la televisión y los videos escenas de asesinatos masivos en Gaza, a diario, cada vez le presta menos atención y se extrañaría si a la hora del telediario, reposado en su reconfortante sofá, no recibiera su dosis diaria de imágenes de exterminio. ¿Qué raro? ¿Qué habrá pasado?.

El espectador, al contemplar en tiempo real y en toda su acritud la ejecución del mal, como un hecho habitual, ha llegado a normalizarlo y con ello ha bajado la fuerza de la respuesta moral. Sabemos que, si los medios dejan de narrar la crueldad en un conflicto bélico concreto, con el paso del tiempo el mal desaparece de nuestras mentes. ¿Quién se acuerda de tantas guerras, hoy tan atroces como cuando ocupaban la atención de los medios, porque en estas fechas las guerras de Ucrania y Gaza son las únicas proyectadas a la opinión pública por los medios?

Reflexión final

Después de precisar en breves retazos las semejanzas y diferencias de ambos genocidios, veo con claridad la *naturaleza subjetiva del mal*. El mal no está fuera, sino en nosotros. Nosotros lo creamos, unos por acción y otros por omisión. Quien no hace nada contra el mal ajeno, es cómplice de su mantenimiento y en cierta medida coautor de la creación del mal. Banalización y normalización del mal son, a la postre, dos facetas de la supervivencia del mal. Y nadie puede predecir su evolución. La víctima de ayer puede convertirse en el verdugo de hoy. La historia lo demuestra. El Gobierno israelí de los judíos, víctimas del genocidio perpetrado por los nazis, es ahora el verdugo del genocidio palestino. ¿Y mañana?.

Jácome frente a la Constitución y la ley*

El alcalde de Orense, Gonzalo Pérez Jácome, en fecha reciente ha prohibido las ruedas de prensa, en las que los periodistas hacían preguntas al alcalde y las ha sustituido por sus declaraciones sin periodistas en su canal privado de YouTube, permitiendo que los ciudadanos/as le hagan preguntas vía WhatsApp durante su intervención, de las que haría una selección para ser respondidas. El alcalde dice haber prohibido las ruedas de prensa porque “las comparecencias con periodistas solo servían para que adulteraran las informaciones... ya no tiene sentido hacer preguntas... los periodistas quieren ser declarados oficialmente únicos garantes de la verdad... la verdad no necesita intermediarios y por eso lo que hacemos nosotros es dirigirnos directamente a los ciudadanos”.

El alcalde se ha colocado fuera de la Constitución y de la ley por las razones que expongo a continuación.

Primera: La libertad de información, derecho fundamental e institución jurídica

La libertad de información es un *derecho fundamental* de la persona especialmente protegido por la Constitución. No es un derecho cualquiera, y por eso forma parte de un apartado de la Constitución especialmente garantizado, que recibe el nombre de “derechos fundamentales y libertades públicas”. Su especial protección consiste en las siguientes garantías jurídicas, de las que no disfrutaban los otros derechos, los derechos ordinarios:

* 17/12/2024

- a. Respeto a su contenido esencial
- b. Desarrollo exclusivamente por una ley y no por normas del Gobierno y administraciones, es decir, del poder ejecutivo,
- c. Recursos especiales: recurso ordinario sumario y preferente y recurso de amparo
- d. Reforma agravada, que exige la aprobación por dos tercios del Congreso y del Senado en dos Cortes Generales sucesivas.

Por otra parte, la Constitución concede un papel muy especial a las libertades de expresión y de información, del que carece el resto de las libertades, porque ambas libertades no son únicamente derechos fundamentales de la persona sino garantía institucional del Estado democrático, como ha expresado reiteradamente la jurisprudencia constitucional, ya que son los instrumentos de ejecución del pluralismo político, que es nada menos que uno de los valores jurídicos del art. 1.1. de la Constitución, junto con la libertad, la igualdad y la justicia, “valores superiores del ordenamiento jurídico”.

Segunda: La *información veraz* como contenido esencial de la libertad de información

Entre las garantías constitucionales antes señaladas la más destacada es el *respeto al contenido esencial* de la libertad de información, que no es una expresión cualquiera, sino un enunciado constitucional. El contenido esencial de la libertad de información ya viene precisado por la propia Constitución, cuando establece como derecho fundamental “el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión” (art. 20, d). La concreción del contenido esencial ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en relación con los derechos fundamentales, que eran sometidos a la consideración del alto tribunal por su vulneración en hechos concretos.

Tercera: Los medios de comunicación, instrumento necesario de verificación y control de la información veraz constitucional

La libertad de información se ejerce en una relación entre el emisor y el receptor; en el caso que nos ocupa entre el político emisor de una declaración y el ciudadano/a receptor de la misma. La constitucionalidad de la declaración se

verifica si se efectúa en el marco de la transmisión de una información veraz; es la veracidad la que otorga carácter constitucional a la declaración del político. ¿Cómo se demuestra la veracidad que exige la Constitución? Mediante el instrumento establecido por la propia Constitución y las leyes de desarrollo: otorgando el papel verificador a la acción de los medios de comunicación, que en la teoría jurídico-política reciben la consideración de *cuarto poder* con función de control de las actuaciones de los tres poderes estatales: legislativo, ejecutivo y judicial. Son los periodistas quienes en las ruedas de prensa de los políticos llevan a cabo la verificación de las declaraciones de los políticos, si lo que dicen es verdadero o falso. Por lo tanto, la libertad de información se vulnera cuando no se dan por culpa del político emisor las condiciones idóneas, para que el ciudadano reciba una información dotada de la cualidad constitucional de la veracidad.

El periodismo es información y opinión. Todos podemos opinar pero la información exige la indagación y verificación de los hechos. La información es tarea de los periodistas. A veces hemos oído a los periodistas afirmar “esto que digo es información y no opinión” (o al revés). Por otro lado, quizás la ciudadanía no advierta que, además de la labor diaria y constante de la verificación de las declaraciones de los políticos, algunos periodistas y medios llevan a cabo una función especial, que exige más dedicación, conocimiento y documentación: el ejercicio del *periodismo de investigación* (los habituales dossiers informativos); sin él muchos políticos de conducta reproachable no podrían haber sido censurados por la ciudadanía e imputados o procesados por los jueces. Incalculable el valor del servicio de los profesionales de la comunicación a la consolidación de la democracia. Bien es verdad que existe la “oveja negra” de la profesión: un falso periodismo, el de los bulos y la desinformación. Como sucede en todas las profesiones. Lo que no justifica las palabras difamadoras del alcalde de Orense contra los profesionales de la comunicación y su expulsión de la sala de información a la ciudadanía del Ayuntamiento.

Cuarta: La negación e impedimento de la función principal de los medios de comunicación

Al prohibir el alcalde de Orense que los periodistas formulen preguntas, cuando él efectúa sus declaraciones para informar a la ciudadanía, además de

colocarse de espalda a la Constitución, impide que los medios realicen la función que les corresponden al servicio de la libertad de información: la exigencia de explicaciones a los políticos, la justificación de las mismas y la demostración de la falta de veracidad, si ha lugar. Y todo ello en pro de la libertad de información de la ciudadanía. Son los periodistas los que pueden llevar a cabo estas acciones, pues el ciudadano/a no tiene el conocimiento de los hechos que sí pueden conseguir los periodistas por ser profesionales de la información. Los periodistas constituyen, así, el *cauce idóneo además de necesario* para el cumplimiento de la exigencia constitucional de la información veraz.

Quinta: La vulneración de la transparencia exigida a las instituciones públicas

El alcalde de Orense además ha vulnerado el *principio legal de la transparencia*. Vulnera la Constitución y también la ley. Y por partida doble en el tema de la transparencia.

Primero: El portal de transparencia del Ayuntamiento de Orense suspende con nota de 37, 04% sobre 100%, según evaluación de la transparencia basada en el índice DAM (DYNTRA Ayuntamientos y Municipios). El portal únicamente consigue 60 indicadores de un total de 162.

Segundo: Tampoco aparece en el portal del Ayuntamiento de Orense el canal de protección del denunciante exigido por la ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, e igualmente por el estatuto de la Autoridad Independiente de protección del informante (Decreto-Ley 1101/2024, de 29 de octubre) El Ayuntamiento permite una solitud de información y comunicación de incidencias en asuntos determinados, con nombres y apellidos, que nada tiene que ver con las características del canal público de denuncias de la ley citada: procedimiento tasado, sistema de protección del denunciante, posibilidad del anonimato, resolución por la Autoridad Independiente, etc.

Conclusión

Hasta la fecha tengo constancia de la declaración de protesta de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE), que ha afirmado que la

propuesta del alcalde es “intolerable y anticonstitucional” y del Colexio Profesional de Xornalistas de Galicia, que ha expresado que la actuación del alcalde es “un grave peligro para la democracia”. Creo que la decisión del alcalde merece una respuesta más contundente, pues no versa sobre una cuestión de poca monta, sino que atañe al *valor jurídico constitucional del pluralismo político, a una libertad de la persona especialmente mimada por la Constitución y en definitiva al correcto funcionamiento del sistema democrático*. Merece una demanda judicial en toda regla. En este artículo necesariamente breve expongo los puntos básicos de esta demanda.

La impopularidad de los jueces*

Cuando se pregunta sobre las instituciones en las encuestas la judicatura suele ocupar los últimos puestos en la valoración negativa de la ciudadanía. En la encuesta de *Simple Lógica* (junio de 2024) el 60% desconfiaba de los jueces, el 63% afirmaba que se instrumentalizaba la justicia por los partidos políticos y la mayoría incluso aseguraba que existían casos de *lawfare*.

Uno de los principios del Estado de Derecho es el imperio de la ley (ley que crea el legislador) y que debe ser respetada por todos los poderes estatales. Los jueces, poder estatal, son directamente concernidos. Su papel no es otro que aplicar a los casos de la realidad la ley del legislador. Pero una serie de actuaciones parecen dan a entender que un sector de la judicatura no se contenta con esta única función.

Expongo una serie de razones, que pueden explicar el hecho constatado de la desconfianza de la ciudadanía española en los jueces.

El caduco método de acceso a la carrera judicial

Estamos hablando de un asunto muy serio, pues el juez es poder estatal, que decide sobre la libertad de las personas. No puede desempeñar tan alta y difícil tarea cualquier persona de pocos años con el único aval de haber superado una memorística oposición.

En otros países los jueces son profesionales con experiencia jurídica previa de varios años, como abogados o ejercientes de otras profesiones jurídicas o afines. En muchos lugares son jueces electos, obviamente tras una experiencia previa aquilatada. Éste debe ser el camino a seguir en España. Jueces con una preparación y práctica previas y prolongadas, suprimiendo el sistema que

* 24/12/2024

convierte en juez a una persona de pocos años, cuyo mérito es haber “cantado” (expresión de los opositores) unos temas ante un tribunal. Para cantar bastan los niños cantores de Viena. ¿Queremos jueces leguleyos o jueces con experiencia y reflexivos?

¿Cómo sería el nuevo método? En dos fases. Una primera fase de concurso de méritos, en la que se evalúa el CV del aspirante, especialmente su experiencia previa en el campo del Derecho. Una segunda fase de oposición con una prueba amplia escrita de conocimientos jurídicos y un par de casos prácticos con cuestiones a resolver. Nada de opositores cantarines.

El excesivo conservadurismo

Vemos el Parlamento formado por representantes de todas las clases sociales. No ofrece la misma imagen las sedes judiciales. Yo era uno de los muy pocos alumnos pobres de la promoción de 1965 en la Facultad de Derecho de Sevilla. En aquellos tiempos de férrea dictadura franquista apenas había becas y para conseguir una de las pocas tenías que aprobar todas las asignaturas en junio con nota media destacada. Formaba parte de una promoción de doscientos alumnos de clase media, media-alta y alta. Salvo algunas excepciones, la gran mayoría de ideología conservadora. El alumno, que se licenciaba en Derecho y quería ser juez, tenía que emplear varios años para preparar la oposición con la dirección de un preparador, al que tenía que pagar mensualmente una importante cantidad (dinero negro, por cierto). Un alumno que debía de disponer de la ayuda de una familia acomodada. Parte de aquellos alumnos son los que han ocupado en los últimos años los puestos más altos de la judicatura. Se habla del conservadurismo de los altos jueces de nuestro país. ¿Alguien se sorprende de este conservadurismo? Pues ahí tienen una explicación sociológica.

La generosa tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión

En España los jueces disfrutaban de una alta generosidad en el ejercicio de su libertad de expresión. En otros países sufren un mayor control e incluso deben obtener de sus superiores la correspondiente autorización para participar en eventos de discusión y debate.

Hasta tal punto llega esta generosidad que algunos jueces tertulianos se permiten atacar directamente a proyectos de ley del Gobierno y proposiciones de ley del Parlamento. E incluso insultar a autoridades, como el reciente caso del magistrado Velasco contra una eurodiputada española. Esta excesiva generosidad se debe a dos circunstancias, que mutuamente se complementan: Primera: un Consejo General del Poder Judicial cruzado de brazos ¿Cuántas veces han visto en la prensa el procesamiento de un juez -digo mucho, no es necesario pedir tanto- ¿Cuántas veces han visto la mera imputación de un juez?. Segunda: unas escasas faltas aplicadas a los jueces en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La ausencia de control externo de las actuaciones de los jueces

El Gobierno sufre el control externo del Parlamento, al que constantemente tiene que rendir cuentas. Se visualiza en las sesiones periódicas de Preguntas al Gobierno por parte de la oposición política, que lamentablemente se están convirtiendo en un lamentable espectáculo circense. Los legisladores del Parlamento, por su parte, sufren el control externo de la ciudadanía, que en la siguiente elección puede retirarle su apoyo. Los legisladores rinden cuenta a los ciudadanos en las elecciones periódicas. Pero ¿y los jueces? ¿Dónde está el control externo de los jueces? En ningún sitio. No existe. Únicamente son controlados, en su caso, por un órgano interno, formado en su mayoría por ellos mismos, el inactivo Consejo General del Poder Judicial.

La extralimitación en el ejercicio de sus funciones

La Constitución expresa la función del juez en el entramado de los poderes estatales y la Ley Orgánica del Poder Judicial concreta esa función en determinadas actuaciones. La función del juez es la aplicación de las normas creadas por el legislador. Ésa y no otra. Sin embargo, algunas actuaciones públicas de los jueces dan la impresión de querer marcarle límites al Gobierno y al Parlamento ¿De qué manera? Subvirtiendo lo que se denomina el espíritu de la norma, que en roman paladino quiere decir sentido, objeto y finalidad de la norma, que suele ser expuesto en su exposición de motivos.

Hemos presenciado a jueces, revestidos con el atuendo de su autoridad -toga y puñetas-, manifestando públicamente su protesta contra la ley del

legislador, que no es en absoluto su papel. También hemos presenciado a asociaciones de fiscales, asistiendo a una reunión con el líder de la oposición, Feijóo, que les exponía su programa de gobierno, y al final de la reunión aplaudiéndole frenéticamente. Y así un largo etcétera. De estos “casos” de los propios jueces he dado cumplida cuenta en este diario. Nunca llegué a pensar -mucho menos cuando era estudiante de Derecho- que la degeneración de la justicia y el atropello de la separación de poderes pudiera llegar a este punto de deterioro.

La superposición de la ideología del juez a la ideología de la sociedad

El juez no puede olvidar que es poder estatal y no solo uno de los tantos profesionales del país. El juez, por ser poder del Estado de Derecho, en el amplio margen interpretativo que frecuentemente le permite las normas, tiene que acomodar sus decisiones a los valores presentes en la sociedad en la que desempeña su trabajo, especialmente en el ámbito de los comportamientos limítrofes entre el derecho y la ética, donde no se sabe bien dónde termina el derecho y dónde comienza la ética -aborto, eutanasia, ayuda al suicidio, prácticas de reproducción asistida, etc.-. El juez en el marco de la norma jurídica tiene que ser el intérprete de la sociedad y sus valores y no un instrumento para imponer en sus resoluciones su propia ideología, si ésta es contraria a la mayoría de la sociedad. A tal efecto el ordenamiento jurídico le facilita los criterios interpretativos -filológico, sistemático, histórico, teleológico, sociológico- para buscar la solución justa.

Recuerdo que los casos de escándalo público, delito felizmente expulsado del código penal, que llegaban al Tribunal Supremo, eran juzgados por un magistrado-ponente, que dictaba para toda España qué se debía entender por escándalo público. Una persona interpretaba los conceptos jurídicos indeterminados de este delito: *transcendencia social*, *pudor*, *buenas costumbres* según su propio criterio, que no se correspondía con el de la mayoría social.

Si el juez actúa por libre y conforme a su exclusiva ideología sin tener en cuenta los valores sociales dominantes, está faltando a la cualidad que mejor le define: la imparcialidad.

*Espejo de Príncipes, dedicado a Felipe VI**

Me permito ofrecer al rey Felipe VI una versión actualizada del género *Espejo de Príncipes* de la literatura medieval, cuyo objeto era impartir instrucciones y consejos a reyes, príncipes y nobles para el buen gobierno y la estabilidad política en sus territorios. Utilizo el lenguaje propio de estas publicaciones en el enunciado de los consejos que vienen a continuación.

Primer consejo: Haga saber el rey a la ciudadanía cuál es su función en la estructura del Estado

Se trata de un rey de una sociedad democrática en el marco de una democracia parlamentaria. Es muy necesario que el discurso real comience explicando el papel del rey, que muchos desconocen y como consecuencia le piden que haga lo que tiene impedido hacer constitucionalmente. He podido comprobar este desconocimiento generalizado en los comentarios de prensa tras el discurso del rey, que no proceden solo del público en general, sino incluso de los políticos, nuestros representantes.

El rey debe decir que reina pero no gobierna y que está atado por las funciones que le encomienda la Constitución, a las que no puede sobrepasar, que él no vota porque no puede emitir opiniones políticas ni mucho menos ponerse del lado de los programas de partidos políticos concretos. Su papel es de moderador y árbitro, pero no de protagonista en la dirección política, que corresponde al Gobierno. Tiene que hacer ver que es el rey de todos/as y que su posición le diferencia de los partidos políticos, cada uno de los cuales representa una parte de las opciones políticas del país.

* 07/01/2025

La ausencia de esta explicación conduce a la desafección de la ciudadanía respecto a su rey debido a la ignorancia. Por el contrario, la declaración del rey de quién es él y qué función desarrolla en la organización de un Estado de Derecho sería un revulsivo contra políticos y comentaristas, que tras el discurso del rey le exigen unas palabras, que él no puede pronunciar por imperativo constitucional.

Segundo consejo: *Sea el rey equitativo en los asuntos a tratar*

El rey debe referirse a todos y no a unos pocos entre los asuntos de mayor relieve y que forman parte de la máxima preocupación de la ciudadanía. Las encuestas de opinión pueden servirle de guía. No puede un rey, p. e., referirse al problema de las inmigraciones en su país, dejando en el tintero el de la violencia de género, si ambos están en la cresta de la opinión pública y en la lista de las mayores preocupaciones de la sociedad. Sobre todo porque la selección de unos asuntos a costa de otros de igual relevancia da pie a que un número considerable de críticos expresen que el rey se ladea hacia determinada orientación política. Muy cuidadoso debe ser el rey en sopesar su equidistancia en la selección de los temas de su discurso.

Es fácil comprobar cómo los partidos políticos se posicionan desigualmente ante el discurso del rey en la Navidad de 2024. Los partidos de ultraderecha, derecha, centro y centro-izquierda se manifiestan, más o menos, complacientes con las palabras del rey. Los partidos de izquierda muy críticos. Un partido de izquierda ha llegado al punto de exigir al monarca que ejecute su propio y amplio programa político. El hecho evidente es que las intervenciones de los partidos políticos comentando el discurso del rey demuestran la enorme ignorancia jurídica de nuestros líderes políticos. Deberían aprobar un curso breve de derecho constitucional antes de ejercer la función representativa o de gobierno.

Tercer consejo: *Sea el rey circunspecto en las referencias concretas y la exigencia de responsabilidades*

La generalización es un tributo de la Corona en pro de su independencia. El rey no debe entrar en materia -se dice- porque entonces sería criticado por su alineación política. Es el argumento clásico de las derechas de todos los

tiempos, a las que les gustan un rey convidado de piedra en el escenario político. Nada impide que el rey en ocasiones baje de la generalización y haga referencias concretas, incluso atribuyendo responsabilidades a organizaciones e instituciones siempre que se den los siguientes requisitos: a) hechos y situaciones de primer relieve constatados y verificados, b) objeto de máxima preocupación social, c) donde el interés social esté afectado, y d) que suponen la vulneración del ordenamiento jurídico. Una de las palabras más pronunciadas en el discurso del rey es el bien común, expresión de los clásicos de la filosofía jurídica, que en nuestros tiempos ha sido sustituida por el interés social.

Un ejemplo de libro de este consejo es el acontecimiento de la Dana de Valencia, número uno en la lista de los asuntos referidos en el discurso real. El rey ha reducido el daño ocasionado a una falta de coordinación de las administraciones públicas. Simplemente. Creo que en el caso la generalización no está justificada, ya que se trata de un acontecimiento, que reúne los requisitos anteriores, y que hubiera permitido al rey la exigencia de responsabilidades.

Cuarto consejo: *sea el rey neutral y así podrá representar a toda la ciudadanía*

La neutralidad es la cualidad del rey que falta en el art. 56 de la Constitución. Tiene que ser entendida en sus dos facetas de acción y omisión. No falta únicamente el rey a la neutralidad cometiendo una acción contra ella, sino no ejecutándola y, al cruzarse de brazos, evidencia que no es neutral; en el primer caso no debió actuar; en el segundo debió de hacerlo; en ambos casos siempre en beneficio de la neutralidad. Como derivado de esta doble faceta de la neutralidad la nota del *equilibrio* en las intervenciones del rey: a cada cual su mérito y su derecho; a cada cual su demérito y su obligación; persiguiendo el equilibrio del fiel de la balanza de la ciega justicia, absolutamente vertical, que no se inclina ni a la izquierda ni a la derecha.

Otro ejemplo de libro de incumplimiento de la neutralidad fue el discurso de Felipe VI de octubre de 2017, en el que acusó a los separatistas catalanes de “deslealtad inadmisibles” y, sin embargo, nada dijo del Gobierno Rajoy, que empleó la violencia contra mujeres y ancianos, que únicamente pretendían depositar su voto en la urna. Las imágenes de las cargas incontenidas de la policía ocuparon las portadas de los periódicos del mundo.

Quinto consejo: *Abandone el rey privilegios injustificados en una sociedad moderna de un Estado democrático*

¿Se imaginan que el rey terminara su discurso comunicando que renuncia a sus privilegios, que causan estupor en la sociedad española y desafección a la Corona? El rey debe abandonar sus atributos, que no corresponden a un Estado de Derecho y responden a privilegios arcaicos e injustificables. Uno de estos privilegios, que a él le atañe directamente, es la inviolabilidad absoluta, que significa que el rey es irresponsable y por lo tanto impune en cualesquiera de sus comportamientos en las esferas pública y privada. Siempre es irresponsable. Siempre es impune. El rey puede asesinar, defalcar, calumniar, injuriar, etc. y no puede ser procesado por ello. Este privilegio chirría en nuestra sociedad democrática, en la que nadie está por encima de la ley y el Derecho. Otro privilegio arcaico es la preferencia del varón a la mujer en el acceso a la Corona frente al principio de igualdad del art. 14 de la Constitución. Felipe VI, que ha sido personalmente beneficiado por este privilegio contrario a los tiempos modernos, frente a sus hermanas mayores, las infantas, haría muy bien en promover el cambio constitucional para que la igualdad por razón de sexo llegue a la institución monárquica. E igualmente promover que la inviolabilidad del rey se refiera exclusivamente a sus funciones constitucionales y no a sus actuaciones privadas. La sociedad española no puede digerir que un rey esté por encima de la ley penal y que la mujer sea preterida por el varón en función de su sexo.

Felipe VI ha dejado pasar una oportunidad más para consolidarse como rey de todos los españoles/as. Ir al barro de Valencia para darse un baño de multitud no es suficiente. Sabe a poco. No es el camino.

El partido político, el gran jacobino de nuestra época^{*}

De los partidos políticos se ha dicho casi todo en sentido negativo y se ha señalado las muchas disonancias y disfunciones respecto al papel que de ellos se espera. Se ha criticado que son jerárquicos, antidemocráticos, colonizadores, mercantilistas, desideologizados, burocráticos, clientelistas, corruptos, profesionalizados... Quizás la opinión que más se reitera actualmente sea la del partido *cath-all*, “atrápalo todo”, expresando que es una máquina electoral a la que lo que le interesa es conseguir votantes, aunque ello suponga perder su identidad. Pero no es una expresión actual, sino que viene de muy lejos y la lista de sus invocadores sería interminable (Weber, Michels, Touraine, Schumpeter, Sartori, Von Beyme, Offe, Kirchheimer, Panebianco... por señalar algunos autores). Lo mismo podemos decir de otra expresión, *Cartel Party*, complementaria de la anterior, que significa que el partido tiene como principal fin permanecer y sobrevivir, para lo cual pacta desnaturalizando sus señas de identidad, si es preciso. Creo que estas dos expresiones definen bien al partido político, el “partido mercantil en el mercado electoral”.

El partido político jacobino

Pero en el marco de las numerosas adjetivaciones achacadas a los partidos políticos falta la que considero más ilustrativa de sus características: *el partido político jacobino*. El jacobinismo, defendido por la importante facción de los jacobinos, representada por el ahora valorado Robespierre, es una construcción de la evolución política de la Revolución francesa, que lleva al Parlamento a la máxima detentación y concentración del poder político, en sí mismo y

^{*} 13/01/2025

directamente; no hay otro representante de la voluntad popular que el Parlamento y esta representación le legitima para ejercer sin mediaciones el poder por delegación del pueblo; el Parlamento es el titular único de un poder político indivisible; la división de poderes es una idea atentatoria a la esencia del Parlamento, titular de todo el poder político y único ejerciente del mismo; el Parlamento es a un tiempo órgano que dicta las leyes, que administra y que se convierte él mismo en sala de justicia. Puesto que en el Parlamento reside todo el poder, es el Parlamento quien designa a todos los cargos públicos.

El jacobinismo, que es una suerte de dictadura del Parlamento, contraviene uno de los pilares del Estado de Derecho, producto precisamente de la Revolución francesa: el principio de la división e independencia de los poderes del Estado frente a la idea de que todos los poderes se concentren en un solo órgano, aún cuando sea tan relevante como el Parlamento. El jacobinismo supone la máxima expresión teórica de la soberanía del pueblo, que es tan soberano que él mismo, organizado en Parlamento, debe ejercer todos los poderes. En cambio, la democracia liberal separa titularidad y ejercicio: titular de la soberanía es el pueblo y sólo el pueblo, pero el ejercicio de los poderes derivados de la misma debe ser encomendado a órganos separados e independientes, porque de lo contrario, el pueblo soberano se convierte en dictador de sí mismo.

Hoy en día, los partidos políticos, a través de los parlamentarios, que a ellos deben su escaño, se han convertido en los grandes jacobinos de nuestra época. De ellos (y sólo de ellos) dependen la política y los cargos públicos de nuestro país; no hay política fuera del partido político. Pero el problema no estriba en esta absorción plena de la política en manos de los partidos, sin que exista una esfera intermedia entre sus estructuras burocratizadas y los simples ciudadanos, sino en el modo de hacer dicha política, porque el partido político, en el paso de una democracia liberal a una democracia de partidos, se ha convertido en la instancia única del ejercicio del poder, actuando a través de sus acólitos, los disciplinados líderes y militantes.

El partido llega a todos los ámbitos del poder a través de los grandes tentáculos que representan sus acólitos y afines, a los que sabe colocar en los lugares oportunos: a uno en el Parlamento, a otro en el órgano rector del poder judicial, a un tercero en el mismísimo Tribunal Constitucional, a un cuarto en

la Fiscalía General del Estado... y así sucesivamente. Recuerden las palabras del presidente Sánchez, cuando un periodista le interpeló sobre la independencia del Fiscal General del Estado. “¿De quién depende el Fiscal General del Estado?... Pues eso” -respondió el presidente del Gobierno. Efectivamente, el hoy en entredicho Fiscal General del Estado es designado por el presidente del Gobierno, líder de un partido político.

No hay independencia de los poderes públicos en nuestro país, del que dice la Constitución que es un “Estado social y democrático de Derecho, en su primer artículo. Y no la hay, porque en cualquier esfera de poder público acecha, incansable y vigilante, el gran jacobino, que parecía abatido en la Revolución francesa: el partido político.

Omnipresencia y omnipotencia del partido político

Derivado del carácter jacobino del partido político es su *omnipresencia* y *omnipotencia* en todas las esferas de los poderes públicos y más allá de ellos. El partido político presenta actualmente un amplio dominio, siendo los campos de su hegemonía los siguientes: 1. El dominio de las elecciones y los electores mediante listas electorales bloqueadas y cerradas, que el elector tiene que aceptar, si quiere votar, 2. El dominio de la organización partidista y de la militancia: la ausencia de democracia interna de los partidos, 3. El dominio de la sociedad: la colonización de la sociedad civil por los partidos políticos a través de las ayudas y beneficios que de ellos reciben sectores de la sociedad, 4. El dominio de las instituciones: el sistema de cupo para adueñarse los partidos políticos de las instituciones públicas, incluso de las instituciones de control, como las Autoridades Independientes, 5. El dominio de la actividad política: la profesionalización de la política.

Sin embargo, los partidos políticos no se merecen el dominio absoluto que disfrutaban de la escena política desde los puntos de vista jurídico y social. Jurídicamente ni siquiera el constituyente les concedió tal predominio. Según el art. 6 de la Constitución: “Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política”. Los partidos son *instrumentos* de participación política. Instrumentos, esto es, medios y no fines. No son la participación política, sino un medio para alcanzarla. Como

medios, son instrumento fundamental, pero no exclusivo y único, porque hay otros medios de participación. Son también los partidos políticos *concurrentes* a la formación de la voluntad política. Concurrencia quiere decir ir con otros. Tampoco son exclusivos en la formación de esta voluntad, sino unos agentes más.

Desde un punto de vista social los partidos políticos no son asociaciones participativas. Rara vez la élite de los partidos acude a los militantes para oír su opinión, menos aún para asumir ante ellos el control de sus decisiones. Tampoco son partidos de dinamización social; todo lo contrario: los partidos son cada vez más corporaciones centralizadas y burocratizadas. Tampoco están próximos, ni reflejan a la sociedad a la que dicen servir: son entes distantes ocupados en la lucha por el poder. Y finalmente ni siquiera desarrollan realmente la función a la que deben su existencia, la representación de los ciudadanos, pues ni cumplen los programas por los que fueron votados, ni se relacionan con los ciudadanos votantes más allá de los escasos días de la campaña electoral. Hasta ejecutan la farsa de presentar en las elecciones candidatos/as a provincias, cuyo territorio ni siquiera han pisado una vez en su vida.

¿Solución de cara al futuro?

La solución al problema ocasionado por una democracia representativa, exclusiva y excluyente, configurada por unos partidos políticos jacobinos, reside en la apertura de nuestro país a otros modelos democráticos -la democracia directa y la democracia participativa- en el marco de una democracia armónica, conjunción equilibrada de los tres modelos democráticos: representativo, directo y participativo. Pero esto es ya materia de otro artículo.

¿Derecho a la vivienda?*

La vivienda es un tema recurrente en la opinión pública, que ahora se ha colocado en la cresta de la atención de todos/as y parece que se ha quedado ahí y no va a desaparecer durante largo tiempo. Prueba de ello es que en la semana anterior, el domingo, 12 de enero de 2025, tuvo lugar un Foro de la Vivienda del PP, al que asistieron Feijóo y sus barones, y al día siguiente, lunes, 13, el presidente del Gobierno anunció doce medidas con el objetivo de “más vivienda, mejor regulación y más ayudas”, destacando la creación de una empresa pública de la vivienda, a la que inicialmente se incorporarían 30.000 viviendas de la Sareb.

Dediqué mi atención a la vivienda en un artículo de prensa planteando la solución del problema y hoy vuelvo a ella con cierta desazón, porque el problema sigue ahí sin solución y concitando la crítica abrumadora de la ciudadanía y además mucha gente expresa exigencias, que no se corresponden con la realidad. Comprendo los reclamos de quienes no poseen una vivienda y de quienes fueron desahuciados, que tantas personas manifiesten que se está vulnerando su derecho a la vivienda, que se quejen de que este derecho está consagrado en la Constitución y por lo tanto los poderes públicos son merecedores del mayor de los reproches, porque la vivienda es un derecho de primer orden, un derecho vital.

Comprendo también que las palabras de la Constitución confundan a quienes no son juristas, porque el artículo 47 se abre afirmando: “Todos los españoles tienen el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada”. Pero no olviden que en el Derecho abundan las frases retóricas. Hay que mirar lo que rodea a las expresiones jurídicas, dónde se sitúan en el

* 21/01/2025

ordenamiento jurídico, qué las protege, cuáles son sus limitaciones. De este análisis deriva la certeza de que estamos ante un verdadero derecho o simplemente un remedo del mismo.

La Constitución y los derechos

Vayamos por parte. En la Constitución hay tres clases de derechos. *Derechos fundamentales*, especialmente protegidos, *derechos ordinarios*, carentes de la protección jurídica de los primeros, pero derechos realmente, y *derechos sociales*, que de derechos tienen únicamente la terminología, porque no son realmente derechos, ya que carecen de protección jurídica, es decir, no son derechos exigibles ante los tribunales de justicia. Una persona puede acudir al juez porque han vulnerado algunos de sus derechos fundamentales, como el derecho al voto, o uno de sus derechos ordinarios, como el derecho a la propiedad, pero no puede exigir al juez que le ampare porque no tiene una vivienda. ¿Por qué razón?. Porque el derecho a la vivienda y ese precepto constitucional antes citado forman parte de los derechos sociales -el empleo, la salud, la vivienda, la cultura, el medio ambiente, los servicios sociales, las pensiones, etc.-, perteneciendo al apartado de la Constitución que se refiere a “los principios rectores de la política social y económica”, que van dirigidos a los poderes públicos y no contiene derechos reales de la persona. *Son normas orientativas para los poderes públicos, pero no derechos de la persona.*

Hablemos en serio. Ni el derecho a la vivienda está *garantizado* en la Constitución ni *jurídicamente* se está vulnerando el derecho a la vivienda. Lo siento de veras, pero la vivienda no es un derecho en nuestra Constitución y ordenamiento jurídico. Resumiendo, es un derecho social, pero un derecho social por las razones indicadas no es realmente un derecho.

¿Qué hacer?

Dos estrategias jurídicas en el horizonte. La primera a corto plazo y de fácil realización, si hay voluntad política. La segunda a largo plazo, ya que exigiría una reforma de la Constitución y está claro que no hay interés de nuestros legisladores en llevar a cabo esta reforma. Han metido a la Constitución en una campana de aire y de ella no quieren sacarla. Contra lo que hacen los

legisladores de países de nuestro entorno, inclusive Portugal, que reforman con frecuencia su Constitución.

Primera estrategia: la universalización legal del derecho a la vivienda

Se trata de seguir el mismo camino del derecho a la salud, que, como la vivienda, es un derecho social de la Constitución, pero ello no ha sido óbice para que el legislador haya aprobado una ley declarando la universalidad del derecho a la salud, tan universal que no solo ampara a los españoles/as sino a los extranjeros/as residentes en España. En efecto, el art. 3 del RDL 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud, establece: *“Son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria todas las personas con nacionalidad española y todas las personas extranjeras que tengan establecida su residencia en el territorio español”*. Es una gran conquista, que sorprende a todo el mundo, y que hace que muchos jubilados/as extranjeros establezcan su residencia en nuestro territorio. Visito con frecuencia un pueblecito de la sin par sierra de Huelva, donde reside un alto número de extranjeros jubilados. Les pregunto por la razón de haber ubicado allí su residencia y la mayoría me dice que porque tienen acceso gratuito a los centros de salud.

El Gobierno y el Parlamento podrían hacer lo mismo con la vivienda que con la salud: aprobar una ley universalizando el derecho a la vivienda de todos los españoles/as. No supone un coste mayor que la universalización del derecho a la salud. Es cuestión de voluntad política. Y de seguir el ejemplo de otros países de nuestro mismo nivel, cuyos nacionales gozan de una programación estatal, desde hace mucho tiempo, de viviendas en alquiler. Es ahora, lamentablemente, cuando nos viene el Gobierno español con un programa de viviendas en alquiler accesibles.

Alguien pensará que me olvido de la educación. Quizás porque nuestros políticos emparejan en sus discursos a la educación y a la salud. No me olvido. Es que afortunadamente la educación es un derecho fundamental, derecho de primera categoría; no es un derecho social como la salud y la vivienda desde el punto de vista jurídico. La educación es reconocida en diez puntos del art. 27 de la Constitución (uno de los artículos más extensos) ubicado bajo el rótulo “De los derechos fundamentales y las libertades públicas”.

Segunda estrategia: la reforma constitucional para catalogar a la vivienda como un verdadero derecho

Ahora bien, la salud está amparada por una ley universal, que alcanza a todos/as, pero no deja de ser una ley y, como toda ley, puede ser objeto de reforma restrictiva e incluso de supresión. “Lex posterior derogat anteriori” es un principio jurídico de las fuentes del Derecho. Ahí tienen al líder de la oposición política que reitera que, cuando llegue al Gobierno, anulará las leyes del presidente Sánchez. Por ello la solución mejor y definitiva es la *constitucionalización del derecho a la vivienda*.

Una reforma que, al menos, convierta a la vivienda en un *derecho constitucional ordinario*, los cobijados bajo el rótulo “De los derechos y deberes de los ciudadanos” (arts. 30 a 38 de la Constitución), aunque no disfrute del estatus de los derechos fundamentales. Una subida de peldaño en el marco de la Constitución: de derecho simplemente social a derecho ordinario, jurídicamente garantizado.

Considero que esta reforma tiene a su favor dos condiciones. La primera es que no forma parte la vivienda (art. 47 CE) de la sección agravada de la reforma constitucional, que exigiría cumplir con requisitos casi imposibles, porque el constituyente bien que se preocupó de dotar de la cualidad de la eternidad a algunos preceptos de la Constitución (entre ellos los de la Corona). Por lo tanto, tiene la vivienda menos impedimentos para ser catapultada a derecho constitucional, lo que supondría que quedaría al margen de las luchas de los partidos políticos y de los vaivenes de las leyes como consecuencia de esas contiendas.

La segunda condición es que en la lista de los derechos sociales son la vivienda y la salud los que responden en la opinión pública a un mayor nivel de exigencia en el reconocimiento y la protección jurídica. Son muchos los derechos sociales, pero existe un consenso en la ciudadanía, del que deberían hacerse cargo los poderes públicos, especialmente los legisladores, de que la salud y la vivienda son los primeros que deberían ser atendidos.

Donald Trump contra la Constitución y el Derecho*

Se ha comentado hasta la saciedad las primeras actuaciones del presidente Trump. Fiel a mi tradición como columnista, voy a centrarme en la perspectiva jurídica de esas actuaciones del mandatario.

Contra la Constitución

El más sorprendente decreto ejecutivo del nuevo presidente estadounidense ha sido la supresión de la ciudadanía para los nacidos en suelo del país de padres indocumentados, porque esta resolución contraviene directamente no un precepto constitucional cualquiera, sino una enmienda constitucional, la decimocuarta (1688), que expresa: “Todas las personas nacidas o naturalizadas en Estados Unidos, y sujetas a su jurisdicción, son ciudadanos de Estados Unidos y del Estado en el que residen”.

El decreto ejecutivo ha vulnerado el principio jurídico de la jerarquía normativa, en el que se basa la organización de las fuentes del derecho y del sistema jurídico. Ha dado un salto sorprendente, porque contradice dos fuentes del derecho que están por encima de él: la ley del Congreso, en primer lugar, y la Constitución, en segundo lugar. Supone, por otra parte, *la vulneración de la función constitucional del Congreso de Estados Unidos*, a quien corresponde la iniciativa en la creación o anulación de una enmienda constitucional.

* 29/01/2025

Contra el derecho parlamentario

Ya en el primer día de su toma de posesión Trump firmó numerosos decretos ejecutivos, algunos de ellos decretos ejecutivos *ex novo*, sobre materias de extraordinaria importancia, que no habían sido debatidas en las cámaras parlamentarias de Estados Unidos -la Cámara de Representantes y el Senado-. En las democracias europeas se critica a los presidentes del Gobierno cuando hacen un uso abusivo del decreto-ley, dejando al margen las iniciativas parlamentarias. El decreto-ley debe tener un carácter *extraordinario* y *urgente* y no primar sobre la labor legislativa que corresponde al Parlamento, debatiendo éste de primera mano los proyectos de ley del Gobierno o creando directamente proposiciones de ley.

Trump burla al Congreso de Estados Unidos - constituido por las dos cámaras citadas- con una profusión de decretos ejecutivos. Y para que nadie espere un cambio en su proceder metió la firma de numerosos decretos como una pieza más de su festival de toma de posesión. Todos vimos cómo blandía al aire su carpeta con los decretos, que iba a firmar allí mismo ante el griterío de sus fieles.

Contra el derecho penal

Trump sobrevive difícilmente a la aplicación del derecho penal de su país a su persona, aprovechando las lagunas de las normas penales, que muestran, una vez más, las enormes deficiencias del derecho estadounidense. Apunto dos casos: las lagunas en los requisitos del nombramiento del presidente de la nación y las lagunas en la aplicación del indulto. De ambos silencios normativos se ha aprovechado el nuevo presidente, adoptando actitudes contrarias a la ética más elemental.

En buena parte de los ordenamientos jurídicos europeos sería imposible el nombramiento de un presidente de la nación delincuente condenado. En España prohíbe la ley electoral presentarse a las elecciones o acceder a un cargo público al condenado por sentencia firme. Sin embargo, Trump ha sido condenado judicialmente por los delitos de difamación y fraude, lo que no le ha impedido presentarse y acceder a la presidencia de la nación. Dos causas han contribuido a ello. La primera es la ciudadanía estadounidense que le ha votado, porque no le importa en absoluto si su presidente es un delincuente

probado y condenado judicialmente. La segunda es el silencio del derecho estadounidense, que no ha previsto en los requisitos para asumir la presidencia de la nación la ausencia de condena por los tribunales de justicia, salvo en el caso del delito de insurrección y rebelión. La sección tercera de la decimocuarta enmienda a la Constitución de Estados Unidos, expresa: “Ninguna persona ... podrá ejercer cargo alguno, ya sea de índole civil o militar, en los Estados Unidos o en cualquier Estado, si, habiendo previamente prestado juramento ... para respaldar la Constitución de los Estados Unidos, ha participado en una insurrección o rebelión contra la misma, o ha otorgado ayuda a sus adversarios”.

Por otro lado, Trump ha indultado a más de 1500 asaltantes al Capitolio, inducidos por sus palabras con el argumento de que le habían robado las elecciones. Entre ellos figuran los condenados por el delito de sedición con altas penas. Si la sedición es uno de los delitos más graves del derecho penal estadounidense, es inexplicable que pueda ser objeto de indulto. La Constitución de Estados Unidos no permite, como se ha indicado, que el condenado por el delito de insurrección o rebelión pueda acceder al primer cargo público del país: la presidencia de la nación. Por la misma razón, aplicando la analogía jurídica, no debería ser indultado un condenado por esos delitos.

No sé si se advierte el peligro de esta falta de motivación y causas prohibitivas del indulto, porque puede convertir a un presidente de la nación en el juez supremo, por encima del Tribunal Supremo, ya que puede anular las sentencias de los tribunales de justicia que se le antoje mediante el indulto.

Trump, saltimbanqui de la legislación penal, tiene varias causas pendientes con la justicia, una de ellas por inductor en el asalto al Capitolio de sus secuaces, a los que ha tenido la desvergüenza de indultar.

Contra el derecho internacional

En las dos facetas: a) la amenaza del uso de la fuerza militar para adueñarse del canal de Panamá y de Groenlandia, vulnerando la carta fundacional de Naciones Unidas; también ha declarado que Canadá debería ser el Estado número 51 de Estados Unidos y b) la ruptura del protocolo convencional en la toma de posesión del cargo de presidente de la nación.

En la primera faceta la amenaza de agresión vulnera uno de los principios jurídicos fundamentales de las Naciones Unidas, de la que Estados Unidos es miembro. El art. 2. 4 de la Carta fundacional afirma: “Los miembros de la Organización se abstendrán de recurrir a la amenaza y al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”. Curioso que quien propaga que va a acabar con las guerras de Ucrania y Gaza manifieste ahora que va a emprender nuevas guerras de agresión.

En la segunda faceta Trump ha roto con el protocolo internacional convencional en las tomas de posesión de los presidentes de la nación por su sectarismo en la invitación. Un presidente electo puede invitar a los líderes de su cuerda ideológica y así lo ha hecho Trump, pero no debe desde el punto de vista de los usos y tradiciones protocolarias invitar al líder de un partido de un Estado y no invitar al presidente de ese Estado y menos aún al presidente/a de la Unión de 27 Estados, como es la Unión Europea. No le está permitido invitar a Abascal, líder de Vox, y no invitar al presidente del Gobierno español y a la presidenta de la Unión Europea. No puede ningunear a Europa, la fiel aliada de Estados Unidos, al decir de los presidentes de este país. Va contra las *mores* del derecho internacional.

Contra los derechos humanos

Trump se ha colocado en el lado opuesto a los derechos humanos, que es en gran medida lo mismo que decir en el lado opuesto a las personas vulnerables.

Es lo que cabe de esperar de Trump en asuntos de derechos humanos. Ya se ha dejado caer con su oposición al derecho de nacionalidad de los nacidos en suelo estadounidense de padres indocumentados, a los derechos de identidad sexual del colectivo LGTBIQ+ , a los derechos básicos de la familia y de los niños de los inmigrantes irregulares, a los que pretende deportar, a los derechos a la vida, la integridad física y la vivienda de los palestinos de Cisjordania, hostigados por los colonizadores israelíes, a quienes Trump ha suspendido las sanciones. Le bastó un solo día de su mandato para atacar a los más relevantes derechos humanos.

No ha pasado un día de su mandato y ya el nuevo presidente ha vulnerado partes esenciales de la Constitución y del ordenamiento jurídico estadounidense. ¿Funcionará el celebrado sistema de contrapesos institucionales del “país de las libertades”?

Donald Trump y Adolf Hitler*

Creo que tras el primer mandato de Trump y sus primeros pasos en el segundo mandato como presidente de Estados Unidos tenemos suficientes datos para intentar un análisis comparativo de ambos líderes, que representan a la ultraderecha en la Alemania de los años treinta y en los actuales Estados Unidos. Un análisis con cautela evidentemente, porque disponemos del perfil completo de Hitler, pero no de Trump, que es todavía un líder con una figura política en gestación, aun cuando sea ya posible señalar algunos caracteres de su perfil. Escojo algunas facetas para indagar las semejanzas entre ambos.

La expansión territorial del imperio

Hitler

Comenzó con la apropiación de los Sudetes y de Austria y ya ven hasta dónde llegó su ambición territorial: hasta toda Europa y partes del mundo no europeas bajo el control del poder nazi, el nuevo orden mundial. Como buen agresor nunca Hitler ocultó la razón de su expansión territorial: el ajuste de cuentas, el resarcimiento de la humillación y el daño producido a Alemania por el tratado de Versalles, en el que las potencias se repartieron el mundo a costa de Alemania.

Trump

En los años ochenta con ocasión del plan del presidente George Bush de derrocar tiranías para poner en su lugar regímenes democráticos, que abarcaba a Irak, Irán y Corea del Norte, se suscitó una viva polémica sobre qué clase de imperio era Estados Unidos. La teoría dominante en aquellas fechas, la teoría

* 04/02/2025

neoconservadora, partidaria de extender los valores de Estados Unidos -la democracia y las libertades- por el planeta, consideraba que realmente no era Estados Unidos un imperio, porque no tenía “hambre de territorio”, sino una *hegemonía benevolente*. Trump ha descartado esta interpretación al manifestarse con “hambre de expansión territorial”, amenazando con apropiarse de Groenlandia y el canal de Panamá, además de insinuar que Canadá debiera de ser el Estado 51 de Estados Unidos. No solo eso, sino que además Trump se ha convertido en agresor territorial cómplice para los intereses expansivos de terceros y en su propio beneficio. Pretende que su fiel amigo Israel se apropie de los territorios de Gaza. “Limpiarla” (de palestinos, se entiende)-aseguraba- y que estos se ubiquen en Jordania y Egipto. Estamos en los inicios de su mandato y no sabemos hasta dónde llegarán las ansias expansionistas de Trump.

El ejercicio de la violencia

Hitler

Antes de alcanzar el poder en enero de 1933 Hitler, el líder del partido político más votado en las dos elecciones federales de 1932, había practicado la violencia extrema sirviéndose de las fuerzas de asalto al mando de su amigo Ernst Röhm, asesinando a disidentes, especialmente comunistas, y a judíos. Una vez convertido en canciller de Alemania, el nuevo régimen nazi utilizó la violencia sistemática como uno de los elementos de mantenimiento del poder, administrada por fuerzas de seguridad de obediencia directa a Hitler.

Trump

Trump practica la violencia verbal insultando a periodistas, adversarios, incluso a quienes simplemente piensan de manera distinta a él. No olvidemos un hecho real: el asalto al Capitolio de masas incontroladas causantes de muertes y heridos de la policía, hecho en el que está demostrada la complicidad de Trump, objeto de un pendiente recurso judicial.

El desprecio a la democracia y a las instituciones públicas

Hitler

El presidente de la república alemana Paul von Hindenburg no confiaba en Hitler y se opuso durante 1932 a encargarle de formar Gobierno, a pesar de

la insistencia del líder conservador Franz von Papen, que le ofreció gobernar en coalición. No confiaba porque le creía capaz de un golpe de Estado, como ya lo intentó en el putsch de Múnich en 1923. El punto de inflexión contra la democracia fue la asunción de plenos poderes concedidos por un temeroso Parlamento. En ese momento Hitler subvirtió el sistema liberal de fuentes del derecho, colocando como primera fuente el *volkgeist* (espíritu del pueblo), del que él, el *Führer*, el Conductor, sería el único interprete. Con los plenos poderes murió la democracia alemana.

Trump

Son ya muchos los signos y actos que ofrece Trump de desprecio a la democracia y a las instituciones. Ha humillado al Congreso con centenares de decretos ejecutivos sobre materias nuevas, que no han sido tratadas por las cámaras del Congreso, y además está enmendando leyes del Congreso aprobadas con anterioridad a su mandato (como la ley de ayudas exteriores o la ley de regulación del canal Tik Tok), a las que no puede vetar, porque únicamente pudo hacerlo su predecesor, Joe Biden. Y ha vulnerado nada menos que una enmienda constitucional con uno de esos decretos. Al final de su primer mandato indujo a sus secuaces a que tomaran por la fuerza el Capitolio, algunos de los cuales han sido condenados por sedición. Muchos juristas y expertos en Derecho consideran que el asalto al Capitolio es la expresión de un intento de golpe de Estado. ¿Qué vendrá en el futuro?

El enemigo interior

Hitler

El enemigo interior de la Alemania nazi fue el judío, al que se le adjudicaban todos los males, que padecía Alemania. Es presentado con los más horribles rasgos de la maldad y la criminalidad. La figura del enemigo interior siempre está presente en los líderes populistas, porque es el factor necesario para que triunfe el carismático salvador de la patria. El enemigo interior es el chivo expiatorio de las sociedades frágiles, como la alemana de los años treinta. Es señalado cínicamente por el líder salvador y amplios sectores de la sociedad le cree.

Trump

También el presidente estadounidense ha fabricado y señalado al enemigo interior causante de los infortunios de su país, el inmigrante, que ha irrumpido en el territorio, elevando la cifra de la criminalidad, y que debe ser deportado esposado de pies y manos a su país de origen. La ultraderecha europea ha acogido al enemigo interior de su líder incontestable, el presidente Trump. También en los Estados europeos los inmigrantes deben ser deportados, porque son criminales, incluso los menores de edad no acompañados.

La desintegración de la sociedad

Hitler

Pocos líderes políticos han alcanzado tal cota de respaldo social e incluso fervor popular como Hitler. Sin embargo, a Hitler lo único que le interesó es cumplir con las aspiraciones de su incontenible e ilimitada prepotencia, el dominio de Europa, a costa incluso de la vida de sus conciudadanos, que para él no tenía otro valor que asistirle en su ansia de grandeza. Primero desintegró a la sociedad alemana, poniéndose de parte de un sector de la misma y practicando la violencia contra la otra parte disidente. Después, cuando el destino se le volvió en contra, aniquilando a toda la sociedad alemana, inclusive jóvenes y niños, en batallas imposibles de ganar.

Trump

Los presidentes estadounidenses después de ganar la presidencia se dirigen en su discurso a la nación aduciendo que en su ánimo está conseguir la unión de todos/as, corrigiendo las heridas del enfrentamiento de la campaña electoral. Trump, no. Todo lo contrario. Es el presidente de una parte de la nación, la que le ha votado, y la otra parte que asuma una política que va a ir dirigida contra sus intereses y aspiraciones. En su discurso se nota unos tics de venganza, que ya está ejecutando contra quienes se opusieron a él durante su primer mandato.

Pero no solo determinados sectores de la población van a sufrir los embates de la política del presidente de la nación, sino toda la población del país. La retirada de Estados Unidos de la OMS dejará desprotegidos a millones de estadounidenses que no tienen seguro médico y que ahora no podrán recabar

la ayuda de la OMS. Trump revocó la extensión de los seguros médicos que Obama había concedido a millones de estadounidenses. Por otro lado, la retirada de Estados Unidos de los Acuerdos de París hará que todos los estadounidenses/as se vean abocados a sufrir las inclemencias del clima en primera fila, ya que junto a ellos no pararán de funcionar las perforaciones de petróleo y gas, que Trump ironizaba con la expresión *drill, baby, drill* (perfora, niña, perfora), que sus irresponsables acólitos coreaban en los mítines.

La película no ha acabado. Probablemente el final nos depare una semejanza mayor de ambos líderes políticos.

La acción popular, herida de muerte por los diputados del PSOE*

La acción popular es una institución de democracia directa sorprendentemente incluida en el art 125 de la Constitución. Sorprendente porque no suele estar presente en los ordenamientos jurídicos de otros países. Dice el citado artículo: “*Los españoles podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado*”. Acción popular y jurado son instrumentos de democracia directa en el seno del poder judicial equivalentes al referéndum y la iniciativa legislativa popular en el poder legislativo. Se ejecutan directamente por la ciudadanía sin interposición de nuestros representantes o terceros. La acción popular es promovida por un ciudadano español personándose en un proceso penal como acusador en defensa de los intereses públicos.

La acción popular en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico presenta dos avales. Primero, es un derecho concedido a la ciudadanía en la prosecución del interés público, cuando éste es objeto de vulneración por particulares, organizaciones e incluso el propio Estado. A través de la acción popular se ha conseguido dismantelar numerosos atentados al interés público (muchos más que los casos mediáticos que se acostumbran a citar: el GAL, la infanta Cristina y el dictador Pinochet). Segundo, es una suerte de complemento de la posible inacción del Fiscal General del Estado, carente de independencia debido a su designación por el Gobierno. Quien entre otras funciones tiene que vigilar al Gobierno es designado por el dedo del Gobierno. Lamentablemente un enorme error cometido por el constituyente, autor

* 11/02/2025

del art. 124.4 de la Constitución, impidiendo la independencia e imparcialidad de una institución tan relevante como la Fiscalía.

Los diputados del PSOE pretenden reformar con una proposición de ley la acción popular tal como viene recogida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la finalidad de que partidos políticos y organizaciones de ultraderecha no se apropien de ella para lanzarla contra sus adversarios y de exigir pruebas para la aceptación a trámite de una querrela por los jueces (“*no meras hipótesis sin un mínimo fundamento de credibilidad, o informaciones periodísticas*”, según refiere el art. 313 reformado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). El problema es que esta reforma no atañe únicamente a los indicados fines -lo que es plausible-, sino que afecta muy negativamente a nuestra Constitución y ordenamiento jurídico y a los derechos fundamentales de la persona. He aquí una lista de las vulneraciones jurídicas perpetradas por la proposición de ley.

La restricción de la legitimidad procesal activa; muy pocos pueden plantearla

No es una acción en manos de la ciudadanía para perseguir asuntos tan importantes como los afectados por el interés público. La proposición de ley exige un vínculo con el asunto, pero no un vínculo cualquiera, sino “*un vínculo concreto, relevante y suficiente con el interés público tutelado en el proceso penal correspondiente*” (art. 104 reformado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Se abre la puerta a una jurisprudencia restrictiva definiendo qué significan los términos *concreto, relevante y suficiente*. Es el peligro que tienen lo que los juristas llamamos conceptos jurídicos indeterminados, que usualmente admiten una interpretación poco generosa. Los requisitos formales estrictos hacen inaccesibles las instituciones. Es lo que le sucede a la iniciativa legislativa popular, que exige medio millón de firmantes y numerosos requisitos formales. La acción popular va en camino de pasarle lo mismo. De ambas desconfía el legislador evidentemente, permitiendo que caigan en desuso y fuera del control ciudadano.

La vulneración de un principio jurídico y derecho fundamental: la irretroactividad de la ley penal

Es el más grave atentado contra el Derecho de la proposición de ley del PSOE, pues atañe a una de las garantías procesales de la Constitución española: *la*

irretroactividad de las disposiciones sancionatorias, no favorables o restrictivas de los derechos individuales (art. 9.3 CE). Las leyes penales no pueden ser retroactivas, es decir, no pueden aplicarse a situaciones jurídicas sustanciadas con anterioridad a la puesta en vigor de la ley. Principio jurídico que está en relación con el principio de legalidad penal: no hay delito si no es contemplado por una ley en el momento en el que el delito se comete. Pues bien, la proposición de ley pone en suspenso los procedimientos en tramitación afectados por la acción popular, es decir, se retrotrae a situaciones jurídicas anteriores a la puesta en vigor de esta proposición. Expresa la disposición transitoria única que las modificaciones “*serán de aplicación a los procesos en curso en el momento de la entrada en vigor de la presente ley orgánica*”.

El PSOE así se expone a la clamorosa crítica de que pretende defenderse de los procedimientos penales que le afectan en la actualidad. Las reformas jurídicas no deben aprobarse “en caliente” y con intereses particulares evidentes y menos si afectan a un partido político en el Gobierno.

Las carencias del objeto de la acción popular: los pocos delitos recurribles

Los delitos están tasados en la proposición: son esos, los indicados, y ninguno más. Con la gran cantidad de delitos afectados por el interés público, la proposición de ley tan solo recoge 11 delitos (art. 103 reformado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Una simple lectura de la escasa lista, no por un experto sino por cualquier ciudadano, advierte las importantes lagunas en la enumeración de los delitos. Están bien los incluidos, pero falta la incorporación de otros tan relevantes e igualmente afectados por el interés público como los seleccionados.

Les pongo una lista de algunos delitos defenestrados por la proposición: delito de trata de seres humanos, delitos relativos a la prostitución, explotación sexual y corrupción de menores, los numerosos delitos contra la seguridad colectiva, delito de prevaricación de los funcionarios públicos (la proposición contempla tendenciosamente solo la prevaricación de los jueces), delitos contra las instituciones del Estado y la división de poderes, delito de sedición (únicamente está el delito de rebelión en la proposición).

En todos ellos subyace un interés público que los diputados del PSOE proponentes de la reforma han soslayado.

La improcedente elección de la fuente jurídica para la aprobación de la acción popular.

En efecto, en materia de tanta relevancia se ha hurtado a los representantes del pueblo, los diputados, la posibilidad de la información y el debate sobre la reforma. Al ser una proposición de ley y no un proyecto de ley no existen los oportunos informes de importantes instituciones de control y además no es posible el debate de los parlamentarios. Se ve que los proponentes de la reforma pretenden salir airosos pasando de puntillas por el Parlamento.

El acusador popular es un convidado de piedra en el procedimiento judicial

En un punto anterior la proposición atentaba contra el art. 9.3 de la Constitución. Ahora contra el derecho fundamental a la tutela judicial del art. 24.1, que expresa: *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*. La proposición convierte al acusador popular en un mero asistente al proceso penal, mudo, sin poder solicitar nada y lo único que se le permite es la posibilidad de recurrir al sobreseimiento final, si tiene lugar. Comete la incoherencia de permitir que recurra quien antes no ha podido solicitar ninguna prueba. En efecto, el nuevo art. 277, bis, 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal afirma: *“El acusador popular no tendrá acceso al procedimiento judicial ni se le permitirá desarrollar actuación alguna durante la fase de instrucción”*.

En resumen, tenemos que la acción popular no puede ser activada por la ciudadanía, quien la active debe permanecer atado de pies y manos durante el procedimiento penal, y únicamente puede personarse en contados delitos. Una institución jurídica herida de muerte, condenada al desuso, debido a una deficiente reforma de los diputados del PSOE, que deberían retirarla del registro del Congreso de los Diputados.

Trump y sus predecesores en la presidencia de Estados Unidos (1)*

Hay comentarios de prensa catalogando a Donald Trump como un “bicho raro” de la política actual. Lo es efectivamente, pero no tanto como se pretende. Trump sigue la filosofía y estrategia de sus antecesores en el cargo, si bien lleva los elementos de ambas a los máximos extremos. Hagamos un repaso de los puntales de la filosofía y estrategia de los últimos presidentes de Estados Unidos para conocer en qué medida Trump se acerca o aparta de ellos.

Excepcionalismo estadounidense

El excepcionalismo estadounidense es una constante prédica de los presidentes estadounidenses. Es un concepto de enorme virtualidad, porque sirve de sustrato fundamentador del unilateralismo y el intervencionismo de Estados Unidos. Tres son las razones relevantes según ellos de esta cualidad de Estados Unidos como un país excepcional.

La primera de orden axiológico recalca en la excelencia e irrepetibilidad de Estados Unidos, en el que reina desde el momento fundador la democracia y las libertades, siendo el guardián y el propagador de las mismas por todo el mundo, y además el salvador cuando otras democracias han caído presa de potencias tiránicas e imperialistas (como sucedió en la segunda guerra mundial a las democracias europeas).

La segunda razón, de orden fáctico, se basa en la condición de Estados Unidos de indiscutible primera potencia mundial, la más poderosa y la más rica, la única dotada de capacidad para mantener la paz y seguridad en el mundo.

* 18/02/2025

La tercera razón reside en que los presidentes son etnoculturales. Se sienten protagonistas de una cultura superior, que ha llegado a la cota más alta, que deben alcanzar las otras culturas del mundo en un proceso histórico de progreso.

La excepcionalidad carga a Estados Unidos -aseguran los presidentes- con una especial responsabilidad (ante Dios, el mundo y los norteamericanos). Bush estaba convencido de que Estados Unidos era un país predestinado y elegido por la Providencia, que le había convertido en líder para guiar al mundo. Por ello aseguraba que tenía una “misión sagrada”. Obama dejaba a un lado el providencialismo, pero al igual que para sus compañeros presidentes las características excepcionales de Estados Unidos justificaban su influencia y presencia en todos los rincones del planeta. Ante la Asamblea General de Naciones Unidas el 29 de septiembre de 2013 expresaba: “El problema para el mundo es que Estados Unidos, tras una década de guerras, se desentienda creando un vacío de liderazgo que ninguna otra nación puede asumir”. Y en su discurso en la Academia Militar del Aire el 23 de mayo de 2012 afirmaba: “Yo veo una Centuria Americana (se refiere al siglo XXI) porque ninguna otra nación puede desarrollar el rol que nosotros hacemos en los asuntos globales”.

Trump considera tan excepcional a Estados Unidos que no para de recordar que lo mucho que hace su país no tiene correspondencia en la actitud de los Estados y organizaciones que disfrutan de su ayuda y pretende que todos colaboren en la medida que les corresponden. Estados y sociedades del mundo deben de mirar a Estados Unidos como el líder cuyos pasos deben seguir. Hay una diferencia con sus predecesores en el cargo: la autocomplacencia en la excepcionalidad de su país le lleva a saltarse cualquier limitación en el ejercicio del poder, dentro y fuera de Estados Unidos, vulnerando constantemente el derecho interno y el derecho internacional.

Unilateralismo en política exterior

Unilateralismo significa la actuación aislada de Estados Unidos en la esfera internacional persiguiendo sus intereses nacionales. Es un concepto que sorprende y decepciona a los europeos, pero que está bien enraizado en la mentalidad de los presidentes estadounidenses. Es una consecuencia del liderazgo de Estados Unidos como superpotencia mundial.

Estados Unidos según los presidentes está legitimado para actuar en la esfera internacional unilateralmente, fuera del control de Naciones Unidas y de cualquier otra organización internacional, sin compromisos que le atengan cuando está en entredicho el estilo de vida y los intereses nacionales y vitales de Estados Unidos. Depender de otros poderes es una rémora para su toma de decisiones, que no admiten retraso. Todos los presidentes de Estados Unidos han sido unilaterales. En actuaciones en Kosovo, Afganistán, Irak, Siria... los presidentes actuaron por libre según su criterio y vulnerando tratados internacionales, de los que ellos eran parte. Y recibieron duras críticas del mundo occidental por no contar con ellos ni con Naciones Unidas. Recordemos cómo Bush emprendió la guerra de Irak vulnerando una resolución de Naciones Unidas y con el falso argumento de que Hussein poseía armas de destrucción masiva. Quizás sea Obama el menos unilateral de los últimos presidentes y, sin embargo, decía en su discurso en West Point el 28 de mayo de 2014: “América nunca debe pedir permiso para proteger a nuestro pueblo, nuestra patria o nuestra forma de vida”. Y llevó a cabo acciones bélicas unilaterales sin el concurso de Naciones Unidas.

Se produce una incoherencia entre el lenguaje y la realidad, porque todos los presidentes dicen colaborar con los aliados, pero a la hora de la verdad en numerosas ocasiones han prescindido de ellos. El mejor ejemplo está en la *Estrategia de Seguridad Nacional de Estados Unidos*, del presidente George Bush, que en sus últimos párrafos proclama la necesidad de la cooperación de todos los aliados contra el común enemigo de la libertad: el terrorismo, y a continuación de este canto a la cooperación termina con una frase contundente: “Estaremos (Estados Unidos) preparados para actuar solos cuando nuestros intereses y nuestras responsabilidades únicas así lo requieran”

Trump lleva a los extremos el unilateralismo de sus predecesores, tanto que se aparta de organizaciones internacionales de primer nivel, como la OMS o el Acuerdo de París, y pretende un plan de agresiones incluso a socios y aliados de toda la vida -como Dinamarca y Panamá- incluyendo el apodramiento de sus territorios, que no estaban en los planes de los últimos presidentes de Estados Unidos. El ataque a socios y aliados es una innovación de la política exterior de Trump. Una muestra clara de su ilimitado unilateralismo es la negociación sobre el fin de la guerra de Ucrania exclusivamente con *el*

agresor (Rusia), sin la participación de *la víctima* (Ucrania), *la colaboradora solidaria* con aportación de miles de millones (Europa) y *el árbitro internacional* (Naciones Unidas)

Imperialismo

Los presidentes no gustan de llamar a Estados Unidos imperio por el sentido peyorativo de este término. Prefieren emplear otras expresiones: poder hegemónico, poder benevolente, poder garantizador de la seguridad y paz mundial o términos semejantes. Todos aducen como explicación que Estados Unidos es el país de la democracia y las libertades, que le interesa extender sus valores por todo el planeta, pero no tiene *hunger for territory* (hambre de territorio), que es la característica más ostensible de la existencia de un imperio. Así George Bush aseguraba en sus discursos que los ejércitos estadounidenses abandonarían Irak, depuesto Hussein, y dejarían que fuera gobernado por un gobierno de iraquíes. Se oponía en el *Discurso en la Academia de Guardacostas de Estados Unidos*, de 21 de mayo de 2003, al calificativo de imperio con estas palabras: “Estados Unidos no pretende ampliar las fronteras de nuestro país sino el reino de la libertad”.

Sin embargo, la opinión de los expertos no coincide con la de los presidentes, porque no es unívoco el concepto de imperio y en la actualidad Estados Unidos reúne las notas distintivas de un imperio moderno: a) *la supremacía sin rival con funcionamiento al margen del derecho internacional y de las organizaciones internacionales*, b) *la ideología imperialista*, c) *el control efectivo en las relaciones internacionales* y d) *el derrocamiento de los Gobiernos de Estados no afines*. Cuatro elementos constitutivos con una intensidad tal que le cualifica como un imperio singular.

En este punto que tratamos Trump rompe el saco, porque no le vale la prueba aducida por sus predecesores de que Estados Unidos no es un imperio al carecer de “hambre de territorio”. Trump no había tomado posesión del cargo y ya manifestaba su intención de apoderarse de Groenlandia y el canal de Panamá y después de Gaza para convertirla en la “Riviera de Oriente Medio”. Queda por ver hasta dónde llegará su ambición expansionista.

Trump y sus predecesores en la presidencia de Estados Unidos (2)*

En un artículo de prensa anterior examiné los conceptos de excepcionalismo, unilateralismo e imperialismo para precisar en qué medida se acercaba o separaba Trump de los presidentes de Estados Unidos. Sigo a continuación con otros criterios.

La seguridad de Estados Unidos y del mundo

La seguridad es un concepto recurrente en los discursos de los presidentes estadounidenses. No tiene como argumento la relevancia de los valores máximos aducidos por ellos, las libertades y la democracia, pero es un principio rector de la política exterior e interior de Estados Unidos con importantes aplicaciones prácticas: complejo industrial militar, control interno de la ciudadanía, la guerra preventiva contra los adversarios contraria a la guerra legal de Naciones Unidas, etc. Diríamos con certeza que los valores emblemáticos son la libertad y la democracia y el valor real y determinante la seguridad.

La seguridad es tan relevante que los presidentes no están dispuestos a someterla a las decisiones de los organismos internacionales o de sus aliados, aunque frecuentemente dicen que la paz es un objetivo, en el que deben caminar juntos Estados Unidos y los Estados amigos. Puesto que la falta de seguridad amenaza a Estados Unidos más que a cualquier otra potencia, el Gobierno estadounidense debe actuar con gran responsabilidad y como crea oportuno y, si es necesario, sin contar con la intervención de los aliados.

El documento doctrinal más importante en política exterior de George Bush, *Estrategia de Seguridad Nacional* (NSS), es todo un discurso acerca de

* 26/02/2025

la función de la seguridad en la política estadounidense. En el texto del documento, en el que resplandece una cultura de la fuerza propia de los proyectos imperialistas, hay una frase elocuente, tras plantear el nuevo programa de seguridad del mundo: *our best defense is a good offense* Una frase que no necesita comentarios.

Hay bastante demagogia en esta manera de ver los presidentes la seguridad del mundo conectada a la seguridad estadounidense, como si la gran potencia fuera la madre benevolente que cuida de todos los países. No es así, porque la pretendida seguridad se incentiva desde la jerarquía y el egoísmo del hegemon, que no deja que nadie ponga en peligro su preeminencia y pueda convertirse en su competidor.

Trump ha dejado de situar a la seguridad como punto relevante en sus discursos, a no ser que identifiquemos los conceptos de seguridad y defensa en su crítica a los Estados que no gastan en defensa lo que les corresponden. Pero en este caso tiene más bien una acepción económica. Para prestar credibilidad a sus palabras, hay que valorar sus actuaciones. En la esfera interna poco cabe esperar de quien alentó a miles de personas a asaltar el Capitolio, otorgándoles después el indulto. En la esfera externa se alinea con el agresor: el que invade un país vulnerando su soberanía e integridad territorial y el que comete genocidio contra el pueblo palestino. Dice acabar con las guerras y trastoca el panorama bélico mundial, unilateralmente y en falso, colocando las semillas de interminables guerras futuras.

El derecho internacional

En general los presidentes estadounidenses proclaman su respeto al derecho internacional y a Naciones Unidas. En la práctica sus actuaciones cumplen con su promesa, si en los casos concretos se alinea este derecho con los intereses nacionales de su país. No esporádicamente, sino con cierta frecuencia, los presidentes se han colocado al margen del derecho internacional y de organizaciones internacionales surgidas de Naciones Unidas y de pactos firmados por ellos.

No creo equivocarme si escojo a Barak Obama como ejemplo de esta doble cara de la moneda. Obama siempre proclamó su respeto al derecho internacional. Cuando recibe al presidente de Ucrania, Yatsenyuk, el 12 de

marzo de 2014, declara: “la incursión rusa en Crimea fuera de sus bases es una violación del derecho internacional y los convenios internacionales que Rusia ha firmado y una violación de la integridad territorial y la soberanía de Ucrania”. Pero se olvidó del derecho internacional en actuaciones concretas.

En Trump no existe esta dualidad entre teoría y práctica, lo que se dice y lo que se hace, sino un público desprecio al derecho internacional, que ha quedado según él caduco e inservible, y de las organizaciones internacionales, que promocionan ese derecho, comenzando por Naciones Unidas. Intenta crear un nuevo orden mundial, en el que la regla de derecho sea sustituida por el voluntarismo de los poderosos. No le importa si el líder político de una nación es un transgresor consumado del derecho internacional, como Rusia. Ha sustituido el derecho por el beneficio propio a toda costa y sin limitaciones.

Hitler sustituyó el sistema de fuentes de derecho liberal por la única fuente del derecho, el espíritu del pueblo (*volkgeist*), del que él era el único intérprete y ejecutor. Trump margina el ordenamiento jurídico de su país, como Hitler, poniendo en su lugar sus numerosos decretos contra la Constitución y la ley. Se ha atrevido a anular una enmienda constitucional, que únicamente puede hacer el Congreso y las Asambleas legislativas de los Estados. *Hitler esperó a que el Parlamento alemán le concediera plenos poderes. Trump se ha atribuido plenos poderes desde el primer instante de la toma de posesión de la presidencia de Estados Unidos, arrogándose competencias exclusivas del Congreso.*

Los intereses nacionales y vitales de Estados Unidos

Intereses nacionales e intereses vitales se intercambian con el mismo significado y alcance en las declaraciones de los presidentes estadounidenses. Estos intereses no son una cuestión menor en la política exterior, sino el centro de esa política. Cuando Obama desgana sus criterios de la guerra justa en el emblemático discurso en la Academia militar de West Point, el 28 de mayo de 2014, como punto primero defiende el uso de la fuerza militar excepcionalmente, cuando los intereses vitales de Estados Unidos (*core interest*) lo exija, unilateralmente si es necesario. Identifica estos intereses: *cuando aparece una amenaza directa e inminente contra el pueblo americano, su territorio o estilo de vida.*

En la política exterior los derechos humanos a veces entran en conflicto con los intereses nacionales y vitales de Estados Unidos y el hecho comprobado es que los presidentes optan por la prioridad de los segundos.

Obama, galardonado con el Premio Nobel de la Paz 2004, pasa por ser el presidente más reivindicador de los derechos humanos, pero en múltiples ocasiones no ha dejado de optar por la prioridad de los intereses nacionales. Algunos ejemplos: en el conflicto en 2013 con la Siria de Bachar al Asad, en el que se lavó las manos en los atropellos del tirano, que empleó gas químico contra su propio pueblo, prohibido en los tratados internacionales. En el conflicto palestino-israelí en 2014, cuando Israel perpetró una política de exterminio de los palestinos únicamente superada por el actual genocidio de Gaza. Igualmente Obama se mantuvo al margen. Pudo más la amistad con el transgresor y los mutuos intereses estratégicos compartidos que el derecho a la vida de los miembros de un pueblo dominado y sometido.

Trump ha llevado a los intereses nacionales y vitales a la más alta cota. Intereses que se concretan en el eslogan de sus dos campañas electorales: *First America*. América y sus intereses son para él el primer principio político. Y por esos intereses está dispuesto a todo: a enemistarse con sus tradicionales aliados, imponiéndoles nuevos aranceles y exigiéndoles más presupuestos de defensa, a separarse de organizaciones internacionales, porque perjudican los intereses económicos de su país, a robarle a los palestinos de Gaza su territorio y a los ucranios sus tierras de metales raros, a apoderarse del canal de Panamá y de Groenlandia. *No es que los intereses nacionales sean prioritarios, como en los otros presidentes, sino que lo son todo en su política exterior.* Y apenas nombra a los derechos humanos en conflicto con esos intereses, que a sus antecesores en el cargo al menos les inspiraban preocupaciones. Y disfraza con el concepto de interés nacional lo que no es sino una vulneración de los derechos de las personas, las organizaciones y los Estados.

Trump y sus predecesores en la presidencia de Estados Unidos (y 3)*

Continúo y termino en esta tercera entrega mi exposición sobre los caracteres que acercan o separan a Trump de sus antecesores en la presidencia de Estados Unidos. En mis anteriores artículos trataba de los caracteres excepcionalismo, unilateralismo, imperialismo, seguridad, derecho internacional e intereses nacionales y vitales de Estados Unidos. Termino la lista con los tres siguientes:

Responsabilidad

Los presidentes proclaman que Estados Unidos tiene una especial responsabilidad por su condición de suprema potencia mundial, de la que depende la paz y el orden internacionales. Ha sido tocado con la máxima fortuna y debe responder consecuentemente. La primera responsabilidad de Estados Unidos es ante Dios. La segunda, ante los ciudadanos estadounidenses y el mundo. Esta responsabilidad no le permite encerrarse en sí mismo y buscar exclusivamente su propio beneficio e interés, sino que tiene que abandonar su aislamiento e intervenir fuera de sus fronteras para asegurar la paz y extender los valores de la libertad y la democracia. El intervencionismo es un derivado de la responsabilidad y ésta una cuestión de responsabilidad moral ante Dios, el mundo y la ciudadanía estadounidense.

Puede llamar la atención del lector/a la conexión de la responsabilidad de los presidentes con Dios, acostumbrado a la laicidad, en mayor o menor grado, de las democracias europeas. Recuerden que los discursos de los presidentes siempre terminan con la coletilla “Dios bendiga a los Estados

* 04/03/2025

Unidos de América”. Pero la Constitución estadounidense no es laica. Dios está presente en ella. A diferencia de nuestra Constitución. Hubo un intento de Alianza Popular -embrión del actual PP- de situar a Dios en el preámbulo y primer artículo de la Constitución española, pero la enmienda fracasó.

Todos los presidentes piden la protección de Dios, pero algunos van a más y se sitúan en el marco del providencialismo. Como George Bush, que hablaba con frecuencia de su *misión sagrada en el mundo*, de la que veía signos externos en la situación excepcional de Estados Unidos como primera potencia mundial, el país que puede garantizar la paz mundial y el salvador de Europa de la tiranía en conflictos bélicos.

Ahora bien, la defensa de la paz mundial interesa a Estados Unidos, para asegurar y mantener su poder y liderazgo en el mundo; luego no es una cuestión moral exclusivamente, sino que atiende a los intereses propios de la gran potencia.

Trump sigue a sus antecesores en el cargo en esta cuestión. Con un toque de providencialismo, como cuando aseguró en su toma de posesión de la presidencia que Dios quiso que no muriera en el atentado de julio de 2001 en Pensilvania. “La bala de un asesino- decía- me atravesó la oreja, pero sentí entonces y creo, aún más ahora, que mi vida fue salvada por una razón. Dios me salvó para hacer a Estados Unidos grande de nuevo”. La referencia a Dios está presente en sus discursos en la misma medida que en los discursos de los presidentes.

Milicia y defensa militar

Es éste un tema muy tratado por los presidentes, porque consideran que es el instrumento para la permanencia de la hegemonía de Estados Unidos, la defensa de los intereses nacionales y la seguridad de Estados Unidos y de todo el planeta. Sin la milicia adecuada Estados Unidos desaparecería como la gran potencia que es, y con él sus altos ideales de extender por todo el mundo la democracia y la libertad. La alta responsabilidad de Estados Unidos ante el mundo le exige proveerse de un gran ejército. Y el conducto para llegar a tal fin pasa por un aumento drástico de los gastos militares. En la lista de los últimos presidentes destaca George Bush en la preocupación por el aumento de los gastos de defensa y de los miembros y la capacidad del ejército

estadounidense. Impulsado por el ataque terrorista en suelo del país en septiembre de 2001 contra el Pentágono y las Torres Gemelas de Nueva York.

Por otro lado, los presidentes son más o menos renuentes a la firma de tratados y compromisos de no proliferación del armamentismo y proclives a la exportación de armas a los aliados y combatientes en conflictos bélicos, que actúan dentro de la órbita de sus intereses. Esta doble actitud de los presidentes está dando lugar a un proceso de nuclearización de algunos países situados fuera del control de Estados Unidos y como consecuencia el aumento de la inseguridad en el mundo. Dentro y fuera de Estados Unidos cada vez arrecian más las voces de quienes proclaman que la revolución militar estadounidense está haciendo al mundo mucho más inseguro de lo que ya lo era antes.

Trump destaca por ser uno de los presidentes más combativos en la necesidad de proveer a Estados Unidos de un gran ejército y se diferencia de sus colegas en la presión ejercida contra los miembros de la OTAN, para que aumenten su cuota de contribución. Les exige un inalcanzable 5% del presupuesto anual de estos Estados. La Unión Europea, cuyos miembros forman parte de la OTAN, tienen ahora la oportunidad de adquirir autonomía respecto a Estados Unidos y enfilar hacia la creación de un gran ejército propio, ante la imprevisibilidad e incertidumbre de las actuaciones de Trump, al que no le importa prescindir de ella en sus decisiones. Es el momento de que la Unión Europea se haga valer y abandone su papel de “perrito faldero” de la voluntad e intereses de Estados Unidos.

Soberanía

La soberanía es el autogobierno del Estado no interferido por poderes externos. Podemos distinguir entre un concepto débil de soberanía, que expresa que los Estados son formalmente soberanos, aunque su posición en la esfera internacional sea desigual. Y una acepción fuerte, que supone que todos los Estados tienen el mismo estatuto de derechos y obligaciones en las relaciones internacionales.

La posición de Naciones Unidas y del derecho internacional es el reconocimiento y la defensa de la soberanía de los Estados miembros de la organización, como hizo Naciones Unidas en la guerra de Irak a pesar de la presión

de Estados Unidos y se ilustra en las resoluciones 1483, 1551 y 1546. Los Estados son igualmente soberanos.

Los presidentes estadounidenses aceptan la igual soberanía de los Estados, pero lo desmienten en la práctica. Los divide en dos grandes bloques: el de los Estados libres y democráticos y el de los Estados frágiles o canallas (actores o cómplices del terrorismo), concediéndoles a los primeros la plena soberanía y no a los segundos.

La actitud de los presidentes es contraria en la práctica de los hechos a un principio básico de la tradición del derecho internacional, que es considerado como un principio *constituyente* del orden internacional. Un principio que vale por sí mismo y es compatible con la desigualdad sociológica o real de los Estados en la comunidad internacional, donde unos Estados son dependientes y otros hegemónicos. Suprimir el principio de soberanía de los Estados, porque la sociología internacional demuestra la desigualdad de los mismos, lleva a conceder una ilimitada licencia a favor del Estado hegemónico y a la sustitución del Estado de Derecho en la esfera internacional por la ley de la fuerza.

Trump sigue y supera a sus antecesores en el cargo en el doble concepto de la soberanía. Con la diferencia de que apenas lleva unos días ejerciendo la presidencia de Estados Unidos y ya se ha convertido en cómplice de dos consumados infractores (Rusia e Israel) de la soberanía ajena (de Ucrania y Palestina) en la ejecución del máximo delito posible como es la apropiación violenta del territorio de ambos países. Y ha declarado tener la intención de apropiarse del canal de Panamá y de Groenlandia.

Concluyendo, tras mis tres entregas sobre la proximidad o el alejamiento de Trump respecto a los últimos presidentes, diría que el actual presidente estadounidense es más rompedor que ellos: más excepcional, unilateral, imperialista, contrario al derecho internacional, defensor de los intereses nacionales, impulsor de una milicia compartida con los aliados y vulnerador de la soberanía e integridad territorial de Estados miembros de Naciones Unidas. *Pero no deja de ser un eslabón más en una línea continuista en la política exterior de Estados Unidos.*

Razones para la refundación de la OTAN*

Algunos dicen que hay que estar en la OTAN, porque Europa necesita de la ayuda de Estados Unidos en la órbita internacional. Otros, que hay que abandonar la OTAN y que Europa emprenda su propio camino. Creo que es mejor hacer un recorrido por ambas sendas.

La refundación de la OTAN es una tarea difícil y compleja, porque el líder interno ha despreciado a la organización y a sus miembros, intenta apropiarse de Groenlandia que pertenece a Dinamarca, miembro de la OTAN, y se ha convertido en cómplice del agresor de la soberanía e integridad territorial de Ucrania, miembro de Naciones Unidas.

La OTAN necesita una refundación, no ahora, sino desde hace mucho tiempo, sobre todo desde que desapareció el peligro de la URSS, en 1991. Y también desde hace mucho tiempo se imponía con absoluta claridad la necesidad de un paso decisivo de la UE en una política de seguridad y defensa europea y de creación de un ejército europeo. Trato en este artículo el primer punto.

He aquí una descripción de los problemas de la OTAN, que demandan su refundación.

La inutilidad del documento fundacional

La OTAN tiene una carta fundacional, el Tratado del Atlántico Norte de 1949, anacrónica, sin concreciones, de tan solo 14 artículos, en la que lo único que aparece por todos los resquicios es el dominio absoluto de Estados Unidos, que si entonces, tras el fin de la segunda guerra mundial, tenía sentido por la polarización Estados Unidos-URSS, hoy no lo tiene, porque la URSS ha desaparecido.

* 11/03/2025

Tras la lectura de la carta fundacional uno adquiere la convicción de haber sido redactada por Estados Unidos y trasladada a sus aliados para que simplemente la firmen. Ante el Gobierno de Estados Unidos se depositan los instrumentos de adhesión de los Estados (art. 10 del tratado), la ratificación de las Partes (art. 11), el archivo del tratado (ar. 14). Ni siquiera el documento ha previsto un organismo común de los Estados miembros -y no el Gobierno de Estados Unidos exclusivamente-, donde se residenciaran estos importantes documentos.

No es razonable que en la carta fundacional de la OTAN sea Estados Unidos el único Estado omnipresente, quedando el resto de los miembros en segundo lugar, casi desaparecidos. No responde a la realidad sociológica actual.

La inobservancia de los valores y principios jurídicos de la carta fundacional

El incumplimiento continuado de los principios del tratado expresos en el preámbulo, *“los principios de la democracia, las libertades individuales y el imperio de la ley”*, practicando la OTAN una política cínica de admisión de Estados dictatoriales antidemocráticos, como Grecia, Portugal y Turquía, y, por otro lado, propiciando golpes de Estados, ayudada por la CIA, contra países democráticos.

La dependencia excesiva de la OTAN de Estados Unidos

La dependencia de Estados Unidos no queda únicamente consagrada en el texto del tratado, sino en la política internacional, donde se ha producido una connivencia entre las actuaciones de la OTAN y las de Estados Unidos. Algunos críticos afirman que la OTAN se identifica con la política exterior de Estados Unidos. No siempre ha sido así, pero sí con cierta frecuencia.

La OTAN no puede seguir a remolque del carácter y pretensiones de los presidentes de Estados Unidos; no puede ser un juguete en sus manos, al que se le mima o rechaza según los humores del momento histórico. Bush prescindió de la OTAN en su programa de guerras contra los “Estados canallas” -Irak, Irán y Corea del Norte-, rompiendo sus relaciones con sus aliados europeos. Trump la ha marginado y vilipendiado, llegando a decir de la OTAN que “no existiría si no fuera por él”. Ambos presidentes, Bush y

Trump, maniobraron para poner a la OTAN al servicio de sus intereses nacionales y su política exterior, con frecuencia contrarios a los de sus aliados.

La acusación por Estados Unidos de la escasa contribución de los Estados miembros de la OTAN

No se justifica el servilismo de los miembros de la organización al hegemon, Estados Unidos, sin que la contribución de éste destaque sobre la totalidad del presupuesto de la OTAN ni la cuota de su PIB sea la mayor de los miembros de la organización. Estados Unidos aporta el 15,8% del presupuesto de la OTAN, igual que Alemania, algo más que Francia y Reino Unido. En cuando al PIB no está a la cabeza Estados Unidos, con el 3,38%, sino Polonia, con el 4.12% y Estonia, con el 3,43%. Son datos de la OTAN referidos a 2024. El liderazgo absoluto de Estados Unidos se justificaría si, al menos, su aportación a la alianza alcanzara el 50% más 1. Como sucede en la toma de decisiones de los reglamentos de las instituciones públicas y privadas de las sociedades democráticas. Así lo vemos a diario en las decisiones del Parlamento español. Así suele aparecer en las actas de las reuniones de las organizaciones, entidades y asociaciones. ¿Por qué admiten los socios de la entidad un extremo servilismo?

La ausencia de derechos y deberes de los Estados miembros y de reglas y procedimientos democráticos

Es necesaria una mayor horizontalidad de la OTAN, que se manifieste en la regulación de las ausentes reglas y procedimientos democráticos en las reuniones y toma de decisiones, así como en los derechos y deberes de los miembros. La ausencia de la regulación hace que el hegemon actúe a su aire y conveniencia.

Asunto importante es el valor del voto en una organización de miembros desiguales. Creo que lo razonable es el voto ponderado. Es lo habitual en las organizaciones públicas y privadas. Práctica justificada frente al excesivo dominio de Estados Unidos, que no se corresponde con el montante de su aportación a la alianza.

La extrema flexibilidad en el cumplimiento de compromisos y deberes de los Estados miembros de la OTAN

El método utilizado consiste en marcar plazos largos de tiempo para que todos alcancen una cota estipulada. En 2014, tras la apropiación de Crimea (Ucrania) por Rusia, se aprobó una franja de diez años, de 2014 a 2024, para que los miembros aportaran a las arcas de la UE el 2% de su PIB. Ante el incumplimiento generalizado se ha prorrogado hasta 2029. Esta forma de proceder provoca una extrema desigualdad en las contribuciones, que justifica la crítica soterrada o abierta de unos contra otros. La responsabilidad y el cumplimiento de los compromisos deben ser iguales para todos los miembros.

La falta de unidad de actuación de los Estados miembros de la OTAN

Lo que más visualiza la falta de unidad de la OTAN y lo que más la desprestigia es la dispersión de las actuaciones de los miembros de la alianza en los grandes conflictos. Lo hemos visto en la guerra de Kosovo-Serbia y en la guerra de Irak.

A la dispersión se añade el unilateralismo del líder, Estados Unidos, que respeta o no a la OTAN en función de sus concretos *intereses nacionales*. Hasta el presidente Obama, quizás el más proclive en sus discursos al multilateralismo, en no pocas ocasiones ha prescindido de sus aliados y ha ido por libre, como en los conflictos de Siria y de Israel-Palestina. Si el líder de la organización no da ejemplo de unidad con sus acciones en la política exterior de la OTAN, está poniendo las bases para que el resto de los miembros sigan su proceder.

Ante esta deriva de la OTAN se impone la vía a seguir por la UE: no jugar a una carta, sino a dos. Le interesa continuar en la OTAN, pero en una nueva OTAN, con una mayor horizontalidad de sus miembros. Es difícil la papeleta ante un líder no fiable, imprevisible y soberbio como Trump, que ha vulnerado los arts. 1, 2 y 5 del tratado, los más relevantes. Pero pesa más el resto de componentes de la alianza que el voluntarismo del líder. Creo que el problema reside más en la falta de unidad de los miembros que en la voluntad contraria o dispersa del líder. Junto a la refundación de la OTAN no olvidar la otra carta, la defensa y seguridad de la UE y la creación de un ejército propio, autónomo y bien dotado. Asunto de otro artículo.

Estados Unidos y la política del terror*

Cuba estuvo en la lista negra de Estados Unidos como país cómplice del terrorismo de 1982 a 2015, fecha en que Obama la sacó de la lista. Después Trump volvió a meterla en la lista, Biden la dejó fuera y de nuevo Trump la volverá a incluir en la lista, a juzgar por las palabras del secretario de Estado, Marco Rubio. Veán el vaivén que ha sufrido Cuba en la sucesión de cuatro presidencias de Estados Unidos. Seleccione a Cuba porque muestra la falta de seriedad de Estados Unidos en sus declaraciones de países terroristas o protectores del terrorismo. Declaraciones que no son gratuitas, porque conllevan importantes restricciones económicas, financieras, reputacionales y en las relaciones internacionales.

El terrorismo es presentado por presidentes, administraciones y teóricos de Estados Unidos bajo la imagen de la conspiración mundial contra Estados Unidos y sus valores. Un terrorismo diseminado, de difícil visualización, de enorme movilidad, con una tremenda capacidad mortífera. Elementos nuevos de un enemigo estratégicamente poderoso, que justifican un nuevo concepto de guerra, *la guerra preventiva*, que se produce contra una amenaza y no un ataque del adversario.

En este discurso cerrado sobre el fenómeno terrorista ni un solo reproche para Estados Unidos, el reino de la virtud, que nunca practicó o alentó o consintió o enseñó tácticas y prácticas terroristas. Estados Unidos, al que Dios ha encomendado una misión sagrada, representa y practica el bien. Como dicen los presidentes estadounidenses al terminar sus discursos: “Dios bendiga a América”. Y, por lo tanto, Estados Unidos no puede hacer el mal.

* 18/03/2025

Las características de la política del terror de Estados Unidos

La experiencia muestra la ambigüedad del terrorismo desde instancias de poder. Tanto más cuanto más alta es la escala de poder. La política contra el terror de Estados Unidos tiene demasiado barro en los pies, porque es: a) confusa, metiendo en el mismo saco a verdaderos terroristas y a resistentes a la opresión del poder tiránico, b) cómplice, porque ayuda a terroristas, teniendo las manos manchadas como los terroristas a los que acusa, c) hipócrita, porque esconde en sí misma las lacras que descubre y proclama en los otros, y d) sectaria, porque al incriminar oculta que ejecuta las mismas conductas que incrimina. Veamos con más detenimiento las notas de esta política del terror:

Confusión

El discurso sobre el terrorismo es simple y falto de matices, sin distinguir entre agresión y resistencia. Quien lucha por un derecho es resistente y no terrorista, como quien defiende el principio de independencia y autodeterminación de su pueblo ante el invasor. Estados Unidos ha sido ciego para ver la buena causa del disidente con los planes imperiales y le ha llamado terrorista, incluso al disidente que luchaba por la democracia y el bien de su pueblo oprimido. Causa hoy pasmo recordar que Washington llamó terrorista a Nelson Mandela, cuando estaba interesado en mantener el *statu quo* del Gobierno sudafricano del *apartheid*, que durante años fue su socio vigilante en África. Y el actual presidente de Estados Unidos, Trump, se ha puesto del lado del Estado agresor de Ucrania, Rusia, a la que no pocos acusan de prácticas de terrorismo.

Complicidad

Estados Unidos oculta la connivencia con otros terroristas. Apoyó y sostuvo a Ariel Sharon, primer ministro de Israel, que fue oficialmente condenado por las matanzas de palestinos de Sabra y Chatila y la invasión del Líbano con bombas de racimo en 1982, cuando era ministro de Defensa de Israel. Apoyó y dio armas al terrorista Sadam Hussein para que éste controlara al fundamentalista Irán de Jomeini. Y ahora suministra armas y defiende al genocida Israel contra Palestina. La nueva Roma sabe pagar los servicios prestados a los aliados, si la carga mortífera, que portan en la mano, no va dirigida contra ella. Como la Roma antigua. Como cualquier imperio.

Hipocresía

Aplica a otros sus propios defectos. Estados Unidos proclama a todo el mundo su lucha contra el terror, pero él mismo, Estados Unidos, es un Estado terrorista. El imperio no solamente ayuda y es cómplice de terroristas, sino que él mismo es terrorista. Pocas veces se recuerda ya que Estados Unidos fue declarado culpable por el Tribunal Internacional de la Haya por “el ejercicio ilegal de la fuerza” en la ayuda a la *Contra* de Nicaragua en sus prácticas de sabotaje contra el gobierno sandinista en la época de la presidencia de Reagan. O las pruebas contundentes de los primeros años de la Cuba revolucionaria contra las prácticas de la CIA –sabotaje, propaganda falsa, difamaciones para sensibilizar a la opinión pública contra Cuba, asesinatos, etc.-, amparadas por los hermanos Kennedy, promotores de la operación “Mangosta”. O el bombardeo de Clinton contra una base de Somalia sin pruebas, dejándose llevar por meras conjeturas. Es más terrorista quien lanza la primera bomba, sobre todo si es el poder hegemónico e incontestable, porque la impunidad es una agravante. La desclasificación de documentos muestra una política de terror organizada por la CIA en distintos puntos conflictivos del planeta. Pueden consultar una relación de documentos en N. Chomsky, *Hegemonía y Supervivencia. La estrategia imperialista de Estados Unidos* (2004).

Sectarismo

Nosotros, Estados Unidos, somos siempre los buenos, y ellos, quienes declaramos terroristas, los malos. Lanza una guerra contra Afganistán para capturar a los presuntos terroristas del 11 de septiembre de 2001, pero no consiente extraditar a Haití al terrorista ya condenado, Constant, autor de miles de asesinatos contra los haitianos al frente de las fuerzas paramilitares, ayudadas por Estados Unidos en los años noventa. Claro es que un terrorista a sueldo del imperio goza de una patente de corso de la que carecen los terroristas contra el imperio. Me pregunto cuántos occidentales giraron la vista hacia las bases de misiles “Júpiter” de Estados Unidos en Turquía apuntando a los extensos países de la URSS, mientras el presidente Kennedy, los políticos, los medios de comunicación y la sociedad de Occidente se rasgaban la vestidura contra la infame Rusia, que se había atrevido a colocar en 1962 unos cuantos misiles en Cuba dirigidos contra Estados Unidos (en menor número y con

una ínfima capacidad destructora comparados con los ubicados por Estados Unidos en Turquía).

El sectarismo es un arma muy peligrosa cuando divide y separa civilizaciones. Como hizo Estados Unidos durante la Administración de George W. Bush, que declaró la guerra contra el *Eje del Mal*, denigrando los valores del Islam y estableciendo una relación de connivencia entre ambos: el terror y el Islam.

La política del terror y el intervencionismo de Estados Unidos

El intervencionismo de la hiperpotencia es constante en el planeta bajo la retórica de la propagación por el mundo de los valores de la democracia y las libertades. Argumento demagógico porque el hegemon no molesta a los Estados terroristas amigos, que se ponen de su lado servilmente, y por el contrario interviene a los Estados, que sin ser terroristas se enfrentan al hegemon. La máxima cota del intervencionismo es la configuración de Estados Unidos como un gendarme universal de calculada acción estratégica.

Los presidentes estadounidenses hablan de Estados canallas y Estados fallidos. Estados canallas son los Estados terroristas o cómplices del terrorismo. Estados fallidos, a veces equivalente a Estados canallas y otras sin un sentido tan peyorativo, son Estados que tiranizan a sus súbditos y no saben gobernarlos. Ahora bien, Estados denominados canallas dejan de serlo, cuando el tirano da marcha atrás y entra en la vereda de la gran potencia, como Indonesia, que invadió a Timor Oriental con armas estadounidenses y soldados entrenados por Estados Unidos. Por otro lado, Estados meramente díscolos con la política de Estados Unidos son tildados de canallas, como Irak, calificado insistentemente como Estado canalla por Estados Unidos, aunque ni tenía redes con los terroristas ni poseía armas de destrucción masiva.

La importancia del intervencionismo como puntal de la política exterior estadounidense es de enorme calado en su aplicación, pues las intervenciones de la gran potencia no es algo errático e infrecuente de su política exterior. 163 intervenciones estadounidenses en el Extranjero antes de la segunda guerra mundial y después una por año como media. Cifras fiables, al ser adjudicadas por el neoconservador estadounidense C. J. Nolan. El hegemon bien sabe prodigarse en el mantenimiento del orden y la seguridad globales, su “orden y seguridad”.

Las comisiones de investigación parlamentarias, ¿sirven para algo?*

Las comisiones de investigación parlamentarias constituyen un tema recurrente en la política y la opinión pública. Ahora disfrutamos del espectáculo de dos comisiones de investigación: una en el Congreso de los Diputados para investigar las actuaciones de la “policía patriótica” a las órdenes del Ministerio de Interior contra miembros de Podemos y de partidos independentistas catalanes y otra en la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Madrid sobre la hipotética corrupción de la esposa del presidente del Gobierno. Dos comisiones de muy diferente calado. En la primera está en juego la acusación de crimen de Estado perpetrado por el Gobierno Rajoy. En la segunda, la conducta de una persona interpuesta para desacreditar a su esposo, que “casualmente” es el presidente del Gobierno.

Publiqué en este diario un artículo, en el que trataba las carencias y obstáculos de estas comisiones y proponía reformas en la legislación y reglamentos parlamentarios. No voy a referir todas las deficiencias ahora, pero sí destacar las dos grandes causas de la ineficacia de las comisiones de investigación: a) son un remedo del Parlamento a la hora de la toma de decisiones, porque el voto ponderado de un miembro vale según el número de escaños de su partido en el Parlamento, lo que la hace depender de las mayorías parlamentarias, y b) las minorías, únicas que pueden ejecutar un control político, razón de ser de estas comisiones, carecen de derechos para poder llevar a cabo ese control con eficacia. Cuando un partido político gobierna con mayoría absoluta, las comisiones de investigación alcanzan la cota más alta de ineficacia y además se convierten en un instrumento al arbitrio de la

* 25/03/2025

mayoría parlamentaria-gubernamental contra la oposición política. En estas circunstancias, sufren su total degeneración. Unas comisiones de control, cuyo objetivo es *el interés público*, se transforman en una herramienta indecente al servicio de los intereses del Gobierno y su mayoría parlamentaria.

Como consecuencia de lo dicho, late en la opinión pública y la sociedad la percepción de que las comisiones de investigación no sirven para nada. No diría tanto. También ofrecen la posibilidad de algunos beneficios. Expongo una relación de los efectos positivos de las comisiones de investigación parlamentarias:

La revitalización del Parlamento

Las comisiones de investigación son una pieza de extraordinario valor para devolver al Parlamento el significado y la virtualidad perdidos. La crisis del Parlamento es una idea consolidada, porque se visualiza como el lugar en el que simplemente las élites de los partidos políticos a través de sus portavoces parlamentarios depositan sus decisiones para que simplemente les pongan el sello.

Las comisiones de investigación pueden ser un acicate contra la decadencia parlamentaria, en la que insisten todos los estudiosos, porque estas comisiones representan el punto de unión de Parlamento y sociedad, de representantes y representados. Sobre cualquier tema de interés público, objeto de estas comisiones, acuden al Parlamento protagonistas, implicados, afectados, testigos, expertos, etc. Las comisiones de investigación, a diferencia de otras comisiones, son un puente tendido a la sociedad, cuyos miembros acuden a declarar ante los representantes y a responder a sus preguntas.

El debate público con la participación de políticos y ciudadanos

La lubricación del debate público en el Parlamento, que hoy deja mucho que desear tanto en el pleno como en las comisiones. Los debates en los plenos son escasos, y además las decisiones ya van amarradas por los partidos, antes del debate en el pleno. Los ciudadanos advierten que los debates auténticos son sustituidos por una oratoria parlamentaria de salón. En ellos intervienen frecuentemente los mismos: el grupo reducido de los portavoces de los grupos parlamentarios. Las sesiones semanales de las preguntas dirigidas al Gobierno se han convertido en el espectáculo de una serie de

reconvenciones e insultos, que nada tienen que ver con los asuntos que interesan a las personas. Por ello las comisiones de investigación son el lugar natural para que exista, siquiera mínimamente, debate, porque en ellas hay un mayor dinamismo que en los plenos y en otras comisiones, se tratan temas de interés social y, sobre todo, los actores no son solamente los políticos, sino también los ciudadanos/as, que son llamados a participar en las sesiones de las comisiones.

El protagonismo de la ciudadanía

La recuperación del protagonismo ciudadano, porque éste puede participar en las sesiones de las comisiones, si su comparecencia es solicitada por él mismo o a instancia de la comisión o de terceros. Las comisiones de investigación son el medio constitucional para la entrada y participación de los simples ciudadanos/as en las actividades del Parlamento con el norte de la protección de los intereses públicos. Una gran diferencia con otro medio de conexión de la ciudadanía y el Parlamento: la atención dispensada por los representantes a los grupos de interés o *lobbies*, que atienden a exclusivos intereses particulares. La tercera conexión de ciudadanía y Parlamento -la más relevante- se produce en el ámbito de la legislación. Cuando los reglamentos de los órganos de representación política -Congreso, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas- permiten que la ciudadanía acceda a la conformación de leyes y proposiciones de leyes aportando enmiendas. Posibilidad que es más abierta y generosa en algunas Comunidades Autónomas que en el Estado y que normalmente exige la asunción de las enmiendas por un representante o grupo parlamentario para ser tramitadas.

La garantía de la legalidad y ética de los comportamientos

El refuerzo de la moral pública de representantes, autoridades y particulares, porque todos estarán más circunspectos en el comportamiento debido, al verse como potenciales objetos de investigación en las comisiones de los representantes del pueblo, normalmente de carácter público y de difusión mediática. Quienes se saben impunes de antemano, si no existieran las comisiones de investigación, tienen más motivos, ante la falta de control, para no cuidar la legalidad y sentido ético de sus actuaciones.

La consecución de un voto fundado en las elecciones periódicas

A través de las comisiones de investigación la ciudadanía puede conocer muchos temas controvertidos y de interés público, en los que sectores de la sociedad y no únicamente políticos exponen sus argumentos y se someten al escrutinio de los representantes de la ciudadanía. Los ciudadanos/as asisten a un debate en el que las preguntas de los representantes y las respuestas de los convocados/as a declarar pueden llegar a aflorar hechos y circunstancias desconocidos. Y en todo caso observarán los argumentos de todos los participantes, que servirán para obtener sus propias conclusiones. Un ciudadano bien informado es siempre un toque de atención para los políticos y una condición para la emisión de un voto fundado en las elecciones periódicas.

La eficacia del principio constitucional del pluralismo político (art. 1.1. CE)

Las comisiones de investigación están formadas por miembros pertenecientes a todos los grupos parlamentarios y todos pueden intervenir. Un debate, por lo tanto, plural. Lo vemos constantemente en la televisión con la ventaja de que no intervienen únicamente los pocos portavoces de los grupos, como suele suceder en los plenos. Una diferencia radical con los medios de comunicación, que siguen una línea editorial determinada, y las tertulias ideológicamente amañadas.

La rendición de cuenta de los políticos

Por las sesiones de las comisiones de investigación desfilan con frecuencia quienes nos representan y nos gobiernan. Lo hemos visto recientemente con la presencia de un expresidente del Gobierno (Rajoy) y un exministro de Interior (Fernández Díaz). Estamos muy ayunos en España de instrumentos de rendición de cuenta de los políticos. Los dos clásicos métodos de rendición horizontal – Las Autoridades Independientes de control y supervisión- y vertical -las elecciones periódicas- no deparan resultados positivos. Carecemos, por otra parte, de la revocación de mandato de cargos públicos, institución presente en numerosos Estados de América y Europa, consistente en la destitución de representantes y gobernantes antes de la conclusión de su mandato en un proceso revocatorio popular. En estas circunstancias

las comisiones de investigación pueden llenar en parte el vacío de la ausencia de rendición de cuentas.

Las comisiones de investigación parlamentarias están necesitadas de una profunda reforma, que los grandes partidos, beneficiarios de la actual regulación jurídica, no quieren emprender. Pero no podemos decir que no sirven para nada.

La libertad de expresión y los estudiantes universitarios de ultraderecha*

Escenario 1º

La puerta del despacho del exletrado del Tribunal Constitucional y profesor de la Universidad de Sevilla, Joaquín Urías, apareció recientemente con una pintada, en la que se podía leer: “El Valle no se toca”, firmada por las Juventudes Falangistas. Se refería al Valle de los Caídos, del que aseguró el profesor en una entrevista que la gigantesca cruz debería ser dinamitada. Posteriormente un alumno le increpó: “los rojos fusilados fueron bien fusilados”.

Escenario 2º

En la Universidad Pablo de Olavide disponemos de un instrumento informático, el lupo, con el que los miembros de la comunidad pueden trasladar un mensaje al personal de la universidad. Envié algunos lupos con críticas de carácter político, algunas referidas al partido político Vox. Recibí varias amenazas e incluso un alumno de postgrado me comunicó que se querellaría conmigo si recibía un lupo más.

Como los dos casos narrados deben de existir muchos otros en las universidades españolas, porque el velo de la ultraderecha se extiende por todos los resquicios posibles. En las universidades el sector del alumnado es el más numeroso y los jóvenes de hoy en altos porcentajes profesan el credo de la ultraderecha, como demuestran las encuestas.

¿Qué hacer? No dispongo de espacio para tratar de un cuadro integral de propuestas. Como acostumbro, mi discurso se centra en la esfera jurídica

* 01/04/2025

El cambio en los planes de estudio de escuelas e institutos

Primero y principal el cambio en los planes de estudio de las escuelas e institutos, esos estudios previos en los que el alumnado de la universidad no ha cursado asignaturas sobre su formación cívica o éstas tienen escasos créditos o son optativas. Muchas asignaturas de Dibujo y Geografía y ninguna que trate de la Constitución. Considero una necesidad perentoria que se imparta la asignatura *Constitución española* en varios cursos de los niveles primario y secundario.

La Constitución trata de una serie de temas elementales y básicos, que a distinto nivel deben ser asimilados por los estudiantes de Educación Primaria y Secundaria. Temas como poderes públicos, organización del Estado, partidos políticos, la Corona, derechos y libertades, economía y hacienda, garantías de las personas, Comunidades autónomas... son materias cuyo conocimiento es necesario para desenvolvernó en nuestra vida diaria. Podemos pasar sabiendo poco de literatura, historia y geografía, pero nos irá mal si no conocemos nuestra Constitución. La Constitución es la norma fundamental de convivencia. Cualquier aspecto social de nuestra vida la tiene como referencia.

Si se sustituyen asignaturas de los planes de estudio criticadas por las derechas, como *Educación cívica* o *Formación en valores* con el argumento de su adoctrinamiento, y se pone en su lugar *Constitución española*, se conseguirán dos cosas a la vez: a) la aminoración de la crítica de los adversarios políticos y mediáticos. ¿Con qué argumentos van a criticar las derechas una asignatura denominada *Constitución española*? y b) la contribución a que los votos de la ciudadanía en las elecciones periódicas sean más fundados, con lo que se beneficiará en último caso el funcionamiento de nuestra democracia.

Las democracias no saben defenderse como las dictaduras. Conservo mi cuaderno de la escuela de 1957, en el que todas las páginas están impregnadas de la ideología del Alzamiento Nacional de los golpistas y de religión católica. Recuerdo que en el instituto en todos los cursos se impartía la asignatura *Formación del Espíritu Nacional*, en la que se proyectaban las ideas del régimen franquista. ¿Por qué la democracia española no va a implantar en los planes de estudio la carta magna elaborada por los representantes de la ciudadanía y aprobada en referéndum por el pueblo español?

El control jurídico de las redes sociales

Las redes sociales son el vivero de una generación de jóvenes fascistas, amparados en el anonimato. En segundo lugar propongo la regulación jurídica eficaz de las redes sociales. Esa regulación que los propietarios de las grandes plataformas digitales -Tik Tok, X, Facebook, Instagram ... - quieren evitar. Asistimos al contraste entre el proyecto regulador de la Unión Europea y la rebeldía de esos propietarios, la tecnocasta en el argot de los medios, presididos y alentados por el presidente Trump.

Creo que esta regulación debe atender a aspectos materiales y formales. Entre los primeros: a) la supresión radical del anonimato: uno debe ser responsable de sus actuaciones y para ello es necesaria la identificación, b) la transparencia de los algoritmos, c) la creación y protección de los derechos digitales, tanto la versión digital de los derechos fundamentales constitucionales como los nuevos derechos digitales no comprendidos en aquéllos, y d) la penalización de propietarios y usuarios de las plataformas incumplidores de las nuevas normas jurídicas de control de las redes sociales.

Entre los aspectos formales la eficacia y amplia cobertura de organismos de control externo, ya que los propietarios de las redes se resisten a un control interno y claman contra la regulación jurídica de sus plataformas. El presidente del Gobierno promueve en la nueva legislación sobre derechos digitales un gigantesco observatorio (con 177 entidades implicadas y 280 especialistas) para detectar los casos de desinformación y bulos, entre otros objetivos. Un observatorio de carácter público, del que se espera una neutralidad de la que carece la mayoría de los observatorios de carácter privado claramente tendenciosos.

Ahora bien, presidente, seamos serios. Un observatorio verdaderamente neutral e imparcial, que no funcione igual que las *Autoridades Independientes de supervisión*, cuyos consejos de administración están plagados de los políticos de las puertas giratorias, que ni siquiera tienen experiencia en el sector que supervisa. Que la ciudadanía ya está harta y descreída porque las instituciones públicas de control del país están dirigidas por políticos, como el CIS o el Defensor del Pueblo, o formadas por miembros seleccionados por los políticos, como las Juntas Electorales, por poner ejemplos que despiertan gran rechazo. Un observatorio con un consejo compuesto por personas independientes sin previo ejercicio de responsabilidades políticas.

Este gran observatorio va a ser coordinado en palabras del presidente del Gobierno por la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia, cuyos miembros del consejo rector son nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía ¿Qué independencia cabe esperar de este consejo? Mal empezamos. ¿No sería mejor un consejo rector nuevo y exclusivo del observatorio con miembros seleccionados por un método plural y no monocolor? No llevemos al observatorio la lucha partidista, porque nos lo cargamos en un tris tras después del enorme coste con dinero público que cuesta su creación y puesta en funcionamiento.

La lucha legislativa contra los ataques a la libertad de expresión

La democracia tiene que defender los derechos más relevantes de la persona, los derechos fundamentales, y en la lista de estos derechos hay uno, la libertad de expresión, que no solo es derecho fundamental, sino institución de protección del pluralismo. Y es este derecho el que ha sido vulnerado en los dos escenarios anteriores. Por ello la legislación de la democracia tiene que ser combativa en materia de libertad de expresión y desgraciadamente no lo está siendo en nuestro país. Estamos viendo cómo los gobernantes de la ultraderecha de Comunidades Autónomas y municipios salen ilesos en sus atentados contra esta libertad, especialmente en el campo de la cultura. La lucha legislativa contra los atentados a la libertad de expresión debe tener lugar en todo el ámbito legislativo y reglamentario. Que los antidemócratas sepan que sus actuaciones inconstitucionales e ilegales serán sancionadas como se merecen. El actual Gobierno PSOE-Sumar ha comenzado una política de supresión de algunos delitos, que debería tener un mayor recorrido. Siempre el legislador se queda a medias, cuando avanza algún trecho. Es necesaria además una nueva legislación sin *conceptos jurídicos indeterminados*, que facilitan a la judicatura el uso de la discrecionalidad, que a la vista de los hechos y las sentencias producidas perjudica a la libertad de expresión, frecuentemente preterida por los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen, a los sentimientos religiosos ... cuando entran en colisión con ella, y sin *franjas punitivas a la baja*, que permiten que la pena menor sea cercana a la absolucón.

El Real Decreto del Gobierno sobre universidades: insuficiente y tardío *

Las derechas políticas y los promotores de universidades privadas han protestado contra el proyecto del Real Decreto del Gobierno, aprobado por el Consejo de Ministros el 1 de abril de 2025, actualmente en fase de audiencia e información pública, por el que se modifica el Real Decreto 640/2021, estableciendo nuevos requisitos para la creación de universidades, incluyendo a las universidades privadas. Feijóo, líder del PP, habla de “persecución ideológica”. La CEOE se queja de que las palabras del presidente del Gobierno son “una ofensa para estudiantes y familias, que optan por la universidad privada”.

De este decreto se puede afirmar que llega a destiempo y de una manera inadecuada. A destiempo, porque lleva ya el Gobierno demasiados años cruzado de brazos y viendo cómo las universidades privadas crecen como hongos sin parar. Desde 1988 se han reconocido 26 universidades privadas y no se ha creado ni una sola universidad pública. Inadecuadamente, porque el Gobierno ha recurrido a la comodidad de un real decreto por el trámite de urgencia, que impide en asunto tan relevante como es el derecho a la educación el debate parlamentario. Al menos, el Gobierno debía haber optado por un decreto-ley para permitir un mínimo debate y una votación final en el Congreso de los Diputados.

El real decreto contiene evidentes mejoras respecto a la situación actual, destacadas por los medios, especialmente el informe obligatorio y vinculante de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA). Pero mi propósito no es reiterarlos, sino examinar las carencias del real

* 08/04/2025

decreto, teniendo como punto de referencia a las universidades privadas, y al mismo tiempo salir al paso de quienes afirman que las universidades privadas son injustamente maltratadas.

Una cuestión previa: el real decreto se refiere a todas las universidades, privadas y públicas, igualándolas en las exigencias y requisitos. Los comentarios de los medios parecen indicar que se refiere exclusivamente a las universidades privadas y pueden producir confusión. Lo que sucede es que las universidades privadas han gozado de una extraordinaria patente de corso en su reconocimiento, composición y funcionamiento; de ahí las críticas contra el real decreto de quienes desean continuar con una beneficiosa y poco exigente regulación.

Por razón de espacio me centro solamente en los siguientes cinco puntos:

La exigencia de un mínimo de 4.500 alumnos/as para la creación de una universidad privada

Es el argumento más esgrimido por los críticos del real decreto. Esta cifra es desmesurada y esconde un intento de impedir la presencia de universidades privadas en España, aseguran. Si tenemos en cuenta que más del 70% del alumnado cursa en universidades públicas y que las universidades públicas y privadas se igualan prácticamente en el número (actualmente 50 públicas y 46 privadas, pero está en trámite la autorización de seis universidades privadas), la conclusión es que las universidades privadas se caracterizan por su escasa dotación de alumnado, consideradas en su totalidad en un análisis comparativo con las universidades públicas. No parece razonable que actualmente 3 universidades privadas no lleguen a 300 alumnos/as; 7 no superen los 2000; y 3 no pasen de 4.500.

Por otro lado, el requisito de los 4.500 alumnos/as no se refiere al inicio de la actividad de la universidad, sino al plazo de cinco años desde el inicio (nuevo art. 4.5 del real decreto) Y en favor de la universidad privada el real decreto expresa que en caso de incumplimiento “la Comunidad Autónoma podrá incoar un expediente de revocación de la autorización”. Es, decir, “podrá revocar”, no “tiene que revocar”. No es una obligación de la Comunidad Autónoma, y ya sabemos cuán permisivas han sido las Comunidades Autónomas en la

creación de deficientes universidades privadas, reconocidas incluso con informes negativos de calidad. UN ENORME ERROR DEL REAL DECRETO.

Los requisitos de investigación para el reconocimiento de las universidades privadas

Las universidades privadas tienen que dedicar un 5% de su presupuesto a investigación (nuevo art. 6.4). Creo que no es criticable este porcentaje. Incluso debería ser más elevado para que no se siga hablando, como ahora hace el Gobierno, de universidades privadas como simples “academias de enseñanza”. Teniendo en cuenta que además las nuevas universidades no disponen de la financiación externa conseguida por los proyectos de los equipos de investigación. A ello se añade la exigencia de tan solo tres programas de doctorado para que la universidad privada obtenga su autorización. Conozco un alto número de departamentos universitarios -integrados por pocas áreas de conocimiento-, que ellos solos han impartido tres doctorados. Para que el lector/a vea la diferencia una universidad pública pequeña suele contener un mínimo de 10 departamentos. Les pongo el ejemplo de las dos pequeñas universidades públicas en las que he profesado: Universidad de Huelva: 23 departamentos; Universidad Pablo de Olavide de Sevilla: 15. Como consecuencia, actualmente solo el 6% (sic: el 6%) de los doctorandos hace su tesis en universidades privadas (Informe de la Fundación Conocimiento y Desarrollo). Cifra demoledora, que se comenta ella misma.

Igualmente es raquítica la exigencia de cinco propuestas anuales de proyectos de investigación (nuevo art. 7.16) Demasiado poco cinco proyectos en toda una universidad, cuando ahora mismo hay departamentos en pequeñas universidades públicas que superan con creces esa exigua cifra. Y estamos hablando no de la obtención de los proyectos, sino simplemente de su presentación.

La pobre atención a los estándares de investigación facilitan que las universidades privadas en su mayoría sigan siendo, como ahora, más centros docentes que instituciones de investigación. Creo que el real decreto permite “chiringuitos educativos”, como dice el presidente del Gobierno de algunas universidades privadas, si en el ámbito de la investigación las exigencias quedan bajo mínimos.

Los requisitos de docencia para el reconocimiento de las universidades privadas

Una universidad privada se crea con “diez títulos oficiales de grado, seis títulos oficiales de máster y tres programas oficiales de doctorado” (nuevo punto 5.1). Antes hice la comparación de una universidad privada y un departamento universitario. Ahora la comparación de una universidad privada y una facultad. Permítanme que me ponga de ejemplo. Fui decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Huelva, que impartía siete titulaciones, cifra cercana a la que se exige a los títulos de una nueva universidad. Y se trataba de un centro entre los existentes en un reducido campus universitario, el campus de Huelva, dependiente de la Universidad de Sevilla. En algunas facultades de universidades públicas se imparten más títulos que los que el real decreto exige a toda una universidad privada para su autorización. Creo que las comparaciones de este y el anterior punto muestran el escaso rigor de las críticas dirigidas contra el real decreto. No es que éste se haya pasado. Es que ni siquiera llega.

Los efectos retroactivos del real decreto

El real decreto concede tres años a las universidades para adaptarse a sus requisitos y cuatro a las universidades ahora en trámite de autorización (disposición transitoria 2ª). Ha sido objeto de crítica, porque promotores e interesados en la actual situación jurídica de las universidades privadas pretenden que el nuevo decreto se aplique a las universidades de nueva creación únicamente. No procede la crítica porque se trata de un bien público e interés social -y no particular- de mejora y control de un derecho fundamental como es el derecho a la educación. La irretroactividad únicamente es exigible en la esfera del derecho penal, sancionatorio y restrictivo de derecho. Y se trata de un bien público, la mejora de la calidad de las universidades, objetivo del real decreto.

La presencialidad y virtualidad en las universidades privadas

La mayoría de los expertos coinciden en priorizar la enseñanza universitaria presencial y mixta (presencial y on line) sobre la virtual. Es verdad que la calidad depende de los métodos empleados y su utilidad en el aprendizaje

del alumnado. También es verdad que la presencialidad exige más medios y recursos. Es más fácil montar una universidad virtual que una universidad presencial. Lo que podría explicar que actualmente de siete universidades virtuales seis sean privadas y una sola pública. Una de las carencias del real decreto es su escasa atención a los requisitos y condiciones de las universidades on line, a excepción de la exigencia de residir en territorio español al 75% del profesorado. Las universidades privadas, jurídicamente desreguladas, son un atractivo filón para el negocio de la educación.

Casi 700.000 firmas sobre la inmigración siguen en el “frigorífico” del Congreso*

En un artículo anterior exponía los enormes y numerosos obstáculos que hacían inaccesible e impracticable la iniciativa legislativa popular, única que contempla la Constitución junto con el referéndum como instrumentos de democracia directa; falsas medidas de democracia directa, porque la iniciativa legislativa popular queda en manos de diputadas/os, que pueden rechazarla, y el referéndum de iniciativa popular no existe en la Constitución en contraste con las constituciones europeas. Hasta nuestra vecina Portugal tiene un referéndum de iniciativa popular, del que nosotros carecemos. Por ello elogiaba la toma en consideración por el Congreso de los Diputados el 9 de abril de 2024 de una iniciativa legislativa popular de casi 700.000 ciudadanas/os, exigiendo la regularización jurídica de 500.000 inmigrantes. Merecía el elogio porque son muy pocas las iniciativas de la ciudadanía que consiguen llegar al ansiado momento procesal de su aceptación por el Pleno del Congreso para ser discutida y eventualmente aprobada. De 142 iniciativas registradas a fecha de 2021, únicamente 15 accedieron a la toma en consideración por el Congreso y sólo 4 se tradujeron en ley. Las cifras hablan por sí mismas y no necesitan comentario. Ha pasado desde entonces un año y la iniciativa citada sigue metida en el “frigorífico” del Congreso. Nuestros representantes no mueven un dedo para que una iniciativa, que tanto esfuerzo ha costado, se convierta definitivamente en ley.

En este medio recientemente un reportaje daba cuenta de la falta de voluntad de diputadas/os para debatir la iniciativa en el Pleno del Congreso. ¿Qué obstáculos todavía le esperan? No pocos. Expongo los más determinantes.

* 15/04/2025

La laguna del reconocimiento jurídico de un plazo para la discusión y eventual aprobación de la iniciativa legislativa popular

Son muchas las carencias de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, y de la Ley Orgánica 4/2006, de 26 de mayo, reguladoras de la iniciativa legislativa popular, y entre ellas no haber fijado un plazo para el debate y eventual aprobación de la iniciativa una vez tomada en consideración por el Congreso de los Diputados. Fijó la Ley Orgánica 4/2006 un plazo de seis meses para su toma en consideración por el Pleno del Congreso, una vez aceptada su tramitación por la Mesa del Congreso, pero ningún plazo para su discusión en el Pleno. Y en esas estamos actualmente, dependiendo los casi 700.000 firmantes de la iniciativa y los 500.000 inmigrantes de la buena voluntad de sus señorías, para que hagan caso a la voluntad popular. Tengo para mí que los representantes del pueblo no quisieron comprometerse a un plazo para la discusión de la iniciativa, porque no les gustaba que injerencias y presiones externas, aunque fueran del pueblo al que deben servir, interfirieran en su agenda política y legislativa. Me baso en la desconfianza que siempre ha mostrado el legislador -el Parlamento- expresamente en la regulación de las medidas de democracia directa.

La postergación de la iniciativa legislativa popular por el hipotético reglamento de extranjería

Es lo que dicen diputadas/os del PSOE consultados en el reportaje referido. Hay que esperar a que se apruebe el reglamento de extranjería. Vienen con esta cantinela nuestros representantes desde hace tiempo, pero ya sabemos que en esta materia el futuro es totalmente incierto, a resultas de los hechos consumados. Ante esta incertidumbre demostrada los miembros del Congreso no pueden vulnerar, como realmente están haciendo, el *principio de jerarquía normativa*- uno de los más relevantes del ordenamiento jurídico-, poniendo un simple reglamento por encima de una proposición de ley de la ciudadanía. Además, con su desidia están rompiendo la lógica parlamentaria. Porque si la Ley Orgánica de 2006 ha establecido un plazo de seis meses para la toma en consideración de la iniciativa popular por el Pleno del Congreso, no se justifica el año transcurrido sin que haya sido discutida en el Pleno.

La indefensión de casi 700.000 firmantes de la iniciativa legislativa popular carentes del derecho de audiencia

Ni en la Mesa del Congreso ni en el Pleno del Congreso es oída una representación de la comisión promotora de la iniciativa. Cuando ésta entra en la Mesa, los promotores desaparecen a todos los efectos. No les interesa a diputadas/os oír a los promotores su opinión sobre las enmiendas que ellos -los representantes- han introducido en el texto de la iniciativa. El derecho de audiencia es un derecho generalizado presente en las leyes y reglamentos administrativos, pero evidentemente el legislador no está por la labor de conocer qué piensan los ciudadanos/as acerca de sus enmiendas y no les ha concedido el derecho de audiencia en asunto de tanta importancia como una propuesta de ley de la ciudadanía. Y con ello impide un debate que podría mejorar la resolución final del Pleno del Congreso.

Según el art. 87.2 de la Constitución la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma podrá delegar tres miembros (tres, no uno) de la misma para la defensa de una proposición de ley ante el Congreso de los Diputados. Es un trámite razonable. ¿Por qué no se permite lo mismo a una representación de la comisión promotora de una iniciativa legislativa popular? ¿Es que estos comisionados son de segunda categoría? No se me alcanza otra explicación para esta discriminación irrazonable que la prevención del legislador contra la democracia directa o su prepotente y prejuiciosa infravaloración de la misma.

Lo único que ha permitido la Ley Orgánica de 2006 es que los reglamentos del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Comunidades Autónomas podrán establecer que un representante (uno solo, no más) de la comisión promotora esté presente en el debate del Pleno del Congreso. Podrá estar, no debe estar. Una posibilidad, no una exigencia.

La imposibilidad de la retirada de la iniciativa, si es desnaturalizada por los miembros del Congreso de los Diputados

Cuando la iniciativa legislativa popular entra en el Congreso de los Diputados, cae en manos de diputadas/os, que pueden modificarla sin trabas. Ninguna limitación en cuanto al contenido o la forma del texto. Lo que explica que podamos distinguir entre *propuesta de iniciativa legislativa* de la ciudadanía e

iniciativa legislativa de los representantes. Como sucede en las constituciones de otros países, se debería conceder a la comisión promotora el derecho a la retirada de la iniciativa, cuando la comisión contempla que el texto resultante en el Pleno es una desnaturalización del texto de la iniciativa presentado en el Congreso por la comisión promotora. Pero la ley no lo permite.

Me parece una apropiación indebida de diputadas/os de la iniciativa legislativa de la ciudadanía ante la imposibilidad de ser ésta retirada por la comisión promotora. Por varias razones: a) el titular de la iniciativa no es el Congreso, sino la comisión promotora y los casi 700.000 firmantes, y por ello deben tener el derecho a hacer uso de la misma, si así lo desean, inclusive su retirada, b) precisamente es en el Pleno del Congreso donde se puede enmendar a la iniciativa hasta el punto de desfigurarla, motivo por el que los promotores, sus titulares, deberían tener la posibilidad de renunciar a ella y retirarla, y c) los representantes pueden sin problema presentar una proposición de ley de su creación sobre la misma materia. Cómodamente y sin pasar por el sacrificio de tener que conseguir medio millón de firmas acreditadas.

Algunos comentaristas critican la iniciativa legislativa popular tal como viene regulada en la Constitución española, destacando la alta cifra de firmas exigida y las materias excluidas. Pero también es verdad que la Constitución remite a una configuración legislativa y el legislador ha aprovechado su amplio campo de competencia para restringir aún más la iniciativa en todos sus aspectos, convirtiéndola en un instrumento de democracia semidirecta prácticamente *inaccesible e ineficaz*. Por lo tanto, en la balanza de las culpas no carguemos las tintas en el constituyente y en cambio trasladémoslas al legislador, que cuando regula procedimientos de democracia directa da claras muestras de su desconfianza hacia la ciudadanía.

Tenemos en España un modelo de democracia, la democracia representativa, exclusiva y excluyente de otros modelos democráticos. Toda le escena política es enseñoreada por sus señorías, que no permiten otra voz que la suya, otra ley que la que ellos crean, porque ciudadanas/os son, al parecer, menores de edad política.

Orbán juega con las cartas marcadas por la Unión Europea*

Sería interminable la exposición de las actuaciones del primer ministro de Hungría, Viktor Orbán, contra el tratado y las normas de la Unión Europea (UE); una sucesión imparable de rebeldías: identidad sexual binaria contra las personas de LGTBIQ, oposición a las normas de la UE en materia de migración, negación de la ayuda de la UE a Ucrania y en cambio oposición a las sanciones de la UE a Rusia, acciones constantes contra los valores de la UE: “derechos humanos, libertad, igualdad, democracia y Estado de Derecho” (art. 2 del tratado), etc.

¿Por qué se le consiente? ¿Qué cartas esconde en la mano? Ninguna carta suya, sino las cartas propias de la UE.

El aprovechamiento por Orbán de un silogismo diabólico creado por la Unión Europea

Utilizo el silogismo clásico aristotélico:

Premisa mayor: la UE no ha previsto un procedimiento de negación de derechos relevantes con garantías a un Gobierno de Estado miembro. Me refiero al primer tratado fundacional, el de Maastricht, de 1992, y a los varios tratados de la UE sucesivos, lo que dice poco en favor de la UE.

Hablo de Gobiernos y no de Estados, pues considero que la expulsión de la UE de un Estado debido a las desobediencias de su Gobierno no es de recibo, porque se carga la culpa injustamente en la ciudadanía de ese Estado. Me ha sorprendido por ello los comentarios, incluso de juristas, pretendiendo

* 29/04/2025

directamente la expulsión del Estado. Los Gobiernos son efímeros, pero los Estados y su ciudadanía permanecen.

Premisa menor: Además la UE ha establecido como criterio el voto unánime en las decisiones importantes. Incluso cuando se intenta imponer a un Estado una sanción relevante como la anulación del derecho de sufragio es necesaria la unanimidad de los miembros de la UE, exceptuado el miembro objeto de la sanción.

Conclusión: un Estado miembro díscolo puede torpedear desde dentro de la UE las normas de los tratados y las decisiones de sus órganos, porque la UE lo permite por omisión.

Consecuencia: Orbán se ha encontrado con una bicoca institucional difícil de superar, gracias a la atipicidad de los tratados de la UE y la ingenuidad de quienes lo aprobaron.

Planteo a continuación las opciones posibles de futuro de la Unión Europea para evitar la rebeldía de sus Estados miembros:

La reforma del régimen sancionatorio integral del tratado de la Unión Europea

Un régimen sancionatorio general, que debe contener nuevas sanciones y la reforma de las sanciones ineficaces e inaccesibles. La UE seguirá con el pie cojo mientras no establezca un régimen sancionatorio completo. Es inevitable que sea atacada desde fuera, pero al menos el nuevo régimen sancionatorio evitará la ofensiva interior de algunos Estados miembros, como actualmente Hungría, Polonia y Eslovaquia.

No parece viable esta primera opción, la más drástica, porque la reforma abriría el melón de la propia identidad y supervivencia de la UE. La ultraderecha ha ido progresivamente creciendo desde el pacto de Coblentz en 2014, tras su éxito en las elecciones europeas. Y quiere destruir la UE o crear una nueva totalmente distinta a la actual. Hay que tener en cuenta que le beneficia las normas del tratado de la UE, especialmente el art. 7, al que luego me referiré, y no van a tirar piedras contra su propio tejado.

Por otro lado, la reforma del tratado presenta una extraordinaria dificultad, pues se topa con el criterio de la unanimidad de los miembros en las

votaciones (art. 48 del tratado); unanimidad que, tal como están las cosas, no se va a producir. Y abocamos a una cuestión transcendental de la filosofía jurídica: la relación entre poder constituyente y poder constituido: hasta dónde llegan los vínculos jurídicos del segundo respecto al primero. ¿Puede ser autónomo el nuevo poder constituyente de la UE y desembarazarse de la opresión del poder constituido? Recordemos el caso excepcional de la transición política española, que evolucionó desde una dictadura a una democracia con estricta observancia de las normas del proceso. Dicho de otro modo: el poder constituyente siempre actuó en los límites de las normas del poder constituido. Pero esta forma de proceder no es la que habitualmente nos desvela la historia política de los pueblos. La pregunta es: ¿hasta dónde estarían dispuestos a llegar los órganos más relevantes de la UE en el propósito de la reforma del tratado de la UE? ¿Qué procedimiento a seguir en la reforma?

La reforma del art. 7 del tratado de la Unión Europea

Este artículo tiene dos puntos. El punto 1 se refiere a “un riesgo claro de violación grave de los valores de la UE”. Contempla la amenaza, no la consumación de la violación de estos valores. Y el procedimiento es razonable hasta cierto punto: puede ser iniciado por varias importantes instituciones de la UE -Parlamento Europeo, Comisión Europea o un tercio de los Estados miembros- y tras la aprobación del Parlamento decide el Consejo por cuatro quintos de sus miembros, señalando finalmente recomendaciones. Hasta cierto punto razonable, porque al final del largo proceso no se indican sanciones sino sugerencias. La UE temerosa una vez más de molestar a sus Estados miembros.

El problema grave reside en el punto 2 del artículo, cuando ya no se trata de riesgo, sino de hecho consumado, de “la existencia de una violación grave y persistente por parte de un Estado miembro de los valores contemplados en el artículo 2”. Ahora la iniciativa corresponde a la Comisión Europea o a un tercio de los Estados miembros, y tras la aprobación por el Parlamento Europeo el Consejo con voto **unánime** decide si se ha producido la violación de los valores de la UE y, en caso afirmativo, finalmente aplica la sanción por mayoría cualificada: 55% de los Estados miembros representando al 65% de la población.

El proceso concluye con la posibilidad de una sanción fuerte, la negación de derechos al Estado infractor, inclusive el derecho político de sufragio, pero contiene el obstáculo insalvable de la unanimidad en la decisión de que se ha producido la violación, a excepción del Estado objeto de sanción. Y como consecuencia los dos Estados afines de la UE, Hungría y Polonia, se han socorrido mutuamente para frenar e impedir la sanción finalmente decidida contra ellos tras el complejo procedimiento. Hungría votó en contra de la sanción a Polonia por la reforma judicial contraria a la separación de poderes y Polonia votó en contra de la sanción a Hungría por la negación a acoger en su territorio a inmigrantes y refugiados. Dos muestras paradigmáticas de la ineficacia del aparato sancionatorio de la UE.

La aplicación de nuevas sanciones a los Estados miembros sin la exigencia del criterio de la unanimidad.

Es la válvula de escape para darle la vuelta a la situación de impunidad de los Estados rebeldes, aplicando sanciones libres de la condición del criterio de la unanimidad. El cambio del voto unánime por el voto cualificado. El tratado establece el voto cualificado del 55% de los Estados miembros que abarque al 65% de la población europea. Es un voto cualificado razonable, que los constituyentes de Europa nunca debieron abandonar. La unanimidad solo es posible en el cielo de los ángeles, pero no en la tierra de los humanos.

Es lo que está intentando actualmente la presidenta de la Comisión de la UE con la congelación de los fondos de la UE correspondientes a Hungría. Pero, ¿hasta qué punto influye en un autócrata perseguido por la corrupción y asistido por Rusia? Varias agencias de evaluación de la calidad de los Estados han llegado a decir que Hungría no es una democracia. Hasta ahora, las sanciones contra Orbán no le han hecho retroceder en sus actuaciones contra las normas y decisiones de la UE.

El futuro de la UE es incierto y difícil de afrontar, porque muy probablemente seguirán aumentando en su interior los Estados “caballos de Troya”, que jugarán con las cartas marcadas que les ha ofrecido incautamente la UE.

Un Papa a medias y un cónclave “sin barrer”*

El cónclave es una reunión de cardenales electores que tienen la misión de elegir a una de las personas de mayor influencia en el mundo, con todos los poderes concentrados en sus manos, sin responsabilidad institucional ni mecanismos de rendición de cuenta, al frente de mil cuatrocientos millones de feligreses de todo el planeta. La política en un cónclave no es diferente a la política en una institución civil, porque los cardenales son humanos y por lo tanto portadores de ambiciones e intereses. Van a sufrir el apremio de grupos de presión externos, por mucho que se encierren y aislen con llave, y de grupos de presión internos en el proceso de elección del Papa, que van a centrarse en los cardenales indecisos, muchos de ellos pertenecientes a la periferia geográfica de la Iglesia. Francisco amplió el cardenalato a países de África y Asia, en tanto lo suprimía de archidiócesis que siempre lo habían mantenido. Se habla mucho de los dos bandos del colegio cardenalicio -los conservadores y los progresistas- y no tanto del número alto de indecisos. Aventuro por ello que el cónclave va a ser más largo que los últimos celebrados.

El cónclave ha sido reformado por numerosos Papas. Últimamente por Pío X, Pío XII, Juan XXIII, Pablo VI, Juan Pablo II y Benedicto XVI. Juan Pablo II le dedicó una Constitución apostólica, *Universi Dominici Gregis*. La pregunta se impone: ¿Por qué un Papa reformista como Francisco no reformó el cónclave? Intentó cambiar cuestiones doctrinales difíciles y, sin embargo, dejó pasar un tema de procedimiento y no doctrinal, excesivamente regulado por sus antecesores, y muy necesitado de su adaptación a los tiempos modernos y a la lógica más elemental. No era un asunto menor, porque la opacidad

* 06/05/2025

facilita las maniobras interesadas. El mismo Francisco cuenta en su libro *El Sucesor*, que recoge la entrevista que le hizo el periodista Martínez Brocal, una treta de la que él mismo fue víctima. Un grupo de cardenales del cónclave de 2005 le apoyó, no para que fuera elegido Papa, sino para “quemar” la candidatura del cardenal Ratzinger y proponer finalmente a otro cardenal encubierto. El entonces cardenal Bergoglio anunció que no aceptaría ser Papa y definitivamente Ratzinger fue elegido Papa Benedicto XVI.

Francisco es en mi opinión un Papa a medias, porque abrió camino, dio unos primeros pasos (importantes y necesarios) y ahí se quedó. El resultado es un número importante de reformas iniciadas pero no ultimadas. Y ni siquiera se atrevió a tocar relevantes cuestiones como el sacerdocio de las mujeres o el celibato. Y llama la atención que no emprendiera reformas, que personalmente le concernían, para dejar de desempeñar el papel de señor absoluto universal de la Iglesia; al menos dos iniciativas: a) la colegiación de los nombramientos de todos los obispos y cardenales y b) el establecimiento de reuniones periódicas del colegio cardenalicio como cámara de control de los proyectos y decisiones del Papa y de la Curia (el Gobierno de la Iglesia). Francisco podía limitar su poder absoluto (no era una cuestión doctrinal), pero no quiso. ¿Por qué? Dice poco en favor de un Papa reformista, pero que dejó intactos sus poderes, superiores a los de los autócratas del mundo que critica.

Planteo a continuación algunas reformas del cónclave, que considero podrían haber sido realizadas por Francisco, porque son de sentido común. Muy lejos de las teologías radicales: obispos votados por los feligreses de la diócesis, Papa votado por una representación de los sectores de la feligresía mundial, etc. No pretendo democratizar la elección del Papa en el sentido de las elecciones de los Estados de Derecho actuales. No aspiro a tanto. Por otro lado, mis propuestas en nada perjudican la inspiración del Espíritu Santo sobre los cardenales electores, porque les ayudan a tomar la mejor decisión en la elección del nuevo Pontífice, ya que aumentan la posibilidad de la deliberación y la transparencia.

La regulación de las congregaciones generales previas a la elección del Papa

Las congregaciones generales son reuniones de los cardenales en días anteriores a la celebración del cónclave, que funcionan como un batiburrillo, en las que los cardenales asistentes hablan a puerta cerrada. Es conveniente una regulación con los siguientes puntos:

- La exigencia de que todos los cardenales electores asistan a las congregaciones generales desde el principio. El martes, 29 de marzo, ya se habían celebrado varias congregaciones y todavía no habían llegado a Roma más de treinta cardenales electores. Es lógico pensar que estos cardenales rezagados se encontrarán -permitanme la expresión vulgar- con el “pescado vendido”.
- Las reuniones serán presididas por una Mesa constituida por los cardenales elegidos por el colegio cardenalicio.
- Las reuniones desarrollarán un orden del día de los temas a tratar, pudiendo un porcentaje de cardenales introducir temas a debatir en el orden del día.
- Las congregaciones concluirán con un informe de la Mesa, que se hará público.
- La asistencia a las mismas de una representación de la Iglesia diversa -laicos y eclesiásticos, hombres y mujeres- Ojalá que en una segunda fase estas congregaciones sean públicas con entrada en ellas de los medios de comunicación, como sucede en cualquier órgano de representación de las instituciones públicas de las sociedades modernas. Hay que terminar con las carreras de los periodistas para “cazar” a un cardenal y que éste les diga de qué han tratado en la congregación. Es bochornoso.

El uso público y reglado de la palabra en el cónclave

¿Han visto la excelente película *Cónclave*, nominada al óscar?. Después de leer memorias y entrevistas de Papas y cardenales y comentarios de expertos vaticanistas, no creo que nadie pueda pensar que las intrigas, manipulaciones y artimañas de la película no puedan producirse en la realidad. Los cardenales del cónclave están llamados a una carrera de cuatro votaciones diarias. Tienen

derecho al voto, pero no a la voz. Un total contrasentido con las instituciones públicas de representación, como los Parlamentos de los Estados.

En un cónclave pasan las cosas que están imaginando y más. ¿Por qué no arbitrar a primera hora de la mañana una sesión reglada, en la que se admita el uso de la palabra de los cardenales? ¿O es preferible los corrillos de los cardenales, negociando circunspectos y en voz baja, entre las votaciones?

La elección del Papa sigue un procedimiento atípico y discontinuo. Todos los cardenales (252) debaten pero no votan en las congregaciones generales y solo una parte de ellos (135 menores de 80 años) votan en el cónclave, pero no debaten. Rareza donde las haya. Y se produce en casi acto único en el tiempo.

El aumento de la representatividad del cónclave

Es la propuesta más avanzada, pero una propuesta menor. Nada -como debería ser- de abrir el cónclave a laicos, pues todo queda en la Iglesia oficial. Se trata de que en la elección del Papa participen obispos, sacerdotes, miembros de órdenes religiosas. Ampliar la representación a los sectores eclesiásticos hoy excluidos.

El presidente del Gobierno español es elegido por un Congreso de 350 diputados/as y gobierna sobre 49 millones de personas. El Papa es elegido en un cónclave de 135 cardenales y gobierna sobre 2.400 millones de feligreses. Las cifras son tan elocuentes que no necesitan comentarios.

La mayor crítica al órgano electivo del Papa, el cónclave, es su absoluta falta de representatividad: el número de votantes es muy escaso y no responde al pluralismo de la Iglesia católica. En mi universidad votan al rector profesores, alumnos y personal administrativo y de servicios, los tres sectores de la comunidad universitaria. No me imagino un rector elegido solo por los catedráticos eméritos. ¿Por qué no puede ser más representativo el órgano de la Iglesia encargado de la elección del Papa?

Algunos dicen que Francisco pudo hacer más y no se atrevió. Otros que reformó demasiado, dadas las adversas circunstancias. En este diario contrasté las figuras de dos destacados teólogos en mi artículo *Joseph Ratzinger y Hans Küng, pasado y futuro de la teología católica*. Francisco se sitúa en el centro, distante de ambos. Solo ha dado los primeros pasos en el proceso de modernización y racionalización de la Iglesia católica.

Revocación de los cargos públicos*

La revocación de mandato no forma parte del Derecho español, pero está muy viva en Estados de varios continentes del planeta. Y ha formado parte de programas electorales de formaciones políticas, como IU y Podemos.

La revocación de mandato, también denominada *recall* en el sistema jurídico anglosajón, es un proceso electoral a instancia de un determinado sector del censo electoral, que tiene por objeto la destitución de cargos electos -representantes y autoridades de gobierno- antes de la finalización del mandato en un referéndum revocatorio. Es una medida complementaria, alternativa y de sentido contrario al proceso de elección de representantes y gobernantes.

La revocación exige unas condiciones señaladas en las constituciones y legislaciones: quiénes pueden ser revocados, las causas de la revocación, el porcentaje de electores que pueden presentarla, el tiempo necesario transcurrido desde la elección del cargo objeto de revocación, la mayoría de votos para que la revocación prospere y el número de participantes en la revocación

Fue introducida en Canadá (Columbia Británica) y desde hace mucho tiempo en Estados Unidos. De ahí ha saltado a la mayoría de los Estados de América Latina, afectando a autoridades y representantes de varios niveles territoriales, y en algunos Estados a todos los cargos electos, como es el caso de Venezuela, Ecuador y Bolivia, e incluso al presidente de la República en los tres Estados señalados y además últimamente desde 2019 en México. Se sitúa el afianzamiento de la revocatoria (denominación que recibe en América Latina) en la oleada de gobiernos progresistas en América Latina: los nuevos gobiernos de Venezuela en 1988 (Chávez), Brasil en 2003 (Lula da Silva), Uruguay en 2005 (Tabaré Vázquez), Bolivia en 2005 (Evo Morales). Ecuador

* 13/05/2025

en 2006 (Correa). Gobiernos que instauran procedimientos de democracia directa y entre ellos el de la revocatoria de mandato.

La revocación de mandato es una institución más rara en Europa, donde está presente en Suiza contemplada como revocación colectiva, afectando a las cámaras parlamentarias y al Gobierno, y ha penetrado en algunos Estados o *Länders* de Alemania y en el Reino Unido.

La revocación de mandato y la rendición de cuentas

La revocación es, por otra parte, un instrumento de control que forma parte de la rendición de cuentas. Hay dos tipos de rendición de cuentas: la rendición de cuentas *horizontal* ejecutada por las instituciones con competencias para exigir responsabilidad a los que ocupan cargos públicos con la posibilidad de adoptar una serie de medidas de advertencia, amonestación y sancionatoria, y la rendición de cuentas *vertical* efectuada por los ciudadanos en el momento de las elecciones, teniendo la oportunidad mediante el voto de producir cambios políticos relevantes e incluso la instauración de un nuevo gobierno.

Ambas clases de rendición de cuentas son instrumentos de control insuficientes. La virtualidad de las elecciones periódicas como muestra única de rendición de cuentas vertical queda desdibujada, porque no es una respuesta clara y adecuada dispensada por los ciudadanos al comportamiento de los políticos durante el desempeño de sus cargos. En el momento de las elecciones los votantes pueden votar –y se constata que así lo hacen en las encuestas– en virtud de diversos criterios, no sopesando y valorando lo que un político hizo, y poniendo en primer lugar lo que esperan y les benefician de las futuras actuaciones del partido, es decir, los votantes pueden votar mirando hacia una promesa de futuro, olvidando los hechos del pasado.

Por otro lado, la rendición de cuentas horizontal, es decir, la exigida por los organismos de control, como las denominadas Autoridades Independientes, concebidas por la ley como entidades autónomas y neutrales, pero que en realidad a la luz de las experiencias habidas de independientes tienen más bien poco. Presentan grandes deficiencias y vacíos, como la falta de independencia de sus miembros al estar formados los consejos de dirección o

administración por políticos, que practican las puertas giratorias, y el escaso ejercicio de supervisión, que es su principal función.

Pues bien, la revocación de mandato es una medida de control, que actúa en el marco de la rendición de cuentas vertical como complemento del acto electoral de los cargos públicos, ya que el electo puede ser objeto de un nuevo escrutinio electoral durante su mandato ante la presentación de una solicitud de destitución del cargo por una fracción electoral conforme a los requisitos constitucionales o legales.

Las razones de la introducción de la revocación de mandato en España

La revocación de mandato encuentra opiniones contrarias a su incorporación al ordenamiento jurídico español. Algunos juristas creen que esta figura no se adapta bien al régimen parlamentario, en el que los cargos de gobierno son elegidos por los representantes de los órganos de representación política; desde el presidente del Gobierno por los diputados al alcalde por los concejales. Evidentemente, los presidentes del Gobierno estatal, autonómico y provincial y los alcaldes solo pueden ser destituidos del cargo por los representantes, que los eligen, mediante la moción de censura.

Es ciertamente razonable que el procedimiento electivo de los órganos unipersonales de Gobierno -en el Estado, las Comunidades Autónomas, los Municipios- sea renuente al de su destitución por revocación popular. No puede tener lugar la elección de estos órganos mediante los miembros de la cámara de representación, como es actualmente, y posteriormente la posibilidad de su destitución por el voto popular. Es incongruente el acto electivo con el acto revocatorio.

Pero, ¿y los representantes? ¿Y los miembros del Congreso, del Senado, de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Diputaciones provinciales, los concejales de los Municipios?

No veo las razones para no seguir la suerte de los representantes de Estados Unidos. América Latina, Suiza, Alemania, Reino Unido y demás lugares donde está instalada la revocación. Considero que es razonable y justificable la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de la revocación en el caso de los representantes, que son elegidos en circunscripciones territoriales y,

por lo tanto, podrían ser objeto de revocación por los electores de estas circunscripciones. Así, p. e., los electores de una provincia podrían incoar un procedimiento de revocación de un diputado electo de esa provincia.

Es verdad que en España los representantes son metidos por los partidos políticos en listas cerradas y bloqueadas y son muy controlados por los partidos políticos en el desempeño de sus funciones, careciendo de libertad de actuación. Pero los ciudadanos electores no deben cargar con las incoherencias del sistema electoral español, porque *la revocación no se refiere a la naturaleza del sistema electoral, sino a la conducta de los representantes electos por la ciudadanía*, que, si es reprobable, puede ser objeto de un procedimiento de revocación a iniciativa de los electores. Así sucede en numerosos países de distintos continentes, de muchos de los cuales -sobre todo los latinoamericanos- podemos predicar las carencias y los defectos de su sistema electoral, y no por ello han renunciado a la institución de la revocación de mandato de los representantes políticos. La responsabilidad de los representantes no puede quedar marginada por los defectos del sistema electoral. No va a cargar el ciudadano/a con las consecuencias del exceso de interferencia de los partidos políticos.

Junto con los representantes también el alcalde podría ser objeto de revocación, si la ley electoral general aplicara el art. 140 de la Constitución, que permite que los alcaldes sean elegidos por los vecinos: “Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos”. Si son los vecinos los que eligen directamente a los alcaldes, sería justificable la revocación del mandato por el mismo cuerpo electoral que elige al alcalde. Sin embargo, hasta la fecha la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, no ha permitido esta elección directa de los alcaldes por los electores locales, aunque son varios los partidos políticos que han llevado esta propuesta electoral en sus programas electorales, inclusive los grandes partidos: PP y PSOE.

Buena muerte y mala ley*

Buena muerte es el significado de eutanasia derivado de la lengua griega: eu (bien) y zanatos (muerte), que en nuestra lengua se ha traducido jurídicamente como derecho a una muerte digna. Pero a este derecho le corresponde una mala regulación en la ley 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, algunas de cuyas carencias y deficiencias expongo a continuación tras el dramático escenario de un último caso que nos han deparado los medios de comunicación.

Noelia, 24 años, parapléjica, en pleno uso de sus facultades mentales, solicitó la ayuda para morir que le fue concedida en julio de 2024. El padre, apoyado por la acción popular de Abogados Cristianos, recurrió judicialmente. La jueza confirmó el derecho de Noelia a la ayuda para morir. Los recurrentes apelaron ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que aún en esta fecha no ha dictado sentencia. Noelia sigue atormentada sin poder conseguir su deseo de morir en paz.

Hago una crítica a puntos negativos de la ley. Algunos de ellos no han sido recogidos en los medios.

La exclusión de los menores e incapacitados de la ley

La ley únicamente contempla como sujetos beneficiarios de la ayuda para morir a los mayores de edad. En principio mete en el mismo saco a todos los menores sin hacer distinciones ¿Acaso los menores “mayores” de 16 y 17 años no tienen capacidad para prestar un consentimiento informado? ¿Cuál es la razón de la exclusión? ¿No están expuestos los menores a las mismas

* 20/05/2025

adversidades contra la salud que los adultos? ¿Por qué no pueden decidir por ellos los padres o tutores como solicitantes de la prestación para morir?

Lo mismo sucede con los incapacitados de hecho para expresar su decisión, donde la ley remite a sus instrucciones previas -testamento vital, documento de última voluntad y similares-. Estas instrucciones son prácticamente inexistentes. No forman parte de los hábitos de las personas. Se excluye sin justificación a estos incapacitados del amparo de la ley. No pueden decidir por ellos ni siquiera sus familiares. La gente desconoce que, si las circunstancias de la vida le incapacita para expresar su deseo, no podrán recibir la eutanasia, si no han redactado previamente un documento indicando su voluntad.

La lentitud del procedimiento en una situación especial de sufrimiento intolerable del paciente

El problema no reside en el hecho de que los plazos podrían haber sido recortados, sino en que además se produce un encadenamiento de numerosos plazos, uno tras otro, algunos de los cuales no son razonables: dos peticiones sucesivas del solicitante, posteriores decisiones de cada médico -el responsable y el consultor-, a continuación resoluciones de la Comisión de Garantía y Valoración (tanto de la ponencia de dos miembros designados como del pleno), para atender a las decisiones de ambos médicos, resolver la reclamación del enfermo contra la denegación del médico responsable y verificar al final si se han cumplido los requisitos legales en el procedimiento de la eutanasia. Con todo, la duración de los plazos en el procedimiento no es nada comparado con los interminables plazos cuando, como en el caso de Noelia, entramos en la fase de los recursos judiciales. Han pasado ya diez meses desde la concesión de la ayuda a Noelia y todavía no ha terminado el proceso.

La inadecuada aplicación del silencio negativo administrativo en la concesión de la ayuda para morir

La ley aplica el silencio administrativo negativo: si la solicitud del paciente no es atendida en plazo, se considera que ha sido rechazada. Es más garantista el silencio administrativo positivo, es decir, si no recibe el solicitante respuesta en el plazo estipulado, se entiende que la petición de ayuda ha sido concedida. Lo contrario, el silencio administrativo negativo, muestra una falta de

diligencia de la comisión y la sospecha de que no se ha interesado en resolver la situación, en la que está por medio el sufrimiento intolerable de una persona, que exige una atención positiva al paciente. Por un mínimo de humanidad.

El método de elección de los miembros de la Comisión de Garantía y Valoración falto de imparcialidad

Se trata de una comisión muy relevante, porque es la que decide si se concede o no la ayuda para morir en caso de reclamación del solicitante ante la denegación del médico responsable. Hay una en cada Comunidad Autónoma. Los miembros de la comisión son elegidos por el Gobierno autonómico, lo que facilita que formen parte de ella personas del mismo color ideológico que el Gobierno de turno. Este hecho limita la imparcialidad de la comisión en un asunto controvertido, en el que se implican criterios ideológicos y religiosos diversos. ¿No sería más razonable la intervención en la designación de una comisión parlamentaria, en la que participan todos los grupos políticos del Parlamento?

La composición cerrada de la Comisión de Garantía y Valoración

Estamos ante un asunto controvertido y de exigencia multidisciplinar para su examen y valoración. Lo que hace inexplicable que no se haya exigido legalmente que compongan la comisión otros profesionales que no sean médicos, enfermeros y juristas citados por la ley ¿Por qué no psicólogos clínicos y bioéticos? Aportarían puntos de vista necesarios en la resolución de las reclamaciones dirigidas a la Comisión, especialmente en la identificación de los dos tipos de causas que justifican la petición de la ayuda para morir. No se garantiza su presencia y queda la composición de la comisión al albur de los intereses de los Gobiernos de turno.

Los interminables trámites de los recursos judiciales

La ley de la eutanasia ha proyectado sobre una situación de emergencia como es el sufrimiento intolerable de un paciente una legislación jurisdiccional inadecuada: la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El procedimiento es lento, salpicado de un sin fin de trámites y plazos consecutivos, concluyendo en apelación en segunda

instancia, contraviniendo la necesidad perentoria de una rápida ayuda para morir en circunstancias de sufrimiento intolerable del paciente. Lo estamos viendo en el caso de Noelia, que después de tanto tiempo ha sido objeto de apelación. La consecuencia es que un porcentaje alto de solicitantes mueren cuando su petición de ayuda está en trámite.

La legislación jurisdiccional adecuada hubiera sido una legislación “ad hoc” o, al menos, un acortamiento de trámites y plazos de la ley 29/1998 señalado y exigido en el texto de la ley 3/2021 de eutanasia. Pero esta ley “se ha lavado las manos” y ha remitido a una ley jurisdiccional de carácter general para resolver los recursos judiciales. El diseño de estos recursos no son en absoluto pertinentes para atender a la situación de un paciente encuadrado en los tipos de la ley de la eutanasia: “enfermedad grave e incurable” y “padecimiento grave, crónico e imposibilitante”.

La ineficacia de la ley de eutanasia

Son elocuentes los datos del Informe del Ministerio de Salud de 2023 sobre la eutanasia (último informe). Muestran que la ley no ha cumplido sus objetivos. Las cifras de quienes obtienen la prestación para morir está por debajo de la de otros países. De 766 peticionarios recibieron la ejecución de la prestación 334. El 25% murió antes de resolverse su solicitud. El plazo medio para la obtención de la ayuda es el doble del exigido por la ley: 67 días.

Es clara la presencia de carencias y deficiencias en esta ley, concebida para la protección del derecho a la vida frente al cual el derecho a una prestación para morir es un derecho menor, en el mejor de los casos un derecho ordinario de segundo rango *versus* el derecho fundamental de la vida; en absoluto una equiparación entre el derecho a la vida y el derecho a una muerte digna. Desde una perspectiva filosófica no parece tan sorprendente la mala regulación del *derecho a morir dignamente* de la ley de eutanasia, ya que ésta lo reduce reiteradamente en el texto de la ley a un derecho a recibir una ayuda para morir. *Nunca le denomina derecho a una muerte digna*. Como si fuera una prestación más del Estado social. Simplemente.

Las sinrazones de jueces y fiscales contra la reforma del Gobierno*

Cinco asociaciones de jueces y fiscales han convocado un paro a las 12 horas del día 11 de junio de 2025 en señal de protesta por la reforma de las carreras judicial y fiscal del Gobierno. En un comunicado conjunto se han opuesto radicalmente al reciente proyecto de ley de Ampliación y Fortalecimiento de las Carreras Judicial y Fiscal, promovido por el Gobierno, porque “afecta gravemente a principios constitucionales, como la igualdad, el mérito y la capacidad en el acceso a las carreras judicial y fiscal, así como al propio Estado de Derecho, la separación de poderes y, especialmente, a la independencia judicial”.

A continuación expongo mi réplica a los argumentos esgrimidos por las asociaciones de jueces y fiscales (AJF) en su comunicado conjunto.

Los ejercicios de la oposición a judicatura y fiscalía

AJF: La reforma de los ejercicios produce “la desnaturalización del sistema de acceso a las carreras judicial y fiscal” y la conculcación de “los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir, en todo tiempo y lugar, el acceso a la función pública”.

Jueces y fiscales pretenden que no cambie el método -dos ejercicios orales- y se oponen a un ejercicio escrito práctico. Pretenden que todo se reduzca a la memoria, lo que ellos llaman el conocimiento, como si éste no tuviera lugar en la reflexión práctica, en la adecuación de los casos de la realidad a las normas jurídicas. Rememoran con su pretensión la mala enseñanza de las Facultades de Derecho de la dictadura en la que solo había clases teóricas y

* 27/05/2025

las clases prácticas tan necesarias en el Derecho brillaban por su ausencia. Mi promoción -1965-1970- únicamente recibió clases prácticas en dos asignaturas y no pasó de una clase quincenal. Jueces y fiscales pretenden ahora conservar un método ultramontano, impropio de una ciencia social práctica como es el Derecho.

Todo lo contrario a lo que pretenden jueces y fiscales, los ejercicios de la oposición deben ser teórico-prácticos, porque el conocimiento por sí mismo no vale, si no se sabe aplicar. La sociedad necesita jueces y fiscales reflexivos y no jueces y fiscales cantarines de temas. Recuerdo a un compañero de instituto, al que felicité por haber obtenido sobresaliente en la asignatura Filosofía, y me espetó: “Me he aprendido todo de memoria, Ramón, pero no entiendo nada”. Creo que un buen método es el método plural, como el de mi acceso al funcionariado docente universitario. Primer ejercicio: méritos (sobre todo publicaciones). Segundo ejercicio: el de la “bola”: hablar durante una hora de un tema sacado a suerte. Tercero: comentario de dos textos.

El cuarto turno de acceso a la judicatura y fiscalía

AJF: El cuarto turno permite un acceso “discrecional, arbitrario y perjudica grave y caprichosamente a quienes superan la oposición por el turno libre”.

El cuarto turno es el del acceso de juristas de reconocido prestigio a la carrera judicial y fiscal con diez años de experiencia. En algunos países jueces y fiscales son elegidos por la ciudadanía. En otros, la experiencia anterior como juristas es decisiva. El Gobierno únicamente pretende que de las plazas convocadas para jueces y fiscales un porcentaje menor se atribuya a juristas de reconocido prestigio y larga experiencia ¿Qué hay de malo en la propuesta? ¿Es mejor dejar la justicia en las manos exclusivas de recién licenciados, que ganan una memorística oposición sin haber presenciado un caso práctico y deciden sobre la libertad de las personas? Todo ello sin haber cursado en la Facultad de Derecho una asignatura tan importante como la sociología del derecho, que lamentablemente no forma parte de los planes de estudio de España, sí de los países aledaños. Una sociología del derecho que quienes acceden por el cuarto turno han vivido prácticamente en su experiencia profesional.

La estabilidad de jueces y fiscales interinos y sustitutos

AJF: La política de estabilidad es una vía “carente de las debidas garantías de transparencia y rigor... y erosiona hasta su derrumbe los pilares constitucionales de mérito y capacidad que deben regir el acceso a la función pública”.

Se oponen jueces y fiscales a la estabilidad de jueces y fiscales interinos y sustitutos, porque no se justifica la posesión de los conocimientos jurídicos adecuados. O sea, que tienen que pasar por las horcas caudinas de los dos ejercicios orales. En todas las administraciones públicas existe la promoción interna de los interinos con distintas modalidades. ¿Por qué la administración de justicia tiene que estar al margen y por encima de las demás administraciones públicas? ¿Qué les hace distintos? ¿El uso de las tarimas en las salas de justicia, para marcar la diferencia con los simples ciudadanos/as, como pretendía el juez Peinado cuando fue a juzgar al ministro Bolaños?

La cuestión reside en la exigencia racional y adecuada a la función judicial y fiscal de los requisitos de los interinos y sustitutos para adquirir estabilidad y no en la existencia de una política de estabilidad. Evitar que el número de plazas convocadas se decante excesivamente hacia la promoción interna. Conviene que las plazas de promoción interna sean limitadas legalmente y no dejadas al criterio de las administraciones públicas. Y que los años de antigüedad de los interinos y sustitutos a tener en cuenta sean valorados moderada y razonablemente.

Por lo demás, sustitutos e interinos tienen que superar los ejercicios de una exigente oposición.

La composición de la Comisión de Ética Judicial

AJF: La inclusión en esta comisión de miembros externos la convierten en “un instrumento vulnerable a injerencias externas... cuya independencia se compromete”.

Hay tres posibilidades en el diseño de las comisiones de control: a) la composición interna exclusiva, b) la composición externa exclusiva y c) la composición mixta. Sociólogos y éticos unánimemente se pronuncian por la tercera composición y señalan como la peor la seleccionada por jueces y fiscales: una comisión integrada únicamente por ellos mismos. En la tercera

composición aconsejan que sea mayor el número de miembros externos que internos. No es la opción del Gobierno que, optando por la composición mixta, han propuesto un mayor número de miembros internos, favoreciendo a jueces y fiscales.

Los miembros externos de una comisión de supervisión prestan imparcialidad frente a los intereses creados en cualquier organización, que lastran la solución justa de los casos.

La prohibición de financiación privada de las asociaciones de los jueces

AJF: La prohibición de la financiación privada “afecta a la pluralidad y la libertad de expresión dentro de la carrera judicial... es una limitación de la actividad asociativa judicial”

No entiendo bien por qué se oponen jueces y fiscales a esta prohibición, porque se presume que saben derecho, bien es verdad que las cosas que aprendes de memoria sin practicarlas pronto se te van de la cabeza. Lo jueces son poder estatal -uno de los tres poderes del Estado-, además de funcionarios del Estado. Luego por esta característica adolecen de limitaciones de las que carecen otras asociaciones. Ahí tienen el ejemplo de los partidos políticos que no son poder estatal y ni siquiera instituciones públicas, sino simplemente asociaciones civiles con fines públicos, como ha reiterado la jurisprudencia constitucional y, sin embargo, tienen grandes limitaciones legales en sus fuentes de financiación. Los jueces y fiscales tienen que ser neutrales e imparciales *ope legis*, luego ¿cómo se justifica recibir estipendios privados? ¿No se representa a la justicia con los ojos vendados y con una balanza, cuyo fiel no se ladea ni a izquierda ni a derecha?

Centro de Estudios Jurídicos y registro de preparadores de oposiciones jurídicas

AJF: La creación de este centro comporta “un control ideológico”

Es el centro que se encargará de la preparación de las oposiciones a judicatura, fiscalía, letrados de justicia y abogados del Estado, atendiendo a los becarios/as, que hayan obtenido becas para estas oposiciones además de a

otros opositores. Los preparadores -normalmente pertenecientes a las carreras judicial y fiscal- tienen ahora la obligación de estar registrados y haber recibido la compatibilidad para este trabajo por el Consejo General del Poder Judicial. Con ello se evitan dos cosas: a) el oscurantismo en todo el proceso con preparadores por libre y sin compatibilidad y b) el dinero negro que con frecuencia cobran los preparadores.

La Corte Penal Internacional choca contra la *realpolitik**

Sobre la Corte Penal internacional (CPI) se han esgrimido críticas desde que fue creada en 2002 por el Estatuto de Roma como organismo de justicia internacional perteneciente a Naciones Unidas. Está de actualidad porque es más visible ahora que sufre una falta de eficacia con ocasión de las guerras Rusia-Ucrania e Israel-Palestina. No voy a centrarme en las críticas habituales, sino en el texto del Estatuto de Roma, detectando sus limitaciones y carencias.

Escasos sujetos jurídicos con capacidad de reclamación ante la Corte Penal Internacional

Art. 13: “La Corte podrá ejercer sus competencias ... cuando remiten una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de crímenes: a) un Estado Parte, b) el Consejo de Seguridad y c) el Fiscal.

Es la insuficiencia mayor de la CPI, porque los Estados son casi los únicos que pueden reclamar por la comisión de delitos de competencia de la CPI. Lo hemos visto recientemente cuando la República de Sudáfrica presentó una denuncia contra el Estado de Israel por sus crímenes en Palestina. Es una inmensa laguna, porque los Estados giran alrededor de intereses creados y mutuas obligaciones les impiden actuar con libertad e imparcialidad. Tenemos el ejemplo espeluznante de una Unión Europea contemplando, atónita y petrificada, el genocidio de los palestinos de Gaza debido a sus relaciones comerciales y compromisos de todo tipo con Israel. El Estatuto de Roma debió de abrir la legitimidad procesal activa a organizaciones no estatales, que

* 02/06/2025

no presentan las rémoras inmovilizantes de los Estados. Un altísimo número de Estados han protestado por el genocidio de Gaza y no han dado un paso más. Palabras que se lleva el viento.

Órdenes de detención sin consecuencias jurídicas

Artículo 58.1: “En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona”.

La CPI puede decretar la detención del presunto criminal autor de uno o varios de los crímenes sobre los que tiene competencias: crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión. Hemos presenciado cómo los imputados han quedado ilesos. En 2023 la CPI expidió una orden de arresto contra Putin por la deportación de niños ucranianos en la guerra de Rusia contra Ucrania. En 2024 dictó otra orden de arresto contra Netanyahu, un ministro de su Gobierno y un líder palestino de Hamás por los presuntos crímenes de guerra cometidos por todos ellos. Ninguna de las órdenes ha tenido efecto alguno. Lo mismo ha sucedido con otras órdenes de detención, que quedaron en suspenso cuando se trataba de líderes poderosos, elevando la crítica de la falta de imparcialidad de la Corte apoyada en un argumento sociológico: la CPI interviene contra líderes de Estados menores mientras que por los mismos crímenes deja libres de su control a los líderes de los Estados poderosos.

Falta de independencia de la Corte Penal Internacional controlada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

Artículo 16: “En caso de que el Consejo de Seguridad pida a la Corte que no inicie o que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión”.

A la falta de capacidad para llevar a cabo sus detenciones se une la dependencia externa de un órgano superior que la controla, el órgano más relevante de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad. Naciones Unidas nació con una estructura jerarquizada y ésta se manifiesta en actuaciones de todo tipo. También en la creación de organismos de ella dependientes. La jerarquía de poder de los Estados se manifiesta en la composición y funcionamiento de los órganos de Naciones Unidas.

La CPI debería ser supervisada y controlada por la Asamblea General de Naciones Unidas, órgano representativo, y no por el Consejo de Seguridad, compuesto por nueve Estados de primer nivel, de marcado carácter occidental. El principio de unanimidad rige la toma de decisiones de este órgano, lo que impide las investigaciones de la CPI cuando se dirigen contra sus componentes y aliados.

Fuerte régimen sancionatorio sin aplicación de las sanciones

Artículo 77.1: “La Corte podrá imponer a la persona declarada culpable una de las penas siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado”.

Como ven, grandes penas de privación de libertad correspondiendo a la enorme gravedad de los crímenes internacionales de la competencia de la CPI, pero que no dejan de ser un brindis al sol, porque apenas se aplican. Desde 2002, fecha de la creación de la CPI, han sido condenadas a penas de privación de libertad solamente seis personas, todas africanas: Thomas Lubanga, Jean-Pierre Bemba, Bosco Ntaganda, Germain Katanga, Dominic Ongwen y Ahmad Al Madhi. Los cuatro primeros de la República Democrática del Congo, el penúltimo de Uganda y el último de Mali. La lista es bastante pobre, si además tenemos en cuenta que dos tercios de los condenados pertenecen al mismo país. Las penas impuestas oscilaron entre 9 y 30 años de prisión. ¿Tantos recursos humanos y materiales, tantos costes, para que en 22 años la CPI haya condenado a seis personas?

Son africanos todos los condenados, lo que ha dado lugar a una de las críticas más frecuentes contra la CPI por su sesgo discriminatorio: carga sus sanciones contra el sur pobre y tercermundista del planeta y deja indemne al norte rico y poderoso, a pesar de que en este territorio se cometen los mismos o peores crímenes que en los Estados sureños.

Ninguneo de los Estados miembros sin atender a las resoluciones de la CPI

Artículo 86: “Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia”.

El ninguneo presenta dos manifestaciones, que últimamente todos/as hemos podido contemplar: a) la invitación de líderes de Estados miembros a imputados de la CPI para reunirse con ellos en el territorio del anfitrión o el paseo impune de los imputados por los territorios de los Estados miembros, y b) la baja en la CPI de los Estados cuyos líderes políticos son objeto de investigación o detención por la CPI. Los imputados se pasean por los Estados miembros sin problema. Y no porque lo hagan a escondidas; en algunas ocasiones por expresa invitación pública del Estado amigo. En el primer caso el ejemplo de Netanyahu en Hungría invitado por el primer ministro húngaro, Orbán. En el segundo caso la baja de Estados Unidos en 2002, un año antes de emprender la guerra contra Irak, y de Filipinas en 2018 para evitar su presidente Duterte la orden de detención de la CPI por crímenes de ejecuciones extrajudiciales. El presidente Trump llegó a sancionar en 2020 a personal de la CPI por autorizar la Corte investigaciones de crímenes en Afganistán, incluyendo a soldados estadounidenses.

Ausencia de transparencia en la elección del Fiscal de la Corte Penal Internacional

Artículo 42. 4:” El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes”.

Los jueces de la CPI son elegidos por la Asamblea de los Estados Partes entresacados de una lista de candidatos presentados por los Estados. Pero el Fiscal, pieza central de la CPI, es elegido también por esta Asamblea, pero sin previa presentación de candidatos por los Estados miembros. Una omisión inexplicable que deja en el aire la transparencia en la designación del cargo más importante de la CPI, el que ejerce las investigaciones, recibe la información, persigue y detiene al delincuente internacional y gestiona el procedimiento. No se me alcanza ver la razón de por qué no se ha seguido con la elección del Fiscal el mismo procedimiento de la elección de los miembros de la Corte. El Estatuto de Roma ha relegado la cuestión a la legislación posterior, no asegurando la transparencia e idoneidad del procedimiento de elección del Fiscal.

Un empresario en la Casa Blanca*

Muchas personas se sorprenden de las frecuentes transgresiones atrevidas y atípicas de las normas convencionales de la política perpetradas por el presidente Trump. Pero si leen sus publicaciones llenas de consejos empresariales para triunfar -una de ellas, un *bestseller*- antes de asumir la presidencia de Estados Unidos, comprobarán que aplica el mismo método a la empresa y a la política. De ahí el título de esta columna. Recientemente Trump ha recibido un revés judicial en su política de aranceles, precisamente la propuesta estrella de la campaña de un presidente-empresario.

Pretendo a continuación presentar a Trump como un empresario metido a político por entero, sin cambiar de método, un presidente que concibe a su nación, Estados Unidos, como una gigantesca empresa. Propietario de grandes empresas se ocupa ahora de la empresa “Estados Unidos”, a la que pretende dirigir y gestionar con las mismas reglas de sus anteriores empresas.

He ahí donde reside su error, porque empresa y política siguen reglas diferentes. Expongo brevemente criterios y diferencias.

Criterio del método

En sus escritos sobre economía y empresa con una evidente finalidad pedagógica está explícito su método de trabajo, el “método de la renegociación”. Hay quien negocia con una clara idea de lo que persigue y de ahí no se baja. Trump no actúa así. Marca una cota alta, frecuentemente inalcanzable para sus adversarios, para después bajarla en función de la resistencia de estos y de la aceptación de otras contrapartidas que va señalando en el proceso negociador. Me recuerda este método al aplicado en los zocos y comercios del

* 09/06/2025

mundo árabe. El vendedor pone un precio alto; el comprador otro ostensiblemente más bajo y entre los extremos ambos llegan a un acuerdo sobre un precio intermedio. Es lo que todos/as hemos presenciado en la política de aranceles del presidente estadounidense.

El método de la renegociación es el que también aplica Trump a la política, en el que su punto de mira es la balanza de resultados, es decir, un cálculo sobre lo que puede concederle al adversario a cambio de lo que éste puede ofrecerle, con la vista puesta en que el fiel de la balanza se incline a su favor. Claro es que este método de tira y afloja tiene sus riesgos y se hace notar en los vaivenes de los mercados y las bolsas con un horizonte de incertidumbre.

Criterio de los fines

Trump mezcla lo privado con lo público, cuando afirma que su política consiste en “Make America Rich Again”, complemento de su eslogan del primer mandato: “Make America Great Again”. Y a ello responde su política económica por entender que todo el planeta roba a Estados Unidos y cada nación debe dar y recibir lo que se merece. Ha proyectado el lucro personal privado del mundo empresarial al ámbito público del bienestar general de la ciudadanía. La mayor parte de su discurso parece más la de un empresario profético que la de un político preocupado por satisfacer las necesidades de toda la ciudadanía. Estado de Derecho, derechos sociales, bien común, solidaridad, etc., son conceptos que manejan los políticos de nuestra época, pero están totalmente ausentes en los discursos y programas de Trump. Él prefiere hablar de lo que deben los Estados a su nación, la deportación de los inmigrantes que nada aportan y crean problemas de seguridad, el declive económico perpetrado por sus antecesores en el cargo... el lenguaje del empresario propietario de la empresa “Estados Unidos”.

Criterio de las consecuencias

Las consecuencia de las acciones y decisiones erróneas de un empresario únicamente afecta a su radio de acción: gestores y accionistas, trabajadores y prestadores de servicios a la empresa. Las decisiones y acciones erróneas de un político son de mayor alcance, porque se extiende a un mayor número de personas, que se diferencian entre sí en todas las variables -edad, sexo, clase

social, ocupación, etc.- y que producen un efecto dominó en numerosos ámbitos de la sociedad. Especialmente las decisiones sobre grandes programas de alto coste.

Trump parece que no ve o que no le interesan las consecuencias de sus actos. A pesar de que puedan provocar enormes, impredecibles e incalculables efectos, como su incitación a la toma del Capitolio por sus seguidores tras perder las elecciones. Un político empresario, como Trump, sitúa las consecuencias de sus actuaciones en el recinto empresarial y prescinde del resto. Invoca su programa político, que es un programa concreto dirigido a sus votantes, y únicamente le interesa las consecuencias que su política pueda producir en ellos. Huelgan otras consideraciones, como el respeto a los derechos de todos sus conciudadanos/as o las prestaciones sociales del Estado. **Trump es un libertario defensor del Estado mínimo.** Todo lo que tenga un componente global y referido a toda la nación o no está presente en la órbita de sus intereses o su presencia es meramente retórica.

Criterio de la responsabilidad

La responsabilidad del empresario se extiende a los gestores y accionistas de la empresa: un reducido círculo de personas. La responsabilidad del político alcanza a toda la ciudadanía. Trump también tiene un concepto empresarial de la responsabilidad. No cree que deba ser responsable ante toda la nación, sino ante quienes le han votado; de hecho constantemente emite declaraciones contra quienes no le siguen y critican, como hizo con la obispa episcopal de Nueva York, que únicamente le pedía que no deportara a los inmigrantes. La unidad de los estadounidenses, de la nación, le importa bien poco. Atiende a su programa de campaña y a sus seguidores. Toda la escenografía a la que asistimos tras su toma de posesión, firmando órdenes ejecutivas sin parar, que exhibía ante un auditorio entregado, era una actuación ante su público: **la responsabilidad del presidente-empresario ante sus votantes-accionistas.** Ahí queda y termina su responsabilidad. El polo opuesto a un político con sentido de Estado, porque el sentido de Estado abarca a toda la ciudadanía, con independencia del voto emitido en las elecciones. El concepto de “pacto de Estado”, propio de las sociedades políticas avanzadas, está en las antípodas de la filosofía política de Trump.

Criterio del procedimiento

El procedimiento en las democracias avanzadas está tasado. Los políticos actúan en una maraña de instituciones y normas, derechos y deberes: del presidente del Gobierno al alcalde del pueblo más pequeño. Y fuera del ámbito jurídico-político siguen reglas convencionales, usos y costumbres, que pueden tener la misma validez social que las reglas del derecho.

Trump, en cambio, se ha mostrado con total desparpajo firmando órdenes ejecutivas, muchas de las cuales, por un lado, suponen escatimar las funciones del Congreso de Estados Unidos y, por otro, incurrir en una clara vulneración de la Constitución y la legislación. Ha prescindido de formalidades y burocracias, especialmente en la esfera de la comunicación, y se ha dirigido a la gente empleando los recursos de las redes sociales, especialmente Twitter. Esta actuación de directa comunicación es un resorte habitual de los políticos populistas, en cuyas filas colocan a Trump muchos politólogos. Es una forma de proceder semejante a la de un empresario independiente, que puede emprender nuevos caminos sin sujeción a previas normas.

Criterio de las relaciones con su entorno.

Como empresario, sus biógrafos destacan su autoritarismo y exigencia de obediencia y fidelidad. No le importa tanto la valía de sus colaboradores como la fidelidad a sus programas y decisiones. Como político ha practicado el mismo método: exigencia de obediencia a miembros de su Gobierno, asesores y equipo. La fidelidad como principal virtud de sus colaboradores, igual en la empresa que en la política.

Ha cambiado el proceder habitual de los políticos, que toman sus decisiones con el equipo y los asesores. Trump va por libre desde el inicio del asunto: lo capta él solo y decide. No es en absoluto un político de equipo. Más bien el equipo está obligado a cumplir sus órdenes sin haber participado previamente en la toma de decisiones.

En resumen, las actuaciones del presidente Trump han interaccionado caóticamente, mezclándolas, las facetas de la empresa y la política, de lo privado y lo público. Ha destruido el concepto de Estado de Derecho, que las revoluciones liberales de finales del siglo XVIII comenzaron a construir en América y Europa.

El presidente del Gobierno debe dimitir. Argumentos jurídicos*

Algunos comentaristas de prensa afirman que la responsabilidad política es algo retórico y discutible; incluso hay quienes dicen que no existen. Demuestran su atrevida ignorancia, pues un tema doctrinal clásico y consolidado en el derecho y en la ética es *Responsabilidades políticas y responsabilidades penales*. A él le dedico mi atención en un extenso capítulo de mi libro *Democracia armónica 1. Democracia representativa*, que sintetizo en esta columna teniendo como referencia la situación actual del presidente del Gobierno, Pedro Sánchez.

Responsabilidades políticas y responsabilidades penales

La responsabilidad en la vida pública tiene dos aspectos conocidos como responsabilidad penal y responsabilidad política. La primera atañe a todas las personas por igual; es la responsabilidad que proviene de la condena judicial por el incumplimiento de un tipo de norma jurídica, la norma penal, que a todos nos afecta y que sigue el principio de legalidad. La responsabilidad política incumbe a determinadas personas, que ocupan cargos públicos (ya sean éstos de representación o de gobierno), derivada de la infracción de normas jurídicas o de normas de la ética pública, comportando una quiebra de la confianza de los ciudadanos. Esta quiebra es el fundamento de la responsabilidad política. Supuestos típicos de la responsabilidad política son: una acusación en los medios con pruebas no desmentidas, un trato de favor a un familiar, la negligencia en la vigilancia de las funciones de personal subordinado, el impago de la seguridad social de un empleado, etc.

* 16/06/2025

La responsabilidad política presenta los siguientes caracteres: a) no exige la *autoría de los hechos*, b) deja a salvo la *presunción de inocencia*, c) es independiente de las *actuaciones de los adversarios políticos* y d) el alcance de la responsabilidad política se extiende a las *conductas reprobables propias y ajenas*.

La responsabilidad política no exige la causación material de los hechos

No hay que confundir la autoría de hechos ilícitos con la responsabilidad política. No presupone esta responsabilidad la *autoría de los hechos*; cuenta la responsabilidad y no la autoría. En las responsabilidades penales hay que demostrar que uno es el autor de los hechos; en las responsabilidades políticas se tiene que constatar que uno es el responsable, aunque no sea el autor. Pedir la autoría en las responsabilidades políticas es reconducirlas al terreno propio, y que no les pertenece, de las responsabilidades penales. Sin embargo, con bastante frecuencia los políticos niegan sus responsabilidades políticas aludiendo a que no son los causantes de los hechos que se les imputan.

La responsabilidad política no afecta a la presunción de inocencia

En tanto no se produzca una condena penal, la inocencia queda a salvo. Por ello no tienen razón los políticos que dicen asumir responsabilidad únicamente, si el juez les condena, y que los medios manchan su presunción de inocencia, exigiéndoles una responsabilidad antes de la resolución judicial. Todos hemos podido constatar cómo los políticos se atrincheran en la presunción de inocencia para no asumir responsabilidades políticas.

La responsabilidad política es independiente de la actuación de los adversarios políticos

Los políticos que se resisten a abandonar el cargo público suelen acusar e implicar al adversario político; a veces aluden a toda una conspiración contra ellos. Son muchos los políticos caídos en desgracia, que alcanzan el auxilio de su partido, lanzando ambos -político y partido- a los adversarios la acusación de una conspiración. No han sido los casos de Ábalos y de Santos Cerdán, que no han encontrado el apoyo de sus compañeros de partido, porque el PSOE, a diferencia del PP, ha puesto alto el listón de la exigencia

de la responsabilidad política. Pero lamentablemente Ábalos, expulsado del PSOE, no ha seguido la exigencia de su partido político, conservando el escaño. ¿Hará lo mismo Santos Cerdán?

La responsabilidad política implica a conductas reprobables propias y ajenas

Una frecuente modalidad de la responsabilidad política es la responsabilidad por actuaciones censurables de terceros, que a su vez tiene tres facetas, que pueden producirse aisladas o conjuntamente: responsabilidad por **consentimiento, por designación o por negligencia (ausencia de control)** de las actuaciones reprobables de terceros. Algunos tratadistas la denominan responsabilidad *in vigilando*, pero no es pertinente, porque en esa expresión no caben todas las facetas de una responsabilidad por actuaciones de terceros.

El alcance de la responsabilidad política va *desde el comportamiento propio al ajeno*. No sólo se asumen responsabilidades por el propio comportamiento. El político es responsable de la conducta reproducible de un tercero dependiente o subordinado cuando: a) le autorizó a llevar a cabo tal conducta, o se hizo ésta según sus instrucciones, b) le designó para ocupar un cargo político relevante dentro de su equipo, y c) no hizo lo debido para tener conocimiento de lo que sucedía.

La desvergüenza del PP y la responsabilidad del PSOE

Ábalos y Santos Cerdán se han encontrado con un obstáculo, que no suele prodigar la política española: la actitud recia de su partido, el PSOE, en exigir la asunción de responsabilidad política a sus militantes. Efectivamente, caiga quien caiga, porque han caído quienes eran los números dos del partido, secretarios de organización del PSOE. O renuncian al escaño o son expulsados del partido político. Claro contraste con la política del PP, que en vez de exigir la asunción de responsabilidades políticas a sus correligionarios, los ha protegido clamando contra la conspiración de los adversarios políticos. Los casos de la presidenta de la Comunidad de Madrid y del alcalde de Madrid son muy ilustrativos, ambos incursos en responsabilidades políticas, pero encontraron el apoyo cómplice de su partido político. La protección fue tan desvergonzada que los barones del partido, con Feijóo a la cabeza, echaron

al secretario general, Casado, por desvelar a la opinión pública el calado de la responsabilidad no asumida de la presidenta madrileña. Opuestas actitudes de dos partidos políticos en el asunto: crítica y responsable la del PSOE y consentidora y cómplice la del PP.

El presidente del Gobierno debe dimitir por incurrir en responsabilidades políticas.

El presidente Sánchez intenta separarse de sus colaboradores directos y secretarios de organización del PSOE, uno de ellos ministro de su Gobierno, como si la cuestión únicamente afectara a ellos, pero no puede evitar que las actuaciones de éstos le salpiquen e impliquen. El presidente del Gobierno debe ser consecuente en exigirse a sí mismo lo que ha exigido a otros relevantes miembros de su partido. No ha dedicado ninguna atención a la cuestión principal, la que directamente le afecta. Con seguridad en la semana próxima lanzará a la opinión pública programas y actuaciones concretas de renovación de la Ejecutiva y del Gobierno. Ya ha anunciado algunas medidas, como una auditoría externa de las cuentas del partido.

No es suficiente, presidente. Has incurrido en un caso de libro de responsabilidad por actos reprobables de terceros. No una vez, sino dos. Y no unos terceros cualesquiera, sino los números dos de tu partido. Designados por ti directamente, sin intermediarios. Dos de las tres facetas de la responsabilidad política por conductas de terceros te implican directamente. Y como consecuencia debes dimitir del cargo de presidente y facilitar que un compañero/a de tu partido político sea elegido presidente/a del Gobierno por el Congreso de los Diputados, activando el art. 101 de la Constitución. Un nuevo candidato/a a la presidencia, libre de lastres, continuador de tu programa de regeneración democrática, que despierte la confianza de los partidos políticos de tu investidura, los que no tendrán otra opción que votarle, porque la alternativa es el Gobierno en comandita de la derecha y la ultraderecha, de Feijóo y Abascal.

Efectivamente, el PSOE no ha sido declarado judicialmente partido político corrupto (sí el PP), efectivamente hasta la fecha se trata de una trama corrupta de tres personas del PSOE (muy distantes de la legión de corruptos judiciales del PP), efectivamente no hay una sentencia judicial sino un

informe de la UCO, como argumentan quienes afirman que el presidente del Gobierno no tiene que dimitir ni convocar elecciones. Pero éste no es el asunto. El asunto es que Pedro Sánchez ha incurrido con plena claridad en dos supuestos de la responsabilidad por conductas reprobables de terceros: **en la designación y en la negligencia.**

Si Sánchez dimite, ganará su partido político. Ganará nuestra frágil democracia.

Las críticas a las ONG y el vacío jurídico*

Las guerras emprendidas por Rusia contra Ucrania e Israel contra Palestina han prestado visibilidad a las acciones solidarias de las organizaciones no gubernamentales (ONG), especialmente a las ONG en campaña bélica situadas en el territorio de guerra, algunos de cuyos miembros han sido asesinados como tantos civiles a los que ayudan. Difícil expresar el elogio que estas ONG y su gente se merecen.

Pero hay otras ONG que merecen la crítica por sus actuaciones. No son sospechas, sino hechos demostrados que están presentes en la documentación de la literatura sobre la materia. Son muchas las críticas dirigidas contra las ONG: excesiva dependencia de las instituciones públicas (hasta el punto de que muchas sobreviven por la ayuda pública), ausencia de autonomía precisamente debido a esa dependencia externa, que le impiden entre otras rémoras ser críticas con sus mecenas, demasiado gastos de personal y pocos en tareas solidarias, imposición de programas y conductas contrarios a las necesidades de las comunidades, falta de democracia interna, de lo que es una muestra el mantenimiento de las mismas personas en los altos cargos de la organización, etc.

Creo que a algunas ONG les pasa lo mismo que a los movimientos sociales, que con el paso del tiempo su progresivo crecimiento y consolidación es un acicate para sucumbir a la tentación institucional. Poco a poco abandonan o se olvidan de sus ideales iniciales, decaen en el empuje de sus primeros tiempos, entran en el disfrute de ayudas y subvenciones y finalmente se convierten en organizaciones, en las que van en la misma línea el aumento de su volumen y el descenso de los objetivos y fines de solidaridad. El caso quizás

* 30/06/2025

más sonado sea el de *Los Verdes Alemanes*, un movimiento social anti-partido que se convirtió en un partido político más. Lo que provocó una ruptura y fragmentación en sus bases sociales. Un proceso parecido en no pocas ONG. Optan por la seguridad y comodidad, que proporcionan las ayudas de las instituciones, a cambio de una menor independencia.

Muchas de estas críticas tienen su origen en la poca atención prestada a las ONG por el legislador, quizás con la visión de que se trata de un ámbito privado, en el que no deben intervenir los poderes públicos. En realidad el valor jurídico de la solidaridad no ha sido objeto de atención por el Estado en la misma dimensión que los valores de la libertad por el Estado liberal de Derecho y de la igualdad por el Estado social de Derecho. El Estado ha dejado en manos de la ciudadanía y las asociaciones la promoción de la solidaridad.

Ante esta situación algunas ONG se lamentan de la falta de previsión de los poderes públicos y de que sean ellas las que tienen que atender de primera mano a las personas vulnerables. Su función debiera de ser residual y complementaria respecto a la actividad asistencial de los órganos públicos y no prioritaria y resolutoria. Algunas voces declaran contundentemente que el Estado está haciendo dejación de sus funciones.

Pues bien, como derivada de esa filosofía de un Estado abstencionista nos topamos con el instrumento jurídico apropiado: la desregulación jurídica de las ONG y la exclusión de numerosas ONG de la escasa regulación existente.

La desregulación jurídica de las ONG

La desregulación es la crítica más importante desde el punto de vista jurídico. Las ONG son asociaciones y por lo tanto caen bajo el control de la ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. Es una ley general que poco dice y que remite a la legislación específica de cada entidad. Contempla que las asociaciones son susceptibles de “ayudas y subvenciones públicas condicionadas a los requisitos establecidos” (art. 4. 3) y tienen obligaciones documentales y contables como “la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la actuación financiera, así como de las actividades desarrolladas”. (art. 14. 1). Ahí queda la cosa. ¿Dónde está el control de lo que se solicita por las asociaciones y entre ellas las ONG? En ningún sitio.

La desregulación es también la primera y más importante deficiencia de la ley específica sobre las ONG: la ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social. La ley es muy parca, de 9 artículos, lo que supone que el legislador deja a las ONG campar a su aire. El art. 4 de la ley citada contempla los principios rectores de las entidades. Lo que más despunta en este sentido es el punto c): “actuar de manera transparente, tanto en el desarrollo de su objeto social, como en el funcionamiento, gestión de sus actividades y rendición de cuentas”. ¿Dónde están los medios o instrumentos de control? En ningún sitio.

La ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, incluye a las ONG en su ámbito de competencias, que deben cumplir las obligaciones del art. 8 sobre información económica, que se extiende a los contratos, convenios, subvenciones y ayudas públicas, cuentas anuales, retribuciones de altos cargos, reconocimiento de compatibilidad e información estadística. Obligaciones informativas, pero de control y supervisión de la información nada dice la ley.

Las ONG también tienen obligaciones de cara a la Agencia Tributaria, más específicas, de conformidad con la ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, en relación con los donativos recibidos y la memoria económica, pero no dejan de ser deberes informativos. Por otro lado, están exentas las entidades cuyos ingresos anuales sean menores a 20.000 euros, que no son pocas.

Puede que haya un mayor control en la legislación de algunas Comunidades Autónomas, pero el panorama general no cambia.

Un número alto de ONG excluidas de la ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

El ámbito de la ley 9/2013 citada no se extiende a todas las ONG sino a las entidades que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros (art. 3, b). Lo que quiere decir que muchas pequeñas y medianas ONG quedan fuera de la ley y las obligaciones exigidas.

Propuesta

Mi propuesta consiste en la supervisión y control por una **auditoría externa independiente e imparcial obligatoria** en dos ámbitos: a) el funcionamiento democrático de las ONG, y b) el uso de las ayudas y subvenciones públicas recibidas.

En el primer ámbito la supervisión de la estructura y funcionamiento democráticos de las ONG exigidos en la ley general de asociaciones y en la ley específica de las ONG. Éstas van a la par de los partidos políticos: asociaciones a las que expresamente la Constitución o la ley les requiere una estructura y funcionamiento democráticos, pero los partidos y buena parte de las ONG hacen caso omiso a sus obligaciones normativas.

En el segundo ámbito la supervisión de tres actuaciones:

Primera: la supervisión puntual sobre el gasto de la subvención concedida

Segunda: la supervisión de la adecuación del montante de la financiación recibida y el nivel de las tareas de solidaridad social que desarrollan.

Tercera: la supervisión de la trayectoria económica de las ONG: el examen de sus objetivos solidarios y la relevancia que estos tienen en su presupuesto. Qué se dedica a gastos de personal, a recursos materiales y a las tareas de solidaridad y si existe una adecuación entre unos gastos y otros. Una de las críticas habituales es la de la conversión de ciertas ONG es un mecanismo de “garantía de trabajo y retribución” para las personas, que se mantienen en el cargo con un creciente gasto de personal, que no se corresponde a la menor actividad en el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Si la mayor parte de las ONG están exentas de la ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y las que caen bajo su control únicamente tienen deberes de información, bien harían las personas que pagan una cuota periódica de ayuda a las ONG exigir que rindan cuentas fiables del buen uso de su dinero.

Cañones para construir democracias*

Desde el inicio del régimen teocrático iraní de los ayatolás en el año 1979, que destrona al Sha de Persia, Mohanmad Reza Pahlavi, la rivalidad de Estados Unidos con Teherán ha sido constante. Se hace más explícita cuando el presidente George Bush da cuenta a la opinión pública de su programa de guerras contra lo que denomina el *Eje del Mal*, formado por Irak, Irán y Corea del Norte, y emprende en 2003 la guerra contra Irak, acompañado por el presidente español Aznar y el primer ministro británico Toni Blair. Los reveses sufridos en esta primera guerra contra Sadam Hussein obligó a interrumpir el programa bélico. Trump ha tomado ahora la antorcha de Bush, republicano como él, y tras el paréntesis de los presidentes demócratas Obama y Biden, y disfrazando su lenguaje e intenciones, ha emprendido una guerra contra Irán, el Estado al que en el programa bélico citado de Bush le correspondía el segundo turno para ser intervenido por el belicoso Estados Unidos.

Un hipotético acuerdo de fin de la guerra no fiable para ambas partes

Afirma Trump en sus discursos que terminará la guerra contra Irán, si éste se presta a firmar un acuerdo para concluir su programa nuclear. Pero, mirando hacia atrás la conducta y las aspiraciones de Trump, es claro que no dejará en su empeño de controlar a los líderes del régimen político de Irán por tres razones.

Primera, Trump no se fía del actual régimen iraní y de sus líderes y de que el acuerdo, en el caso de alcanzar la firma de los iraníes, sea cumplido. El régimen tiene suficientes técnicos y científicos para la construcción de la

* 07/07/2025

bomba atómica y estructuras sumergidas y escondidas a lo largo del territorio del país difíciles de ser eliminadas con bombardeos.

Segunda: La razón encubierta en el cínico lenguaje de Trump, la intención de apropiarse o controlar un país tan rico en petróleo y gas como Irán, de la misma manera que desea apropiarse de Groenlandia y las raras, críticas y ricas tierras de Ucrania.

Tercera: El apoyo que Trump puede encontrar para derribar el régimen iraní en la resistencia de la sociedad civil al dominio teocrático de los ayatolás, que algunas veces ha aflorado públicamente. Siempre Estados Unidos ha dispensado internamente su ayuda a la resistencia social rebelde dentro de los Estados adversarios díscolos con sus consignas y aspiraciones. Injerencias internas constantes, que sabe complementar con la intervención militar externa en los momentos claves. Intervenciones que no tienen color político, sino la confluencia u oposición del país intervenido a los intereses estadounidenses. Ahora está en el ojo de Estados Unidos el Irán de la dictadura de los ayatolás. Antes el Chile de la democracia de Allende, sobre cuyas cenizas surgió la dictadura de Pinochet con el apoyo del hegemon.

La compleja y cambiante ideología política del presidente Trump

En los medios no se suele hablar de los apoyos doctrinales de los presidentes estadounidenses, de las filosofías que sustentan su ideología y estrategia política. Parece como si los presidentes actuaran con autonomía según sus propias conveniencias. Pero no hay ejercicio de poder que no vaya acompañado de sus teorías defensoras. Tampoco los medios se ocupan de las corrientes de filosofía política imperantes en Estados Unidos y su influencia en los presidentes de la nación. Ni siquiera ahora en estos momentos en los que Estados Unidos inundan los programas de cualquier medio. En Estados Unidos coexisten cuatro corrientes filosóficas predominantes: liberalismo, realismo, conservadurismo y neoconservadurismo, que sirven para etiquetar a los presidentes: el conservador Reagan, el realista Nixon, el neoconservador George Bush, el liberal Obama...

Pero, ¡cuidado con las etiquetas de los presidentes!, porque no siempre responden en sus actuaciones a una determinada etiqueta. La razón es su respuesta y acomodo a las imprevisibles circunstancias y retos, que le depa-

ra el devenir. Y no siempre una misma receta puede aplicar a todas ellas. La conducta política de Trump nos puede servir de ejemplo. Si leemos las ya abundantes biografías que sobre él se han publicado, advertimos que es alto el número de calificativos. No creo equivocarme si señalo como más habituales que el presidente es un *ultraconservador* y un *populista*. En consecuencia la ultraderecha europea desde el congreso en Coblenza en 2014 le ha considerado su líder indiscutible, como buen ultraconservador, e igualmente, como buen populista, Trump prescinde de los procedimientos democráticos al uso y publica sus decisiones en las redes (como si no existiera el Senado y la Cámara de Representantes de su país).

Pero Trump es un pulpo avezado y experimentado de la política, que lanza sus tentáculos en cada caso hacia la doctrina que le interesa en sus decisiones más atrevidas, como excelente presidente-empresario, tal como le definí en un artículo anterior. Y hete aquí que en su guerra contra Irán se ha convertido en discípulo de los neoconservadores estadounidenses, que aman tanto a la democracia y a las libertades de su país que desean fervientemente expandirlas por todo el orbe terráqueo, sustituyendo dictaduras por democracias, si es necesario con la fuerza... de los cañones. No es expresión mía, sino de ellos, reiterada en sus obras más relevantes y especialmente en *Peligros Presentes*, la biblia de los neoconservadores. En realidad el propósito no deja de ser sarcástico, porque Estados Unidos trata bien a Estados tiranos amigos y mal a Estados, que simplemente son díscolos y no siguen las consignas del hegemon. Los neoconservadores tuvieron un gran ascendiente en la política del presidente George Bush: éste les encaramó a altos puestos de su Gobierno y ellos le correspondieron justificando su programa bélico, especialmente su lucha contra los “Estados canallas”, catalogados como Estados tiránicos, autores y cómplices del terrorismo internacional, violadores de los derechos humanos y portadores de armas de destrucción masiva.

Trump, neoconservador

Defino a los neoconservadores en mi libro “Los neoconservadores y la doctrina Bush” de esta guisa: “Los neoconservadores constituyen un grupo de ideólogos, que se caracteriza en política exterior por la defensa de la expansión de los valores americanos fuera del territorio estadounidense y de la democracia

como sistema político, propugnando el derrocamiento de las tiranías y su sustitución por regímenes democráticos, empleando a tal efecto un nuevo tipo de acción bélica, la acción preventiva. Defienden las acciones unilaterales de Estados Unidos, sin sujeción a las instituciones internacionales como Naciones Unidas o el derecho internacional, debido a la ineficacia de los tratados internacionales, la acción lenta de los Estados y coaliciones, la prioridad de los intereses nacionales y la responsabilidad de la hiperpotencia Estados Unidos para garantizar la paz mundial. Critican la política exterior de gobiernos anteriores, porque no han sabido colocar a Estados Unidos en el lugar que se merece, como única superpotencia mundial tras la caída de la URSS. Insisten en una “revolución militar”, que convierta al ejército de Estados Unidos en un eficaz guardián de la paz mundial. Comparan al virtuoso y decente Estados Unidos y la vieja y decadente Europa, impotente y laxa”.

¿No les suenan los caracteres anteriores lo suficiente para aplicarlos a la política de Trump? ¿No les viene la imagen del presidente cuando leen estas notas? Trump ha adoptado el más importante de los principios de los neoconservadores: el cambio de régimen para la expansión de la democracia y las libertades *made in USA*. Ahí están las palabras de su discurso del 22 de junio de 2025 pronunciado en *Truth Social*: “*No es políticamente correcto usar el término cambio de régimen, pero si el actual régimen no puede hacer a Irán grande otra vez, ¿por qué no habría un cambio de régimen?*”. Palabras que acompañan a la referencia del presidente al acuerdo, que pondrá fin a la guerra, su guerra agresora contra Irán. Un acuerdo en el que Irán se comprometería a terminar su programa de producción de una bomba atómica. Pero Trump ya no engaña a nadie, y menos a los líderes iraníes. Ellos saben muy bien -y sabemos- que tras el acuerdo firmado el ambicioso presidente con hambre de territorio no parará hasta controlar y servirse de la extraordinaria riqueza de Irán.

Consideraciones sobre la renta básica universal^{1*}

Son ya cuatro informes sucesivos negativos de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF) sobre el Ingreso Mínimo Vital (IMV). El último, publicado el 9 de julio de 2025, señala que el 55% no ha accedido al IMV y el 72% al CAPI (complemento por menores) ¿Causas? Principalmente procedimientos exhaustivos, requisitos exagerados, cambios de estatus ¿Por qué no intentar de una vez, siguiendo el proceder de algunos Estados, la incorporación de la renta básica universal *-un ingreso mínimo incondicionado concedido a los ciudadanos/as para atender a sus necesidades básicas-* a nuestro ordenamiento jurídico? Son varias las razones:

Los fines sociales de la renta básica universal (RBU)

En la monografía *La renta básica universal. Un mínimo para todos* señalo 13 argumentos favorables a la RBU. Destaco los siguientes: la erradicación de la pobreza, la evitación del estigma social y la culminación del proceso del Estado social de Derecho.

El reconocimiento de una RBU sería el instrumento para erradicar de plano la pobreza, pues todos los ciudadanos tendrían cubiertas sus necesidades básicas de por vida. No habría ciudadanos pobres y ricos, sino ciudadanos con un mayor o menor nivel de ingresos, pero todos situados fuera de la línea de la pobreza. Quedará una inevitable bolsa de pobreza: la de los pobres voluntarios que irresponsablemente no han sabido hacer uso de la renta gratuita proporcionada por la Administración. Pero estos nuevos pobres ya carecerán de argumentos para exigir prestaciones al Estado y a la sociedad.

* 14/07/2025

La evitación del estigma social comienza por los títulos vergonzantes de algunos subsidios, como los denominados de “inserción social” o de “reinserción social”. Reinserción es un término despectivo, que hay que abolir. Recuerda a expresiones de la tradición limosnera de la caridad pública: aquella caridad de burgueses y adinerados, que como en la película de Berlanga ponían un pobre en su mesa de Navidad para sentirse reconfortados en su conciencia.

Considero que la política de subsidios sociales entraña dos efectos: la percepción del subsidiado como un *outsider* social, pues el beneficiario es tratado individualmente como raro y menesteroso, al que hay que ayudar por su condición, sin que la sociedad tenga nada que ver con el asunto, y el tratamiento meramente paliativo y de paños calientes de un problema considerado como exclusivamente individual, cuya consecuencia no va a ser la integración social del subsidiado.

La RBU entraña el último peldaño de la construcción del Estado social mediante el reconocimiento jurídico del derecho a la subsistencia, garantizado por la RBU. La persona tendrá un derecho exento del vaivén de los subsidios actuales, sometidos a plazos de caducidad, un derecho-cierre de las prestaciones del Estado social.

La alternativa a los efímeros subsidios sociales

La RBU no es un subsidio social más, sino una alternativa a los mismos. No se identifica con los subsidios sociales vigentes, que se conceden a las personas que cumplen unos requisitos detallados y numerosos establecidos en la legislación.

Estos subsidios, que reciben denominaciones diversas y tratan de atender a necesidades varias, se caracterizan por: a) su naturaleza asistencial en el marco de la política social del Estado, b) su carácter condicional: no se reciben sin más, sino en respuesta a deberes u obligaciones tasadas, esto es, las acciones de inserción social que como compensación tiene que realizar el beneficiario, c) no suelen dar lugar a derechos sustanciales y permanentes, sino que la percepción del mismo puede estar limitada por la existencia de fondos sociales o la voluntad del Gobierno, y d) su duración limitada, pues suponen una ayuda temporal en tanto el beneficiario permanezca en situación de paro.

El reconocimiento de la RBU en la agenda de los Estados

No es la RBU una cosa tan extraña que ni siquiera esté en la agenda de la política. Forma parte de programas de partidos políticos y sindicatos. En el Estado de Alaska la RBU fue reconocida legalmente en los años ochenta del siglo pasado. En Irán en 2011. En Brasil ha entrado ya en la legislación la propuesta del Gobierno de Lula da Silva, que extiende la denominada renta de ciudadanía a nacionales y residentes de cinco o más años con un carácter progresivo de implantación. En Canadá y Finlandia han tenido lugar experimentos de RBU. Hay otros Estados, como Bélgica, Holanda, Irlanda, España, que cuentan no solamente con movimientos sociales, sino fuerzas políticas que en sus programas presentan propuestas de una RBU. En España dos partidos políticos, Esquerra Republicana e Iniciativa per Catalunya-Los Verdes han promovido la creación de una Subcomisión de Renta Básica en el Parlamento español. Y Podemos la introdujo en su programa político en las elecciones europeas de 2014.

La viabilidad de la RBU

Con ocasión de las crisis económicas hemos podido presenciar con qué facilidad Papá Estado saca dineros cuando quiere y a espuestas. No es tan gravosa la RBU, como pueda parecer a primera vista, porque su implantación comportaría una importante reducción de gastos en dos grandes capítulos : a) el montante económico extraordinario de los actuales subsidios sociales de asistencia –una sangría del Estado y las Comunidades autónomas-, que en gran parte dejarían de existir con la vigencia de la RBU, y b) el no menos extraordinario montante de los gastos por el mantenimiento de las administraciones y servicios dedicados a la concesión, funcionamiento y vigilancia de los subsidios sociales.

Por otra parte son ya numerosos los estudios e informes de resultado de la aplicación simulada de la RBU, con todo tipo de detalles y alternativas. Proyectos de economistas muy detallados muestran la factibilidad de la RBU: no es un reclamo ético e idealista sin confrontar las posibilidades reales de su aplicación. Son ya muchos los años, experiencias y proyectos de investigación para hacer viable la RBU. En muchos lugares del planeta y por obra de prestigiosos expertos.

En cuanto a la financiación de la RBU, dos advertencias. Primera: hay que atender a la situación de cada país. No es posible un modelo universal de financiación. No vale el mismo modelo para un país rico en recursos y de población pobre que pobre en recursos y avanzado en el PIB (crecimiento económico obtenido por otras fuentes). Segunda: la financiación debe provenir de diversas fuentes y no de una determinada: el impuesto de la renta de las personas físicas, el IVA, un impuesto sobre el uso de la energía, sobre organismos y empresas contaminantes, tasas sobre las operaciones financieras, una adaptación de la tasa Tobin a la RBU, etc. Y en este contexto creo que hay que abandonar la idea de una RBU financiada con las rentas del trabajo en la medida en que es posible hacerlo con otros medios.

El apoyo de las teorías jurídicas y políticas clásicas

La RBU está en la tradición de las grandes concepciones jurídico-políticas clásicas. Liberales, socialistas, republicanos, comunitaristas se han referido a la RBU como uno de los elementos básicos de sus programas de reforma política. En el marco de esas teorías autores de todas las épocas e ideologías, como Paine, Robespierre, Mead, Dahrendorf, Ferrajoli, Fromm, Gorz, Hayek, Negri, Offe, Parijs...

La propuesta de una RBU no es un tema y una aspiración de nuestra época, sino que hasta cierto punto presenta un continuismo histórico. Entre ellas destaco al republicanismo y al socialismo, aunque por distintas razones. El republicanismo, ya que defiende la participación política y la cualidad de ciudadano activo, que no puede ser satisfecha si este no dispone de medios mínimos de subsistencia, que es lo que le proporciona la RBU. Sin esta base material la virtud política proclamada por el republicanismo de todos los tiempos solo estaría al alcance de unos pocos. El socialismo, porque su mensaje de emancipación y no alienación de las personas por el omnipresente capital necesita asimismo de unas condiciones materiales de subsistencia e igualmente éstas podrían ser garantizadas por una RBU. La diferencia entre republicanismo y socialismo contemplados desde la mirada de la RBU deriva del alcance de ambas concepciones. El republicanismo quiere transformar a la persona convirtiéndola en virtuoso ciudadano, que participa y se preocupa por los asuntos públicos de su comunidad. El socialismo desea transformar a la sociedad global, en la que las personas son peones del cambio.

La flotilla de la libertad y la jurisdicción universal^{1*}

La jurisdicción universal consiste en la competencia de los tribunales de los Estados para perseguir graves delitos internacionales -genocidio, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada, torturas, terrorismo, principalmente- con independencia de la nacionalidad de los responsables y las víctimas del delito y del lugar donde se comete. La expresión apropiada es “jurisdicción universal”, aunque frecuentemente aparece en los medios “justicia universal”. La jurisdicción universal española es ejemplo de una concepción pionera de la justicia global por la que España ha sido mundialmente reconocida.

Los hechos se repiten: de 2010 a 2025

En junio pasado fue asaltado un barco de la flotilla de la libertad por Israel. En 2010 sucedió un hecho similar con más graves consecuencias: 9 muertos y 50 heridos de un total de más de 500 activistas que en seis barcos de la flotilla pretendían llevar ayuda humanitaria a Gaza. El barco Mavi Marmara fue atacado el 31 de mayo de 2010 por la marina israelí en aguas internacionales y posteriormente sus ocupantes detenidos, interrogados y deportados. Participaron activistas españoles, que presentaron querrela contra Israel en la Audiencia Nacional, pero fue archivada por causa de la ley orgánica 1/2014 promovida por el Gobierno Rajoy limitando drásticamente la jurisdicción universal española, que había sido reconocida en el art. 23 de la ley orgánica 6/1985 del Poder Judicial.

* 21/07/2025

La ley de 2014 introduce tres importantes cambios: a) impone a los graves delitos internacionales vínculos de conexión con los hechos para ser tomados en consideración judicial, que en la mayoría de los delitos consiste en que el responsable sea español o la víctima sea española y el responsable se encuentre en territorio español, b) establece únicamente la legitimidad procesal para presentar querrela al agraviado y al ministerio fiscal, dejando fuera la acción popular, y c) se archivan todos los casos en tramitación. Por lo tanto, no solo no se podrían perseguir judicialmente los delitos internacionales de extrema gravedad, sino que además se anulaban los procesos ya iniciados y pendientes de resolución. Esto supuso la flagrante vulneración del derecho a la tutela judicial (art. 24 de la Constitución) de los agraviados.

El resultado es que la jurisdicción universal española se convirtió en una caricatura de sí misma por obra del Gobierno Rajoy y los diputados del PP, que sobrepasaban con creces la mayoría absoluta en 2014.

Ahora, en 2025, se repiten los hechos, con la diferencia de que no ha habido muertos y heridos. El 9 de junio de 2025 fue apresado por fuerzas israelíes el buque Madleen, que pretendía prestar ayuda humanitaria a Gaza, en aguas internacionales, a 185 km. de Gaza. Como en 2010 varios activistas se han querrellado contra Israel. Entre ellos el español Sergio Toribio ha presentado una querrela ante la Audiencia Nacional, admitida a trámite por el juez. Llega en un momento, en el que sigue vigente la citada ley de 2014 y aún no se ha aprobado una proposición de ley de Sumar presentada en el Congreso de los Diputados con la finalidad de derogar la ley de 2014 y restablecer la jurisdicción universal en España.

La proposición de ley orgánica de Sumar

La proposición de ley orgánica para la protección de los derechos humanos y la jurisdicción universal en España fue presentada por Sumar en el Congreso de los Diputados el 8 de noviembre de 2023 y tomada en consideración por el Pleno en marzo de 2024 con el voto en contra del PP, Vox y UPN.

Pretende desandar el camino de la ley de 2014, y por lo tanto a) suprimir los vínculos exigidos para la aplicación de la jurisdicción universal, que son sustituidos por la frase “con independencia del lugar de comisión y de la nacionalidad de las víctimas o de los presuntos responsables, salvo que

exista proceso en otro país que investigue o enjuicie los mismos hechos”, b) la permisión de la acción popular frente a la única legitimidad procesal del agraviado y el ministerio fiscal, y c) la apertura de todas las querellas que en 2014 quedaron sobreeséidas o archivadas: “los procedimientos archivados o sobreeséidos podrán reabrirse a instancia de parte o del Ministerio Fiscal”.

El futuro de la querella contra Israel

La pregunta del lector/a se impone de suyo. ¿Va a suceder con la querella actual lo mismo que con la querella de 2010? De hecho sigue todavía vigente la ley limitadora de la jurisdicción universal de 2014 y la proposición de ley, que pretende anularla, está todavía en trámite parlamentario. Largo trámite, pues fue presentada en noviembre de 2023 y ya hemos pasado el ecuador de 2025, lo que dice poco en favor de los partidos políticos de la investidura de Sánchez, que la aceptaron (tomaron en consideración) cinco meses después.

En la medida en que siguen vigentes los vínculos de conexión de 2014 no va a prosperar la querella contra Israel en la persecución de los graves delitos internacionales arriba citados. No es español el agresor responsable (Israel) y, aunque sí es español la víctima, sin embargo el agresor no está en territorio español. Ahora bien, hay otros delitos por los que Israel puede ser enjuiciado. Apunto a continuación texto articulado y norma jurídica.

- “La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. Comprende, entre otras libertades: a) de navegación”. (art. 87.1 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar).
- Prohibición de “Detención ilegal y tratos inhumanos”. (art. 147 del Cuarto Convenio de Ginebra, de 1949)
- “Las acciones de socorro consistirán en envíos de alimentos, medicinas, ropas y otros artículos esenciales para la supervivencia de la población civil y serán efectuados rápidamente y sin trabas” (art. 70.1 del Protocolo Adicional Primero de los Convenios de Ginebra, 1977)
- “Las Partes en conflicto, y especialmente la Potencia que tenga el control del territorio, asistirán a los socorristas en la distribución de la ayuda” (art. 70. 6 del Protocolo Adicional Primero de los Convenios de Ginebra, 1977).

Jurídicamente, pues, el caso tiene recorrido, pero en Derecho 2+2 a veces -no pocas veces- son 3 o 5 y no 4. Nada más lejos de las matemáticas que el Derecho. Los jueces tienen a su disposición los varios criterios interpretativos de las normas jurídicas, no jerarquizados, con los que pueden jugar y conjugar para defender su fallo. Y estamos ante poderes coactivos, que se pueden superponer a la solución justa del caso. Los mismos poderes intimidatorios que llevaron al Gobierno Rajoy en 2014 a limitar extraordinariamente la jurisdicción universal reconocida en la ley orgánica del Poder Judicial de 1985. El Gobierno Rajoy con mayoría absoluta en el Congreso de los Diputados, transigió ante poderosas potencias, como Estados Unidos (caso del periodista Couso en el que estaban implicados soldados estadounidenses) y China (casos de dos expresidentes chinos denunciados). Ahora nos encontramos de nuevo con el poderoso Estados Unidos, protector incondicional de Israel, su “fiel amigo eterno”, contra el que un activista español pretende lanzar su querrela.

Como colofón un contraste revelador. Quedan al margen de la jurisdicción universal los graves delitos internacionales, en tanto responsables o víctimas no sean españoles y aquellos no estén en territorio español (a veces también se incluyen a los extranjeros residentes en España), mientras que el terrorismo sí que queda dentro de ella por una serie de causas indicadas en la ley de 2014, de las cuales una cualquiera es suficiente (art. 23.4). Claro es que el terrorismo afecta a las grandes potencias, del que desean protegerse incondicionalmente, en tanto que no permiten que les toquen a sus ciudadanos y soldados, incluso si cometen los atroces crímenes internacionales, considerados crímenes contra la comunidad internacional en tratados, pactos y declaraciones internacionales, influenciados en gran parte por Naciones Unidas.

Han pasado ya un año y ocho meses desde que Sumar presentó su proposición de ley en el Congreso de los Diputados. ¿Habrá suficientes arrestos contra los grandes del mundo para que la mayoría de la investidura definitivamente convierta en ley la proposición de Sumar? Las circunstancias políticas internacionales, controladas por el tirano Estados Unidos y su eficiente brazo ejecutor, Israel, no son propicias.

Dos legitimidades en lucha: del presidente de la nación y de la cámara de representantes^{*}

Me despido de mis lectores/as hasta septiembre. He centrado mis artículos en el análisis de importantes acontecimientos políticos, en el que la crítica ha ido acompañada de propuestas concretas. Permítanme que trate ahora un tema de carácter teórico propio de mi especialidad jurídica, la filosofía del derecho y política. El complejo asunto de las legitimidades. No nos afecta a nosotros, porque nuestro régimen político es parlamentario; sí, en cambio, a muchos países de régimen político presidencialista, y entre ellos destaco a Argentina y a Estados Unidos, porque están actualmente en la cresta del debate político y de la opinión pública.

El escenario

Contemplamos, día a día, cómo los presidentes de Argentina y Estados Unidos dictan órdenes ejecutivas, trastocando el ordenamiento jurídico interno y las relaciones internacionales, al tiempo que vetan las leyes del Parlamento. Algunos miembros de la oposición política en ambos países claman por la destitución del presidente, pero ésta es inviable debido a la exigencia constitucional de una alta mayoría parlamentaria. Siempre encontrará el presidente el apoyo de su partido y no pocos estómagos agradecidos de la cámara.

En los regímenes presidencialistas se suele producir un contraste entre dos legitimidades: la del presidente de la nación votado directamente por la ciudadanía y la de los miembros de los órganos de representación política

^{*} 28/07/2025

votados también directamente por la ciudadanía. En el contraste de ambas legitimidades en no pocas constituciones sale perdiendo la voluntad ciudadana debido a motivos de procedimientos y a una razón global.

Los motivos de procedimiento

Los motivos de procedimientos son: a) El presidente ostenta un derecho de veto contra las leyes de los representantes, b) La invalidez y devolución del veto es casi inviable, porque se exige alta mayoría cualificada de los representantes, y c) Igualmente está sometida a una misma alta mayoría cualificada de los representantes la posibilidad de la destitución del presidente de la nación.

Siguiendo con el contraste de ambas legitimidades en los motivos de procedimientos y teniendo como muestra las constituciones de Argentina y de Estados Unidos nos encontramos:

- El presidente de la república puede vetar las leyes del Parlamento en ambas constituciones: de Argentina y Estados Unidos.
- El veto presidencial solo puede ser invalidado en Argentina por una mayoría de dos tercios de dos cámaras parlamentaria: la aprobadora de la ley y la cámara de revisión. En Estados Unidos por la mayoría de dos tercios de la Cámara de Representantes y del Senado.
- Igualmente es una mayoría cualificada alta la exigida para destituir al presidente argentino: dos tercios de la Cámara de Representantes, que inicia el *juicio político*, y dos tercios del Senado. En Estados Unidos procede cuando el *impeachment* obtiene la mayoría absoluta de la Cámara de Representantes y dos tercios del Senado.

Estas cifras comportan que mientras los presidentes pueden vetar las leyes de los representantes del pueblo, por el contrario es bastante inviable que el Parlamento pueda oponerse a ellas, porque la exigencia de dos tercios de los votos es una cifra tan alta que es muy difícil de alcanzar. Hay una falta de equilibrio entre veto presidencial y oposición parlamentaria al mismo, entre la legitimidad presidencial y la legitimidad parlamentaria.

En España el presidente del Gobierno puede ser destituido por una mayoría absoluta (mitad más uno de los componentes de la cámara) del Congreso de los Diputados

La razón global

La razón global afecta al concepto y eficacia de la legitimidad. Si la legitimidad se mide en el número de votos, es decir, decisiones de la voluntad popular, tenemos que el acceso del candidato a la presidencia de la nación puede tener lugar con un número de votos a favor del candidato sensiblemente inferior al obtenido globalmente por los partidos políticos del Parlamento. En la elección de los representantes tiene lugar una recepción de las distintas ideologías del país, ya que los representantes pertenecen a diversos partidos políticos, y un número de votos cosechados globalmente mayor que la cifra de votos obtenidos por el presidente de la nación en las elecciones presidenciales. Los partidos políticos con representación parlamentaria tienen que superar una barrera electoral, frecuentemente de 3 al 5% de votos de los electores, lo que significa que la representación será más extendida y abarcadora de las ideologías en la medida en que la barrera sea menor. Pero en todo caso, la representación de la voluntad ciudadana es más plural en las elecciones de los representantes que en la elección del presidente de la república.

Sigamos con los ejemplos cercanos de Argentina y Estados Unidos. En Argentina el presidente Milei obtuvo 14.476.462 votos en las elecciones de 19 de noviembre de 2023. Mientras que en las elecciones de 22 de octubre de 2023 la Cámara de Diputados, donde están representados los partidos políticos, los votos alcanzaron una cifra casi doble a la de los votos conseguidos por Milei. Hubo un total de 27.612.739 votos emitidos (positivos: 24.546.861; en blanco: 2.845.161; nulos: 220.717). La representación es además plural en el Parlamento, formado por diputados pertenecientes a los partidos políticos: Unión por la Patria, La Libertad Avanza, Juntos por el Cambio, Hacemos por Nuestro País, Frente de la Izquierda y de los Trabajadores, Partidos Provinciales.

En el caso de Estados Unidos se produce semejante relación entre votantes al presidente de la nación y a la Cámara de Representantes. En las elecciones a la Cámara de 2024 se emitieron 149.543.421 votos. Donald Trump obtuvo 77.302.580 votos en las elecciones presidenciales de 5 de noviembre de 2024. Huelga referir los votos de los partidos políticos, porque en Estados Unidos hay dos partidos gigantes -el republicano y el demócrata- que se disputan las elecciones y una pluralidad de partidos que ni siquiera alcanzan el 1% en votos. Se produce, pues, la consecuencia de que el montante de los

votos del presidente es cercana a la que obtiene cada uno de los dos grandes partidos. Vean las siguientes cifras referidas a 2024: Partido republicano: 74.390.864 votos. Partido demócrata: 70.571.330 votos. Donald Trump: 77.302.580 votos.

Propuesta

Primera: El respeto a un equilibrio razonable entre ambas legitimidades, presidencial y parlamentaria, de modo que no exista predominio y atropello de una contra otra, como actualmente sucede en Argentina y Estados Unidos. El mecanismo para conseguir este equilibrio es el abandono de las mayorías altamente cualificadas y su sustitución por la mayoría absoluta. Como consecuencia el veto del presidente a las leyes debe ser contrarrestado e invalidado por la mayoría absoluta del Parlamento (no por dos tercios de ambas cámaras parlamentarias).

Segunda: La destitución del presidente de la nación mediante el procedimiento de la revocación del mandato. La revocación de mandato es un proceso electoral a instancia de un determinado sector del censo electoral, que tiene por objeto la destitución de cargos electos -representantes y autoridades de gobierno- antes de la finalización del mandato en un referéndum revocatorio. Es reconocida en varios Estados de Europa y en la mayoría de los Estados de América Latina.

Si el presidente es elegido por la ciudadanía directamente, también ésta directamente debe revocarle del cargo. Legitimidad popular en el nombramiento junto con legitimidad popular en la destitución. No es razonable que en un régimen presidencialista, en el que el presidente es elegido popularmente, sin embargo sea el Parlamento el único que pueda revocarle del cargo. No casa bien una legitimidad con otra. O los ciudadanos en ambos actos, de elección y revocación, o el Parlamento en ambos actos, de elección y revocación. En este marco es ejemplar el procedimiento de los sistemas parlamentarios, como España, donde el presidente es elegido por los parlamentarios y destituido por ellos mediante una moción de censura. En Argentina, Estados Unidos y otros países del sistema político presidencialista el presidente es elegido por la ciudadanía y destituido por altas mayorías del Parlamento (no revocable por el voto ciudadano). Sería más

razonable desde el punto de vista de la legitimidad el voto popular tanto para la elección como para la destitución.

En definitiva, la legitimidad del presidente de la nación atropella a la de los representantes, es decir, a la de la ciudadanía. Los ciudadanos pueden nombrar al presidente de la nación, pero no revocarlo. Y sus responsables políticos prácticamente tampoco. ¡Larga vida al presidente!

Global Sumud Flotilla*

No falla. Cuando me preocupa un asunto largo tiempo, siempre me aguarda un sueño en el que mezclo la realidad con la ficción. Me sucedió con las convulsas e inciertas elecciones generales de hace unos años, de las que dí cuenta en un sueño relatado en el artículo *El día de las elecciones* de este diario.

El 31 de agosto de 2025, volví a disfrutar de otro sueño. Fecha para mí muy significativa, pues el 31 de agosto es el día de mi santo, San Ramón Nonato. San Ramón rescataba a esclavos cristianos y ahora en mi sueño, que les cuento a continuación, un grupo de valientes pretenden rescatar a esclavos palestinos, famélicos y torturados, de Gaza.

Salía del puerto de Barcelona una enorme flota de cientos de barcos, cada uno al mando de un portavoz del movimiento “Resistencia al Genocidio”. El buque-insignia era la réplica de la carabela “Santa María”, descubridora del Nuevo Mundo, ubicada en el Muelle de las Carabelas de La Rábida (Huelva), en cuyo puente aparecía la portavoz Greta Thunberg, con la *kufiya* al cuello y ondeada por el viento. Navegaba en el centro geométrico de la flota, rodeado de barcos por los cuatro puntos cardinales, quizás para ser protegido de un intento de abordaje de la marina israelí para descabezar la *Global Sumud Flotilla* (Flotilla Mundial de la Resistencia). Al frente de la gran flota -que no flotilla-, en avanzadilla, como un cabo gastador marino, el barco-guía al mando del actor Luis Tosar, quizás debido a que es el primero que aparece en el excelente video pro Gaza, convocando a todo el mundo a unirse a la flota en cuerpo o espíritu. En el carajo (sic: así se llamaba a la actual cofa del mástil mayor de los veleros) del barco-guía, cual un nuevo Rodrigo de Triana, divisaba el

* 01/09/2025

horizonte el periodista Évole, uno de los relatores del citado video. Altavoz en mano, gritaba: ¡Compañeros, compañeras, *el ánimo alto y nadie nos detendrá!* El mismo grito que lanzaban los rebeldes estudiantes universitarios de Sevilla en los años 1967-68, sentados en la calle San Fernando, aguardando la carga de la caballería de los *grises*.

Conforme la gran flota avanzaba en el Mediterráneo camino de Gaza centenares de barcos se iban incorporando a ella, pequeños, medianos y grandes. Incluso el “Isla de Corisco”, de mi viejo amigo Luis, que ya había luchado contra los dictadores Franco y Obiang, y ahora se enfrentaba al genocida Netanyahu. Desde ambos lados del Mediterráneo nuevas embarcaciones se unían al convoy. Desde el sur de Europa -Marsella, Génova, Cagliari, Valletta, Palermo, Dubrovnik, Atenas...- y desde el norte de África -Nador, Argel, Túnez, Port Said...-. También desde las ciudades más importantes de las islas del Egeo.

A pocos kilómetros de Gaza los barcos en fila ya sobrepasaban la longitud del territorio gazatí. Era una gran flota, pero se veía en los rostros de los expedicionarios su preocupación contenida al enfrentarse a uno de los mejores ejércitos del mundo comandado por un personaje imprevisible y sanguinario. En su memoria no faltaba el recuerdo del fracaso de otras flotillas de la libertad: de *Mavi Marmara*, donde fueron asesinados nueve activistas por la paz en Gaza, de *Madleen*, cuyos pasajeros fueron detenidos, interrogados y maltratados por la policía, de *Conscience*, atacado por drones, que destrozaron y prendieron fuego al buque, de *Handala*, cuyos navegantes sufrieron violencia física y psíquica.

Ya muy cerca de la costa, ninguna patrullera de Israel aparecía en el horizonte cercano. Era raro, muy raro. Quizás les esperaban tierra adentro; quizás practicarían una maniobra envolvente para aislarles del exterior ¿Se atreverían a darles el mismo trato que a los palestinos/as? Todo es posible cuando un genocida se ve acorralado ¡Ha pasado tantas veces en la historia! El vigía de la gran flota, Évole, ya a poca distancia de la costa, gritó alborozado: ¡*Compañeros, compañeras, tierra despejada!*

Los viajeros tomaron posesión de la playa de la Franja; la misma en la que Donald Trump quiere construir una serie de *resorts* para disfrute de los ricos del mundo y beneficios del capitalismo feroz. No había nadie. Ni siquiera

palestinos/as para recibirles, agradecidos. Los expedicionarios, organizados por los portavoces de cada embarcación, fueron ganando terreno, a pie, en largas caminatas, mientras los periodistas de la campaña iban transmitiendo al mundo todo lo que sucedía, sin que nadie les molestara. No vinieron a requisarles o romperles las cámaras ante sus narices. De pronto se oyó un intenso ruido y vocerío a lo lejos. Se acercaba una multitud de jóvenes, que desplegaban en sus manos una prenda blanca -un banderín, una toalla, un pañuelo-. ¿Sería, al fin, la esperada población palestina, manifestando su agradecimiento a los libertadores?. No. Eran soldados israelíes desertores, que deseaban unirse a la marcha.

Llegaron a Tel Aviv, que se mostraba desierta con pocos habitantes en las calles y la mayoría de los negocios y tiendas cerrados. Era raro, muy raro. Parecía como si un toque de queda hubiera recluido a la población en sus casas. Los expedicionarios no las tenían todas consigo. ¿Les estarían esperando para detenerles y meterles en las tenebrosas cárceles de Israel, donde el régimen tenía presos y sin cargos a miles de activistas palestinos, incluso niños? ¿Distinguirían entre personajes ilustres y mediáticos de la expedición y los otros, que correrían peor suerte?.

De pronto apareció en escena un alto cargo del régimen, el jefe del Estado Mayor del ejército israelí, el teniente general Ayal Zamir, que había mostrado su desacuerdo con la invasión de la Franja de Gaza. Condujo a los portavoces al Palacio del Gobierno. Únicamente estaba allí el primer ministro Netanyahu, detenido. Todos los ministros habían huido y se desconocía su paradero. Solo el primer ministro -sorprendido, contrariado, orgulloso, insolente- había permanecido en la sede del Gobierno. Un grupo de militares, al mando de Ayal Zamir, había dado un golpe de Estado y depuesto a Netanyahu. El ejército israelí se había retirado de Gaza y miles de camiones suministraban alimentos y medicinas a la población palestina.

En este punto mi sueño entra en una zona de penumbra, que no recuerdo. Como un corte en el celuloide de una película. Solo consigo vislumbrar dos imágenes. La de un sudoroso Netanyahu contestando a las preguntas del fiscal general de la Corte Penal Internacional, que tiempo atrás había ordenado su detención en un proceso a instancia de Sudáfrica, sin que ningún Gobierno moviera un dedo para detenerle. Y la imagen de Netanyahu recorriendo

las calles del nuevo Estado de Palestina, escoltado, llevando en los hombros unas tablas con los diez mandamientos mosaicos grabados en ellas, en las que destacaba el quinto: *No matarás*. Quizás la sentencia dictada por la Corte Penal Internacional.

Después de varios fracasos anteriores, la persistente Flotilla de la Libertad había conseguido lo que no pudieron o no quisieron hacer los jefes de Gobierno del mundo, la ineficaz Naciones Unidas y la cobarde Unión Europea, cruzada de brazos, ante uno de los mayores genocidios de la historia de la Humanidad.

Redacto este sueño en el inmueble carabela Pinta de La Antilla (Lepe), de la que era natural Juan Rodríguez Bermejo, conocido como Rodrigo de Triana, que en la noche del 11 al 12 de octubre de 1492 avistó tierra desde el carajo de la carabela Pinta. Coincidencias de la vida.

Jumilla: entre el Edicto de Nantes y el Acta de Maryland*

Permítanme que trace una brevísima historia del proceso de conquista de la libertad religiosa para posteriormente tratar de colocar en una de las etapas del proceso la pretensión del Ayuntamiento de Jumilla (Murcia) de desplazar a las religiones no católicas de los espacios públicos del Ayuntamiento para el ejercicio del culto con el argumento de la necesidad de mantener “la identidad nacional y sus tradiciones” en palabras de la alcaldesa de la ciudad. En el espacio público del Polideportivo de la ciudad celebraba todos los años la comunidad musulmana sus ritos religiosos.

Lo que ha sucedido recientemente en Jumilla tiene un valor general y testimonial, pues muy probablemente veremos en el futuro inmediato comportamientos políticos similares promovidos por Vox y atendidos por el PP, allí donde ambos partidos políticos gobiernan en coalición o el PP depende de los votos de Vox para gobernar.

Confesionalismo estatal excluyente

El Estado es sujeto religioso y profesa una religión quedando excluida cualquier otra. En España el Estado ha profesado en las constituciones la única, verdadera, apostólica y romana religión católica, excepto las constituciones de 1689, 1931 y 1978. El confesionalismo estatal excluyente suele ser violento. Tenemos ejemplos paradigmáticos en nuestro país, donde expulsamos a los judíos por obra de los Reyes Católicos en 1492 y a los morisco (musulmanes conversos al cristianismo) en el reinado de Felipe III en 1609, previa su exigencia a la conversión cristiana o expulsión del país impuesta en la *pragmática*

* 10/09/2025

de 1566 de Felipe II. Los moriscos pasarían a ser cristianos nuevos, cristianos de segunda clase, siempre controlados por la Inquisición y sin posibilidad de acceso a cargos y beneficios.

Confesionalismo estatal con tolerancia de las creencias de otras determinadas religiones

El Estado tiene una única religión, pero tolera otra u otras concretas religiones siempre que las creencias no se traduzcan en la práctica del culto. La tolerancia no es universal, referida a las otras religiones, sino a religiones determinadas, o sea, las religiones en lucha entre sí en el territorio del Estado. Un ejemplo en el *Edicto de Nantes*, promulgado por Enrique IV de Francia en 1599 y poco después abolido por Luis XIV, que en el marco de la religión católica del Estado francés permitía la profesión de la religión protestante sin posibilidad de la práctica del culto, a excepción de algunos escasos territorios y ciudades, en los que ya estuviera consolidada la religión protestante. “Hemos permitido y permitimos -expresa el art. VI- a los de la llamada Religión Reformada vivir y morar en todas villas y lugares de este nuestro Reino y país, sin ser investigados, molestados, vejados ni obligados a hacer nada contra su conciencia por el hecho de la religión”.

Confesionalismo estatal cristiano con tolerancia tanto de las creencias como del culto de las religiones cristianas

Sigue la ausencia del universalismo de la tolerancia religiosa. Estamos ya en la fase del respeto a las religiones, tanto en la profesión de su fe como en la práctica de la misma, pero reservada a determinadas religiones. Los ejemplos saltan de Europa a América septentrional, donde arriban europeos de distintos países, huyendo de Estados totalitarios y practicantes de un confesionalismo estatal violento. Construyen nuevas comunidades y se dotan de una organización política donde son respetadas todas las religiones cristianas (católicos, puritanos, anglicanos, etc.) La tolerancia no se extiende a otros credos no cristianos e incluso el ateísmo es delito de condena a muerte. Las nuevas sociedades americanas no admitían a un sujeto sin religión. El ejemplo exige trasladarnos de Europa, donde seguía sin interrupción las luchas religiosas durante los siglos XVI y XVII, a las nuevas colonias de la América

septentrional, que pronto se convertirían en Estados independientes liberales. Y allí encontramos a la celebrada *Acta de Tolerancia de Maryland* de 1649, que declara la libertad de conciencia y de culto de las religiones cristianas. “Cualquier persona -dice la disposición sexta- que declare creer en Jesucristo no será incomodada ni molestada o perjudicada de ninguna forma a causa o con respecto a su religión, ni en el libre ejercicio de la misma ... ni compelida de ninguna manera a la creencia o la práctica de otra religión contra su consentimiento”.

Aconfesionalismo estatal moderado con tolerancia de las creencias y culto de todas las religiones

Esta etapa es francamente tardía en la conquista de la libertad religiosa. Nos sirve de muestra el constitucionalismo español. Todas las constituciones españolas del siglo XIX excepto una eran confesionales católicas con impedimento de la práctica de culto de cualquier otra religión. Obedecía al reconocimiento de la religión católica como la única y verdadera religión. La primera excepción es la *constitución de 1869*, producto de la denominada Revolución Gloriosa, que dentro del estatus preferente y los privilegios concedidos a la religión católica establecía: “Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto” (art. 21).

Aconfesionalismo estatal

El Estado no es sujeto religioso. Lo son sus ciudadanos/as. La misión “religiosa” del Estado es el reconocimiento de la libertad religiosa en todas sus facetas -libertad de creencia religiosa (incluyendo la ausencia de creencia) y de culto- y mantener la vigilancia para que la práctica de los cultos no cause un problema de orden público. Ejemplo es la *constitución española de 1978*, que manifiesta el aconfesionalismo del Estado español en términos negativos: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal” (art. 16.3 CE). Con todo, el aconfesionalismo estatal actual no es pleno. Miremos el contraste entre el máximo aconfesionalismo de la Francia laica, con una separación de Estado e Iglesias, y el aconfesionalismo de España, que concede un trato de favor a la Iglesia católica en la legislación de desarrollo de la libertad e igualdad religiosas.

Jumilla: el retroceso de dos etapas de la conquista de la libertad religiosa

¿Dónde situamos a Jumilla en esta brevísima historia de las relaciones Estado-religiones en el proceso de conquista de la libertad religiosa?. Hay una sintonía entre las palabras de la alcaldesa de Jumilla, Seve González, del PP, de Abascal, presidente de Vox, y el texto de la moción aprobada por PP y Vox en el Pleno del Ayuntamiento de Jumilla.

Recordemos las palabras de la alcaldesa de Jumilla justificando la propuesta del Pleno del Ayuntamiento, obra de consuno de Vox y PP: “Tenemos que proteger nuestra identidad y tradiciones”. Las palabras de Abascal: “Hay que proteger a los espacios públicos de prácticas ajenas a nuestra cultura y forma de vida”. Y el texto de la moción: “Promover actividades, campañas, propuestas que defiendan la identidad española y protejan los valores y manifestaciones religiosas tradicionales españolas”. Palabras y texto de la moción cortados por las mismas tijeras. ¿Dónde está la diferencia entre PP y Vox?

No puedo extenderme, como quisiera, para citarles párrafos de la pragmática de 1566 y leyes y decretos promulgados por reyes de Estados confesionales. En estas disposiciones la prioridad de la identidad y las tradiciones están presentes, y si algún día gobernara nuestro país Vox y PP muy probablemente las veríamos en el preámbulo o la exposición de motivos de las nuevas leyes de estos partidos en comandita, estableciendo el confesionalismo católico del Estado y la consecuente prohibición del culto de cualquier otra religión. Se quedan a un paso de la etapa anterior: la prohibición de otras creencias religiosas que no sean la de la “única, verdadera, apostólica y romana religión católica”. Con ello habríamos retrocedido varias etapas del proceso de conquista de la libertad religiosa en España, situándonos en la segunda de las etapas señaladas: la del confesionalismo estatal con la tolerancia de las creencias religiosas de otras religiones. Habríamos retornado a la segunda de las largas etapas de la conquista de la libertad religiosa señaladas. Nos situaríamos entre el Edicto de Nantes y el Acta de Tolerancia de Maryland.

El Congreso de los Diputados, caja de resonancia de intereses particulares*

El 4 de septiembre de 2025 tuvo lugar en el Congreso de los Diputados la celebración de una jornada solicitada por el partido político Vox y admitida por la Mesa del Congreso bajo el título “Ideología de género y denuncias falsas en España y Argentina”. Subieron a la tribuna de la jornada diputados de Vox e individuos sin representación política. Los segundos triplicaban a los primeros.

Considero que en la sede del Congreso no deben celebrarse jornadas y actos similares con invitación a ponentes que no son representantes políticos por las siguientes razones.

El detrimento de la representación general de la ciudadanía por el Congreso

La representación general de los miembros del Congreso viene apoyada por el art. 67.2 de la Constitución, que prohíbe el mandato imperativo de los representantes, esto es, que no deben seguir instrucciones de sus votantes. La jurisprudencia constitucional, siguiendo los pasos de la Constitución, afirma claramente que el diputado/a representa a toda la nación y no a sus electores y como consecuencia ha impedido el abandono del escaño por el tráfuga, a pesar de que éste obtiene el escaño en las listas de un partido político, al que después voluntariamente abandona. El partido político -dice el Tribunal Constitucional- es un mero mediador entre la relación jurídica de la ciudadanía y sus representantes.

* 15/09/2025

Mal se puede representar a toda la nación, si se admiten jornadas, actos, presentaciones y actividades de análoga naturaleza en la sede del Congreso de los Diputados contra las leyes aprobadas por el Congreso en representación de la ciudadanía. Ésta difícilmente puede comprender la incoherencia de que el Congreso apruebe una ley y a continuación admita en su seno a ponentes, carentes de representación, en la celebración de jornadas y similares, llamando a derribar esas mismas leyes. Particulares -personas físicas y jurídicas concretas- y no representantes políticos de los ciudadanos/as. El ciudadano puede pensar con razón que el Congreso se está tirando piedras contra sí mismo.

El uso interesado por particulares de la caja de resonancia del Congreso

Abrir el Congreso a la asistencia de no representantes a jornadas y actos similares permite que particulares interesados utilicen el Parlamento como caja de resonancia mediática de sus intereses, ya que las actividades en el Congreso se lanzan a todos los rincones del país por los medios del propio Congreso y otros externos. No creo que el Congreso se haya concebido para la defensa y propagación de intereses e ideologías de particulares -ya se trate de personas, colectivos, asociaciones u organizaciones-, sino para el debate de las propuestas legislativas, que proceden del Gobierno como proyectos de ley o de los propios diputados como proposiciones de ley.

La posibilidad de uso de otras vías mediáticas para la celebración de jornadas y actos similares

Es conveniente distinguir entre el debate en las instituciones públicas y el debate en las organizaciones sociales. Las reglas son muy distintas para cada modalidad de debate. En las instituciones públicas hay que tener en cuenta el respeto de los valores jurídicos y los derechos fundamentales en el ámbito del debate. En ellas -y el Congreso y el Senado son las más relevantes instituciones públicas de nuestro país- el debate exige la aplicación del valor del pluralismo, que ya está presente en el art. 1.1 de la Constitución, y la sujeción a reglas de procedimiento; entre ellas la simetría e igualdad en la participación,

la necesidad de la motivación de los argumentos y la presencia en el debate de la representación de todos los grupos de opinión.

En cambio, el debate puede abordarse con posiciones unilaterales en cualquier organización o colectivo privados. El método del debate es libre. Las reglas de procedimiento derivan de los estatutos y normas, que voluntariamente hayan querido darse los miembros del colectivo u organización mediante los procedimientos que ellos mismos establezcan.

No obstante, si se admiten en sede parlamentaria jornadas y actos similares con ponencias de particulares, es necesaria una regulación jurídica de las mismas **actualmente inexistente**, que expongo a continuación.

La dotación de normas en el Reglamento del Congreso sobre la celebración de jornadas, actos, presentaciones y actividades similares

Hay una falta de previsión y regulación en una materia de tanta resonancia social. Actualmente de la misma manera que Vox ha solicitado esta jornada también pueden hacerlo otros grupos parlamentarios y la Mesa del Congreso decide conforme a su leal saber y entender, a su aire, ya que no hay normas que la obliguen. Los únicos límites, que no son límites reglamentarios, sino fijados por la Mesa a su arbitrio, es la vulneración de la Constitución, los derechos humanos y la promoción de los discursos de odio. Es necesaria una reglamentación de estos actos, por su proyección e incidencia social mediática extraordinaria y porque en ellos no participan los diputados/as exclusivamente, sino las personas que ellos inviten al acto, sin limitación de ningún tipo.

La fijación de límites estables para las autorizaciones de la Mesa del Congreso en el Reglamento del Congreso de los Diputados

Los anteriores límites son puestos por la Mesa del Congreso sin dotarles de estabilidad y fuerza jurídica, ya que no están recogidos reglamentariamente. Son decisiones de cada Mesa del Congreso, que obedecen a los intereses coyunturales de las mayorías parlamentarias en cada legislatura, sin gozar de la seguridad y la permanencia proporcionada por el Reglamento del Congreso.

A estos límites debe añadirse un límite necesario y razonable, que tiene un carácter objetivo. El límite de la falsedad demostrada del proponente de la jornada en relación con el título de la misma. En el caso arriba señalado el proponente es el partido político Vox. El objeto indicado en el título de la jornada es la *ideología de género*, negadora de la violencia de género, y las *denuncias falsas* de las mujeres. Pues bien, el solicitante es autor de centenares de falsedades en relación con la violencia de género y de proclamar la existencia de un número alto de denuncias falsas de las mujeres contra sus parejas. Por el contrario, la Fiscalía General del Estado en su informe anual sobre delitos subraya que las denuncias falsas representan el 0,001 de la totalidad de las denuncias. El problema no reside en la falsedad por sí misma sino en el daño que produce, poniendo en entredicho los testimonios de las mujeres afectadas. Una diputada de Vox se refirió en la jornada a las numerosas demandas falsas. Un ponente, magistrado jubilado, defendió el síndrome de enajenación parental, que ha sido negado en la ley, la jurisprudencia y la doctrina científica. Otro ponente, vicepresidente de ANAVID, aseguraba que la ley contra la violencia de género, diseñada por nostálgicos del régimen nazi, producían un Estado de Terror.

La existencia de un examen previo de la Mesa del Congreso sobre la observancia por el solicitante de los límites señalados en el punto anterior

El examen consiste en precisar la **experiencia** del solicitante de la jornada y el **objeto** del acto por si respetan o no los límites señalados por el Reglamento del Congreso antes indicados.

En el caso el solicitante de la jornada es el partido político Vox, precisamente el partido que en sus actuaciones más ha contravenido los límites señalados:

1. La vulneración de los derechos humanos allí donde gobierna solo o en coalición con el PP: desautoriza la celebración de ritos religiosos de otras religiones en espacios públicos, la celebración de actividades culturales, anula las memorias democráticas, rechazando los derechos de los familiares de víctimas del franquismo, injuria y difama a los inmigrantes con pruebas falsas, etc.

2. La promoción de los discursos del odio: criminalización de los menas sin pruebas, derogación de leyes sobre los derechos del colectivo LGTBIQ+, propuesta de deportación de inmigrantes, no de los irregulares sino también de los no adaptados a la sociedad española, etc.

El asunto no es la celebración de una jornada contra la legislación vigente, aprobada por el Congreso, *la Ley integral contra la violencia de género*, sino que el solicitante ha traspasado las líneas rojas de los límites fijados para obtener la autorización de la Mesa del Congreso.

Una reflexión final: ¿La grandeza de la democracia es admitir en su seno a los que quieren destruirla? Parece ser que el PSOE, firmante de la celebración de la jornada que nos ocupa, junto con PP y Vox, respondería SI a la pregunta.

¿Quién protege al denunciante de casos de corrupción?*

El 1 de septiembre de 2025 se puso en funcionamiento la Autoridad Independiente de protección del informante. Mucho ha tardado la incorporación al ordenamiento jurídico español de la ley de protección del informante sobre infracciones jurídicas y casos de corrupción. Hasta el punto de que España ha sido amonestada por la Unión Europea (UE) por incumplimiento de su directiva, 1937/2019, de 23 de octubre, de obligado cumplimiento por los miembros de la UE, que exigía un plazo de un año para la aprobación de la ley en cuestión. El expediente sancionatorio a España quedó en suspenso, cuando el Gobierno español aprobó un anteproyecto de ley de protección del informante en marzo de 2022. Finalmente llegó la *ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción*. Pero todavía hubo que esperar más de año y medio para la activación de la ley. Nuestros políticos no paran de echarse en cara que son unos corruptos, pero no han tenido prisas en crear una ley que controle la corrupción.

Después de tan largo tiempo, la nueva ley contiene numerosas carencias. Veamos.

El titular de la denuncia

Se establece una diferencia entre las esferas pública y privada, las instituciones públicas y las empresas. En las instituciones públicas cualquiera puede denunciar con el prurito quizás de la defensa del interés público. En las empresas únicamente determinadas personas, las que forman parte del cuadro laboral de la empresa. Una limitación que nada beneficia al objetivo de la ley,

* 22/09/2025

porque el trabajador de la empresa tiene más inconvenientes en denunciar, incluso en el caso de una denuncia anónima, que puede dejar de serlo, mientras que una persona ajena a la empresa posee una mayor libertad y menor riesgo para ejecutar la denuncia.

El lugar de la denuncia

Otra vez la distinción entre ambas esfera pública y privada. En las instituciones públicas se pueden denunciar las infracciones jurídicas y los casos de corrupción en todas ellas sin excepción. También en los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales y las fundaciones que reciban fondos públicos. En la esfera privada, en cambio, no en todas las empresas, sino únicamente en las que el número de trabajadores sea 50 o más. Me pregunto cuál es la razón de que una parte importante de las empresas españolas quede al margen de la ley y no tengan la obligación de un canal de información interno. Al fin y al cabo, el delito tanto se da en una empresa de 50 trabajadores como de 40 o de 30. Según la EPA 2024 las empresas de menos de 10 empleados representan el 19,27% del total y las empresas de entre 10 y 49 empleados el 18,62% del total. O sea, según los datos casi el 40% de las empresas españolas no tienen obligación de crear un canal interno de información.

El límite numérico reduce estrepitosamente la eficacia de la ley, ya que solo cubre a un porcentaje de empresas. Afortunadamente, los trabajadores de las empresas pueden acudir al canal externo de información, que culmina en la Autoridad independiente, pero obviamente se le restringe las oportunidades para denunciar y es posible que prefiera que la denuncia no salga fuera de su empresa.

Las revelaciones públicas

Es una parte de la ley que atañe muy directamente a la profesión periodística, comportándose como una ley “mordaza” debido a que reviste a las revelaciones públicas de los casos de corrupción y de vulneración del derecho de unos requisitos traducidos en conceptos indeterminados, que con seguridad impedirá las revelaciones públicas de los periodistas por temor a consecuencias negativas.

Se exige a las revelaciones públicas que entrañen un “peligro inminente o manifiesto para el interés público” (art. 28.1.) Es lógico que el denunciante,

antes de dar el paso de la revelación pública, se pregunte: ¿Qué es el interés general? ¿Quién lo define? ¿Cuándo el peligro es manifiesto o inminente? Preguntas de difícil respuesta, que harán que el denunciante se lo piense mucho antes de proceder a la revelación por temor a represalias y recursos ajenos, en los que los juicios de los jueces pueden no corresponder con los suyos a la hora de concretar si el interés general estaba afectado en el caso concreto y si realmente el peligro que le acechaba era inminente o manifiesto. Por eso la ley puede actuar como una “ley mordaza”, restringiendo la libertad informativa de los denunciantes en general y especialmente de los periodistas de investigación.

El nombramiento del responsable del sistema de protección del informante

Según la ley el responsable del sistema de protección del denunciante es una persona nombrada y destituida por el órgano de administración o de gobierno de la empresa. Creo que una figura tan relevante debiera reunir las características de la independencia y la imparcialidad y en este sentido sería mejor opción para efectuar el nombramiento un órgano colectivo y no unipersonal y elegido conjuntamente por el órgano de gobierno o administración y los sindicatos de los trabajadores de la empresa.

El tiempo de protección del denunciante

Únicamente dos años. Es la peor de las medidas adoptadas por su insuficiencia. Puede ser ampliado el tiempo, pero tendría “un carácter excepcional y tiene que ser justificado”. No es comprensible la mezquindad de la ley en asunto de tanta importancia. El posible denunciante pensará que a la persona denunciada no le importará mucho esperar dos años para ejecutar su represalia.

La Autoridad Independiente protectora

La Autoridad Independiente se reduce prácticamente a una persona designada por el ministro de Justicia: el presidente de la Autoridad Independiente. Es verdad que es asistido por una comisión, cuyos miembros también son designados por el ministro, pero esta comisión ni tiene fuerza vinculante ni poder de convocatoria. Es una simple comisión asesora. Las decisiones y las sanciones son tomadas por el presidente. Estamos ante la posibilidad de un órgano de protección de la lucha por la corrupción políticamente monocolor.

Y todos sabemos que el asunto de la corrupción debiera de ser un asunto de Estado.

Debería ser elegido este órgano por una comisión parlamentaria, precisamente la misma comisión parlamentaria ante la que tiene que comparecer el presidente según la ley y la que tiene que ratificar el nombramiento por mayoría absoluta.

Sanciones a quien represalia al denunciante

Veíamos que la protección jurídica del denunciante abarcaba poco tiempo. Por el contrario parece estar “más protegido” el denunciado atendiendo a las posibles sanciones: a) el escaso plazo para la prescripción de las infracciones: tres años las muy graves; dos años las graves; seis meses las leves; b) el también escaso plazo para la “rehabilitación” del infractor, quien en un plazo máximo de tres años ya podrá “contratar con el sector público” y en un plazo máximo de cuatro años ya podrá “obtener subvenciones u otros beneficios fiscales”; c) modulación de las sanciones dentro del tiempo máximo

Por favor, seamos agradecidos al denunciante de la corrupción y **nunca** concedamos estos beneficios al delincuente que nos roba.

Eficacia de la ley de protección del denunciante

La denuncia exige valor y entraña riesgos. Por ello los poderes públicos deberían crear un programa de incentivos para ayudar al denunciante a dar el paso adelante. Pero este programa no existe. Otros países han creado un sistema de beneficios para el denunciante en función de las características personales del denunciante y de la relevancia del servicio prestado. Hay que *proteger* de verdad a quien *protege* el cumplimiento del derecho y desvela los casos de corrupción.

A esto se añade que en España no existe una cultura de consideración y aprecio del denunciante, quien pone en evidencia la corrupción, tras la que se encuentran sustanciosas tajadas robadas a los presupuestos públicos, es decir, al dinero de todos. Un claro contraste con los premios y medallas, a veces retribuidos, concedidos a un comisario, un policía, un funcionario, un político. ¿A qué denunciante de corrupción se le ha tratado así? ¿Qué denunciante ha recibido un premio o beneficio? El riesgo, que corre el denunciante, no se compensa únicamente con la precaria protección jurídica de esta ley.

El derecho internacional y la ley del más fuerte*

Maquiavelo, depurado y desterrado por los Médici de Florencia, se retiró a una pequeña propiedad en *San Casciano in Val de Pesa* y escribió durante varias noches su experiencia y opiniones políticas en su obra, *El Príncipe*, que tiene hoy la misma vigencia que cuando fue escrita en 1513. Es una monografía que debiera leerse en los institutos, porque cuenta cómo son las cosas de la política y no cómo deberían de ser. La falta de entendimiento de que Maquiavelo escribía como sociólogo y no como ético, desde la sociología y no desde la moral, fue causa de la quema de sus escritos por la Iglesia católica. Lo que expongo a continuación tiene la misma finalidad: describir los asuntos políticos, no cómo deberían ser, sino cómo realmente son. Y espero tener mejor suerte que Maquiavelo y que ningún Gobierno queme mis escritos. Que la cancelación escrituraria está a la orden del día otra vez en nuestro país.

Creo que el mejor método de ver y comprobar la fortaleza del derecho internacional es hacer un repaso de la situación y competencias reales de los tres poderes internacionales: legislativo, ejecutivo y judicial.

Poder legislativo internacional

El Poder legislativo aprueba normas jurídicas, pero sus normas no son respetadas. La causa es el enorme desequilibrio de poder en la estructura de Naciones Unidas entre un Consejo de Seguridad, una especie de poder supremo intocable, y una Asamblea General carente de decisiones vinculantes. Estamos asistiendo al espectáculo de una Asamblea General clamando por el alto el fuego de Israel contra Gaza y sin embargo el veto de Estados Unidos, miembro

* 29/09/2025

del Consejo de Seguridad, impide que el fuego acabe. Es un hecho reiterado que las normas jurídicas de Naciones Unidas se comportan como las normas programáticas y orientativas de los Estados en materia de derechos sociales. Son norma jurídicamente válidas, pero carentes de eficacia. Muchas normas vigentes no se aplican en la esfera internacional, porque son normas *impotentes* con pérdida de eficacia desde su promulgación o *en desuso*, porque ya no se aplican, a pesar de su vigencia. Sucede lo mismo con los derechos de los Estados, donde no faltan normas impotentes y en desuso, pero no llegan a ser tan numerosas como este tipo de normas en la esfera supraestatal. Por otro lado, los Estados se muestran tibios tanto al reconocimiento de las normas supraestatales como, sobre todo, a su práctica, a pesar de que algunos Estados declaran como derecho interno los tratados internacionales, como es el caso de España.

La falta de eficacia de las normas supone un problema de falta de confianza de la ciudadanía en el derecho. ¿Por qué va a sentirse uno obligado, si otros no respetan las normas que debe cumplir?. Últimamente lo vemos en el genocidio de Palestina. Naciones Unidas ha exigido a Israel el cumplimiento de sus resoluciones desde el nacimiento del Estado de Israel. Entre ellas la creación de un Estado palestino. Pero Israel no cumple las resoluciones y Naciones Unidas se desacredita. En la actualidad todas las resoluciones de Naciones Unidas para detener el genocidio palestino han sido desobedecidas por Israel, que es miembro de Naciones Unidas, con la complicidad de Estados Unidos, también miembro de Naciones Unidas.

Son numerosos los campos del derecho internacional que son constantemente vulnerados. Tenemos en la mente la foto fija del derecho humanitario internacional, quebrantado constantemente por el Gobierno israelí, pero ahí tienen los casos -ya van tres- de destrucción de embarcaciones venezolanas por Estados Unidos sin respeto a los procedimientos jurídicos internacionales. Estados Unidos no detiene e investiga, sino que directamente destruye ¿Pruebas? Ninguna. La que el hegemón quiera inventarse. ¿Derecho internacional? No. La ley del más fuerte.

Poder judicial internacional

El Poder judicial internacional también tiene serios problemas para que sus normas sean respetadas. Con ocasión del genocidio palestino se ha puesto de

manifiesto la ineficacia de uno de los más importantes órganos de justicia de Naciones Unidas, la Corte Penal Internacional, creada en 2002 por el Estatuto de Roma. Nos sirve de ejemplo paradigmático. No es que no se haga caso a la Corte Penal Internacional, que sirva para poco; es que es perseguida por realizar su tarea. El presidente estadounidense Trump ha sancionado a algunos miembros de la Corte por involucrar en sus decisiones a soldados de su país. La Corte ha dictado órdenes de detención de Netanyahu, primer ministro israelí, y éste se desplaza sin problemas por Bielorrusia, Hungría o Estados Unidos y nadie le detiene. El descrédito de la Corte no puede ser mayor. Únicamente ha condenado a cinco personas y todas de países subdesarrollados, no del poderoso Occidente. ¿Tantos recursos humanos y materiales, tantos costes, para que en 22 años la Corte Penal **Internacional haya condenado a seis personas?**

La Corte nace ya herida de muerte por su dependencia respecto al Consejo de Seguridad y porque únicamente este Consejo, la Fiscalía y los Estados pueden presentar una denuncia. Es una inmensa laguna, porque los Estados giran alrededor de intereses creados y mutuas obligaciones les impiden actuar con libertad e imparcialidad. El Estatuto de Roma debió de abrir la legitimidad procesal activa a organizaciones no estatales, que no presentan las rémoras inmovilizantes de los Estados.

Poder ejecutivo internacional

El secretario general de Naciones Unidas es un político mendicante por los Estados, para que se cumplan las resoluciones de la organización mundial a la que representa, que muchas veces colisionan con los intereses de las poderosas potencias reunidas en el Consejo de Seguridad. Lo estamos viendo con frecuencia en los telediarios: el suplicante secretario general, António Guterres, llamando sin éxito al cumplimiento de las decisiones de Naciones Unidas. El secretario general es un moderador de las relaciones internacionales; influye, aconseja, pero no manda. Nada que ver con las decisiones del jefe del Gobierno de un Estado.

El Poder ejecutivo internacional no pasa de ser un convidado de piedra, al que se le hace caso o no según le convengan a los Estados de primer nivel. Su incapacidad se manifiesta en los conflictos en los que se practica la

destrucción de los derechos humanos y se ejecuta el genocidio de un pueblo, porque por encima del secretario general y sus comisarios está la zona de influencia que controla cada una de las pocas potencias poderosas del mundo. La primera potencia, Estados Unidos, incluso se desentiende de Naciones Unidas, y practica su *internacionalismo distintivamente estadounidense* (expresión creada por la influyente escuela neoconservadora), actuando unilateralmente, sin hacer caso a Naciones Unidas ni a sus aliados. Lo vimos en la guerra del presidente G. Bush, acompañado por Aznar y Blair, contra Irak en marzo de 2003. Y en varias campañas bélicas del presidente Obama. También Obama, premiado con el Nobel de la Paz, practicó el internacionalismo estadounidense a su aire, unilateralmente, al margen del dictado de Naciones Unidas.

Conclusión

Ha desaparecido en gran parte el derecho internacional como lo hemos conocido, sobre todo el derecho internacional humanitario, que comenzó con las Convenciones de Ginebra regulando la guerra a finales del siglo XIX, a las que ha hecho añicos la complicidad de Israel y Estados Unidos y la cobardía de la Unión Europea. Estamos ante otro derecho internacional en gestación, cuyo norte y formas son todavía imprecisas, y es complicado aventurar ya un pronóstico. Lo único fiable es asegurar que se tratará de un nuevo derecho internacional vigilado y controlado por las grandes potencias, que no se fían unas de otras. Probablemente un derecho internacional fundamentalmente **convencional** con escasas normas jurídicas, que tendrá como objeto acotar las zonas de influencia de los Estados hegemónicos.

Hemos vuelto en la esfera internacional al estado de naturaleza, que predicaba la teoría contractualista del derecho -desde los iusnaturalistas hispanos de los siglos XVI-XVII a los liberales franceses del XVIII-. Esta teoría diseñó el paso del estado de naturaleza, donde imperaba la ley de la fuerza, a la sociedad civil, la cual crea mediante un contrato social un Estado protector de los derechos de las personas. Hemos vuelto hacia atrás. Estamos en los comienzos de un recorrido en sentido contrario: del Estado democrático al Estado absoluto. El desmantelamiento de un edificio jurídico que tanto tiempo y esfuerzos ha costado construir.

¿Un jurado popular para la esposa del presidente de Gobierno?*

Se define el jurado popular simplemente como la participación de la ciudadanía en la administración de justicia. No podemos aquilatar más el concepto, porque dejaríamos fuera algunas figuras procesales, que reciben el nombre de jurado. Porque el jurado histórica y doctrinalmente es un *genus* desglosable en varias especies. Las más comunes: jurado puro o clásico y jurado mixto o de escabinos. El primer jurado comporta la separación del proceso penal en dos fases. En la primera los jurados populares, extraídos del censo electoral por sorteo, declaran un veredicto de inocencia o culpabilidad. En la segunda el tribunal del jurado, compuesto por uno o más magistrados, dicta sentencia conforme al veredicto emitido. El segundo jurado supone una única fase en la que conjuntamente jueces populares y profesionales asisten a todo el proceso y emiten una sentencia. No hay una separación de competencias para cada tipo de jueces. Nuestro jurado vigente desde 1995 sigue el modelo de jurado puro o clásico.

Publiqué mi primer libro, *El nuevo jurado español*, en 1985, diez años antes de la aprobación del jurado español vigente, redactado en gran parte en la *roulotte* de mis amigos Mari Carmen y Diego durante el verano de 1984. Parte central de mi libro trata de los criterios a favor y en contra del jurado. Veamos.

Los delitos que debe conocer el jurado

Entre los criterios juradistas hay uno que sobresale, al que podemos denominar criterio **socio-jurídico**, que delimita una serie de delitos, que por su naturaleza deben de ser de competencia del jurado:

* 06/10/2025

a) Delitos derivados de la colisión de los derechos fundamentales

El carácter antinómico es una nota que define a los derechos fundamentales, que son derechos relativos y no jerarquizados, lo que ha llevado al constituyente y al legislador a establecer límites en su ejercicio. Las limitaciones genéricas del legislador tienen que ser conformadas y dosificadas por los jueces en consonancia con la naturaleza de los derechos colisionantes. Por su representación de la diversa axiología social, por carecer de hábitos profesionales estereotipados, el jurado es el instituto de mayor precisión para señalar en cada caso concreto la idoneidad y oportunidad de cada límite y en consecuencia qué derecho concreto prevalece sobre otro/s, v. gr. la función social en el derecho de propiedad o los servicios sociales mínimos en el derecho a la huelga.

b) Delitos liminares entre el derecho y la moral

Sigue en pie la polémica sobre los criterios distintivos del derecho y la moral, un tema básico de la filosofía jurídica, y en torno a las materias que deben quedar al margen de la acción estatal y reservadas a la conciencia individual de las personas. En nuestra sociedad y tiempo hay emprendida una polémica sobre si los nuevos derechos -al aborto, a la eutanasia, a las técnicas de reproducción asistida, etc.-, deben ser regulados y hasta qué punto por la ley del Estado o simplemente por la conciencia individual. Es la nueva frontera de los delitos liminares situados entre lo moral y lo jurídico. La respuesta social a este tipo de delitos es heterogénea y por ello la conciencia social punitiva es inconsistente. Esto hace que el juego de las circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes de la responsabilidad penal tenga en estos casos una especial relevancia y que los jueces encargados de delimitar responsabilidades y aplicar sanciones penales deban estar dotados de una especial y versátil sensibilidad social y ética. Por lo tanto, se impone la necesidad de un órgano de la justicia representativo de los valores imperantes en la sociedad. Si la conciencia social está dividida en el tratamiento que hay que dispensar a estas materias ético-jurídicas, nadie mejor que una representación amplia y variada de la sociedad para aquilatar en cada caso las circunstancias delimitadoras de la responsabilidad penal. Una vez más aparece el jurado como órgano apropiado para el conocimiento de determinados delitos.

c) Delitos relacionados con los usos y reglas sociales

Un alto número de normas jurídicas ofrece un contenido abierto, que tiene que ser definitivamente llenado por los usos sociales vigentes en una determinada sociedad. Son muchas las normas jurídicas, cuyo contenido tiene que ser definido por los usos sociales en relación con algunos de sus términos. Normas jurídicas que contienen expresiones como éstas: costumbre social, interés social, diligencia de un buen padre de familia, orden público, moral. Recuerdo que el delito de escándalo público, afortunadamente ya desterrado de nuestro ordenamiento jurídico, contenía los términos: pudor, costumbres sociales y trascendencia social. En los delitos de referencia a usos y reglas sociales una respuesta social directa, desde abajo, cercana a los supuestos conflictivos, es el mejor expediente para encontrar la solución justa. Nuevamente aparece el jurado como institución idónea. El jurado por su composición y su sistema de selección es el mejor método para interpretar el alcance de los usos sociales.

Los delitos que no debe conocer el jurado

Entre los criterios antijuradistas hay dos que destacan: el **competencial** y el **psicológico**. El primero significa que el jurado no es apto para enjuiciar delitos complejos, que exigen el examen de expertos. El segundo, que tampoco el jurado es adecuado para juzgar delitos susceptibles de presión mediática y/o política.

El primer jurado, de 1820, surgido tras la fiebre liberal de las Cortes gaditanas de 1812, conocía de los delitos de expresión únicamente. Un jurado contra una justicia profesional politizada. Después la ley del jurado de 1872, tras los aires de la Constitución liberal de 1868, seleccionó la lista de delitos de jurisdicción juradista aplicando un mero *quantum* de la pena. Todos los delitos son cognoscibles por el jurado, pero únicamente son competencia del jurado las causas a las que las leyes señalen penas superiores en cualquiera de sus grados a la de presidio mayor (art. 611.1 de LECrim.) Después vino la ley de jurado de 1888, que cambió la cantidad por la calidad, y formuló una lista de determinados delitos de competencia del jurado. Ya en la segunda república española la ley de jurado de 1933 realizó una profunda reforma de los jurados anteriores, destacando el rechazo de los delitos de falsedad

y falsificación por su carácter técnico (art. 2) y la constitución de jurados externos al lugar donde tenía que funcionar en el caso de delitos mediáticos, en los que los jurados, personas sencillas del pueblo, podían sufrir presión social e injerencias políticas (en las expresiones de la época “ambiente de pasión” e “influjo coactivo del medio local” recogidas en el art. 3) . Finalmente, la ley de jurado vigente de 1995, siguiendo los pasos de la ley anterior, pudo las competencias juradistas dejándolas en tan solo 9 delitos, pero no eliminó todos los “delitos técnicos”.

Después de un amplio periplo de 1820 a 1995, más de un siglo, los legisladores declararon que había dos criterios: el de la incompetencia y el de la intimidación psicológica de los jurados, que impedían que los jurados conocieran de determinados delitos.

El juez Peinado y el jurado

El juez Peinado prescinde de los anteriores criterios. Promueve que sea un jurado popular quien conozca del delito de malversación, de complejidad técnica, imputado a la esposa del actual presidente del Gobierno. Precisamente el delito que por el objeto -malversación- y por el sujeto -la esposa de un presidente del Gobierno en activo- declaraban los legisladores españoles que había que apartar radicalmente de la jurisdicción del jurado. Malversación que no estaba en la lista de delitos imputados inicialmente por el juez Peinado a la esposa del presidente ¿Por qué aparece ahora? ¿Es raro sospechar que el juez pretende que el presidente del Gobierno -no su mujer- pase por la pena mediática de un jurado y la lluvia de improperios que sin duda alguna superará a las trombas de agua de las danas de Valencia? Le pregunto al juez Peinado dónde está en su imputación los indicios racionales del *dolo* (mala intención, para entendernos todos) y el *deterioro del patrimonio público*? Dos requisitos legales taxativos de la malversación. Y hay un tercero igualmente legal: el imputado debe ser funcionario ¿Acaso es la esposa del presidente funcionaria? El juez Peinado se ha ganado a pulso servir de ejemplo en los manuales de la Facultad de Derecho de cómo NO debe hacerse una instrucción procesal.

Hacia un jurado de escabinos para España*

La declaración del juez Peinado sobre el enjuiciamiento por jurado del delito de malversación de caudales públicos imputado a la esposa del presidente del Gobierno ha levantado una serie de críticas contra la idoneidad del jurado como instituto procesal. No son nuevas críticas, sino las típicas producidas con ocasión de la legalización del jurado. Hemos tenido varias leyes de jurado en España: las de 1820, 1872, 1888, 1933 y 1995. Podemos establecer entre ellas diferencias en cuanto a un mayor o menor número de argumentos en contra, pero los argumentos coinciden. A destacar respecto al jurado vigente el aumento de las condenas, pues los veredictos de culpabilidad rondan el 90%. Es una diferencia con jurados históricos anteriores más generosos en sus veredictos con los procesados/as.

Cuestión de orden: la necesidad de una previa definición del jurado

En mi libro *Cómo se escribe una tesis*, producto de varios años de enseñanza de la metodología de la investigación social en programas doctorales, hacía hincapié en la necesidad de que doctorandos/as precisaran su definición de los **conceptos genéricos e indeterminados** para no enfadar al tribunal. Lo mismo debe hacer cualquier escritor, orador, tertuliano, etc., si no quiere que su relación con el público se convierta en un “diálogo de besugos”, p. e., que la audiencia entienda en sentido prescriptivo una frase que él trata meramente como descriptiva.

* 13/10/2025

Es lo que ha pasado y puede pasar con el jurado. Al menos, es necesario -no solo conveniente- indicar a qué tipo de jurado nos referimos, puesto que existen dos modalidades. El jurado clásico -el que tenemos y hemos tenido en España- y el jurado de escabinos -el que está vigente en la mayoría de los países de Europa occidental, semejantes a nosotros en el modelo de sistema político, que han evolucionado desde el jurado clásico al jurado de escabinos.

En el jurado clásico hay dos fases separadas: en la primera a la vista de los hechos aportados en el proceso penal los jurados populares emiten un veredicto de inocencia o culpabilidad; en la segunda fase, atendiendo al veredicto, el juez o jueces profesionales aplican la sentencia correspondiente. En el jurado de escabinos hay una única fase del proceso penal: los jueces populares y profesionales **conjuntamente** presencian y deciden sobre todos los trámites y resoluciones del proceso penal.

Las críticas al jurado clásico

En los debates parlamentarios, en la doctrina jurídica y en la opinión pública las críticas al jurado clásico responden a los criterios: psicológico (respuesta emocional, receptividad a la presión social), sociológico (incompetencia para juzgar), económico (la carestía del proceso penal) y jurídico (la dificultad de separación de la fase de hecho de los jueces populares y la fase de derecho de los jueces profesionales en el desarrollo del proceso penal). Este último argumento es el más impactante: es utópico pretender -afirman los antijuradistas- que los jueces populares emitan un veredicto sin tener en cuenta la pena que conllevaría, lo que dio lugar en la historia de nuestro jurado a muchos veredictos de inocencia con el objeto de evitar la pena aplicable muy superior en opinión de los jurados a la que correspondería al procesado.

De esta serie de críticas no se salva la Ley Orgánica 5/ 1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, que cometió la incoherencia de reducir drásticamente los delitos cognoscibles por el jurado (solo 9), por un lado, y meter en este parco número de delitos a delitos complejos y técnicos, por otro.

La solución del problema

¿Qué hacer ante tantas críticas contra el jurado clásico, que se reproducen en cualquier legalización o reforma de esta institución de democracia directa en

el seno del Poder judicial? La solución es fácil y presenta precedentes en el jurado europeo, como veremos. Consiste en la sustitución del actual jurado español de corte clásico por un nuevo modelo de jurado, el jurado de escabinos.

¿Con qué argumentos? Paso a exponerlos.

La experiencia juradista europea

Se da la rareza de que mientras los países europeos (Francia, Italia, Alemania, Suiza) después de la segunda guerra mundial evolucionaron desde un jurado clásico a un jurado de escabinos, sin embargo, el Gobierno español no aprovechó esta experiencia de los países europeos. El jurado español de 1995 se estrenó como jurado clásico por obra y gracia del superministro socialista Belloch. A contracorriente. Un plato fuerte para una nueva democracia, mientras que las otras democracias europeas avanzadas recorrían el camino al revés. Así le fue a nuestro jurado. Belloch rompió el proyecto gubernamental socialista de un jurado de escabinos desde los tiempos del ministro Ledesma, que era el modelo de jurado que defendía mayoritariamente la doctrina jurídica española. Por mi parte, ya había abogado por este modelo desde 1985 en un libro y varios artículos de revista. De nada sirvió. El superministro nos ninguneó.

¿Por qué en Europa se pasó desde el jurado clásico al jurado de escabinos? Porque las funciones en compartimentos estancos de jueces populares y jueces profesionales, sin relación entre ellos, eran inviables. Como demuestran las reformas legislativas en Francia, Alemania, Italia, Suiza, que han aproximado las posiciones de ambas clases de jueces hacia un punto intermedio. La imposibilidad de estas secciones separadas originó que, por un lado, se ampliaran las competencias de los jueces populares para precisar las circunstancias de la responsabilidad penal y, por otro, la de los jueces profesionales para instruir a los jueces populares, entrando en la sala de deliberación de los jurados para responder a sus preguntas.

La doctrina jurídica española y europea

La doctrina jurídica – de los juristas procesalistas y de las demás áreas jurídicas- en relación con el jurado popular abarca tres posiciones: a) la de quienes lo rechazan como órgano de la justicia penal, por muy limitadas que sean sus

competencias, b) la de los juristas que, en sentido contrario, lo admiten en su fórmula primitiva con secciones de hecho y de derecho (el que denominamos jurado clásico), y c) la de aquellos que admiten el jurado popular como institución procesal de carácter abierto, que puede adoptar como modelo el jurado de escabinos.

Los expertos/as se han decantado mayoritariamente por el jurado de escabinos. Así ha acontecido en la doctrina europea, que ha alentado y promovido la evolución del jurado clásico hacia el jurado de escabinos a lo largo de los años que transcurren desde la segunda guerra mundial hasta la actualidad, si bien con diferencias en la mayor o menor representación popular en la composición del jurado de escabinos (mayor en Italia, menor en Alemania) Y así también ha sucedido en España en los momentos de regulación de la figura procesal del jurado. Imposible abarcar en estas breves líneas las figuras señeras españolas y extranjeras promotoras de un jurado de escabinos.

La posibilidad de un jurado de escabinos en el art. 125 de la Constitución española

El art. 125 se refiere al jurado, no a un tipo de jurado concreto. Dice así: “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine”. Igual podemos afirmar de los debates constituyentes, donde los parlamentarios no determinaron el contenido del jurado, poniendo como condición única la participación ciudadana. Ni la Constitución ni el constituyente definen cómo debe ser esta participación.

Propuesta

Defiendo el jurado de escabinos, siempre que la representación de los jueces populares sea significativamente superior a la de los jueces profesionales, al menos en el doble, con la finalidad de que realmente sea eficaz la participación de la ciudadanía en la administración de justicia, como exige el art. 125 de la CE. Nos puede servir de ejemplo la composición del actual jurado popular, del que forman parte nueve miembros. Imaginemos un jurado de escabinos formado por seis jueces populares y tres profesionales. Ésta es mi

propuesta. Entraríamos en el club europeo, el de nuestros vecinos, que han sabido virar desde un complejo y criticado jurado clásico a un razonable jurado de escabinos. Considero que este jurado reúne dos requisitos que lo hacen insustituible: a) conserva la participación ciudadana en la administración de la justicia penal, razón de ser del jurado y b) supera con creces las críticas dirigidas al jurado clásico.

La tauromaquia y el “golpe de sociedad” de PP, Vox y PSOE*

La fiesta de los toros está en caída libre y creciente. Ya causó sorpresa y consternación la escasísima asistencia de público a la histórica plaza de Vista Alegre de Bilbao en el verano de 2022. En sucesivas encuestas desde hace varios decenios la aceptación de la fiesta de los toros va decayendo hasta alcanzar actualmente cifras muy elevadas de más del 70% de desaprobación. Es un hecho comprobado que los toros tienen menos aceptación en los jóvenes que en los mayores, en las mujeres que en los hombres, en votantes de partidos de izquierda que en votantes de partidos de derecha.

Veamos algunas cifras: Encuesta del CIS, 2015, solo un 19% tenía interés en concurrir a las corridas de toros. Encuesta de Fundación BBVA, 2021, más del 60% en contra de la utilización de animales en espectáculos con padecimiento. Encuesta de la Fundación BBVA, 2025, 77% pide el fin de las corridas de toros. Encuesta del Ministerio de Cultura, 2024-2025, sobre población de más de 15 años, tan solo un 8% de asistentes a las corridas de toros. Encuesta de Sigma 2, 2025, 78% de la población no muestra interés en la tauromaquia.

Como derivado de este hondo declive de la tauromaquia en España, fue registrada en el Congreso de los Diputados el 4 de enero de 2024 la iniciativa legislativa popular “No es mi cultura”, firmada por más de 700.000 personas, con la finalidad de suprimir el carácter de patrimonio cultural de la fiesta de los toros, lo que comportaría la posibilidad de su supresión. Fue rechazada por el Pleno del Congreso de los Diputados con los votos en contra del PP y Vox y la abstención del PSOE.

* 20/10/2025

La situación de la iniciativa legislativa popular (ILP) en España

La ILP ha demostrado ser casi inaccesible e ineficaz. Veamos las razones:

El elevado número de firmas exigidas

La ley requiere **medio millón de firmas para la presentación de una ILP**, pero podría exigir más en el futuro, puesto que la Constitución obliga a un mínimo de medio millón de firmas: «En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas» (art. 87.3 de la Constitución). La cifra española destaca sobre otras menores de bastantes Estados: 50.000 en Suiza, 100.000 en Polonia, 100.000 en Rumanía, 50.000 en Italia, 50.000 en Hungría, 50.000 en Lituania, 35.000 en Portugal, 5.000 en Eslovenia. Observen que algunos de los países citados tienen una población semejante o mayor a la de España. Incluso la iniciativa legislativa popular europea, de 1.000.000 de firmas, es muy inferior comparativamente a las exigidas en España, ya que la población de los países integrados en la Unión Europea es de 500 millones de personas.

La ILP a los pies de la voluntad de los representantes de la ciudadanía

Muy pocas veces la ILP llega a ser debatida en el Congreso de los Diputados, después del enorme esfuerzo participativo ciudadano para conseguir que medio millón de personas avalen su presentación. **No hay garantía alguna de que los miembros del Congreso admitan la discusión de la ILP en el Pleno.** Los representantes de la ciudadanía pueden hacer con la ILP lo que quieran: rechazarla, debatirla, reformarla.

La Fundación Ciudadana Civio documenta que entre 1983 y 2019 se presentaron 107 propuestas de iniciativa legislativa popular, de las cuales la Mesa del Congreso rechazó 45 y no alcanzaron 44 el alto número de firmantes en plazo y 5 decayeron o fueron retiradas por sus promotores. Únicamente 13 iniciativas fueron finalmente tomadas en consideración por el Pleno del Congreso y de ellas 10 fueron rechazadas y solamente 3 fueron aprobadas. Es evidente que nuestros representantes actuaron como una apisonadora contra las iniciativas legislativas de la ciudadanía.

Asistimos ahora al espectáculo de que los diputados/as han metido en el frigorífico del Parlamento desde hace más de un año una ILP para la regulación jurídica de 500 inmigrantes, promovida por más de 700.000 ciudadanos/as y ya aprobada por el Pleno del Congreso.

La ILP para los asuntos que no interesan a los ciudadanos/as

Las limitaciones de la Constitución a la iniciativa legislativa popular son importantes y numerosas. El art. 87.3 excluye de la misma las materias propias de la ley orgánica (las más relevantes de la Constitución), las tributarias, las de carácter internacional, así como la prerrogativa de gracia. Quedan también excluidos los presupuestos generales del Estado, así como la reforma de la Constitución, cuya iniciativa corresponde al Gobierno y al Parlamento. En las constituciones europeas no existe este vasto cuadro de limitaciones, que son más propias del referéndum.

El constituyente, y después el legislador, no han querido que el pueblo decida sobre temas importantes (aunque directamente le afecte), sino sobre cuestiones de mucho menor relieve. Da la impresión de que los parlamentarios no solo atesoran una gran prevención y reservas contra las iniciativas del pueblo, sino que además consideran a este pueblo un menor de edad política.

Consecuencias derivadas del rechazo parlamentario de la ILP

-La prueba de que la democracia directa apenas existe en España. Sí en nuestros vecinos, pero no en nuestro país, donde no disponemos de un referéndum de iniciativa popular y la ILP es de muy difícil acceso y dependiente de la buena voluntad de nuestros representantes para ser debatida y eventualmente aprobada. España se caracteriza porque su democracia es representativa, exclusiva y excluyente de otros modelos de democracia.

*-Nuestros representantes no están dispuestos a que la ciudadanía les enmiende su agenda. Ya el constituyente y después el legislador miraron con desconfianza extrema la incorporación de los instrumentos de democracia directa. Se ve claramente en los debates del constituyente y del legislador sobre el referéndum y la ILP. Les molesta que nosotros, ciudadanos y ciudadanas, hagamos política, porque quieren toda la política para ellos. Nuestra capacidad política se reduce a votarles periódicamente para que ellos exclusivamente hagan la política del país. Convierten en papel mojado el mandato constitucional del art 23. 1 de la Constitución que demanda que “los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes”. Subrayo la palabra: **directamente***

-La ILP que nos ocupa no ha prosperado por la oposición del PSOE. La actitud del PSOE -inesperada para algunos medios- no es sorprendente, si miramos sus respuestas a los poderosos lobbies de nuestro país. Tenemos el antecedente del rechazo del PSOE también en el Parlamento a la inclusión de los perros de caza en la ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. El partido socialista cedió ante el poderoso lobby de la caza, al igual que lo había hecho en la aprobación de la “ley mordaza” por deferencia con otro lobby, el de la policía, y no aceptó las enmiendas de ERC y Bildu contra las balas de fogeo de la policía y la guardia civil ni la devolución en caliente de los inmigrantes a sus países de origen. No son pocas las ocasiones en las que el PSOE ha sido condescendiente ante la presión de los lobbies, que siguen campando a su aire por cámaras de representación y ministerios. Y seguimos sin tener una ley reguladora de los grupos de interés, que ya poseen desde hace tiempo incluso países del Este europeo, los del “telón de acero” de la URSS.

*-Los tres partidos han dado muestras de que les importa poco las aspiraciones e intereses de la sociedad española. Han truncado una iniciativa social apoyada amplísimamente por la ciudadanía. Les ha ayudado a cometer este **golpe contra la sociedad española** la ausencia de un referéndum de iniciativa popular. En países cercanos un número semejante de firmantes de la ILP habría podido incoar un referéndum, que a la vista de las encuestas citadas habría enmendado la plana a la decisión del “trío de los toros”. PP, Vox y PSOE.*

El derecho al aborto y el grave error del Gobierno*

Para tratar bien este polémico asunto vayamos por partes y con orden. Para entender el tema que nos ocupa es conveniente primero conocer los procedimientos de reforma de la Constitución y los tipos de derechos constitucionales antes de entrar en la propuesta del Gobierno sobre el aborto

La muy difícil reforma de la Constitución

Nuestra Constitución es atípica en el ámbito de las constituciones avanzadas, porque es casi milagroso que pueda ser reformada la parte más sustancial de la misma. Los constituyentes le echaron un candado de doble vuelta al título preliminar, a la parte de los derechos y libertades del título I y al título II sobre la Corona. En los juristas extranjeros causa estupor esta decisión del constituyente impropia de una constitución parlamentaria avanzada, que pone a resguardo de posibles intentos de reformas futuras la parte más relevante de la Constitución. Y sobre todo les sorprende que hayan incluido en el coto cerrado a la Corona, es decir, que hayan hecho inviable la reforma de la forma de Estado, imposibilitando la república, que es el modelo vigente en la gran mayoría de los Estados de democracia parlamentaria, como nuestros vecinos Francia, Italia, Portugal y Alemania.

La Constitución presenta dos procedimientos de reforma. El sencillo ya exige unas altas mayorías cualificadas del Congreso y del Senado. El agravado para la reforma de la parte sustancial de la carta magna requiere unas mayorías tan altas que es casi imposible la reforma. A ambos nos referimos a continuación.

* 31/10/2025

La tipología de derechos en la Constitución

En la Constitución hay tres clases de derechos. *Derechos fundamentales* (arts. 15-29), especialmente protegidos, *derechos ordinarios* (arts. 11-13 y 30-38), carentes de la protección jurídica de los primeros, pero derechos realmente, y *derechos sociales* (arts. 39-52), que de derechos tienen únicamente la terminología, porque no son verdaderos derechos, ya que carecen de vinculación jurídica, es decir, no son derechos exigibles ante los tribunales de justicia. Una persona puede acudir al juez, porque han vulnerado algunos de sus derechos fundamentales, como el derecho al voto, o uno de sus derechos ordinarios, como el derecho a la propiedad, pero no puede exigirle que le ampare, porque no tiene una vivienda. ¿Por qué razón?. Porque el derecho a la vivienda forma parte de los derechos sociales -el empleo, la salud, la vivienda, la cultura, el medio ambiente, los servicios sociales, las pensiones, etc.-, perteneciendo al apartado de la Constitución que se refiere a “los principios rectores de la política social y económica”, que van dirigidos a los poderes públicos y no contiene derechos reales de la persona. *Son normas orientativas para los poderes públicos.*

Precisamente el Gobierno pretende introducir el aborto en el referido derecho a la salud. Fijense que el derecho a la vivienda está en el art. 47 de la Constitución y el derecho a la salud en el art. 43, ambos de la misma familia jurídica, la de los derechos sociales.

El error del Gobierno al pretender constitucionalizar el derecho al aborto

El Gobierno pretende incluir el derecho al aborto en un punto nuevo, el cuarto, en el art. 43 de la Constitución relativo al derecho de la salud, con la siguiente expresión: “*Se reconoce el derecho de las mujeres a la interrupción voluntaria del embarazo. El ejercicio de este derecho será garantizado en todo caso por los poderes públicos, asegurando su prestación en condiciones de igualdad efectiva, así como la protección de los derechos fundamentales de las mujeres*”.

Es un error que deja al derecho al aborto poco protegido jurídicamente, porque el propósito del Gobierno es la de incluirlo como derecho social -que otros denominan derecho de prestación por el Estado-, olvidando que el mejor lugar en la Constitución es en el marco de los derechos ordinarios

-intermedios entre los derechos fundamentales y los derechos sociales-, dotados de mayor protección jurídica y libres de los vaivenes de los derechos sociales sujetos a la voluntad del Gobierno de turno. ¿Por qué el Gobierno quiere constitucionalizar el derecho al aborto como derecho social, cuando el procedimiento a tal efecto es el mismo para un derecho social que para un derecho ordinario? El procedimiento es el señalado en el art. 167 de la Constitución, que exige, en primer lugar, tres quintos de cada cámara parlamentaria, el Congreso y el Senado y, en segundo lugar, mayoría absoluta del Senado y dos tercios del Congreso. Creo que tan difícil es alcanzar la segunda mayoría como la primera.

Por otro lado, la propuesta gubernamental va a encontrar la misma contestación, ya se trate de la inclusión del derecho al aborto como derecho social o como derecho ordinario. Ha recalcado el líder de la oposición, Feijóo, que se opondrá a la reforma del Gobierno. Luego ¿por qué elegir la fórmula menos protectora del derecho?

La jurisprudencia constitucional sobre el derecho al aborto no es fiable

La intención del Gobierno desmerece además de la jurisprudencia constitucional, que ha incluido al derecho al aborto como una modalidad del derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 de la Constitución), conectado con el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 de la Constitución).

Esta jurisprudencia ha llevado a algunos/as comentaristas y colegas a considerar que la pretensión del Gobierno supone una rebaja de la categoría jurídica del derecho al aborto. Si y No, porque entramos en un terreno de incertidumbre cara al futuro. Los comentaristas y colegas olvidan dos circunstancias. La primera es que el Tribunal Constitucional está politizado, porque sus miembros son designados por los partidos políticos a través de sus acólitos en el Parlamento, en el Gobierno y en el Consejo General del Poder Judicial, que son quienes les designan. La segunda es la renovación frecuente por partes (un tercio cada tres años) de los miembros del Tribunal Constitucional. Lo que quiero decir es que las decisiones de este alto tribunal tienen un gran riesgo de cambio, como realmente se constata en cuantiosas materias, por lo

que no es fiable la estabilidad de su actual catalogación jurídica del derecho al aborto. No olvidemos que la polarización de la política se manifiesta en los altos tribunales de la justicia española, por obra y gracia de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, muy desafortunada en su vulneración del principio jurídico de la separación de poderes estatales. En mi opinión el PSOE, temeroso de una judicatura y fiscalía que no habían sido depuradas en la transición española a la democracia, optó por una dependencia de los altos jueces y fiscales del país del dedo de los legisladores de las cámaras parlamentarias, plurales ideológicamente, y con ello sentenció a muerte al principio jurídico de la separación de poderes estatales. Recuerden las palabras del entonces vicepresidente del Gobierno, Alfonso Guerra: “Montesquieu ha muerto”.

Propuesta

Una reforma que, al menos, convierta al derecho al aborto en un *derecho constitucional ordinario*, cobijado bajo el rótulo “De los derechos y deberes de los ciudadanos” (arts. 30 a 38 de la Constitución). Una subida de peldaño en el marco de la Constitución: de derecho simplemente social a derecho ordinario.

Considero que esta reforma tiene a su favor que los derechos ordinarios no están sujetos a los requisitos casi imposibles de cumplir de los derechos fundamentales (aprobación por dos tercios del Congreso y del Senado en dos Cortes sucesivas y aprobación última en referéndum por el pueblo español). El constituyente bien que se preocupó de dotar de la cualidad de la eternidad a algunos preceptos de la Constitución (entre ellos los de la Corona). El derecho al aborto como *derecho constitucional ordinario* quedaría al margen de las luchas de los partidos políticos y de los cambios de las leyes como consecuencia de esas contiendas, como sucedería si el Gobierno inopinadamente sigue en sus treces de convertirle en un simple y desprotegido derecho social.

El Sr. Aznar no se sabe la Constitución*

El expresidente del Gobierno, José María Aznar, ha afirmado que el Gobierno del presidente Sánchez es ilegítimo tras la aldanada del partido político Junts consistente en que no aprobará ninguna ley pendiente en el Parlamento. Ha declarado el 7 de noviembre de 2025 en la Universidad Francisco de Vitoria que “en este momento es un gobierno ilegítimo, fuera de la ley” y ha exigido al presidente del Gobierno que se someta a una cuestión de confianza. Resumiendo, afirma: “Este gobierno tiene una legitimidad de origen, pero ha perdido la legitimidad de ejercicio”. Y como colofón: “Si se niega uno a convocar una cuestión de confianza, se está saliendo fuera de las normas de una democracia parlamentaria. Y si además se niega a convocar elecciones se está situando al margen de las normas constitucionales... un gobierno de esta manera es una reforma constitucional encubierta”. Insaciable el expresidente en el atropello de nuestra Constitución.

Dedicado a la filosofía jurídica con una tesis doctoral en 1976 sobre la escuela española de derecho natural, en la que era un punto doctrinal central las diferencias de ambas legitimidades señaladas por el expresidente, no esperaba que después de tanto tiempo me encontrara con un destacado político español discípulo de nuestros juristas-teólogos del Siglo de Oro: Las Casas, Vitoria, Suárez, Molina, etc. El príncipe podía poseer una de las legitimidades – exponían estos clásicos-, cuando el príncipe justo había ganado el poder con la violencia o cuando el príncipe legal convertía su reino en una tiranía. Un plantel de grandes intelectuales que publicaban extensos tomos con un extraordinario casuismo sobre las cuestiones de examen: derechos de los nativos de las Indias, guerra justa, relaciones Iglesia-Estado, usura, etc.

* 10/11/2025

Pero ese casuismo de los maestros ya no vale para ser aplicado a nuestra realidad política, porque la Constitución española ha simplificado en términos concretos y precisos qué deba entenderse por legitimidad de origen y legitimidad de ejercicio. El expresidente puede plantear sobre las legitimidades lo que quiera en el ámbito de la especulación, pero no del derecho y menos aun del derecho constitucional.

Mis argumentos en contra del disparate jurídico del Sr. Aznar:

Uno. El Gobierno posee legitimidad de origen si accede al poder conforme a los requisitos del art. 99 de la CE y posteriormente lo ejerce de acuerdo a lo establecido en la Constitución y leyes de desarrollo. El Gobierno cumple con esos requisitos explícitos.

Dos. No se puede exigir al presidente del Gobierno que se someta a una cuestión de confianza, porque es un mecanismo de libre disposición del presidente, como indica el art. 112 de la CE, y que tiene por objeto plantear la confianza sobre “su programa o sobre una declaración de política general”. La confianza se otorga por mayoría simple de los diputados/as. La oposición política, por su parte, tiene en sus manos la posibilidad de activar la moción de censura para derribar al Gobierno. Nada le impide hacerlo. Únicamente seguir el procedimiento constitucional de iniciativa, debate y aprobación, conforme a los arts. 113 y 114 de la CE: básicamente iniciativa de una décima parte de los diputados/as y aprobación por mayoría absoluta (mitad más uno de los miembros de la cámara)

Tres. El argumento de que Junts ha afirmado que no votará las leyes pendientes en el Parlamento no es válido para declarar la ilegitimidad del Gobierno. Es una declaración de voluntad, no una situación fáctica. El derecho no entiende de promesas y voluntades, sino de hechos fehacientes. Por otro lado, todos sabemos que los partidos no cumplen lo que prometen, ni en sede parlamentaria ni fuera de ella. Dicen y se desdicen a su aire y en poco tiempo. Ni siquiera cumplen los programas políticos conforme a los cuales son votados sus candidatos/as por la ciudadanía en listas cerradas y bloqueadas.

Cuatro. Aunque el partido político Junts cumpliera su promesa, sus votos no serían necesarios para la aprobación de la mayoría de las leyes, que no exigen una mayoría cualificada.

Cinco. El Gobierno puede gobernar aplicando una **estrategia parlamentaria geométrica diversa**, pactando con unos y otros según las materias y en función de los intereses de cada partido. Significa esta estrategia que un Gobierno puede carecer de una mayoría estable de apoyo -la mayoría gubernamental-, pero esto no le impide negociar variablemente con los grupos parlamentarios, según las circunstancias y objetivos, para obtener la aprobación de las leyes.

Seis. La Constitución española no exige la aprobación puntual de los presupuestos generales del Estado (PGE). Permite que éstos sean prorrogados, como ha acontecido en Gobiernos del PSOE y PP, repetidas veces. El art. 134.4 lo expresa con absoluta claridad: “Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los del ejercicio económico anterior hasta la aprobación de los nuevos”. El mismo Gobierno Aznar prorrogó los PGE en el año 2000. ¿A qué vienen ahora sus frecuentes proclamas de que no se puede gobernar sin la aprobación de los PGE?

Siete. En Europa y en España con frecuencia los Gobiernos funcionan sin la cobertura de una mayoría parlamentaria absoluta. Pero nadie, excepto el Sr. Aznar y sus acólitos, les declara ilegítimos.

La presunción de inocencia, la carga de la prueba y el Fiscal General del Estado*

El proceso incoado al Fiscal General del Estado (FGE) es de extraordinaria importancia de cara a la historia y conquista de los derechos humanos, pues se refiere a un derecho fundamental, la presunción de inocencia, que forma parte de los primeros y más sustanciales derechos fundamentales, los denominados *derechos fundamentales jurisdiccionales*, que ya entran en el ordenamiento jurídico de algunos países, como Inglaterra, incluso antes de la época liberal de la segunda mitad del siglo XVIII, cuando ya pasan a ser reconocidos en las constituciones liberales de América septentrional -los nuevos Estados Unidos liberales en los que se convierten las colonias inglesas americanas- y en Francia tras la revolución de 1789.

La presunción de inocencia no se incorpora a estos ordenamientos jurídicos sola, sino acompañada de otras garantías jurisdiccionales, que hacen de antesala y complemento de la misma; una sucesión y culminación de garantías anteriores que desembocan en el derecho a la presunción de inocencia. El ejemplo más destacado es el de otra garantía, el principio jurídico *in dubio pro reo*: en caso de duda se favorece al reo. Es una garantía menor e incompleta, porque se refiere a la duda y cuando aun la carga de la prueba de la inocencia recaía en manos del inculpaado. Éste aportaba las pruebas de su inocencia y en el caso de duda -obviamente estimada por los jueces del caso- ésta podría jugar en favor de la absolución del procesado. La garantía procesal *in dubio pro reo* adquirirá con el tiempo mayor fortaleza e integridad y pasará a transformarse en el derecho a la presunción de inocencia, que significa que una persona es siempre inocente excepto si se demuestra -lo demuestra otro, el

* 17/11/2025

acusador- que es culpable. He ahí el recorrido que nos conduce a uno de los más relevantes derechos fundamentales, que sostiene y protege la libertad de la persona.

Podríamos seguir con otras garantías procesales confluyentes en este derecho y explicar su proceso histórico de reconocimiento jurídico, pero me pasaría de las 1300 palabras límite de este artículo. Una de ellas al mismo nivel que la presunción de inocencia es el derecho de *habeas corpus* contra las detenciones arbitrarias, consistente en que el detenido tiene que ser puesto a disposición del juez en un plazo de tiempo corto (en nuestra Constitución en 72 horas exigidas por el art. 17.2)

Permítanme una anécdota. Envié a mi colega Gregorio Peces Barba, ponente constitucional por el PSOE, encargado de los derechos fundamentales del proyecto de Constitución el texto con una extensa fundamentación de un posible artículo constitucional sobre el *habeas corpus*, rara figura inexistente en el sistema jurídico continental europeo (sí en el anglosajón), que fue una propuesta de Peces Barba, experto como catedrático de Filosofía del Derecho, mi especialidad, en derechos fundamentales. Mi texto ya en poder del ponente pasó sin pena ni gloria como he referido en un episodio de mis *Memorias de un ciudadano de a pie* por las instancias sucesivas de los debates constitucionales y hoy da contenido y forma al art. 17. 4 de la Constitución. Los constituyentes poco sabían de la figura procesal de *habeas corpus*. El profesor Peces Barba me agradeció mi colaboración editando en el Servicio de Publicaciones del Congreso de los Diputados, del que fue presidente, mi monografía *El derecho de habeas corpus*.

Hasta el reconocimiento de la presunción de inocencia la carga de la prueba era del inculpado, que tenía que demostrar que era inocente. Después en ordenamientos jurídicos pioneros y sobre todo en los liberales se invierte la carga de la prueba. Es el acusador quien tiene que demostrar que el inculpado no es inocente; a él le corresponde la práctica de la prueba; al inculpado, el silencio, si lo desea. Hay un proceso de maduración y protección de la inocencia del inculpado mediante las exigencias cada vez más onerosas de la carga de la prueba, que se ve con claridad siguiendo la reforma y racionalización de la prueba inculpatoria en las sucesivas leyes penales y de enjuiciamiento criminal, que van apareciendo a partir de la constitución en Europa del Estado de

Derecho, el primer y rudimentario modelo de Estado de Derecho, que desde el siglo XVIII va transformándose en un Estado de Derecho democrático y social. Es la fórmula de Estado de Derecho de la Constitución española, reconocido en el art. 1. 1.: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo políticos”. Estos valores jurídicos se concretan y determinan en los derechos fundamentales, figurando entre ellos, destacado, el derecho a la presunción de inocencia. Así se expresa el art. 24. 2 de la Constitución: “Todos tienen derecho a la presunción de inocencia”.

Vayamos ahora al grano. ¿Cómo es esa presunción de inocencia de nuestro ordenamiento jurídico?. Siempre la legislación se queda corta, porque no puede prever la extraordinaria riqueza y versatilidad de los casos de la realidad, para los que hay que desvelar la solución justa de acuerdo con las leyes. El legislador no puede crear normas jurídicas, que contengan todos los casos de la realidad contemplados en ellas. Es imposible. Necesita la ayuda de la jurisprudencia complementaria y conformadora de la legislación. El legislador necesita del juez siempre actuante en el marco brindado por el legislador. Pues bien, desde la instauración de la democracia en España la presunción de inocencia ha ido alcanzando unas características en favor del procesado y gravosas para el acusador por obra de la jurisprudencia, insistiendo en los requisitos necesarios que deben acompañar a la prueba de cargo, para que ésta pueda determinar la condena del procesado. En reiteradas sentencias el Tribunal Supremo ha exigido que la prueba se traduzca en “auténticos actos de prueba” y a tal efecto ha ido señalando los requisitos que conforman la autenticidad. Veamos

Requisitos materiales de la prueba:

- el primero y principal consiste en que **la carga de la prueba corresponde al acusador**; el inculcado no tiene la obligación de declarar.
- la prueba demostrada por el acusador tiene que ser **suficiente**. No bastan las conjeturas ni la duda razonable.
- la prueba tiene que referirse a **hechos concretos**. No valen intenciones, suposiciones, manifestaciones de voluntad, etc.

-la prueba tiene que ser **completa** mediante, primero, la *evidencia del hecho delictivo* y, segundo, la *constatación indubitada de la participación en él del acusado*

Requisitos formales de la prueba:

-la prueba tiene que practicarse con sujeción al **respeto de los derechos fundamentales del acusado**; de lo contrario sería nula de pleno derecho.

-la prueba tiene que demostrarse en el **juicio oral exclusivamente** con publicidad y ante el órgano juzgador.

Concluyendo, en el proceso incoado al FGE no se ha producido ni una sola prueba inculpatoria con los caracteres indicados. Nunca debió de celebrarse este juicio sin el apoyo inicial de prueba alguna y referido a una alta institución del Estado. Espero la absolución del FGE. Durísimo golpe para los juristas, si así no fuera, y para la sociedad española, que ya tiene demasiado perdida la confianza en las instituciones del país, debido a la confluencia de muchos meteoritos contra la frágil democracia española. Si el FGE no fuera absuelto sería el caso más clamoroso de la aplicación del Derecho al revés. Y generaría la sospecha de revanchismo en el seno de los poderes estatales. De los tres magistrados causantes de la celebración de este juicio, uno fue fiscal general propuesto por el PP, otro se opuso a la condena del PP a título lucrativo en el caso Gürtel y el tercero tiene familiares directos (esposa e hijo) militantes del PP. Y la UCO de la guardia civil, la tan admirada benemérita, manipulando declaraciones y cruzándose de brazos sin investigar a nadie más que al FGE. Así nos va.

La condena del fiscal general del Estado: El PSOE prueba su propia medicina*

La condena sorprendente del fiscal general del Estado por la sala segunda de lo Penal del Tribunal Supremo ha llevado a la contestación social de la condena sin pruebas y no han faltado numerosas opiniones sobre que ha sido un ejemplo de libro de *lawfare*, de ajustes de cuentas entre poderes estatales, de guerra sucia judicial. Entre las diversas opiniones ninguna (que yo sepa) ha desvelado los orígenes que posibilitan sentencias tan sorprendentes, porque el problema no reside solo en la resolución de los jueces, sino en el método de su designación. La promoción de los jueces pasa por la relación previa interesada del juez llamando a la puerta de los políticos, que le promueven a altos cargos de la justicia y a partir de ahí se genera la complicidad de jueces y políticos en el marco de los partidos políticos.

Se habla de las lacras de las instituciones públicas: la lacra de la corrupción política, del transfuguismo, del desaforado aforamiento (más de doscientas mil personas aforadas en nuestro país). Se habla menos de la lacra de la justicia y todavía aún menos de la causa de la misma.

Pues la causa de la lacra de la justicia reside en el método jacobino de elección de casi todos los altos magistrados del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional y de los doce jueces y magistrados del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) por ambas cámaras del Parlamento.

¿Recuerdan las palabras del entonces vicepresidente del Gobierno, Alfonso Guerra, ante las críticas de algunos contra el cambio del sistema de elección de los jueces en 1985? “Montesquieu ha muerto”, pronunció taxativamente. Antes de 1985 los jueces eran elegidos por los propios jueces. Fue

* 24/11/2025

con ocasión de la Ley orgánica del Poder judicial, de 1985, obra del PSOE, que había ganado las elecciones y el Gobierno en 1982, cuando se cambia el sistema de elección, y a partir de entonces casi la totalidad de los altos jueces de nuestro país, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, los miembros del CGPJ son elegidos por el Parlamento: el Congreso y el Senado. Con ello se vulnera uno de los principios del Estado de Derecho, la separación e independencia de los tres poderes del Estado, y se mata efectivamente a Montesquieu (por cierto, erróneamente concebido como el creador de este principio, que ya estaba configurado por el británico Locke a finales del siglo XVII y antes esbozado por la tradición republicana florentina del siglo XVI bajo la figura del “reparto del poder”).

Para entendernos con claridad el nuevo método propiciado por el PSOE exigía la elección de los miembros de los altos tribunales y del CGPJ por el Parlamento, es decir, por los partidos políticos a través de sus acólitos en el Parlamento según el sistema de cuotas, que significa que a cada partido le corresponde la elección de un número determinado de jueces y miembros del CGPJ según el número de diputados/as que posea en la cámara. **El mercado del nombramiento de los miembros más relevantes del Poder judicial llevado a cabo en el seno de otro Poder del Estado, el Poder legislativo.**

¿Cuáles fueron las razones de tan extraordinario cambio? Lean los medios de información del momento y las opiniones de los políticos. Dos argumentos fueron proclamados desde las filas del PSOE y los medios simpatizantes del flamante nuevo partido en el Poder. El primer argumento exhibido fue el carácter gerontocrático y conservador de la justicia española, cuestión en la que no les faltaba razón: una justicia envejecida y conservadora a todas luces, pues el poder judicial no había pasado por un proceso de “adaptación democrática” al igual que el poder fáctico de los militares. El primero se opuso a la instauración del jurado en España; el segundo a la creación de una objeción en conciencia al servicio militar. Fueron ambas leyes, del jurado y de la objeción de conciencia, de las más tardías en el desarrollo legislativo de las libertades públicas de la Constitución. El otro argumento era la propia Constitución, que expresa que los poderes estatales, también el judicial por lo tanto, emanan del pueblo, lo que justificaba que los representantes del pueblo, diputados y senadores, pudieran nombrar a los principales jueces de

nuestro país, incluso a los miembros del órgano de gobierno de los jueces, el CGPJ, tan relevante que de él depende la carrera y promoción de los jueces.

¿Tenían fuerza estos argumentos para justificar el cambio? En mi opinión en absoluto. Tampoco los argumentos hoy en día esgrimidos en el mismo sentido por el PSOE, Podemos y algunos constitucionalistas. Expongo en contra de esta opinión varios argumentos:

Primero: El carácter de los jueces de un determinado momento histórico tiene un sentido coyuntural y carece de peso y justificación, para producir nada menos que la vulneración de unos de los principios básicos del Estado de Derecho, el principio de separación e independencia de los poderes públicos, consagrado en los arts. 66.2, 97 y 117.3 de la Constitución española (CE).

Segundo: El CGPJ no es el Poder judicial, uno de los poderes encuadrables en el art. 1. 2 de la CE, que expresa: “la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”. EL CGPJ es simplemente un órgano de gobierno del Poder judicial. Por lo tanto, no le es atribuible el citado art. 1. 2 de la CE y no tiene consecuentemente que ser elegido por el Parlamento. Es como pretender que la inviolabilidad del rey la posea también quien refrenda sus actos. Ni se rompe la legitimidad democrática, porque este órgano, que es -insisto- administrativo y no jurisdiccional, no sea objeto de elección por el Parlamento.

Tercero: Si el constituyente hubiera querido la elección por el Parlamento de los jueces y magistrados del CGPJ lo hubiera expresado en el art. 122.3, donde sí exige que los ocho abogados y juristas de prestigio del CGPJ sean elegidos por el Parlamento (cuatro por el Congreso y cuatro por el Senado). Pero no lo indica y únicamente exige que sean elegidos conforme a una ley orgánica. Parece lógico pensar que si el constituyente quería que todos los miembros del CGPJ fueran objeto de elección por el Parlamento, lo habría indicado expresamente. ¿Qué le costaba o impedía hacerlo?. No lo hace y además da vía libre al legislador para que establezca el método que quiera por ley orgánica. Exigir que sea la elección de jueces y magistrados del CGPJ por el Parlamento no se sostiene y ni siquiera encaja en la *voluntas constituen- tis*. Lean los debates parlamentarios de la Constitución y díganme dónde se

encuentra la voluntad del constituyente a favor de la elección parlamentaria de los jueces y magistrados del CGPJ.

Cuarto: La Unión Europea ha exigido a España en varias ocasiones, y se duele porque no le hace caso, dos intervenciones en relación con la justicia: a) la renovación del CGPJ y de otras instituciones cuyos miembros hayan agotado su mandato y b) la elección de la mayoría de los miembros del CGPJ por los jueces y magistrados. En España ni uno solo de los miembros del CGPJ es elegido por los jueces y magistrados. La Unión Europea en sus informes anuales sobre el estado de la salud democrática de los Estados miembros ha exigido a España seis reformas y en primer lugar las intervenciones indicadas.

Quinto: El más importante de los argumentos, el de mayor calado, el que conecta la democracia con la separación de poderes estatales: *No hay democracia si no hay separación e independencia de poderes. La democracia se resiente si el Poder legislativo elige a los miembros del Poder judicial y de su órgano de gobierno* Nos acercáramos a la pretendida democracia plena, si el legislador cambia varios artículos de la Ley Orgánica del Poder judicial, para que los jueces y magistrados del CGPJ y de otros relevantes órganos de justicia sean elegidos por los propios jueces y magistrados en un proceso de listas abiertas.

Toca cambiar las reglas del nombramiento del fiscal general del Estado*

Sí, efectivamente, tuve un sueño probablemente causado por las noticias y declaraciones de políticos, periodistas, miembros del Gobierno y del Legislativo, miembros de asociaciones de jueces y de fiscales, etc., etc. ¿Diana de las críticas? El nombramiento del sustituto/a del fiscal general del Estado (en adelante FGE) condenado a inhabilitación de dos años por el Tribunal Supremo.

En mi sueño el presidente del Gobierno pretendió zanjar la polémica: el Gobierno únicamente resolverá sobre los requisitos legales del nombramiento y sobre la idoneidad del candidata/o. ¿Requisitos legales?, pensé. Precisamente ése es el problema. Son los requisitos legales del nombramiento del FGE los que hay que cambiar, porque estos requisitos atentan directamente contra la línea de flotación del Estado de Derecho y particularmente contra la separación de poderes (uno de los principios jurídicos básicos que lo sostiene). Porque el problema no es lo subjetivo de la idoneidad del candidato/a, ni lo objetivo de la adecuación a las normas de derecho, sino la creación de *las condiciones para que el FGE electo pueda ser realmente imparcial sin recibir presiones de ningún tipo y menos del Gobierno*. Y esto únicamente se consigue mediante el cambio constitucional, haciendo frente a un desafortunado precepto de nuestra Constitución, que concede al Gobierno la propuesta del FGE.

Daba vueltas y más vueltas y no conseguía ver la solución. Cualquiera de mis iniciativas chocaba de bruces contra el artículo 124.4 de la Constitución, que permite la propuesta del nombramiento del FGE por el Gobierno (uno de los grandes errores que es necesario corregir, como tantos otros,

* 01/12/2025

de nuestra Carta Magna). ¿Cómo superar este texto? Un texto que expresa claramente: “El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído previamente el Consejo General del Poder Judicial, eligiéndolo entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio efectivo de su profesión”.

Soñé que podría hacer el presidente del Gobierno lo mismo que otras autoridades del país validando con su firma las decisiones de órganos de representación política. Recordé la experiencia del municipio de Alcalá del Río (Sevilla), donde el Gobierno municipal validaba con su firma la elección popular del juez de paz. Recordé también una experiencia de mayor calado y alcance, sobre la que tanto se ha publicado: la de otro municipio sevillano, Marinaleda, en el que el Gobierno municipal rubricaba con su firma las decisiones tomadas en la asamblea general del pueblo (una asamblea ausente de la legislación), formada por todos los vecinos/as. El alcalde y los concejales volcaban sus competencias en la asamblea, para que ésta las ejecutara. Igual podría hacer el Gobierno: declinar su competencia en la asamblea de fiscales/as del país y que estos eligieran al FGE. Y él rubricaría la decisión de los fiscales/as y presentaría al fiscal/a elegido como propuesta propia ante el rey.

No seguí por este camino, porque de pronto me di cuenta de que sería dar entrada al voluntarismo momentáneo y no a un procedimiento estable. El siguiente presidente del Gobierno probablemente haría tabla rasa del propósito del actual. Y ahí está a la espera el líder de la oposición, Feijóo, proclamando que anulará las leyes del presidente Sánchez.

Soñé después algo inesperado: que desde el atril del Congreso de los Diputados el presidente del Gobierno anunciaba que retiraba su propuesta de nombramiento de la fiscalía Teresa Peramato a pesar de su idoneidad para el cargo y que iniciaría un proceso consensuado con el líder de la oposición de cambio constitucional para que nunca más el FGE fuera designado por el Gobierno de turno y que fraguaría con los partidos políticos un Pacto por la Justicia. A continuación también desde el atril del Congreso el presidente del PP y jefe de la oposición parlamentaria anunciaba su firme disposición favorable al cambio en el texto de la Constitución y que junto con el partido socialista apoyaría un necesario Pacto por la Justicia.

Soné que al día siguiente paseaba por mi barrio de Sevilla, me acercaba a mi quiosco habitual y veía en la primera página de todos los rotativos una página del BOE con el texto entrecortado y en negrita de un artículo de la Constitución, que me sonaba muy coloquial. Durante todo el día me rondaban en la cabeza estas letras con las que intentaba componer una frase con sentido. Tuve un presentimiento. ¿Y si fuera una frase mía? Fui directo y esperanzado a mi biblioteca, saqué un libro de 2002, en el que hacía una crítica de las principales instituciones políticas de nuestro país con propuestas alternativas, y allí estaba, completo y claro, el artículo del BOE, que decía así:

El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey tras la elección del mismo por los fiscales en un proceso electoral de listas abiertas entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de 15 años de ejercicio efectivo de su profesión

En ese momento me desperté. Me acerqué al quisco y únicamente encontré opiniones sobre la propuesta de Peramato para la fiscalía general en las primeras páginas de los periódicos. Comprobé que los sueños, sueños son. La triste realidad es la ausencia de la separación y autonomía de los poderes estatales en nuestro país. Quizás el mayor atentado contra este principio sea la interferencia del Gobierno en relación con la figura del FGE, ya que éste es designado por el Gobierno, sin más condicionamientos que un informe previo y **no vinculante** del Consejo General del Poder Judicial.

En las designaciones efectuadas por el Parlamento de los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial se tiene en cuenta el método de cupos y cooptación. Nuestros representantes-legisladores cooptan entre ellos designando a altos responsables de la justicia en función del número de sus escaños en el Parlamento. Sin embargo, en la designación del FGE no hay cupos ni cooptaciones. Decide en solitario el Gobierno. El control de este sobre la máxima autoridad del ministerio fiscal no puede ser más intenso, puesto que está libre de interferencias de todo tipo.

El deterioro de la imagen y la reputación del FGE ya no puede alcanzar una cota mayor. La lista de los FGE criticados y hasta vilipendiados por los medios por su falta de independencia y seguidismo gubernamental casi coincide prácticamente con la lista de quienes han ocupado el cargo. En algunos casos, el FGE, a disgusto con la línea política del Gobierno que le ha nombrado, se ha visto obligado a dimitir, alegando motivos distintos a los reales.

Una de las funciones del FGE es la investigación de la presunta criminalidad de personas, colectivos e instituciones. Nadie está libre de la investigación del FGE. Pero, ¿qué margen de libre e independiente intervención tiene el FGE al controlar las actuaciones de quien le ha nombrado a dedo?. La cuestión no es que no hay que prejuzgar la independencia e imparcialidad de un FGE, aunque sea nombrado por el Gobierno, sino que el legislador está obligado a crear las *condiciones objetivas, necesarias y suficientes* para el ejercicio de la independencia e imparcialidad del FGE, al margen de sus cualidades morales. Y evidentemente una de estas condiciones necesarias es que el *FGE no sea designado por la persona a quien tiene que controlar*.

Los dos grandes partidos políticos, PSOE y PP, no quieren arreglar el entuerto jurídico. Reformaron la Constitución de la noche a la mañana en dos ocasiones. ¿Por qué no hacerlo ahora en un asunto que suscita el consenso de la sociedad española? Si no lo hacen, demostrarán que anteponen los intereses de partido a los intereses de la ciudadanía. Ambos, PP y PSOE, en distinto grado, son los directos responsables de los riesgos y el deterioro que atraviesa la justicia española.

La Constitución inacabada*

He aprovechado los aniversarios de nuestra Constitución para glosar alguna característica suya, ya que el texto constitucional es muy rico en perspectivas. En un aniversario titulé mi artículo *La Constitución transversal* (Diario de Sevilla) En otro aniversario *La Constitución inmóvil* (diario Público). Ahora, con motivo del 47º aniversario, mi artículo se titula *La Constitución inacabada*. Los tres calificativos se ajustan a las características de la Constitución española de 1978, atípica e irregular.

Nuestra Constitución es una obra de consenso de los partidos políticos, como se ha repetido tantas veces, que transigieron en los debates constituyentes, donde cada uno ganaba algo a cambio de lo que perdía, realizando una labor muy difícil y compleja, dejando al futuro legislador diversas interpretaciones para la transformación de sus preceptos en leyes por obra de las mayorías parlamentarias. Se nota en los artículos más relevantes de la Constitución y en los apartados de las limitaciones y contrapesos. Por ello es apresurado decir que la Constitución es liberal, socialista, conservadora, progresista, etc.

Pues bien, en este contexto variopinto también podemos afirmar que la Constitución tiene aspectos socialistas y republicanos, que se ponen de manifiesto en las referencias al interés general; no a modo de fórmula retórica o principio sino como norma jurídica concreta, no en ámbitos residuales o menores del texto constitucional, sino nada menos que en el Título VII dedicado a *Economía y Hacienda*. En el primero de los artículos de este título el interés general aparece como principio limitador de toda la riqueza del país y con carácter independiente respecto a las formas y titularidad de la riqueza: “Toda la riqueza del país –expresa- en sus diversas formas y sea cual fuere

* 08/12/2025

su titularidad está subordinada al interés general” (art. 128.1 de la Constitución). El interés general vuelve a aparecer en el segundo párrafo del artículo indicado determinando y concretando la fórmula genérica del párrafo primero, aludiendo a que la ley puede reservar al sector público servicios y recursos e incluso intervenir empresas por exigencia del interés general: “Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante la ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general” (art. 128.2). El problema reside en que estos artículos constitucionales han tenido hasta ahora escaso desarrollo, porque no lo han permitido las mayorías parlamentarias; pero ahí están, esperando que una nueva mayoría en el Parlamento les saque su potencial.

Aquí no queda todo. El art. 131.1 de la Constitución dice así: “El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y la riqueza y su más justa distribución”. Reitero: “planificar”, “actividad económica general”, “necesidades colectivas”, “justa distribución de la renta y la riqueza”. Ante estas expresiones algunos podrían referir que nos encontramos ante una Constitución de matices claramente socialistas. Y finalmente el art. 129.2 se atreve a decir: “Los poderes públicos establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”. Sí, el artículo expresa claramente el acceso de los trabajadores a la propiedad (*sic*: propiedad) de los medios de producción. Un artículo perteneciente a la tradición comunista.

Alguien podría objetar que estoy hablando de una parte menor de la Constitución, que no está tan reconocida y protegida como los derechos y libertades fundamentales del Título I, donde aparece en el art. 33.1 el derecho a la propiedad privada. No es así. El apartado 2 de este artículo condiciona la propiedad privada a la función social que debe desarrollar. Expresa este art. 33. 2: “La función social de estos derechos (la propiedad privada y la herencia) delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes”.

El Tribunal Constitucional, intérprete nato de la Constitución, define el concepto de función social como límite de la propiedad privada, que resume en dos principios: la propiedad privada no es un derecho absoluto, es decir,

intangibles, y es el legislador el órgano constitucional legitimado para “determinar” en función de las mayorías parlamentarias el significado y alcance de la función social de la propiedad privada.

Quizás el lector no jurista piense que los derechos constitucionales están jerarquizados y que en esta jerarquía el derecho a la propiedad privada ocupa un alto peldaño. No es así. Ni siquiera existe una jerarquía de derechos fundamentales entre sí. El Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias proclamó que no hay derechos no susceptibles de limitaciones y que en su defecto ante la colisión de derechos lo único que cabe es la ponderación de derechos contradictorios, obra de los jueces, quienes en cada caso concreto deben conjugar circunstancias de hecho y condiciones de los sujetos. “Ponderación” es la expresión que aparece en las sentencias del alto tribunal en la materia que nos ocupa.

Cuando muchas personas exigen el cambio en la Constitución, que es una pretensión razonable, nos encontramos con la paradoja de que relevantes artículos de la misma permanecen todavía sin ser estrenados, cuya ejecución mejoraría la vida de los españoles/as.

Se han desarrollado sobre todo los artículos de tinte más conservador hasta la fecha, olvidando el legislador otros que están en el mismo nivel de los únicamente aplicados que, de aplicarse, ladearían a la Constitución hacia posiciones más progresistas. Nuestra Constitución, aún hoy, después de cuarenta y siete años, es una norma con un alto número de páginas en blanco.

La explicación de la existencia de una Constitución inacabada reside en el tan aclamado consenso de los partidos políticos y las ideologías presentes en el hemicycle parlamentario, tras la instauración de la democracia en nuestro país. El ejemplo más evidente de este espíritu cívico de consenso es la aceptación por comunistas y socialistas de la reinstauración de la monarquía y de liberales de derecha y centro del control y las limitaciones de la propiedad privada y de la economía. Expresándolo en términos constitucionales, los primeros aceptaron el Título II (*De la Corona*) y los segundos permitieron el Título VII (*Economía y Hacienda*) de la Constitución española. Hoy los partidos políticos en un ejercicio de cinismo entresacan en el discurso político los preceptos constitucionales que les interesan, silenciando otros que van a contracorriente de sus propuestas.

Ese espíritu de consenso se refleja perfectamente en los preceptos constitucionales, donde es fácil recoger un abanico de artículos conservadores y otro de artículos progresistas o, si prefieren referencias políticas, artículos liberales y artículos socialistas. Selecciono algunos artículos significativos de ambos tipos.

Entre los primeros incluimos los artículos:

10.1: La dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes.

14: La igualdad de los españoles ante la ley.

17.1: El derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad.

38: El reconocimiento de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

Entre los segundos:

128.1: Sujeción de toda la riqueza del país al interés general.

128.2: Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales y la intervención de empresas.

129.2: El acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

131.1: La planificación la actividad económica general y el estímulo del crecimiento de la renta y la riqueza y su más justa distribución.

Fíjese el lector en el largo trecho que va desde el art. 38, proclamando la libertad de empresa, y el art. 128.2, permitiendo la intervención de empresas cuando lo exige el interés general, y no digamos ya el art. 129.2, enraizado en la tradición comunista, que permite el acceso de los trabajadores a la propiedad (*sic*: la propiedad) de los medios de producción.

Ahora bien, mientras los primeros han tenido un extraordinario desarrollo por los legisladores, los segundos siguen en el limbo parlamentario. Lo que justifica que podamos denominar a la Constitución con el epíteto de **inacabada**.

El papa León XIV: saliendo del silencio*

Los cardenales conservadores y progresistas del cónclave probablemente vieron en la candidatura del cardenal Prevost la de un papa conciliador y contenedor de la polarización de la Iglesia católica, que fue aumentada por los medios en los días anteriores al cónclave entre otras cosas por el protagonismo de algunos cardenales. La mayoría de los congregados para recibir la inspiración del Espíritu Santo creerían que el candidato papable intentaría una posición de centro, sin ladearse hacia ningún extremo, siguiendo sus palabras “Uno en la Unidad”.

Durante los días siguientes a su elección, el 8 de mayo de 2025, cardenales, medios, políticos, público en general han seguido los pasos del nuevo pontífice, escrutando cualquier actitud, gesto o palabra. Pero el nuevo papa no ha satisfecho su curiosidad. Ha permanecido en silencio y atendiendo a necesidades urgentes. Él mismo ha expresado que se concedía un tiempo de reflexión.

Ha sorprendido a algunos que veían en el nuevo papa un continuador de la obra de Francisco que haya vuelto a los atuendos de los papas anteriores y desee vivir en los aposentos de la residencia papal en el Vaticano. A un monje agustino le caracteriza la austeridad y la vida en comunidad. Como hasta ahora ha sido la vida del nuevo papa. Creo que este proceder responde a su deseo de agradar al sector tradicional de la Iglesia. Al fin y al cabo, se trata de formalidades. Pero esto no significa que en asuntos de contenido vaya a mantener la misma actitud favorable a los integristas. No irá hacia atrás en cuestiones de doctrina y seguirá adelante en cuestiones sociales. Una de cal (en las formas) y otra de arena (en las materias).

¿Qué cabe esperar del nuevo papa León XIV?

* 15/12/2025

No creo equivocarme al decir que será un papa disímil: poco abierto en la doctrina y avanzado en política social de la Iglesia. Prefiero utilizar esta expresión, “política social de la Iglesia”, en lugar de la tradicional “doctrina social de la Iglesia”, más acotada, procedente de la cuestión social del papa León XIII y su encíclica *Rerum novarum* centrada en la situación y derechos de los trabajadores. Tampoco su antecesor, el papa Francisco, fue claramente aperturista en la doctrina. Dio algunos pasos y se quedó después parado. Pasos importantes, aunque limitados, que probablemente no habría dado su sucesor en la cátedra de Pedro.

Esta actitud de cautela en la doctrina no significa que León XIV no vaya a respetar el legado del papa Francisco. Con frecuencia se refiere en sus discursos a la extraordinaria obra de Francisco, que él admira. Ya está dando muestras de respeto a esta obra. Incluso avanzará con prudencia y en corto sobre asuntos de doctrina no especialmente aperturistas y comprometidos. Ampliará las responsabilidades de las mujeres en el plano de la gestión de la Iglesia, sin llegar a ordenarlas diáconas y menos aún sacerdotisas. Hará algunos reconocimientos del colectivo LGTBIQ sin aceptar el matrimonio homosexual. Ya ha dispensado la bendición de las parejas homosexuales siguiendo el proceder de Francisco, que tantas ampollas levantó en el sector conservador de la Iglesia.

Y criticará el cinismo de algunas actitudes de los tradicionalistas, como la defensa que hacen de la pena de muerte y la condena del aborto al mismo tiempo. Una “incoherencia -afirma el papa- de movimientos provida”. Tengo para mí que este papa, que parece tan prudente y distante, no callará con palabras medidas ante el cinismo de posiciones del sector conservador de la Iglesia.

En la política social es donde va a residir la fortaleza de León XIV y particularmente en la visión de un pobre especial, el más pobre, el inmigrante, cuya situación denuncia, desvelando y propagando los destrozos del capitalismo y el crecimiento económico, que encuadra en lo que denomina “la estructura del pecado”.

Creo que el nuevo papa va a alcanzar un fuerte protagonismo en este asunto. Ya ha denunciado duramente la política del presidente Trump por su caza de brujas, con nocturnidad incluida, perpetrada por la guardia nacional contra los inmigrantes.

La Exhortación Apostólica *Dilexi te* y la pobreza

Esta exhortación es la puesta de largo del nuevo papa en cuestiones sociales. En el texto de la misma afirma León XIV que es una exhortación de Francisco que él ha completado y publicado. Yo creo que no es así, sino al revés, lo que dice mucho en favor de la humildad del nuevo pontífice. No creo que Francisco estuviera en condiciones vitales adecuadas para redactar el texto extenso de la exhortación con muchas citas, que exigen un esfuerzo de documentación. Por otra parte, el asunto de la pobreza es el que mejor domina y en el que más ha insistido el nuevo papa durante su vida religiosa. Y además el texto no hace visibles dos estilos de escritura correspondientes a dos personas, sino un único estilo, que coincide con escritos de León XIV. Luego tres argumentos me llevan a sostener que la exhortación es obra del nuevo papa. En todo caso, más de su autoría que de su antecesor.

Dilexi te (Te he amado) es un tratado sobre la pobreza y sus formas con frecuentes citas de párrafos de los testamentos, los padres de la Iglesia, los santos, los líderes de la Iglesia y las encíclicas significativas de los últimos papas: *Rerum Novarum*, *Gaudium et Spes*, *Populorum Progreso*, *Caritas in Veritate* y *Sollicitudo Rei Socialis*.

Varias ideas sobresalen en la exhortación:

- La crítica al capitalismo, el crecimiento económico desbordado sin limitaciones, el libre mercado, porque no son generadores del bienestar social general sino de nuevos nichos de pobreza antes inexistentes, además de incidir en la gravedad de las formas tradicionales de pobreza
- La crítica abierta y contundente a las teorías pseudocientíficas: contra “la dictadura de una economía que mata”, contra “una autonomía absoluta de los mercados y las especulaciones financieras”, contra “una nueva tiranía invisible, que impone de forma unilateral e implacable sus leyes y sus reglas” (párrafo 92),
- La oposición frontal al “encubrimiento y marginación de la pobreza como objeto esencial de atención del cristianismo”, refutando posiciones de cristianos que conciben que la pobreza es cuestión del Estado y no de la Iglesia o que el cristiano tiene un campo religioso ajeno a lo social (párrafo 127). Más aún contra la idea de que la pobreza es un

derivado de actitudes personales ante la vida. La pobreza -dice la exhortación- “no es cuestión de elección o mérito”. No se elige la pobreza. No se es pobre por falta de mérito.

Tras la crítica de las concepciones anteriores la afirmación de la pobreza como factor esencial de la vivencia del cristianismo. “Jesús se presenta al mundo no solo como Mesías pobre, sino como Mesías de los pobres y para los pobres”. “Los más pobres entre los pobres son los preferidos del Evangelio” (párrafo 76).

La mirada a la modernidad: la tecnología y la ecología

El nuevo papa difiere de los anteriores porque es de ciencias y no de letras. Es matemático de formación y en sus discursos están muy presente los beneficios de los avances tecnológicos y los peligros que encierran las TIC para la dignidad humana y los derechos humanos, con alusiones a la Inteligencia Artificial. La imagen reciente del papa dialogando con un enlace por *streaming* con jóvenes reunidos en un estadio de Indianápolis es inédita. Quizás esté en una posición privilegiada comparada con la de sus antecesores para calibrar las relaciones entre fe y ciencia, lejos de las actitudes maximalistas de los pontífices tan imprudentes que la Iglesia ha tenido que dar marcha atrás en algunos dogmas irracionales como la infalibilidad del papa cuando proclama un dogma *ex cathedra*. Dogmas después desmentidos por los avances de la ciencia.

El papa ha sido misionero en tierras de comunidades nativas del Perú. Sabe del respeto que las comunidades indígenas de América Latina, desde los zapatistas de Chiapas a los araucanos de Chile, sienten por la Pachamama, a la que conservan y no dañan, la madre espiritual protectora, que te recompensa si sabes cuidarla. De la convivencia con estas comunidades ha extraído León XIV su interés por la ecología, otra constante de sus discursos.

Sombras y luces del presidente

Adolfo Suárez*

Creo que hay que deslindar la personalidad arribista de quien fue un fascista y jefe del partido único del régimen franquista hasta los cuarenta años de edad (en plena madurez) de la obra realizada: la contribución a una difícil transición desde una dictadura a una democracia todavía frágil e inacabada. Con sus evidentes defectos y carencias, que con el paso de los años se van poniendo de manifiesto, porque cambió la estructura política del país pero no las personas que conformaron los nuevos poderes democráticos. Lo que no parece razonable son los desmedidos inciensos al personaje, al que, al parecer, todo el mundo eleva a los altares de la honradez, la responsabilidad, la grandeza política, el sentido del hombre de Estado, etc, etc.

Cuando Suárez falleció los más destacados medios le elevaron en sus primeras páginas a la categoría de mito. Los mismos que ahora callan ante la denuncia de una presunta víctima de sus agresiones sexuales en los años 1982-1985. “Adiós al mito de la Transición”, afirmaba El Mundo. “Suárez se ha convertido en mito”, continuaba La Vanguardia. “Forjador de la democracia”, le llamó El País. “El Presidente que inventó España”, concluyó ABC, que no quería quedarse detrás de los rotativos ensalzando la figura de Suárez.

Es curioso constatar que en lo publicado y dicho sobre Suárez, que acaparó toda la atención de los medios durante varios días tras su fallecimiento el 23 de marzo de 2014, no aparece ni una brizna de crítica a tan singular personaje, que seguro hubiera seguido medrando en las filas del partido único, si Franco se muere más tarde y se hubiera jubilado en mi opinión como consumado fascista, porque no creo que hubiera antepuesto sus hipotéticas

* 22/12/2025

convicciones democráticas a la presión y erótica (en él claramente muy viva) del poder, si el franquismo hubiera perdurado largo tiempo. Incluso en esas circunstancias creo que podría haber sido, dada su ambición de poder reconocida por los comentaristas, presidente del Gobierno con Franco vivo.

La situación política cambió por obra de la resistencia democrática de sectores sociales de la España de aquella época, que lucharon jugándose el tipo contra un feroz dictador en los años en los que Suárez era la más sonora representación del fascismo falangista y su más visible cabeza política como ministro-secretario general del Movimiento. Estos sectores sociales son los que trajeron la democracia a España con gran peligro para sus vidas y libertad y deben ser colocados en el primer plano del reconocimiento social por encima de la figura del presidente Suárez, que se sumó a la ola de la resistencia social a la dictadura en los últimos momentos y cuando aquélla era ya imparable.

Hay que reconocer el mérito de Suárez (quizás sin su colaboración la democracia habría llegado más tarde y de una manera tortuosa) Pero también es conveniente ver al personaje al completo, en su contexto y aledaños, con sus luces y sombras. Me parece una exageración elevar su figura a un pedestal que no le corresponde, por muy meritoria que haya sido su obra: “la figura política española más importante del siglo XX”, “el político más relevante desde Cánovas”, y muchas otras opiniones por el estilo que hemos oído de boca de políticos y comentaristas. Por mucho que nos empeñemos nuestro primer presidente de la democracia española no es un Mandela o un Gandhi. Se instaló bajo el paraguas del poder de turno, no sufrió en propias carnes los aguijones del tirano contra los resistentes de base, no paró con sus huesos en la cárcel, profesó doctrinas totalitarias hasta la plena madurez y las ejerció en el sumo grado político posible... y cuando los de mi generación recibían en la calle los golpes de la policía o en las cárceles las torturas de los verdugos de las fuerzas de seguridad, él vestía la camisa azul del jefe del partido único impuesto por Franco y se sentaba en el Consejo de Ministros como el ministro-secretario del Movimiento, el guardián de las esencias de la dictadura franquista.

En estos días de diciembre de 2025 se ha proyectado sobre la figura de Suárez una sombra mayor: la de un agresor sexual. En la fecha de los presuntos hechos delictivos la conducta del presidente Suárez podría haber

incurrido en los delitos entonces denominados *delitos contra la honestidad*: el delito de estupro (condena de prisión menor: de seis meses a seis años) El código penal aplicable era de 1973. Los medios se han negado a transmitir la noticia a excepción de unos pocos. Vano empeño, porque cuando los medios callan en asuntos de primer nivel mediático el instrumento de comunicación más elemental, el boca a boca, alcanza sus mayores efectos.

No sé cuál puede ser el recorrido judicial de la denuncia de la presunta víctima de la agresión, una menor de 17 años. Los delitos antes señalados ya han prescrito y la presunta víctima únicamente puede obtener reconocimiento y reparación. Si se comprueba la agresión, ya no estaríamos hablando de sombras sino de una mancha imborrable del denominado “presidente arquitecto de la democracia española”.

El presente libro contiene los artículos publicados por el autor en el diario *Público* en 2024-2025. Comprende principalmente artículos de carácter jurídico, pero también aborda otros temas: relaciones internacionales, presidentes de Estados Unidos, Iglesia católica, guerras de la época, OTAN, Unión Europea, universidades, eutanasia, ONG, etc. Son artículos sobre cuestiones de actualidad, de alto nivel crítico, diferentes al diseño y contenidos que suelen ofrecer los artículos habituales de prensa.

La mayoría de los artículos están cortados por las mismas tijeras: encabezamiento, críticas y propuestas alternativas. El encabezamiento hace alusión a un acontecimiento importante de la realidad cotidiana; las críticas contienen la exposición de argumentos propios, defendiendo a veces un enfoque en conflicto con otras interpretaciones; finalmente la aportación de propuestas de mejora de la situación o de la institución.

La redacción de artículos de prensa críticos responde a una faceta de la responsabilidad universitaria del autor, que persigue dos objetivos: mantener dentro de la Universidad una posición crítica pública con propuestas para la solución de los problemas y fuera de ella transcender los muros de la institución para trasladar al exterior la opinión en asuntos de interés social controvertidos.

Rudolf von Ihering es uno de los filósofos del derecho de mayor reconocimiento mundial. Muchos le consideran también un pionero de la sociología del derecho. Publicó el libro *La lucha por el Derecho* en 1872, en el que señala que el derecho concreto comporta también un deber del sujeto respecto a la sociedad y apela a la solidaridad de los beneficiarios de los derechos para oponerse a la arbitrariedad. “Para que el derecho y la justicia florezcan en un país –afirma– todo hombre tiene la misión y la obligación de pisotear, cuando llega la ocasión, la cabeza de la hidra de la arbitrariedad y la ilegalidad”.

Le ha parecido oportuno al autor recoger el título de la mítica publicación de Ihering y trasladarlo al título de la presente serie de artículos, porque el objeto y el contenido de los artículos responden al llamamiento del maestro Ihering.



ISBN 979-13-992258-0-8



9 791399 225808